

Criminología, Guatemala U.S.

# CODIGO PENAL

DE

*LIVINGSTON, (Edward)*

CON EL DISCURSO QUE PRECEDIO

A LA OBRA

SOBRE LOS PRINCIPIOS

DE SU SISTEMA,

TRADUCIDO DEL INGLES

POR

*JOSE BARRUNDIA.*



IMPRESO

*de orden del Gobierno Sup. del Estado.*

---

GUATEMALA: IMPRENTA DE LA UNION.

AÑO DE 1831.

---

*RA*

THE NEW YORK  
PUBLIC LIBRARY  
22209  
ASTOR, LENOX AND  
TILDEN FOUNDATIONS  
R-1991

NEW YORK  
PUBLIC LIBRARY  
ASTOR, LENOX AND  
TILDEN FOUNDATIONS

# LA ASAMBLEA DEL ESTADO

DE

## GUATEMALA.

**M**E es muy satisfactoria la ocasión de consagrar este pequeño trabajo personal á la legislatura del grande Estado á quien debo la existencia. Penetrado de reconocimiento por el repetido honor que me ha hecho glorioso siempre de sus sufragios, no aspiro sino á merecerlos. Pudo yo concurrir de algún modo á facilitar los trabajos á sus legisladores, y á levantar la grande obra de su código penal, presentándoles en nuestra lengua el último resultado de la filosofía y de la libertad republicana. Desde que estubo en el gobierno federal, procuré con empeño que se virtiesen estos códigos los mas importantes y necesarios á los Estados, y los mas analogos á nuestras formas de gobierno. Mas por desgracia las cosas no se empeñaron tan interesante aunque penoso encargo. Luego que mis ocupaciones me lo permitieron, he querido yo mismo poner la mano en el primero, y abrir el camino para el de procedimientos y de cárceles. No estoy muy satisfecho de este ensayo, difícil por la exactitud que requiere, y por la escasez de nuestras voces en esta ciencia; mas lo creo bastante para dar ideas arregladas de la sabiduría del código y propagar sus útiles combinaciones por toda la Republica. Yo lo ofresco á los representantes del pueblo que se hallan en la época rara de adquirir un renombre inmortal, haciendo ya tocar á la nación los beneficios de

9. B. Miller Aug 11 100 \$1.00

la independencia y de la libertad, con las leyes que establecen la justicia. Seamos los primeros en llenar los deseos del ilustre Livingston, aprovechando sus sabios trabajos, y decretando un jurado, y una ley de habeas corpus que cause tanta satisfaccion à su autor, como la que él se imagina de su adopcion en Mejico ò el Perú.

Tengo pues el honor de presentar à nuestros legisladores este triunfo incontestable de las instituciones libres, y este monumento feliz de la independencia y de la sabiduria americana, que honran ya nuestro siglo y nuestro continente, y deben honrar tambien nuestros principios y lenguaje.— A los representantes del Estado toca ya propagar esta aurora de la legislacion, que debe recorrer nuestro emisferio y crecer hasta su medio dia en toda la Republica. Yo me glorio de anunciaros este brillante dia, y de considerarme en medio de su luz.

Guatemala febrero de 1831.

J. Barrundia.

# DECRETO

*relativo à las leyes criminales del Estado.*

Por cuanto es de la primera importancia en todo Estado bien arreglado, que el código de la ley criminal se funde en el principio de la prevencion del crimen, y que todos los delitos sean clara y especialmente definidos, en un lenguaje entendido de todos; que las reglas de pruebas se fijen en su aplicacion à cada delito; que el modo de proceder sea simple, y el deber de los Magistrados, oficiales ejecutores é individuos que les acompañan esté bien determinado por la ley; y siendo el sistema de ley criminal por el cual se gobierna ahora el Estado, defectuoso en muchos ó en todos los puntos dichos.

*Seccion 1.ª* Decrétase por el Senado y Cámara de representantes del Estado de la Luisiana reunido en Asamblea general, que una persona instruida en leyes, se nombre por el Senado y Cámara de representantes en esta sesion, para que prepare y presente á la deliberacion de la inmediata Asamblea general, un código de ley criminal en idioma ingles y frances, designando todos los delitos que deben castigarse por la ley, definiendolos en términos claros y especiales, designando el castigo que debe imponerse à cada uno de ellos, estableciendo las reglas de prueba en los juicios, arreglando todo el orden de procedimientos, y señalando los deberes de los funcionarios judiciales y ejecutores en el desempeño de sus funciones.

*Seccion 2.ª* Decrétase ademas que la persona que hade nombrarse recibirá por sus servicios la compensacion que determine la Asamblea general en su sesion inmediata, y que una suma de quinientos pesos se le pagará por orden del Gobernador en

(11)  
la tesorería del Estado, para que pueda procurarse los informes y documentos relativos à los progresos de la jurisprudencia criminal, particularmente en el sistema correccional de varios Estados, segun lo crea útil para dar cuenta con él à la Asamblea general al exâminar el proyecto del código, y así mismo dirà la Asamblea de que manera créé conveniente se disponga de dicha suma.— Aprobado. Febrero 10 de 820.

En consecuencia, la Asamblea general del Estado nombró para este encargo à Eduardo Livingston.

### RESOLUCIONES.

*Es resuelto* por el Senado y Càmara de representantes en la Asamblea General, que esta Asamblea apruebe el plan propuesto por Eduardo Livingston Esquire, en su exposicion hecha en cumplimiento del decreto intitulado " decreto relativo à las leyes criminales del Estado ", y que se solicite con empeño del Sr. Livingston prosiga esta obra, segun la exposicion que tiene presentada; que dos mil copias de la misma junto con la parte del código proyectado que vá anexâ, se imprimian à la rústica; mil en frances y mil en ingles, bâjo la direcion del Sr. Livingston, entregandose cinco copias à cada miembro de la Asamblea, cincuenta al Gobernador, una à cada uno de los jueces de la Suprema Corte, à cada uno de los de distrito de los de la Corte criminal, de los de parroquia, y al procurador general y procuradores de distrito; que se dén docientas al Sr. Livingston, y que el resto sea para el uso del Estado, depositando la mitad en manos del Secretario del Senado, y del oficial mayor de la Càmara de representantes, y la otra mitad en la Secretaria del Estado.

*Es resuelto ademas:* Que el Gobernador sea requerido

y hecho cargo de contratar la impresion de dicha obra y pagar para ella del fondo del contingente.

*Es resuelto tambien:* Que una suma de mil pesos se ponga à disposicion de Eduardo Livingston en la tesoreria del Estado, à cuenta de compensacion de su obra, cuando ella esté acabada.— A. Beauvais, Orador de la Cámara de representantes.— J. Poydras, Presidente del Senado:— Aprobado. Marzo 21 de 822.— T. B. Roberston, Gobernador del Estado de la Luisiana.

## AL HONORABLE SENADO

### Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

*Del Estado de la Luisiana reunido en Asamblea general.*

Habiendoseme honrado con el nombramiento que se hizo de mí en la última sesion para que desempeñase el deber que me impone el decreto relativo à las leyes criminales del Estado, he creido necesario esponer à la Asamblea general el progreso de mi trabajo y las razones que han impedido su complemento. Al hacerme cargo de esta obligacion, yo contaba en mucha parte con la ayuda que esperaba sacar de los otros Estados; por que aunque ninguno de ellos ha formado un código de un plan tan comprensibo como el que se propuso en nuestra ley, con todó los mas de ellos han establecido el sistema coreccional, que se intenta forme la base de nuestra legislación en esta materia. Antes que yo pudiera aprovecharme de la ventaja de esta esperiencia, fué necesario saber con precision sus resultados. Estas noticias solo pudieran obtenerse reuniendo las contestaciones y relaciones oficiales de los diferentes establecimientos, y existando à los hombres de ilustracion y talentos à que comunicasen sus observaciones sobre la materia.

Conociendo tambien la ventaja que puede sacarse de la comparacion de las opiniones de eminentes juristas y estadistas sobre los principios fundamentales que deben formar el sistema, diriji varias copias de mi circular à los Gobernadores de cada Estado, pidiendoles las pusiesen en manos de los sujetos de quienes esperaba los deseados informes: tanto estas como otras semejantes solicitudes, esperaba yo que me procurarian un cuerpo de informes útiles, no solo para formar la obra, sino para que la legislatura juzgase de ella.

Sin embargo, esta esperanza no se ha realizado todavia sino en parte. Solamente de Masachussets he recido contestaciones sobre el estado de la parte penitenciaria. El Gobernador Wollcott y el Juez Swift de Connecticut, el Canciller Kent de Nueva York, el Juez Holman de Ohio, el Sr. Rawle de Pensilvania, el Sr. Bowen de Rhode Island, el Sr. Brice de Maryland, y el Coronel Johnson de Kentucki, me han comunicado algunos útiles informes; pero à excepcion de ellos, los Sres. à quienes mis cartas se dirigieron han estado demasiado ocupados en sus Estados para atender à los negocios del nuestro.

El Ministro que tenemos en Inglaterra ha tenido la bondad de embiarme las relaciones de los comités de la Cámara de los comunes, encargados de dictaminar sobre la conveniencia de revisar sus leyes penales; documentos de grande utilidad, para manifestar la accion de la ley en aquel pais del qual la hemos tomado, y adoptado en parte.

Aparece que no hà sido facil procurarse estas relaciones, y que el Sr. Rush se las debió al Sr. Jeremias Bentham, cuyos escritos han dado tanta luz à la legislacion criminal, y quien en una nota dirigida al Sr. Rush sobre nuestra empresa,



Ha subministrado especies, que él verá no se han desatendido.

Ciertamente perdí algún tiempo aguardando las contestaciones de mis cartas; pero yo no puedo ingenuamente decir [aun prestando la atención necesaria á mi profesión] que ésta ha sido la única causa de que no se haya acabado del todo la empresa que tomé á mi cargo.

Yo nunca aprecié en tanto mis propias facultades, que supusiera que todo el plan se ejecutaría en el corto intervalo de una á otra sesion, mas yo creía que podía prepararse parte de él y someterse á la deliberacion de la presente legislatura, dejando la otra para un periodo futuro. Pero un exámen mas inmediato del asunto me convenció de mi error. Al establecer los principios sobre qué debe fundarse la obra, y al trazar el plan de sus diferentes divisiones, ví que sus partes eran tan estrechamente unidas, y que las referencias continuadas de una con otra eran tan inevitables, que hacían muy dificultoso el juzgar claramente ó desidir de alguna parte, sin examinar el todo. Determiné pues exponer á la Asamblea nacional el progreso de mi obra, desenvolver el plan con que me proponía trabajarla, presentar algunas de sus partes, como muestras de lo que se iba ejecutando, y tomar luego sus ordenes sobre si se continuaría ó no este trabajo.

La noticia introductoria, presenta las diferentes divisiones del código, en libros, capítulos y secciones, todo subdividido en artículos progresivamente numerados en cada libro, de suerte que las citas puedan hacerse refiriéndose á los artículos y al libro solamente. Una numeracion seguida de artículos por toda la obra se ha considerado en otros casos no conveniente, y el llevar la numeracion tan solo en cada capítulo ó seccion, aumenta la dificultad de las citas. En la misma noticia

se hallarán algunas reglas generales para obviar la necesidad de estas repeticiones que aumentan el barbarismo de nuestro lenguaje legal; pero cuya omisión ha contrariado algunas veces la intención del legislador. El ejemplo de dos estatutos que se hicieron en Inglaterra para castigar uno el robo de caballos, y otro el robo de un caballo, es familiar à los legistas; y en verdad que se ha dudado por alguno si sería necesario un tercer estatuto para incluir à las hembras de aquella especie.

Otro artículo señala en esta noticia un método, que como se supone servirá tambien para hacer el código tan claro como conciso. No se usan nunca en la obra terminos técnicos; quando las espresiones comunes bastan para dar la misma idea. Sin embargo es necesario usarlos en muchos casos inevitables. En todos ellos, y siempre que una palabra ó una frase es ambigua ò usada en otro sentido que el que se le da en el lenguaje común, se hace necesario explicar la inteligencia precisa con que se ha puesto en el código. A este fin siempre que tales expresiones ocurran en el curso de la obra, se imprimen en un carácter particular que sirve de aviso de que están definidas y esplicadas. Estas definiciones forman el último libro.

Este aunque el primero necesariamente en el orden numérico, es claro que debe ejecutarse el último. Los terminos que exigen esplicacion están notados, y sus definiciones se harán à medida que progrese la obra. Quando ya esté completa, se someterà à hombres no versados en el lenguaje de la ley, y cada palabra que no sea bien entendida por ellos, se anotará para explicarla. Las partes primeras del plan se reputan nuevas, y por consiguiente requieren la mas rigurosa atención para esta lección convenientemente: ellas se me han ocurrido como

medios de hacer la obra tan concisa, como fácil de que la comprendan los mas interesados en su inteligencia.

El libro segundo empieza con un preámbulo que establece las razones que hay para la formación de un código criminal, y que consagra por una solemne declaración legislativa los principios en que se fundan sus disposiciones. Estudiados estos principios, y adoptados despues de la discusión conveniente, servirán de norma para medir la conveniencia y propiedad de las otras partes del código: con estas reglas siempre à la vista y bien impresas en nuestra mente, tendremos confianza y procederemos con una facilidad comparativa à la obra de la legislación penal; así podremos ver de una ojeada ó determinar por un simple pensamiento, si alguna disposicion propuesta està conforme con las maximas que hemos adoptado como dictámenes de la verdad. Las discordancias que han ocurrido en nuestro sistema desaparecerán; cada nueva determinacion llevará impreso el caracter del código original; y nuestra legislación penal no será ya un conjunto ó suscumbimiento de piezas distintas que manifieste las pasiones y variedad de sus autores, sus miedos, sus caprichos, ó el descuido y negligencia con que los legisladores en todos tiempos y paises, han espuesto la vida, la libertad y los bienes del pueblo, por disposiciones contradictorias, por crueles ó desproporcionados castigos, y por una legislación débil y fluctuante que no se guía por principio alguno, ó que cambia de continuo, y que así no puede nunca ser justa ni consistente. Esta division del código se considera de la mayor importancia, y todas las demas partes toman de ella su caracter: es el fundamento de toda la obra, y si està bien afianzada, lo restante del edificio levantado sobre él, no podrá ser esencialmente defectuoso. Es el resultado de muchas reflexio-

nes nacidas del empeño de descubrir la verdad y de explicarlas con precisión.

El resto del segundo libro está destinado á establecer las disposiciones generales aplicables al ejercicio del poder legislativo en la jurisprudencia criminal; á los procesos y juicios; á la designación de las personas que son responsables al código; á la determinación de las circunstancias con que pueden justificarse ó excusarse actos que de otra suerte fueran delitos; á la reincidencia en los delitos; á la situación de diferentes personas que participan del mismo delito, como principales cómplices ó accesorios;

Parece que el enunciar estas disposiciones generales, no solamente contribuirá mucho á dar luz sino á abreviar la obra reuniéndolas en un solo capítulo, la memoria se ayuda, el orden se establece mejor, y las repeticiones se evitan. Entre las cosas que se relacionan con el ejercicio del poder legislativo, hay algunas que deben fijar particularmente la atención de la Asamblea general, tal es la exclusión de aquella clase de delitos que figuran en el código penal inglés y en otros muchos, bajo la descripción vaga de delitos contra las leyes de la moral de la naturaleza y de la religión. La voluntad legislativa está establecida como la única regla; y las erradas y variantes opiniones de los jueces no usurparán ya la autoridad de la ley en toda la estension de este indeciso código de la buena moral. De acuerdo con este principio se prohíbe el castigo de los actos que no están expresamente prohibidos por la letra de la ley, bajo el pretexto de que se oponen á su espíritu.

Por las leyes criminales que ahora nos gobiernan, los mas de los delitos se describen en los términos técnicos de la jurisprudencia inglesa, y tenemos lo que ocurrió en esta parte de

esplicacion. Por esto nuestros jueces se han creído obligados à adoptar las definiciones que dan los tribunales ingleses, y todo el aparato de delitos interpretatorios ha venido à abrumar y confundir nuestra legislacion. La institucion del jurado, la para imposicion de la tortura; y ultimamente la ley del *habeas corpus*, dieron una decidida superioridad à la ley penal de Inglaterra sobre la de todos sus vecinos. La nacion desgraciadamente equivocó esta superioridad con la perfeccion, y mientras ella se gloriaba orgullosamente sobre el resto de la Europa, y la reprendia de sus torturas, inquisiciones, y tribunales secretos, cerraba los ojos à las imperfecciones de su propio código. Negábase à los presos el auxilio de un abogado; ejecutábase à los hombres por que no sabian leer; y los que se reusaban à declarar, eran condenados à morir en la tortura mas cruel. Las ejecuciones de algunos crímenes se hacian con tal carniceria que horrorizaran à un salvaje. La vida y el honor del acusado se hacian depender del resultado incierto de un combate judicial. Una sofisteria miserable introdujo la doctrina de la corrupcion de la sangre. Hereges y hechiceros fueron entregados à las llamas. No se veia proporcion alguna entre los crímenes y los castigos. El cortar un vástago y el asesinar à un padre, el romper un estanque de peces y el envenenar toda una familia, ó asesinarla durmiendo, todo era igual en la pena; y docientas acciones distintas que muchas no merecieran el nombre de delitos, eran castigadas de muerte. Esta terrible lista se aumentaba por la legislacion de los jueces que declaraban actos criminales por el espiritu de la ley, los que no lo erau por su testo literal. El estatuto dictaba el testo con sangre, y con sangre escribia el tribunal su comentario; criábanse los castigos y multiplicábanse à la par de

(x)

los delitos interpretatorios. Un lenguaje vago y à veces inentendible era usado en los estatutos penales; y las opiniones discordantes de escritores elementares, daban una apariencia de necesidad à esta usurpacion del poder: la nacion inglesa quedó sometida à la legislación de sus tribunales, y vió ahorcar à sus subditos por felonias interpretadas, desuartizarlos por interpretadas traiciones, y quemarlos vivos por interpretadas heregias, con una paciencia que sería pasmosa, aun cuando sus leyes escritas hubieran formalmente establecido tales barbaries. La primera estension interpretatoria del estatuto penal mas allà de su letra, es una ley retroactiva respecto del delito à que se aplica, y es una usurpacion del poder legislativo, en cuanto establece una regla para las desiciones futuras. En nuestra República en donde los diferentes departamentos del gobierno están constitucionalmente impedidos de intervenir en las funciones de los otros, el ejercicio de este poder sería particularmente peligroso, y así se ha creído conveniente hacer contra él una prohibicion espresa. Algunas acciones injuriosas à la sociedad, pueden de este modo quedar sin castigo por algun tiempo, pero se ha creído infinitamente mejor, que halla este inconveniente temporal, que permitir el ejercicio de un poder tan hostil à los principios de nuestro gobierno. Puede observarse que el temor de estas consecuencias no es imaginario, y que las desiciones de todos los tribunales que siguen la ley comun, justifican la creencia de que sin un freno legislativo, nuestras cortes no serian mas escrupulosas que las de otros países en consagrar este peligroso abuso. En otra parte del código se pondrà una disposicion para someter à la legislatura en periodos fijos, todos los casos en que la accion de la ley parezca no alcanzar, à esten-

Serle mas allá de la intencion del legislador. Los defectos que  
 hubiere se remediarán tan toques por el poder legalmente autorizado  
 al efectos la armonia de la distribucion de nuestros poderes  
 constitucionales no será alterada, y los fines de la justicia públi-  
 ca se obtendrán con mas regularidad, y mejor efecto.  
 Nuestra constitucion que contiene una muy imperfecta  
 declaracion de los derechos, deja al poder legislativo enteramente  
 ilimitado en algunos puntos en que los mas de los go-  
 biernos libres han creído necesario restringirlo. Una mayoría  
 puede establecer su religion como religion del Estado; la no  
 conformidad con ella podria castigarse como heregia, y aun  
 podria reusarse la tolerancia de otros cultos, sin violar espre-  
 samente ninguna ley constitucional. La corrupcion de sangre  
 puede establecerse, y aun cabe alguna duda si ella existe es-  
 trictamente hablando, segun los terminos generales en que están  
 adoptadas las reglas de la ley comun. Ningun acto legislativo  
 puede aplicar un remedio eficaz a estos y otros defectos cons-  
 titucionales, pero su existencia ha exigido una mas larga enun-  
 ciativa de los principios generales del código, que de otra suer-  
 te fuera innecesaria. Nuestros sucesores no estarán ligados a  
 su observancia, pero nosotros habremos manifestado nuestra con-  
 vicion intima de su verdad, y gravandolos profundamente en  
 el espíritu de nuestras constituyentes, habremos hecho mas  
 difícil y mas obedida toda tentativa de destruirlos o alterar-  
 los. En politica como en jurisprudencia las verdades reconoci-  
 das nunca serán bastante repetidas cuando los verdaderos  
 principios de la legialacion en sus diferentes ramos, están bien  
 impresos en all espíritu del pueblo, y él vé las razones de las  
 leyes que de gobiernan, las obedece con gusto si son justas y  
 razonables, y sabe como debe mudarlas si son opresivas. El

que habla, pues, ha considerado como una parte esencial de su deber, fornicar los preceptos del código proyectado, exponiendo las razones sobre que ellos se fundan, y descubrir así los secretos de la legislación penal, haciendo ver que el misterio en que se ha querido envolver estas leyes, no es inherente à un objeto, y antes bien debe disiparse à la luz de los verdaderos principios.

Entre las disposiciones generales se encuentra una que garantiza el derecho de publicar sin restricción los procesos en la corte criminal, y de examinar libremente la conducta de los jueces y otros oficiales empleados en la administración de justicia. A este efecto se ha prevenido que los jueces fuesen obligados à petición de una de las partes, à dar por escrito sus decisiones y las razones en que las motivan. En otra parte del código se propone que un oficial se encargue particularmente de publicar relaciones exactas de todos los juicios notables, sea por la atrocidad de los crímenes ó por la importancia de los principios desentrañados en el curso del proceso. La publicidad es un objeto tan importante en los gobiernos libres, que debe ser no solo permitida sino imposta como un deber. El pueblo debe ser obligado à tomar conocimiento de lo que hacen sus servidores ó funcionarios, pues de otra suerte, como si ellos fueran sus amigos, quedará mas bien cubiertos los abusos, que tomar el trabajo de inquirir de estado de sus negligencias. Ninguna nación ha experimentado inconvenientes por una inspeccion cuidadosa sobre la conducta de sus empleados; pero muchas han caído en la ruina y en la esclavitud, por haber dejado gradualmente acumularse los abusos y los engaños, los cuales no eran conocidos, porque aun no estaban asegurados los medios de la publicidad. En nuestros últimos dias por la presen-



sa es un órgano público tan poderoso, que la nación que descuide servirse de él para promulgar las operaciones de los diversos ramos del gobierno, no puede conocer apreciar ni merecer los beneficios de la libertad. La importante tarea de esparcir esta clase de noticias en el pueblo, no debe, pues, dejarse à la contingencia de los caprichos particulares; ella debe ser un deber público. Entonces cada empleado en la administración de justicia, obrará bajo el convencimiento de que su conducta oficial y sus opiniones serán discutidas ante un tribunal en que él no preside ni pronuncia. Es fácil concebir el efecto de semejante convencimiento, y calcular que el grado de su fuerza será la medida de la actividad y fidelidad de aquellos en quienes produzca su efecto.

El juicio por jurados está establecido por nuestra constitucion, pero no lo está exclusivamente. Sin embargo la ley puede establecer este modo de juzgar con exclusion de cualquiera otro. Hay tantas y tan fuertes razones en favor de esta medida, que se ha creído deber insertar en el código una declaracion precisa de que en todo juicio criminal, el del jurado es un derecho à que no se puede renunciar: si la opcion se deja al acusado, es de temerse que el deseo de captar el favor del juez, la ignbrancia de sus verdaderos intereses, ò el trabajo inseparable de su situación, le empeñasen acaso en renunciar la ventaja de ser juzgado por sus iguales; [*pairs*] y que el pueblo se habitùe así por grados à un espectáculo que no debe ver jamás, cual es el de un solo hombre, determinando el hecho, aplicando la ley, y disponiendo à su voluntad de la vida, de la libertad, y del honor del ciudadano.

Al proponer esta correccion en nuestra ley, séame permitido presentar algunas reflexones para demostrar su im-

portancia. El juicio, por el jurado no hacia parte de la jurisprudencia de ninguno de los gobiernos que han reido la Luisiana antes de la última cesion de esta provincia. Este modo de juzgar no se introdujo sino en la época de su incorporacion à los Estados- Unidos, como uno de sus territorios. En la primera acta que consagrò esta reunion, fué establecido el juicio del jurado, para los casos en que se incurriese en pena capital: para los demas negocios criminales ò civiles se dejó à la opcion de las partes como se observa hasta ahora. En esta segunda época del gobierno, se estableció que el pueblo gozaria del privilegio del juicio de jurados; pero no hubo una declaracion que lo acordase como el único modo de juzgar. Nuestra constitucion del Estado, lo adoptó casi en los mismos terminos. Esta indiferencia en nuestro pacto constitucional respecto de una institucion tan esencialmente importante, ha tenido las mas funestas consecuencias, que las disposiciones posteriores no han hecho mas que empeorar. El jurado està ya casi desterrado de nuestras cortes en materia civil, en la que no se emplea sino como una trava ò como un pesado y molesto vehiculo, para transmitir à la corte suprema los testimonios ó pruebas por las cuales ella debe decidir. Esta degradacion de las funciones de los jurados en el caso de la propiedad, no tiende por cierto de ninguna manera à hacerlas respetables en aquellos negocios en que se trate de la vida ò de la libertad. En lo criminal el abogado general pide, segun pienso, el juicio del jurado en todos los casos graves, por que tiene derecho de hacerlo, aun cuando el acusado quisiera renunciarlo; pero un abogado general menos amigo de la institucion, y un juez mas ambicioso del poder que aquellos que en este momento ocupan estos puestos, encontrarian facilmente en el estado ac-

...ual de la ley, el medio de hacer al jurado tan inútil, tan insignificante, y tan raro en la corte criminal, como lo es en las cortes civiles por la injusticia de la ley.

Cual es el raciocinio de los partidarios de esta ley tal como existe? Veámoslo. "Si se admite que el juicio del jurado es una ventaja, la ley ha hecho bastante, dejando al acusado la facultad de aprovecharse de ella: él es el mejor juez de lo que puede serle útil; y será injusto obligarle en una elección tan importante."

Este argumento es más especioso que sólido. Hay razones que ya hemos enunciado, por las cuales se vé que ocurren muchos casos en que esta facultad de elegir no se ejercería con libertad. Debe además considerarse otro interés independiente de el del acusado. Si este es culpable, el Estado tiene un grande interés en que el hecho sea fielmente examinado ante jueces inaccesibles á toda especie de influencia, y astraídos á los errores que dimanán de las falsas ideas de los deberes oficiales; él tiene un interés en el carácter de su administración judicial; él tiene que llenar el primero de los deberes, poniéndola al brigo de toda sospecha. No es verdadero pues el decir que las leyes hacen bastante con dejar libre la elección [aun suponiendo que ella pudiera hacerse deliberadamente] entre un juicio imparcial y recto, y uno que está sujeto á las más fuertes objeciones. Ellas deben hacer más, deben restringir aquella elección, de suerte que no se permita á una persona mal aconsejada ni degradar la ley haciéndola instrumento de su ruina, aunque la sufra voluntariamente, ó de su muerte, aunque esta sea obra de un suicidio.

Otra ventaja de hacer obligatorio este juicio, es que él difunde los más apreciables conocimientos entre todas las

clases de ciudadanos; él es una escuela en donde cada lista de jurados tiene una enseñanza, donde los dictámenes de las leyes y las consecuencias de su desobediencia se aprenden prácticamente. El frecuente ejercicio de estas importantes funciones, imprimen además un sentimiento de dignidad y de respeto à si mismo, no solo decoroso y propio del caracter de un hombre libre, sino promovedor de su felicidad privada. Ni el espíritu de partido, ni la intriga, ni el poder, pueden privarle de esta parte de la administracion de justicia, aunque ellos puedan envilecer la gloria de cualquier otro destino y anular cualquier otro puesto. Siempre que un ciudadano es llamado para obrar bajo este caracter, debe sentir que aun que acaso se halle colocado en la condicion mas humilde; es en medio de ella el protector de la vida, de la libertad, y del honor de sus compatriotas, contra todo genero de injusticia y opresion; y que mientras su sencillo entendimiento es reputado el mejor refugio de la inocencia, su incorruptible integridad està reconocida por el mas firme garante de que el delito no quedará impune. Un estado en que los ciudadanos mas oscuros se elevan asi individualmente al desempeño de tan augustas funciones; que son alternativamente los defensores del agraviado, el terror del criminal, y los vigilantes protectores de la constitucion; que sin su consentimiento ningun castigo puede imponerse, ninguna deshonra sufrirse; que á su voz se detiene el golpe de la opresion, y se dirige la espada de la justicia; jamas un tal Estado puede hundirse en la esclavitud, ó someterse cobardemente al despotismo. Gefes corrompidos pueden transtornar las instituciones; demagogos ambiciosos pueden violar sus preceptos; la influencia estrangera puede pervertir sus operaciones; mas en tanto que el pueblo goza

del jurado, sacado por suerte dentro de él mismo, no es posible deje de ser libre. Los conocimientos que difunde, el sentimiento de dignidad y de independencia que inspira, el valor que engendra, dan siempre al pueblo una energía de resistencia; que siempre lucha progresando, y un espíritu que se reproduce y pone en desesperación al poder arbitrario. Los enemigos de la libertad lo conocen: ellos saben cuan admirable medio es este para transmitir el contagio de los principios liberales que atacan la vitalidad de su poder, y ellos se prestaban con mas cuidado de su introducción que de la de una plaga pestilencial. En los países donde ya existe, procuran pervertirlo insidiosamente, por que no se atreven à destruirlo al descubierto, é introducen novaciones impropias del espíritu de la institución, bajo el plausible pretexto de mejorarlas. La clase comun de los ciudadanos no està bastante instruida [dicen] para desempeñar los deberes del jurado; es necesario escogerlo. Esta elección se ha de confiar à un agente del ejecutivo, y debe hacerse entre los hombres mas eminentes por su educación, riqueza y dignidad. De suerte que despues de varias operaciones sucesivas de la quimica política, pueda obtenerse un brillante resultado, esento à la verdad de toda la escoria republicana, pero sin nada del valor intimo que se encuentra en la tosca pero inflexible integridad, y en el merito incorruptible del compuesto primitivo. Hombres puestos de esta manera en la lista ó panel, solo se parecen en el nombre à los fuertes, honestos, sencillos é indoctos jurados, que no constituyen su dignidad sino en el desempeño de su deber; y cuyas momentaneas funciones, no dan tiempo à la obra de la corrupción, ni à las influencias del poder ó del miedo. Con tales innovaciones, la institución se altera de modo, que nada deja

que atraiga los efectos ó despierte el interés del pueblo; y así es que se desconfía por sí mismo, ó se abandona como perjudicial.

En Inglaterra el panel se forma por un oficial de la corona; pero allí hay muchos correctivos que disminuyen el efecto de este vicio. La convocación de los jurados, excepto algunos casos muy especiales, se verifica no cuenta mira de ningún caso particular, sino para determinar todos los que están de despácho; y de un gran número que se ponen en la lista ó panel, los doce que se sacan para juzgar son designados por la suerte: en los casos capitales, la extensión que se da también á las recusaciones, es propia para frustrar los manejos indebidos; y cuando se añade á esto la veneración general á esta manera de juzgar, y la fuerza de la opinión pública guiada por un espíritu que ella ha creado y perpetuado, se ve la razón por que el juicio de jurados, que de ninguna manera llevado á su perfección, es en aquel país considerado justamente como la mejor garantía de la libertad del pueblo; y por que aunque allí se mira con vergonzosa indiferencia una aristocracia dominante que corrompe al poder legislativo, y que se va apoderando de los departamentos ejecutivos del gobierno, tienen con todo razón los ingleses para gloriarse de la independencia de su judiciario; ennoblecido como lo está con el juicio del jurado. Nosotros hemos recibido esta inapreciable herencia de nuestros antecesores británicos defendámosla, mejóremosla, y perpetuémosla; no solo para que podamos gozar sus ventajas, sino para que si llegase á corromperse ó abolirse en el país de donde nosotros la hemos tomado, con el principio de la representación libre en el gobierno y con aquella garantía admirable de la seguridad personal, la ley del hábeas corpus; podamos entonces retomar la obligatos y

beneficio creíbles, habiendo sido regeneración de las grandes instituciones de libertad que restablecieron nuestros comunes libertades, y que una nueva masa de hombres libres ha perfeccionado y conservado por su experiencia, costumbre y muestra de ejemplos.

En Francia, hasta ahora se juzgaba según el código durante la revolución, pero después ya se creyó conveniente para el ejercicio del poder ejecutivo. Por este código de 80 artículos se creó un modo, que apenas se separa de su original; se recogió un cuerpo de sesenta hombres, elegidos por un prefecto que dependía en su oficio de la voluntad de la asamblea. Fue reducido por operaciones sucesivas hechas por funcionarios del Rey por veinte y cinco, de los cuales tenían los acusados el derecho de veto de diez y nueve; y los votos de la mayoría de los doce restantes, nombrados de un modo no muy inteligible con las opiniones del tribunal, decidían de su suerte. Sin embargo, aun bajo esta viciosa constitución sucedió algunas veces que los jurados se interpusieron entre el ejecutivo y sus víctimas; y el mismo nombre de jurado (por que en realidad así no hay otra cosa), es ahora bajo la monarquía de Francia el objeto de los zelos y del miedo régio.

Con estos ejemplos ante nosotros ¿qué deberíamos al formar un nuevo código imprimir en el alma de nuestros ciudadanos el afecto sagrado a esta institución, tan venerable por su antigüedad, tan sabia en la teoría, tan eficaz en la práctica, y tan simple en la forma? Ella es en suma la más apropiada a sus fines, y el terror debidamente y la espantosa seguridad de la inocencia! Los amigos de la libertad la aman; y la detestan y aborrecen sus enemigos! Podemos nosotros no guardar religiosamente este santuario en que la libertad

puede refugiarse à veces [ Dios preserve de ello à nuestra patria ] cuando la corrupcion pervirtièra y la faccion trastornara todas las demas instituciones creadas para protegerla? Auñ entonces, la nacion no puede desesperar. El espiritu regenerador jamas se estingue, mientras este admirable estatuto existe para su conservacion: nutrida la libertad en este retiro, crece gradualmente en fuerza, y à su tiempo aparece de nuevo y se pasà con magestad sobre la tierra, detiene los progresos del poder arbitrario, rompe los grillos que el ha impuesto, y restablece la felicidad de ser libre à un pueblo que aun siente y conoce sus derechos.

Si estas reflexiones se vieren en otros Estados, se tendràn como una repeticion comun de verdades reconocidas; però aqui yo temo que se crean aserciones problemáticas. Mas sea cual fuere su efecto, sabiendo yo su importancia, sería culpable de un abandono de mi deber, si dejase de presentarlas. Todas à mi parecer se contienen mas que en cualquier lenguaje de que yo fuera capaz, en una feliz sentencia escrita por un hombre tan eminente por su instruccion y su genio, como admirado por la pureza de sus principios, y su adhesion à las instituciones de la libertad.

„Doce jueces invisibles [dice hablando del jurado] à quienes los ojos del corruptor no pueden ver, ni la influencia del poderoso alcanzan, por que no hay donde hallarlos, hasta el momento en que la balanza de la justicia està en sus manos, oyen, pèsan, determinan, pronuncian, é inmediatamente desaparecen, y se pierden en la amplitud de sus compatriotas.” [a]

[a] *Exposicion de Duponceaus ol abrirse la academia de leyes en Filadelfia.*



Las otras disposiciones de este libro ó no requieren una disposición particular, ó la tendrán cuando se presente la obra.

Será conveniente sin embargo, dar conocimiento de un cambio que se ha propuesto en la ley de los principales y accesorios. En la actualidad, dos especies de delinquentes se designan por este nombre general, distinguidos por una tosca perifrasis en "accesorios antes del hecho" y "accesorios después del hecho." Como apenas hay algun caracter comun entre los delinquentes designados por estas dos denominaciones, yo he quitado el apelativo general, y he llamado al primero cómplice, y dejado al segundo solamente el nombre de accesorio. En efecto, ¿cómo puede el odioso delito de tramar un crimen, ó instigar á otro para cometer, lo que el autor de la trama se tiene valor de ejecutar, como puede esto parecerse ni compararse al acto de auxiliar á un delincuente arrepentido y suplicante, que invoca la compasion y descansa en la generosidad? Un acto que aunque puede censurarlo la justicia, la humanidad no puede nunca condenarlo? La primera clase incluye ahora algunos actos que son tan identificados con los que constituyen el delito, que se ha creído mas sencillo, como tambien mas exácto, colocarlos bajo el mismo orden, y omitiendo distinciones inútiles, disminuir así en mucha parte el número de crímenes de *complicidad*.

Bajo la segunda clase impone la ley actualmente el castigo de unos actos, que si no son rigurosamente virtudes, están ciertamente demasiado ligados con ellas para designarse como crímenes. La feroz legislación que decretó al principio tal ley, exige [ y algunas veces bajo la pena de la muerte mas cruel ] el sacrificio de todos los sentimientos de la naturaleza, y de toda humana sensibilidad; rompe los lazos de la gratitud y del

honor; hace consistir la obediencia à la ley en el abandono de todos los principios que dan dignidad al hombre; y deja al misero desgraciado que no se ha hecho culpable de un delito en la terrible alternativa, ó de una vida de infamia y remordimiento, ó de una muerte deshonrosa. Tan terrible como es tal cuadro, el original se halla exacto en la ley de los accesorios despues del hecho. Si el padre comete traicion, el hijo debe abandonarlo ó entregarlo al berdugo. Si el hijo se hace culpable de un crimen, la crueldad de la ley exige que su padre, la misma madre que le dió el ser, sus hermanas y hermanos, los compañeros de su niñez, arrojen à la naturaleza de su corazon y à la humanidad de sus sentimientos y descubran con barbarie su retiro, ó le abandonen à la fatalidad con inhumana apatia. Del marido mismo se requiere que entregue à su muger, à la madre de sus propios hijos; todo lo que de la naturaleza ó de los afectos debe romperse, y se exige à séres humanos que se hagan pérfidos, traidores, desnaturalizados y crueles, para ser buenos ciudadanos, y dignos miembros de la sociedad. Este es un ejemplar, y ya veremos otros, del riesgo que hay en adoptar indiscretamente como preceptos divinos, aplicables à todas las naciones, las reglas establecidas para un pueblo particular en un siglo bárbaro y remoto. Las disposiciones de que hablamos, tienen evidentemente su origen de la ley judia, que aun exigia algo mas; pues la persona sabedora del crimen cometido por un pariente, no solo debia hacer el papel de delator, sino tambien de berdugo. „Si tu „hermano, el hijo de tu madre, ó tu hijo, ó tu hija, ó la muger de tu corazon, ó tu amigo que es como tu propia alma te „seducen secretamente, diciendote, vamos y sirvamos otros „Dioses, tú no consentirás. . . . Ni tus ojos se compade-

berán de ellos. . . . Ni tú los ocultarás. . . . Tú debes seguramente matarlos, . . . y apedrearlos con piedras? El Omnipotente podría en hora buena contener para sus propios designios los sentimientos de la humanidad, pero el legislador mortal no debe presumirlo; y tales leyes en los tiempos modernos son harto repugnantes al decoro: para ejecutarse con frecuencia; mas para que nunca puedan ser vigorizadas, deben apoyarse de todos los códigos que deshonran. El proyecto presentado á vosotros, lo ha hecho así respecto de nuestra legislación. Y para poner término al conflicto que tales disposiciones producen en el ánimo de los jurados, entre sus deberes y sus mejores afectos, entre su humanidad y su juramento; ningún pariente del delincuente principal entre sus antecesores ó descendientes ó colaterales en el primer grado, ninguna persona que le pertenezca en matrimonio, ó que le deba obediencia como criado, podrá castigarse como accesorio. Los casos de otras particulares relaciones de gratitud ó de amistad, no es posible que la ley los determine, mas quedan á la prudente consideración de la facultad de perdonar.

Yo procedo al plan del tercer libro, el mas importante de la obra, que estamé clasifica y define todos los delitos.

Toda contravencion de la ley penal se denomina por el termino general *delito*. Fue necesario hacer una division para distinguir los de un mayor, de los de un menor grado de culpabilidad. Ninguna escala puede hallarse para esta medida tan propia como el daño hecho á la sociedad por un acto dado; y como el castigo debe proporcionarse al daño, se ha fijado la naturaleza del castigo, como el límite entre los delitos mas cortos que se llaman faltas graves, y los de una

naturaleza más seria que se llaman criminales, debiéndose castigar estos con trabajos, reclusión, y privación de los derechos civiles por aumento del castigo. Todos los demás delitos se llaman *faltas graves*. En el progreso de la obra se ha sentido la falta de otro nombre que distinguiese los delitos más ligeros que deben castigarse solo por multas pecuniarias, de los que se llaman en la ley inglesa con el sagrado apelativo de *notables faltas graves* (*high misdemeanors*), y que se castigaban tanto por pena corporal como por multa. Pudiera ser que al fin adoptase yo algo semejante á la palabra *infacciones*, de la ley francesa, pero al presente estoy inclinada á creer que la sencilla división que he mencionado será bastante.

Esta división primera puede no ser de utilidad alguna en la definición de los delitos, y por tanto no tendrá lugar en aquella parte de la obra. Ella se ha adoptado principalmente por la necesidad de que haya tal distinción en las disposiciones generales, y también será útil en el lenguaje común, y para poder hacer referencias.

Los delitos, incluyendo en ellos tanto los criminales como las faltas graves, se han clasificado después con relación al objeto sobre el cual obran, dividiéndolos en públicos y privados.

Aquí se vé de nuevo que la ley que divide las dos clases, es indispensable que en alguna manera sea arbitraria, por que apenas puede cometerse un delito público que no perjudique á algun individuo, y la mayor parte de los daños que se hacen á los individuos, se hacen en cierto modo sobre la tranquilidad pública; pero el orden de la obra requiere la división, y esta se ha hecho atendiendo con la mayor exactitud que se ha podido á la naturaleza de los diferentes delitos, según el arreglo siguientes.

1.º Bajo el capítulo de delitos públicos se han puesto:  
 Los que hieren la soberanía del Estado en su poder legislativo ejecutivo y judiciario.—

La tranquilidad pública.—Las rentas del Estado.—El derecho de sufragio.—Los anales públicos.—El cuño.—El comercio, manufacturas y tratos del país.—La libertad de la prensa.—La salud pública.—La propiedad pública.—Los caminos públicos, diques, puentes, aguas navegables, y otras propiedades que mantiene el poder soberano para el uso común del pueblo.—Los que impiden ó embarazan el libre ejercicio de la religión, ó que corrompen la moral del pueblo.

2.º Delitos privados son los que afectan y dañan à los individuos:

En su reputacion.—en sus personas.—en sus privilegios políticos—en sus derechos civiles—en su profesion ó comercio—en su propiedad, ó en los medios de adquirirla y conservarla.

Bajo uno à otro de estos capitulos, creó que pueden colocarse todos los actos à omisiones que fuere conveniente declarar delitos; à menos que los que tienen relacion con las corporaciones ó sociedades, se vea al definirlos que no entran bien en alguna de estas clases; y entonces se creará una por separado para estos y para otros delitos mixtos. Es claro que la clasificacion nunca puede ser completa, hasta que todos los delitos estén enumerados y definidos, y asi mas bien se propone como una idea general del método, que como un plan perfecto.

La melancolia, la desgracia, y la desesperacion impelen algunas veces à los infelices à un acto que la mayor parte

de los códigos criminales considera como un delito de los mas graves; y que dirigiendose principalmente contra el delincuente mismo, necesitaria de una division particular si se le hubiese admitido en este código. Mas no se ha hecho asi, por que el ponerlo fuera contrario á alguno de los principios fundamentales que se han establecido.

El suicidio nunca puede castigarse, ya sea por deshonra ó por secuestro, sin que la pena recaiga solo sobre el inocente. La ley inglesa hace despedazar los restos del muerto. El cuerpo inanimado ni siente la ignominia ni el dolor. Solo el alma del inocente que le sobrevive, es desgarrada por esta inútil y salvaje carnicería, y solo él siente la deshonra de la ejecucion, aunque ella no debiera recaer sino sobre las leyes que la ordenan. Un padre por un arrebatado violento se destruye á sí mismo, priva á su muger y sus hijos del apoyo que debía darles; y la ley completa la obra lamentable de su ruina, desolandoles en su pesar, cubriendoles de infamia, y privandoles hasta de la subsistencia por la confiscacion.

Hemos establecido que la venganza es desconocida en nuestra ley; y si ella no puede perseguir á un delincuente vivo, mucho ménos deberá con rabia impotente destronar como un Buitre el cuerpo del muerto, por vengar un crimen que ni él que lo cometi6 puede jamas repetir, ni ofrece por cierto atractivo alguno para ser imitado. El inocente como lo hemos establecido, nunca debe ser envuelto en el castigo del culpable. Pero aquí no solo los inocentes, sino los que mas han padecido por el crimen, son las únicas victimas del castigo. Hemos sentado por maxima que el único objeto de las penas, es prevenir los delitos; y el único medio de efectuar esto en el caso presente, seria ofrecer un terrible ejemplo; ¿mas que cas-

ningo puede trazarse para contener à aquel cuyo crimen consiste en imponerse él mismo la mayor pena que la ley pudiera decretar? A menos pues que se haga presa del afecto natural que debe suponerse en su alma, y que se le reprima por el temor de la infamia y de la ruina con que se amenaza à su familia; la ley no puede tener efecto. Mas la humanidad lo prohíbe; el legislador que haze tal amenaza es culpable de la mas refinada tiranía, y si la pone en ejecución, es un verdaderó salvaje. O esta amenaza es vana, y no puede obrar, ó si se ejecuta con un extraño furor, hiera al inocente por no poder alcanzar al culpable.

Se ha omitido tambien otra especie de delitos, aunque en todos los códigos figuran, desde el mosaico hasta los de nuestros dias, imponiendo generalmente penas capitales à los infelices que los cometen; mas yo no he manchado con solo mencionarlos, las páginas de la ley que os estoy preparando; y esto por varias razones.

Por que aun que ciertamente prevalecieron en la mayor parte de las naciones antiguas, y se dice que frecuentemente se cometen en algunas de las modernas, creo no obstante que siempre pueden atribuirse à causas y à instituciones peculiares al pueblo en que son conocidos; pero ellas no pueden obrar aqui, y la repugnancia, disgusto, y aun horror que inspira sola su idea, dan una seguridad suficiente de que nunca prevalecerán en nuestro pais.

Por que como cada crimen debe definirse, los detalles de semejante definicion harian una profunda herida à la moral pública. Vuestro código criminal ya no es para la meditacion de unos pocos escogidos; ni es el desigmo de sus autores

que sea el esclusivo estudio de nuestro propio sexo; y antes bien se desea con particularidad hacer de él un ramo de la educacion primaria de nuestra juventud. Lo chocante que fuera tal capitulo à su pudor, la familiaridad que adquiririan sus almas con las imagenes mas repugnantes, seguramente produciria efectos muy perniciosos; y quando no hubiera otra objecion, bastaria para retraernos de esponer tales pormenores à la inspeccion pública.

En tercer lugar, este es un genero de delitos necesariamente difiçil de probarse, y debe en general ser calificado por el testimonio de los que son bastante bajos y corrompidos para participar de su miseria. De aqui es que personas bastante impudentes y depravadas para cometerlo, han hecho de él una màquina de violencia y estorcion contra el inocente, amenazandole con denuncias que generalmente han asertado; por que contra tal acusacion es sabido, que la infamia del acusador no prestaba ninguna seguridad à la defensa.

Mi última razon para omitirlo, ha sido que todos nuestros procedimientos criminales deben ser públicos, y un solo juicio de esta naturaleza haria mas daño à la moral del pueblo, que el acto secreto y por lo mismo siempre incierto de semejante crimen. No ha influido tambien poco el reflexionar sobre la probabilidad de lo que podria sufrir el inocente; ó por las maliciosas combinaciones de testigos perjuros en un caso de tan difiçil defensa, ó por el credito que se daría desde luego à pruebas accidentales, donde no es facil procurarse una prueba directa, y donde por la naturaleza del crimen, se hace el daño con solo la acusacion.

Al designar los actos que deben declararse delitos, yo no pude limitarme à tratar de los que ya prevalecen en él



país: esto produciría en lo futuro la necesidad de estar ocupando de continuo al trabajo de las reformas; ni tampoco era conveniente que yo incluyese toda la larga lista de los delitos que se han introducido en los códigos de los otros países. He seguido un medio, comprendiendo solamente todas las prohibiciones que se aplican a actos, que el presente estado de la sociedad en nuestro país, y probablemente el que tendrá en lo futuro, exige que se repriman.

La mayor parte de los códigos penales tienen un extenso tratado sobre los delitos contra la religión, por que la mayor parte de estos países han establecido una religión que debe sostenerse en su superioridad por las penas de las leyes civiles. Mas aquí donde no es reconocida ninguna preeminencia, sino la que da la persuacion y el convencimiento; donde todos los modos de fe, todas las formas de culto son iguales ante la ley, y se deja a la sabiduría eterna el descubrir cual es la que mas agrada a sus ojos; aquí el empleo de la legislación sobre este particular, es simple y facilmente desempeñado. El consiste en unas pocas disposiciones para conservar escrupulosamente esta igualdad, y para castigar toda especie de turbacion del ejercicio de los ritos religiosos, mientras ellos no intervengan en el orden publico; estas son de consiguiente las unicas medidas que se hallaran en este código.

Despues de haber dado cuenta de las omisiones, será conveniente hablar de una nueva clase introducida en el numero de los delitos publicos, bajo el capitulo de delitos contra la libertad de la prensa. Este es nuevo en la legislación aun en los gobiernos donde la facultad de imprimir es mejor establecida y mas apreciada. Generalmente se ha creído una proteccion suficiente el declarar que ningun castigo se impondrá a los

que legalmente ejercen este gran derecho; pero hasta aqui ningunas penas se han decretado contra los que ilegalmente lo restringen. Disposiciones constitucionales hay en nuestras repúblicas universalmente adoptadas para asegurar la libertad, mas ninguna sancion se ha dado à esta ley. ¿No la requieren pues los mas sólidos principios? ¿Si la libertad de publicar es un derecho, bastará decir que nadie será castigado por ejercerlo? Yo tengo un derecho à poseer mi propiedad; pero la ley no se limita à declarar que no seré castigado por usar de ella; hace algo mas, ella me asegura y se rodea de penas impuestas à los que me priven de su goce.

¿Por qué ha de haber esta diferencia en la proteccion que la ley dà à los diferentes derechos? Seguramente no es porque el uno se considere de corta importancia: todas las declaratorias de derechos desde que se conoce el arte de la imprenta, testifican cuan altamente se ha apreciado. Esta anomalia en los Estados que se gobiernan por la ley comun, puede atribuirse à que todas las infracciones de un derecho constitucional, se consideran como una falta grave y se castigan como tales, aunque ninguna pena se halle establecida en la ley. Pero aqui donde nada es un delito sino lo que està clara y especialmente determinado por la letra de la ley, donde nosotros hemos quitado todos los delitos constructivos, nuestro código seria incompleto, si no pusieramos en él esta clase de infracciones.

Toda violencia ó amenaza de violencia, ó cualquier medio de los que se enumeran en este código; todo ejercicio de influencia oficial ó de autoridad que pueda restringir este precioso privilegio, està declarado delito. Ademas el proyecto que se presenta pasa mas adelante. Y considerando la disposicion cons-

titucional, como soberana sobre todos los actos de la legislación ordinaria, y que por consiguiente todas las leyes que la derogaren deben evitarse; declara culpables de un delito à todos los que ejecutaren una ley que ataque ó restrinja la libertad de la prensa, contra el derecho asegurado por la constitucion. Podrà decirse que esto es ilusorio; porque la misma autoridad que hace el código puede revocarlo, y que una legislatura capaz de olvidarse tanto de su deber que viole la constitucion, seguramente querrà anular la ley por la cual se ha hecho culpable. A esto respondo que la consecuencia no se infiere. Los ataques al derecho constitucional raras veces se hacen abierta ó directamente; la derogacion de esta parte del código, sería un reconocimiento por parte de los que la procurasen, de que ellos eran hostiles al derecho asegurado por la constitucion. Ningun representante osaria confesar esto en un gobierno popular; y por ansiosa que estubiese una faccion de subyugar à este formidable censor de sus principios operaciones y planes, jamas se atreveria à declarar abiertamente sus temores. Mas por medio de estas medidas de nuestro código, todas las tentativas insidiosas con que generalmente se destruyen tan preciosos privilegios, serán desconcertadas; el pueblo se pondrá en guardia contra ellas; y el poder judicial estará armado de una autoridad legitima para castigarlas y evitarlas.

Yo deseo se entienda con claridad, que la division precedente y la clasificacion de los delitos, se ha hecho para dar à la obra un método que ayude à la memoria, que haga mas expeditas las citaciones, que facilite al que estudie la comprehension de todo el plan, y proporcione à los futuros legisladores el hacer las enmiendas y mejoras con mayor efecto. Mas ellas no se han intentado en manera alguna para que produzcan una ope-

ración constructiva. Cada delito debe considerarse ó clasificarse según la definición que se le da, y no según la división ó clase en que está colocado. La naturaleza mixta de muchos delitos, y la imposibilidad de trazar una línea precisa de demarcación, aun entre las dos grandes divisiones, hace necesaria esta advertencia.

Después de la parte preceptiva y prohibitoria de la ley penal, naturalmente procederemos à considerar su sancion, ó los medios de asegurar la obediencia à sus preceptos.

Son primero las medidas precautorias para evitar la ejecucion de los delitos que se temen, ó para impedir el complemento de los que se han principiado. A estose atiende en el cuarto libro que no difiere muy notablemente de lo que dispone la ley inglesa.

Al considerar este importante ramo de la materia, nosotros debemos remitirnos à los principios establecidos en el capítulo preliminar. Si estos son rectos, la ley castiga y no vengas, sino que previene los crímenes; y esto lo efectúa en primer lugar, apartando à otros por el terror del ejemplo de los castigos impuestos al delincuente; en segundo lugar por su accion sobre el delincuente mismo, quitandole por la represion, los medios, y por la reforma los deseos de repetir el delito. Ninguna pena mayor que la que se necesite para efectuar la obra de prevenirlo, debe ser impuesta. Recordemos siempre este principio, y que las que lo verifican uniendo la reforma al ejemplo, son las mas adaptadas à este objeto. Seria desagradable é inutil hacer un exámen de todos los castigos que se han usado aun en los tiempos modernos, y que mas bien parecen hechos para satisfacer la venganza, que para disminuir los delitos. Un espíritu de la legislación ilustrada que enseñó

Montesquieu, Beccaria, Edem, y otros, cuyos nombres serán siempre geatos à la humanidad, ha desechado de los códigos de Europa algunas de las mas atroces. Pero ha sucedido en este ramo de jurisprudencia como en otros muchos de esta ciencia importante, que largo tiempo despues de que los grandes principios se han generalizado, queda una diversidad de opiniones sobre su aplicacion particular. Asi, aunque el dislocar miembros humanos, ya no se considera como el mejor modo de asegurar la inocencia ò descubrir al culpable; aunque los delitos contra la divinidad ya no se espian en hogueras, ni los de leua magestad de reyes se vengan con tenazas ardientes, con la tortura ni con la rueda; aun tienen sus abogados otros muchos castigos, que si no son igualmente crueles, son tambien incompatibles con las verdaderas máximas de la ley penal. Conviene que observemos algunos de ellos.

Pueden reducirse à estos: el destierro—la deportacion—la simple prision—la prision en cadenas—la confiscacion de bienes—la vergüenza pública—el trabajo à obras publicas—la mutilacion y otras marcas indelebles de deshonor—los azotes ó la imposicion de otra pena corporal—la muerte.

El destierro, aun quando fuera un remedio eficaz, creo que difícilmente se puede considerar compatible con los deberes que una nacion tiene respecto de otra.

El delincuente que es arrojado de un pais, precisamente se hade refugiar à otro; y à donde quiera que vaya, llevará consigo la disposicion à quebrantar las leyes y à corromper la moral del pais. Los mismos crímenes que le hacen impropio para residir en el suyo, le constituyen malo para el que elige por su retiro. Toda nacion pues, tendrá derecho para quejarse de unas leyes que hacen su territorio el refugio de los bandi-

dos y otros malhechores de sus vecinos. Por lo menos tendrán derecho à reusarles la entrada; y entonces no puede imponerse tal castigo, ó es preciso que se mude en otro que se establezca contra los que vuelven. Si ninguna ley se hace para espelerlos ó precaverse contra su entrada, el favor debe ser reciproco, y cada nacion quedara obligada à recibir de sus vecinos un numero de estrangeros perversos igual al de los picaros que arroja. Los romanos que mandaban al mundo civilizado podian usar este castigo con efecto. En los tiempos modernos se emplea [ y esto raras veces ] para los delitos de estado, y entonces es generalmente peligroso; por que el hombre desterrado por crímenes políticos, tiene frecuentemente onas poder de hacer un mal grave fuera de su pais, que dentro de él. Es tambien un remedio muy ineficaz: para muchos nada tiene de terrible, y para aquellos sobre los cuales el amor de la patria puede obrar como un castigo, tal vez encuentran medios de evadirlo volviendo secretamente.

La deportación ó mas bien la confinación, es mas eficaz, por que la vuelta es mas difícil que en el simple destierro. Ella obra tambien favorablemente algunas veces, produciendo la reforma; y mientras se ejecuta, impide efectivamente la repetición del delito; por lo menos sobre la sociedad donde se cometió primero. Pero su efecto como ejemplar casi es perdido, por que el reo mismo apenas lo considera un castigo; y por que la distancia hace que tanto el criminal como el crimen, se olviden tan completamente como si no existieran; y su operacion practica en Inglaterra donde se ha probado mucho tiempo bajo varias formas, no testifica un resultado tal que incline à su adopción [a]

---

[a] *Un testigo muy respetable, examinado ante la cámara de los*

La legislatura de Pensilvania ha recibido muy favorablemente un plan presentado por el Dr. Mease recomendando este castigo: él me ha enviado una copia de sus papeles, que están à disposición de la Asamblea general. Son escritos con ingenio; pero bajo las circunstancias en que este Estado se halla, yo no puedo proponer su sistema como practicable, ó como un arbitrio conveniente para disponer de los reos.

La simple prision tiene obvios defectos: como correctivos es casi lo peor que pudiera hacerse. Si es solitaria, es demasiado severa para muchos delitos. Si no es solitaria, se hace una escuela de vicios y de todo genero de corrupciones. La falta de ocupacion aun cuando los hombres están en libertad los inclina à malas sociedades, y no es exájerado el proverbio que la llama madre de todos los vicios. Pero cuando à la ociosidad se junta la compañía de todo lo que hay de mas abandonado é inmoral, facilmente puede imaginarse cuan rápido será el paso de la inocencia al vicio, y del vicio al crimen. La multitud de culpables reunidos les hace adquirir el conocimiento de sus capacidades mútuas para cometer los delitos; sienten su fuerza, reunen su número, se organizan para hostilizar la sociedad, y se hacen completamente disciplinados y diestros contra las leyes.

La prision en cadenas tiene todos los males de la simple prision, y añade à ellos la desigualdad, y el riesgo del castigo arbitrario. El peso de las cadenas si se arregla por la ley,

---

*comunes dice, "respecto de la deportacion à america, ya es cierto que no debe adoptarse sino para delincuentes incorregibles, y entonces debe ser perpetuamente; si es para siete años, la novedad de la cosa y la perspectiva de volver à sus amigos y compañeros, resalta tanto à los delincuentes con este castigo, que en efecto ellos lo consideran nulo, y cuando se notifica esta sentencia à los hombres, ellos por lo regular dicen, gracias sr. mio, gracias."*

es preciso que sea una tortura para el débil, mientras el robusto lo lleva sin trabajo. Si queda à la disposicion del carcelero, no puede haber un arbitrio mejor para la cruel tirania subalterna y para la estorcion.

La confiscacion de bienes tiene pocos abogados y no debe tener ninguno. Contiene cuantos defectos pueden caber en un castigo, à excepcion de que es en cierto grado remisible. Es desigual, por que recae por el mismo delito sobre la mas grande, como sobre la mas corta fortuna. Es cruel, pues por la falta de uno, priva à muchos de los medios de subsistencia. Es injusta, por que castiga sin distincion tanto al inocente como al culpable. Está sujeta al peor de los abusos, por que dà un interes al gobierno en la multiplicacion de los reos. Este último caracter es quizà la razon, por que retiene un lugar en la jurisprudencia penal de europa,

Las cuatro clases siguientes pueden reunirse—la picota, el cepo y otros medios para esponer à la vergüenza—el trabajo en cadenas, y en obras publicas—las marcas indelebles de afrenta, siempre acompañadas de pena corporal—y los azotes. Todos estos castigos están sujetos à las mismas objeciones fundamentales; todos alejan la idea de una reforma; todos producen la desigualdad y la pena arbitraria; todos à excepcion de los trabajos públicos, son momentaneos en su aplicacion, y cuando su operacion es pasada, reducen necesariamente al paciente à la alternativa de perecer de miseria, ò de repetir inmediatamente su delito: el criminal de consiguiente comienza una nueva carrera con mayor destreza; forma un cuerpo de iguales asociados para atacar la sociedad; seduce à otros por el ejemplo de su impunidad en los muchos casos en que sabe escaparse de las pesquisas; hinche el catalogo de los proces



los y sentencias en los casos en que esa habilidad es frustrada, y finalmente se hace un sugeto propio para el gran remedio — la pena capital.

Elige pues ahora à examinar la naturaleza y efectos de esta ultima pena con el temor que debe sentir un hombre que reconoce profundamente su riesgo de errar, y la necesidad de formar una opinion correcta sobre un punto tan interesante à la justicia de la patria, à la vida de los ciudadanos, y al caracter de las leyes. Yo me esforzé à despejar mi entendimiento de todas las preocupaciones de la educacion è de las impresiones primeras, y à formar en mi una disposicion de espiritu, propia para la investigacion de la verdad, y para el imparcial exámen de los argumentos de esta gran cuestion. Con este objeto no solo consulté descriptores de la materia que estaban à mis alcances, sino que procuré con empeño el conocimiento de los efectos practicos de este castigo sobre muchos crimenes, en los varios países en que se ejecuta. En mi situacion sin embargo, yo no pude sacar sino muy limitadas ventajas de algunas de estas fuentes; muy pocos libros sobre legislacion penal, aun aquellos que comunmente se citan, se encuentran en las escasas colecciones de este lugar; y la falta que he tenido de informes de los otros Estados, es mas de sentirse respecto de este punto, que de otros en que se han solicitado. Con estos medios inadecuados, pero haciendo de ellos el mejor uso de que fui capaz; despues de largas reflexiones, y de haber agotado todos los argumentos que podia sugerirme mi entendimiento, yo vine à concluir que el castigo de la muerte no debe tener lugar [en el código que me mandais presentaros. Siemta al ofrecer este resultado una desconfianza que no dimanara de alguna duda sobre su exáctitud; yo

ninguna, tengo; sino del temor de que se me crea un presuntuoso por salir más allá de la reforma penal en que la sabiduría de los otros Estados ha creído conveniente mantenerse; y por la repugnancia de presentar mis opiniones en oposición á las que ciertamente merecen más respeto que las mías; y que sostienen la conveniencia de este castigo para ciertos delitos. En una cuestión puramente especulativa, yo ciertamente cediera á esta autoridad; mas en este punto yo no podría justificar la confianza que habéis hecho de mí, si presentase á vuestro juicio las opiniones ajenas, por respetables que sean, en vez de las que mi propio sentido me asegura que son rectas.

El ejemplo de los otros Estados es acreedor ciertamente á un gran respeto; el mayor sin duda, por que todos sin excepción tiene todavía este castigo; pero este ejemplo pierde algo de su fuerza, cuando reflexionamos sobre los lentos progresos de toda mejora, y sobre los obstinados principios de la ley común, que con particularidad han retardado sus adelantamientos en la jurisprudencia.

En Inglaterra, su parlamento ha estado conteniendo cerca de un siglo para haber de quitar la pena capital en dos ó tres casos, en que todos reconocían que era manifiestamente absurda y cruel; han conservado este castigo por lo menos en otros ciento de igual clase; y cuando nosotros reflexionamos sobre estos hechos, y observamos la influencia que las opiniones prevaletientes de aquel país han tenido siempre en la literatura y jurisprudencia del nuestro, nosotros podemos dar la razón, por qué varios Estados se han mantenido estacionarios en la reforma de su legislación penal, sin suponerlos por eso que han llegado al punto de perfeccion, mas allá del cual se-

ria imprudencia y presuncion el pasar. En quanto à la autoridad de muchos grandes nombres, ella pierde mucho de su fuerza, desde que la masa del pueblo hà comenzado à pensar por si misma, y desde que la lagislacion no se considera ya como un oficio, que ninguno puede ejercer con suceso, sino los que se han educado para entender el misterio. La inspeccion de simples materias de hecho, y el modo practico de tratarse estos negocios entre nosotros, les hace referirse mas à la experiencia de los sucesos, que à la teoria del razonamiento; mas à las idas de utilidad é interes tomadas del estado de la sociedad, que à las opiniones de los autores de la materia. Si la argumentacion debiera hacerse por la autoridad de los nombres, con solo el de Beccaria aunque no hubiera otros, se aseguraba la victoria. Mas la razon sola, sin ningun ejemplo ni autoridad, puede justificarme al proponer à la Asamblea general esta importante reforma: à la razon sola es dado persuadir su adopcion. Yo procedo pues à desarrollar las consideraciones que convencieron mi ànimo, pero que siendo tal vez mas debilmente expuestas, que lo que fueson sentidas, pueden acaso no producir el mismo efecto sobre los otros. Una gran parte de mi empresa se ha hecho innecesaria por el reconocimiento general, y puedo decir universal en los Estados unidos, de que este castigo debe abolirse en todos los casos, menús en los de traicion, homicidio premeditado, y robo. En algunos Estados està incluido el crimen de incendiario; y ultimamente, desde que una tan larga porcion de nuestros ciudadanos de influencia, se han hecho banqueros, corredores, y traficantes, se ha descubierto una fuerte inclinacion à estarlo tambien en falsario, y al que vende falsas letras de cambio. Como està pues reconocido que es un remedio impropio

para los delitos menores, el argumento se reducirá á exami-  
 nar si hay alguna probabilidad de que sea mas eficaz en los  
 casos de mayor importancia. Tengamos constantemente presen-  
 te cuando razonamos sobre este asunto, el gran principio de  
 que el objeto del castigo es prevenir el crimen. La muerte  
 en realidad produce este fin mas eficazmente respecto del reo  
 pero el grande objeto de este castigo, es presentar á los otros  
 la fuerza de un ejemplar severo. Si este espectáculo de horror  
 es insuficiente para apartar á los hombres de delitos ligeros,  
 ¿qué buena razon podrá persuadirnos que tiene eficacia dando  
 el crimen es mas atroz? ¿Podemos creer que el temor de una  
 muerte incierta y remota, detendrá al traidor en el momento  
 de embriaguez en que se imagina vencedor de la constitucion  
 y de las libertades de su pais? Mientras en la orgullosa con-  
 fianza del suceso, desafia al cielo y á la tierra, y encomienda  
 su existencia á la suerte de las armas, ¿cómo puede el temor  
 de este castigo, refrenar su altanería, forzarle como un magico  
 hechizo á rendir obediencia á las leyes, y á abandonar una  
 carrera que él se persuade hace de su ambicion una virtud?  
 ¿Puede el detener la mano de un furioso exasperado que  
 con un solo golpe se considera ya satisfaciendo la mas fuerte  
 pasión de su alma en la destruccion de su mortal enemigo?  
 ¿Disuadirá de su propósito al secreto asesino que medita la  
 remocion del unico obstáculo que se opone á que disfrute de  
 honores y riquezas? Dominará las mas fuertes pasiones y se  
 opondrá á los mas poderosos motivos, mientras es tan débil  
 que no puede impedir la satisfaccion de las mas pequeñas in-  
 citaciones al crimen? Si esto fuere verdad, era necesario  
 confesar que presentaba una paradoja la mas difícil de resolver,  
 al reflexionar que los grandes crímenes son por la mayor parte

cometidos por hombres habituados al delito, que se han familiarizado con la idea de la muerte; y á quienes fuertes pasiones, y un valor natural se la han hecho en cierto modo indiferente: cuando se vé que el envenenador cobardé ó el asesino, siempre creen que han tomado todas las precauciones necesarias para no arriesgar su descubrimiento. El temor de la muerte pues, raras veces aparta de la ejecución de los grandes crímenes. Es por el contrario un remedio particularmente impropio é inaplicable á estos delitos. La ambicion que comunmente inspira el crimen al traidor; lo eleva sobre el temor de la muerte; la avaricia que murmura en secreto y persuade al asesinato, se deslisa por debajo y cree siempre evitarla; y el brutal envilecimiento de la pasion que exita al otro crimén que castiga asi la ley, es proverbialmente ciego sobre las consecuencias, y no repára en los obstáculos que se oponen á su satisfaccion. Las amenazas de la muerte nunca obrarán sobre hombres dominados de estas pasiones; muchos de ellos la arrostrarán en el mismo acto de cometer el delito, y por consiguiente han de estar bien preparados á correr un menor riesgo, cuando ellos creen casi imposible el ser descubiertos. Pero teniendo presentes otros resultados más duraderos y directamente opuestos á los gozes que se proponen en la ejecución del crimen, y siendo estas resultas permanentes y ciertas aunque ménos funestas, ellas harán que el hombre esté ménos dispuesto á arrostrarlas, que no el momentáneo suplicio de la muerte. Estudiense las pasiones que primero le estimularon al delito, y aplíquese el castigo á mortificarlas y contrariarlas. El ambicioso nunca puede soportar el freno ordinario del gobierno. Sujétale al de una prision. El no puede sufrir la superioridad del más digno magistrado—forzadle á someterse al más inferior ejecutor de jus-

ticia. El ansia por medio del crimen hacerse superior à cuanto hay de mas respetable en la sociedad— reducirle en su castigo à un nivel con lo mas vil y abyecto del genero humano. Si la avaricia le ha sugerido el asesinato; separad para siempre al miserable de su tesoro; realizad la fabula de la antigüedad, y sentenciadle à que desde el lugar de su penitencia y castigo, vea à sus herederos amontonarse à partir sus despojos; y la desoladora consideracion de que otros están gozando inocentemente de los frutos de su crimen, será un castigo tan propio en la practica, como fué figurado en la justicia poetica. El ladron prodigo roba para sostener su estravagancia, y asesina por no ser descubierto; espone su vida por pasarla en la holganza, en la disolucion y en los placeres, ó la pierde en un momentaneo suplicio que frustra el cálculo de su abandono; forzadle pues à vivir, pero à vivir en privaciones que él teme mas que la muerte, dejadle reducido à una grosera dieta, à un tosco cuarto, y al incesante trabajo de un penitenciario.

Substituyanse las privaciones que temen todos estos delincuentes, y que arresgarian sus vidas por evitarlas, al suplicio de la muerte que tiene poco terror para hombres cuyas pasiones ó depravacion los ha abismado en el crimen; y entonces se establecerà una pena adecuada al delito. En vez de un momentaneo espectáculo, dese una buena y ejemplar leccion, que se renueva todos los dias; y asi las mismas pasiones que causaron el delito, serán los resortes para castigarlo é impedir su repeticion.

La reforma se pierde tambien de vista si se adopta este castigo. ¿Y debe acaso abandonarse esta del todo? Aun los mayores crímenes no pueden cometerse por personas cuyas

almas no esten tan corrompidas que hagan perder toda esperanza de correccion? Algunas veces son obra de un simple error. Muchas veces son consecuencia de un encadenamiento de circunstancias, que acaso nunca vuelven à reunirse, y muy frecuentemente son efecto de un alucinamiento momentaneo que aunque no bastante para excusarlo, debe algunas veces paliar el crimen; mas la operacion de estas varias causas, y la evidente distincion en los grados de culpabilidad que ellas deben establecer, todo queda por un rasero delante este castigo destructor. El hombre que estimulado por un irresistible impulso de la naturaleza, sacrifica al vil seductor que ha destruido su felicidad domestica; el que habiendo sido insultado, calumniado ó difamado, arranca con riesgo de su propia vida la del calumniante, son à los ojos de esta ley bárbara tan acredores à la muerte, como el infame asesino que hiere asalariado, ó envenena por venganza; y el joven cuya debilidad al cometer el primer delito, se ha rendido à las instigaciones artificiosas, ó à la influencia predominante de un veterano en el vicio, es preciso que perezca sobre el mismo cadalso, que el endarocido é incorregible instigador de su crimen. Puede decirse que la facultad de perdonar, es el remedio propio para este mal; pero la facultad de perdonar en los casos capitales, es preciso que se ejerza de cualquier manera sin pérdida de tiempo, y sin aquel conocimiento del caracter que proporciona el sistema correccional. Está pues necesariamente sujeta à los abusos, y hay ademas esta otra objecion à su ejercicio; que no deja alternativa entre la muerte y la entera esencion del castigo, cuando en cada grado del crimen debia haber un grado de castigo. El novicio en el delito, si no se sujeta à la correccion, pronto se hace un profesor en el crimen; mas si la pena cor-

rectiva se le aplica juiciosamente, su progreso hará ver si él puede ser otra vez confiado á la sociedad, ó si su depravacion está tan arraigada que requiera continuarlo en la prision.

Al resolver este solemne asunto no debemos olvidar otro principio que hemos establecido, y á mi entender con muy sólidas razones; que en igualdad de circunstancias aquel castigo debe preferirse que suministre arbitrios para corregir un fallo erroneo; á que la pasion, el descuido, las falsas declaraciones, ó las apariencias engañosas pudieran dar lugar. El error por estas ú otras causas, es algunas veces inevitable, su operacion es instantánea, y sus fatales efectos en la pena de muerte se siguen al momento; mas es necesario tiempo para su correccion; nosotros volvemos con dificultad sobre nuestros pasos; es mortificante el reconocimiento de que hemos sido injustos, y mientras pasa el tiempo necesario para descubrir la verdad, para que ella obre en nuestras almas repugnantes, y para la interposicion de aquel poder, que él solo puede detener la ejecucion de la ley, su intervencion se frustra, y la inocente victima perece. ¿Qué no hicieran entonces los jurados que le convencieron, los jueces que le condenaron, y los testigos equivocados que declararon su delito; qué no haría toda la sociedad que ha visto sus agonias espirantes, que ha oído en aquel solemne momento las desechadas protestas de su inocencia? ¿qué no dieran todos porque estubiese en su poder el medio de reparar los males que han causado y presenciado?

No son raros los ejemplos de esta élase; muchos de ellos se recuerdan, y varios se han verificado en nuestros propios dias. Un ejemplar muy notable se ha visto pocos años hace en uno de los Estados del Norte, que manifiesta muy fuer-



temente el riesgo de estos castigos que no pueden ser reuocados ó compensados, aun cuando la inocencia de quien los sufre se haga clara hasta la demostración. Pocos casos semejan-tes aun en un siglo, son suficientes para hacer desechár los malos efectos que pudiera producir el ejemplo de esta pena. No hay espectáculo que haga mas presa en el corazón, que el de un inocente sufriendo por una sentencia injusta; tal ejemplo jamás se olvida, cuando se ve de castigos bien merecidos ya no se recuerdan; las mejores pasiones toman entonces parte contra la ley, y califican su operación de inícuo é inhumana. Esta consideración sola, aun quando no hubiera otras, sería un argumento muy poderoso para abolir la pena capital; mas hay otras no menos fuertes.

Ver un ser humano en el pleno goze de todas las facultades de su alma, y en todas las energías de su cuerpo; sus fuerzas vitales enteras y sin alguna enfermedad ni accidente; el pulso palpitando de vigor y juventud, verle así sentenciado por el furor ciego de sus compatriotas á una destrucción cierta, que ningun valor puede impedir, ninguna persuacion evitar; ver á un mortal frágil disponer de los mas respetables dones de la divinidad, arripar sus atributos, y fijar por su propio decreto un fin inevitable á la vida que solo el Poder Eterno pádo infundir y que solo su sentencia deblera terminar; no puede menos de producir profundas reflexiones. El imponentor espectáculo del sacrificio humano naturalmente ha de conmover, mientras que su frecuencia no haga al alma insensible á su impresion. En un pais donde rara vez se impone la pena de muerte, ésta sensacion obra en toda su fuerza; el pueblo es siempre extado fuertemente por cada juicio de delito capital; el desatiende sus negocios y corre con ansia al tribunal; el

acusado, los testigos, el abogado, todo lo que tiene relacion con el exámen, se hace una materia de interes y ansiedad; cuando el animo del público es conmovido hasta este punto, él toma tal temple de las circunstancias del caso, que raras veces estará acorde con la imparcialidad que requiere la justicia.

Si el acusado excita un interes por su juventud, su buena caracter, sus conexiones, y aun por su rostro y apariencia, sucede entonces, no solo en los grandes crímenes sino en los menores delitos, que el terrible resultado que se teme de su sentencia, hace que los acusadores relajen su severidad, que los testigos declaren con repugnancia, que los jurados absuelvan contra la evidencia, y que la facultad de perdonar intervenga impropriamente. Mas si el exultamiento público toma un giro contrario, las consecuencias son peores; la indignacion contra el crimen se convierte en una sed feroz de venganza; y si el verdadero culpable no puede encontrarse, el inocente sufre por la mas ligera sospecha del delito; quando el zelo público requiere una victima, el cordero inocente es llevado al altar, mientras el cabro sabe escaparse à la montaña. Esta disposicion barbara se aumenta con la severidad y frecuencia de las ejecuciones capitales, de suerte que tanto en los delitos atroces como en los mas ligeros, esta especie de castigo induce algunas veces à libertar al culpable, y muchas à sentenciar al inocente.

Todo el que ha observado el curso de los procesos criminales, es preciso que haya sido testigo de lo que yo acabo de describir; indulgencia no merecida, y severidad injusta, son efectos opuestos que proceden de la misma causa, de la crueldad innecesaria del castigo.

Pero quando estas fatales sentencias no son el resul-

tado de los juicios; el curso de la justicia es raras veces influida por la pasión ó las preocupaciones: las pruebas se producen sin dificultad, y se dan sin repugnancia; tienen su efecto regular en el alma de los jurados, que no están turbados por el terror de pronunciar un fallo irremediable; y no se necesita perdon alguno, á menos que la inocencia se demuestre, ó se haga patente la enmienda.

Otro resultado de la pena capital es que con frecuencia pierde su efecto: el pueblo se familiariza demasiado con ella, para considerarla como un ejemplo; y este se vuelve ya un espectáculo, que ha de estarse repitiendo para satisfacer el gusto feroz que ha formado. Sería sumamente útil para la legislación que se pudiese descubrir la verdadera causa de esta atroz pasión por presenciar las agonias humanas, y contemplar la carnicería de nuestros semejantes. Ella ha deshonrado la historia de todas las naciones; y en algunas dió origen á instituciones permanentes, como la de los gladiadores, en Roma. En otras se ha mostrado como una epidemia moral, que se enfurecía con una violencia proporcionada á la masa de la población, por intervalos de tiempo; y luego cedía á la influencia de la razón y de la humanidad. Todo pueblo nos ha dado ejemplos de este delirio; pero la religiosa carnicería de San Bartolomé, y las matanzas políticas en el reinado del terror en Francia, hacen patente de una manera escandalosa la idea que yo me propongo inspirar. La historia de nuestro propio país, joven como es, no está libre de esta mancha. El asesinato judicial de los hechiceros y brujas de Nueva Inglaterra, y de un gran número de infelices durante lo que se llamó conspiración de los negros en Nueva-York, nos suministran lecciones domésticas sobre este asunto. Los sacrificios humanos

que hallamos en la historia primitiva de casi todas las naciones, proceda de otra causa; de lo que se vé una especie de los pecados por substituto; pero ellos iban acompañados de la misma crueldad de sentimientos. Las penas humanas nunca se ven por la primera vez; sino con aversión, terror, y disgusto. La naturaleza ha impreso fuertemente esta aversión en nuestras almas, con las mas sabias miras: pero una vez acostumbrada sucede en el gusto intelectual lo mismo que en el de los sentidos; en los cuales se ha observado que se hacen mas aficionadas a los mismos gozos que al principio necesitaban hacerse esfuerzos para concebirlos, repugnancia, y á veces ardor; por ellos crece en el progreso de la dificultad que se ha vencido para familiarizarse con su gusto. Cualquiera que pueda ser la causa de esta hecchura notable en la historia del corazón humano, sus efectos habrán de ser útiles por el legítimos que desea formar un sistema sabio y prudente. Si el espectáculo de una ejecución capital, produce un efecto inhumano de contemplar otro, si una curiosidad satisfecha al principio con terror, se reproduce con satisfacción; y se vuelve una pasión con darle rienda, nosotros debemos ser extremadamente cautos, no sea que consagrando la frecuencia de los castigos capitales, hechemos los fundamentos de una depravacion tanto mas terrible, cuanto que en nuestro gobierno la opinion popular debe tener la mas grande influencia en toda la administracion, y este gusto viciado pronto se manifestaria en los fallos de nuestros tribunales, y en las sentencias de nuestros jurados.

Pero si este castigo se reserva para las grandes ocasiones, raras veces se presenta al pueblo el satisfactorio espectáculo de ver á un delincente que se esfuerza por una sentencia judicial; entonces sucede un efecto mas singular; es ver

cualesquiera que sea su crimen se hace un héroe ó un santo, y es el objeto de la atención pública, de la curiosidad la admiración y la clemencia: La caridad suple todas sus faltas, y la religión ostenta su poder mostrando al vil pecador y al asesino, aunque indigno de gozar de la existencia sobre la tierra; purificado no obstante de la mancha de los vicios y del crimen, y convertido por ella en un candidato aceptable á la felicidad del cielo. El se eleva sobre el temor de la muerte por las exhortaciones y la oracion de los devotos: el pecador convertido recibe las tiernas atenciones de la veneracion, de la belleza y del mérito: su carcel se hace un lugar de peregrinacion, su conformidad es un santo deseo que aguarda la corona del martirio; sus ultimas miradas se buscan con ansiosa sollicitud; sus ultimas palabras se recojen y recuerdan cuidadosamente; sus ultimas agonias se miran con pena y desolacion; y despues de sufrir la ignominiosa sentencia de la ley, el cuerpo de un reo cuya muerte fué la infamia, y cuya vida fué el crimen, es acompañado con respeto y pesadumbre al sepulcro, por una comitiva que habria honrado los funerales de un patriota ó de un héroe. Este cuadro aunque con fuertes fuertes colores es copiado del original; los habitantes de una de las mas ricas y cultas ciudades de nuestro Estado dieron objeto á la pintura; y aunque no siempre se existan tan exaltados sentimientos y la prudencia suele refrenarlos, con todo ellos se encuentran en la naturaleza; y en cualquier grado que existan, no tiene duda que en la misma proporción han de contrariar todos los buenos efectos que debiera producir el castigo. El héroe de semejante tragedia nunca puede considerarse como el actor de una escena baja ó innoBLE; ni puede el pueblo ver en el objeto de su admiración ó piedad un asesino ó un ladrón, á quien

habria mirado con exécrecion si sus sentimientos no se hubiesen indiscretamente preparado en su favor. Asi el fin de la ley queda frustrado, la fuerza del ejemplo absolutamente perdida, y la plaza de la ejecucion vuelta en una escena de triunfo para la victima, cuyo crimen se olvida del todo, mientras que su valor, su resignacion ó piedad, le hacen mas bien un martir, que un reo de las leyes.

Cuando la legislacion está en guerra directa con los sentimientos del pueblo que gobierna, como este y otros muchos casos lo manifiestan, la ley nunca puede ser sabia y eficaz, y es necesario abolirla.

*Quid leges sine moribus, omnia proficiunt?* Pero si las leyes que no se apoyan en la moral del pueblo son insuficientes ¿cómo podremos nosotros esperar razonablemente que producirán algun efecto, cuando ellas contradicen los sentimientos morales tanto como las ideas religiosas? Este es el efecto de los castigos de muerte en un pais donde no se ejecutan con frecuencia. Veamos ahora su resultado donde ellos por desgracia son muy comunes.

En Inglaterra, una gran parte de la elocuencia y de la instruccion se ha esforzado, y toda la humanidad de aquel pueblo se empeña en la empresa, no de abolir la pena de muerte, cuya proposicion fuera demasiado atrevida, en un gobierno donde la reforma de un ramo pudiera hacer la revolucion de todos, sino de restringir este castigo à los delitos mas atroces. Esto ha producido una indagacion parlamentaria, en el curso de la cual se hicieron las exposiciones que yo he citado, y una de ellas contiene el exámen de testigos ante una comision de la cámara de los comunes. Entre estos documentos hice el siguiente extracto del de un procurador que ha practicado mas

de veinte años en las cortes criminales.

„ Yo he visto [dice] en el curso de mi practica que  
 „ la pena de muerte no tiene terror sobre un ladron comun;  
 „ y realmente mas es asunto de ridiculo entre ellos, que de  
 „ séria deliberacion. La cierta proxmidad de una muerte infa-  
 „ me, no parece afectarles; porque despues de emitido el auto,  
 „ yo les he visto tratarlo con frivolidad. Una ocasion fui à  
 „ ver à un hombre, por quien yo me habia interesado antes  
 „ de su ejecucion, y al espresarle mi pesar y manifestar-  
 „ le mi dolor por su situacion, él replicó con aire de indife-  
 „ rencia *el que juega à las bochas que espere el golpe*; y este  
 „ hombre desapareció sin mas ni mas dentro un instante. La  
 „ fatal suerte de una clase de reos, no tiene efecto alguno en  
 „ varios casos, aun sobre los que están proximos à ser eje-  
 „ cutados; ellos se divierten jugando, y se chansen como si  
 „ nada hubiese. He visto el ultimo adios de personas que iban al  
 „ suplicio, como si tal cosa les importase, pareciendo mas bien  
 „ la partida à un paseo de campo, que la despedida de la muerte.  
 „ Refiero estas cosas para manifestar el poco miedo que los  
 „ ladrones comunes tienen de la pena capital, y que lejos de  
 „ contenerles en sus perversas correrias la remota imposicion  
 „ de este castigo, ellos no se intimidan, ni aun por su pro-  
 „ xima certidumbre.”

Otro de estos respetables testigos, un magistrado de la capital, siendo preguntado si creia que el castigo de muerte tenia mucha tendencia à apartar del delito à los criminales, respondió „ No tal: yo creo que es bien sabido de los que  
 „ conocen las asociaciones criminales de esta ciudad, que los  
 „ delinquentes viven y obran en cuadrillas y confederaciones;  
 „ y que el suplicio de uno ó varios de la gavilla, raras veces

,, tiende à disolverla, ó à contener al resto de los asociados en la  
 ,, continuacion de sus acostumbrados crímenes. Dentro mi propia  
 ,, jurisdiccion han ocurrido ejemplos que me lo confirman.  
 ,, Durante una sesion, como magistrado, se llevaron ante mi  
 ,, tres personas por haber vendido vales falsos. En la inves-  
 ,, tigation yo descubrí que estos vales se hacian en un quarto  
 ,, en que estaba el cuerpo de un tal llamado Wheller, [ ejecu-  
 ,, tado en el dia anterior por el mismo delito, ] y que los vales los  
 ,, suministraba una muger con quien este misuro estaba vi-  
 ,, viendo. Este es un fuerte caso [ dice él ], pero yo no dudo  
 ,, que haya otros muchos semejantes."

El ordinario de Newgate, testigo el mas calificado que  
 puede haber, informado sobre este asunto, y preguntado si habia  
 hecho algunas observaciones sobre el efecto que producia en los pre-  
 sos la sentencia de muerte? Responde—"Apenas parece que pro-  
 ,, duce efecto sobre ellos: la generalidad de los que son sentencía-  
 ,, dos à muerte, piensan y hacen cualquiera otra cosa que no sea  
 ,, prepararse para este ultimo fin." Preguntado sobre el efecto que  
 aproducian en el animo del pueblo las penas capitales. Contesta:  
 ,, Yo pienso que chocan y horrorizan de pronto à los hombres  
 ,, sin esperiencia y à los jovenes, pero luego que la escena se ha  
 ,, cerrada, hay un olvido completo de ella, no dejando impresion  
 ,, en los jovenes ni en los inespertos. El ladrón viejo y espantado  
 ,, me dice, que ya la suerte le tocó à aquel desgraciado; y que  
 ,, ello no importa, por que así era de esperarse; no haciendo  
 ,, esto ninguna impresion seria sobre su alma. Yo he tenido  
 ,, ocasion de ir à Pres-yard una hora y media despues de una  
 ,, ejecucion, y he encontrado allí à la gente divirtiendose à las  
 ,, bochas ó de otra suerte, tan contentos como si nada hubie-  
 ,, ra pasado."



Ningun colorido se necesita para realzar el efecto de estos rasgos. Nada me parece que puede probar mas plenamente la completa inutilidad de este desperdicio de la vida humana, su total ineficacia como castigo, y su desmoralizante operacion sobre el animo del pueblo.

La falta de documentos autenticos me impide ahora presentar a la Asamblea general algunos hechos que ilustrarian la materia con ejemplos de los registros de varios tribunales de los Estados. La prevalecencia de ciertos delitos, originada de la variacion de sus leyes criminales; el número de infracciones comparado con el de los convencimientos; y el efecto que la pena de muerte produce respecto de la mayor ó menor frecuencia de los crímenes en que se impone; son puntos que bien informados habrían facilitado mucho el exámen de que nos ocupamos. Pero aunque por las causas que yo he establecido no estén a nuestra alcance, hay sin embargo algunos hechos generalmente conocidos sobre este asunto, que no están desprovistos de interes ó de instruccion. El homicidio premeditado se castiga de muerte en todos los Estados, y en los mas de ellos excepto el de traicion, [que nunca ocurre segun las leyes del Estado], es el unico crimen que se castiga con pena capital. Si esta fuera la pena mas eficaz para impedir los delitos, este sería el delito de que vieramos mas raros ejemplos. ¿Pero sucede asi? Para responder esta pregunta debemos establecer una comparacion, no entre este y los otros delitos, porque nunca obtendríamos así un exacto resultado, pues hay algunos crímenes que son tan destructivos de la existencia misma de la asociacion, que excitan una plama tan general, y conponen una depravacion tan grande, que el que los comete siempre es mirado con horror por toda la sociedad,

y la exêracion pública le castigaria, aun cuando las leyes callasen. El numero pues, de tales crímenes, cualquiera que sea su castigo, debe de necesidad ser mas corto proporcionalmente, que el de los otros que no inspiran el mismo horror, ó no extían el mismo alarma: de esta naturaleza es el homicidio premeditado, y asi debemos observar otros países para establecer nuestro punto de comparacion.

Por desgracia, este crimen se castiga del mismo modo que aqui, en el unico país que nos dà suficientes datos para razonar acerca de él; y por consiguiente el resultado de la indagacion no puede ser concluyente: pero si en aquel pueblo otros muchos delitos se castigan de muerte, que no tienen aqui la misma pena; y si estos delitos menores prevalecen alli en mucho mayor grado que aqui, donde no tienen tan fuerte castigo, mientras que el asesinato y el robo con intento de asesinar, casi los unicos crímenes que en este país se castigan de igual modo, se cometen aqui con mas frecuencia, que en aquel país que hemos buscado para la comparacion; no hay duda que esto nos dà una razon suficiente para dudar de la eficacia de este violento remedio.

En Londres y Middlesex en el espacio de diez y seis años terminados en ochocientos diez y ocho, fueron convencidas treinta y cinco personas de asesinato y de heridas por asesinar, tocando asi al año poco mas de dos criminales. En Nueva-Orleans siete personas fueron castigadas por el mismo crimen en el espacio de estos últimos cuatro años, lo que está casi en proporcion igual; pero la poblacion de Nueva-Orleans durante este periodo no ascendia à mas de treinta y cinco mil, la que respecto de Middlesex y Londres está como uno à veinte y siete; y asi el crimen de asesinato fué alli casi veinte y siete

veces mas frecuente que en Londres respecto de su poblacion. Casi una proporcion semejante hay entre el Estado entero é Inglaterra y Gales con relacion à este crimen: diez y nueve ejecuciones hubo por asesinato en los ultimos siete años en la Luisiana, y ciento cincuenta y cuatro en siete años hasta el de 818, en Inglaterra y Gales. En Londres y Middlesex fueron convencidos de falsarios ochocientos ochenta y cinco en el termino de siete años hasta el de 818. Durante igual periodo no hubo mas que siete personas convencidas de igual crimen en todo el Estado, de suerte que este crimen es diez y ocho veces mas frecuente en Londres que aqui, respecto de su poblacion. En los mismos siete años hubo en Londres seis mil novecientos setenta y cuatro reos de hurto ratero: y en el mismo periodo, en el Estado de la Luisiana hubo ciento, lo que es respecto de la poblacion, como uno à diez menos aqui que allá. Muchos reos capitales hubo en aquel pais por crímenes que no se han cometido aqui, y que si los hubiera habido, solo se castigaran con prision en trabajos recios. Bien conosco que el estado de la sociedad en los dos paises, el grado de tentacion, la facilidad ó dificultad de obtener la subsistencia y otras circunstancias, tanto como el efecto de la ley, pueden producir la diferencia que se ha notado. Pero ¿no exita graves dudas respecto de la eficacia de la pena capital, el observar este doble efecto, de que el unico crimen casi que nosotros castigamos de muerte, es aqui mas frecuente en la proporcion de veinte y siete à uno, mientras que los que se castigan con penas mas suaves, son casi en el mismo grado menos comunes aqui, que en el pais que nos sirve de comparacion? Ninguna ley de los Estados castiga de muerte el robo en camino real; las de los Estados-unidos imponen este castigo al robo de balija

en las circunstancias que generalmente lo acompañan. Con todo, se cree que esta última especie de asalto en camino real es mas frecuente que el otro; prueba tambien de que el miedo de la muerte, no es una prevencion mas poderosa contra el crimen que los otros castigos.

Yo no esforzaré las dudas que muchos hombres sabios y virtuosos han manifestado del derecho de imponer este castigo, por que estoy inclinado à creer que puede fundarse bien tal derecho. Si esta medida fuese la única que pudiera prevenir el crimen, el gobierno tenia derecho à adoptarla, à menos que el mal dimanado de este castigo, fuere mayor que el que podia temerse del delito. Si se probara que el fruto de un jardín no se podia conservar sin castigar de muerte à los muchachos que lo robasen, el mal que se temia en el delito, era tan inferior al que producía el castigo, que jamas debia imponerse este por la ley, y mucho menos por la parte injuriada, como en el caso de las armas inglesas de resorte; mas por el contrario es menor mal destruir la vida de un asesino que permitirle quitarsela à un hombre cuya existencia es util à su pais, y necesaria à su familia. Siempre que se probase pues que en este caso no habia otra alternativa, yo no creo que deberiamos vacilar sobre el derecho que tenemos: pero si la necesidad del castigo, tanto como la preponderancia del mal causado por el crimen no puede manifestarse claramente, entonces no debe existir tal derecho. El cargo de sostener el argumento recae aqui sobre los que defienden este castigo, pues ellos deben mostrar que es el unico arbitrio de reprimir el crimen. Ellos deben manifestar que en los casos à que intentan aplicarlo, el mal del crimen es mayor que el del castigo. Cuan lejos están de hacerlo, ya se ha visto en la pri-

mera parte de este exámen; y en la otra será conveniente observar, que al calcular el mal que resulta de la impunidad de un delito privado comparandole con el del castigo, se debe tener presente, que el uno es un daño cierto y el otro es problemático. Por ejemplo, un hombre que comete un asesinato: si es cierto que de no imponerle la muerte ha de repetir el mismo delito, ó el ejemplo de su impunidad ha de inducir á otro á cometerlo; en tal caso, tanto la necesidad de prevenir el crimen, como la preponderancia del mal que causa están probadas. Pero no se sigue indefectiblemente de que un hombre haya cometido una vez un crimen, que deba repetirlo; ni que otro seducido por su ejemplo ha de cometerlo. Conviene en que ambas cosas son probables; mas solo tenemos la probabilidad de dos males que pones en contraposición con la certidumbre de uno. Sin embargo, una fuerte probabilidad de un gran mal, debe contrabalancear la certidumbre de uno corto; y si en esta caso hay grande probabilidad de que la sociedad padiera sufrir la pérdida de sus más dignos ciudadanos, no debe el castigo ser contrariado por el mal de dar la muerte á un asesino. Mas si por otros medios, el seciente de un mal incierto puede reducirse á una simple posibilidad, entonces no se debe incurrir en un mal cierto. Admitiendo pues que la imposición de la pena capital fuera el medio mejor de prevenir la repetición de los delitos; non todo, si la prisión perpetua puede, como efectivamente sucede, impedir la recaída del delinente y obrar tambien como un ejemplo, tal que reduzca á una mera posibilidad el accidente de que otro sea inducido por la suavidad del castigo á cometer el crimen, entonces el mal cierto de quitar la vida humana, no debe adoptarse, por que la remota posibilidad de un gran daño no puede justificarlo.

Pero antes que adoptemos alguno de éstos cálculos [siempre sujetos à las mayores dificultades en la practica], nosotros debemos inflagar si es verdadera la suposicion única que los hace necesarios; à saber: si la pena de muerte es necesaria para impedir los delitos. En el sentido propio de la expresion sabemos que no es este el caso: decir que una sola causa es necesaria para producir un efecto, supone que si la causa existe el efecto se seguirá ciertamente; pero no se pretende ahora que la pena de muerte en todos casos impida el crimen por el cual se ha impuesto: todo lo que se quiere probar es, que es un castigo mas adaptado para aquel fin que cualquiera otro. Ya se han dado varias razones para manifestar que no es así. Examinemos ahora las que se dan comunmente por la parte afirmativa de esta cuestion interesante.

En primer lugar, las que se apoyan en argumentos tomados de la religion. El espiritu divino infundido en el gran legislador de los judios, de cuyo código se toman tales argumentos, nunca intentó inspirar un sistema de jurisprudencia universal. La theocracia que se dió por forma de gobierno à aquel pueblo extraordinario, no era propia para otras leyes; siendo tan pequeño el sistema de su legislacion penal dado en la montaña misteriosa, y promulgado desde el seno de una obscura nube entre truenos y relámpagos. El era dispuesto para imprimir el terror en las almas de un pueblo perverso y endurecido; y como un medio de efectuarlo, se impuso sin reserva el castigo de muerte por una gran multitud de crímenes. Sin embargo la misma autoridad establece la ley del talion y otras disposiciones, que los que citan esta autoridad seguramente no desean adoptarlas. Ellos olvidan que el mismo autor omnipotente de aquella ley en el último periodo inspiró

à uno de sus profetas una solemne protesta, que podía con propiedad colocarse sobre la puerta de una casa de correccion, confirmandola con un terrible juramento.— „Por mi vida dijo „el Señor Dios que yo no tengo placer alguno en la muerte „de un pecador, sino antes bien en que se convierta de su „maldad y viva.” Olvidan tambien los que usan este argumento, sin embargo de que son cristianos; que el divino Autor de su religion expresamente prohibe el sistema de retaliacion ó vindicta en que se funda la pena de muerte por el asesinato; olvidan la dulce benevolencia de sus preceptos, la lenidad de su espíritu; la filantropía que respira en todas sus palabras y anima todas sus acciones; pierden de vista aquella regla evangélica que estableció, no hacer à otro lo que no se quiere para si; y ciertamente perverten el espíritu de su religion santa y elemente, cuando quieren sancionar con ella los castigos mas sanguinarios. En verdad que si yo deseara apoyar mi sentir con razones tomadas de la religion, todo el nuevo testamento fuera mi testo, y bien facil me fuera fundar en su autoridad un sistema de reforma totalmente opuesto al del exterminio. Mas aunque el legislador fuera indigno de tal nombre si prescribiera alguna cosa contraria à los dictámenes de la religion, y particularmente à los de aquella divina moral en que se funda el sistema cristiano; con todo no seria menos arriesgado el hacer de sus dogmas un fundamento de legislacion, ó el amarse con ellos para defender los sistemas politicos. En un gobierno donde todas las religiones tienen igual privilegio, esto seria notoriamente injusto, y disminuiria el respeto à las cosas sagradas, mezclandolas asi con las instituciones politicas, y convirtiendo en usos temporales los preceptos que se han dado para la eterna felicidad.

En segundo lugar, la práctica de todas las naciones, desde la más remota antigüedad se esfuerza en favor de este castigo; pero el hecho aunque verdadero con algunas excepciones, prueba acaso el aserto? Hay errores generales, y desgraciadamente para el género humano, solo hay pocas verdades generales establecidas. por la práctica en el gobierno y la legislación. Si tal debiera ser: la regla, el despotismo por millares de grados debia estar mejor establecido en el peso y escala de la antigüedad, que el gobierno representativo. Las leyes de Dracon, más antiguas que las de Solón, y por consiguiente, debian ser mejores: la práctica de la tortura, estaba tan generalmente extendida como la de la pena de muerte; y la idolatría en la religion, la tiranía en el gobierno, las ejecuciones capitales, y los tormentos inhumanos son contemporáneos y contemporáneos en la jurisprudencia. Admitida acaso la abogacia de este suplico la fuerza de sus argumentos en favor de todos estos abusos? Si no la admiten, como pueden aplicarla en defensa de la pena capital? El largo y general uso de una institución nos presenta los medios de examinar sus defectos, ó ventajas prácticas; pero no debe prevalecer ninguna autoridad, mientras no se prueba que las mejores leyes son las más antiguas, y que las instituciones mejores para la felicidad del pueblo, son las que más han durado; y más generalmente se han difundido. Pero desgraciadamente esto no es una verdad. El triste reverse conviene de lo contrario: En todas partes con pocas excepciones, el interes de muchos se ha sacrificado desde las primeras edades al poder de unos pocos. En todas partes las leyes penales se han formado para apoyar este poder, y las pocas instituciones favorables á la libertad que nos transmitieron nuestros antecesores, no son fruto de un plan origi-



nal; son privilegios, aislados que se han arrebatado de las garras de la tiranía, ó que se han dejado progresar, por que los opresores no conciben su importancia.

Todas las naciones de Europa en estos ocho ó diez siglos, han sido envueltas en continuas discordias interiores, ó guerras extrínsecas; reyes y nobles siempre luchando por el poder; unos y otros oprimiendo al pueblo y precipitándole desesperado à la rebelion; diferentes ambiciosos reclamando el trono de reyes; depuestos ó asesinados; guerras de religion; persecuciones atroces; divisiones de reynos; cesiones de provincias; y todos estos acontecimientos sucediendose con una complicacion y rapidez que desafian los talentos é instruccion del historiador mas capaz para su buena coordinacion y recuerdo. Agreguese à esto la ignorancia en que estaba envuelto el espíritu humano, durante la primitiva y media edad de este periodo, la hipocresia intolerante que por su estrecha conexcion con el gobierno, sofocaba todo progreso en politica y toda reforma en religion; y nosotros veremos un estado de cosas ciertamente muy infavorable para dar sabias leyes en cualquier materia, y principalmente para establecer un código penal justo ó humano. De tales legisladores, y en tales tiempos, que podia esperarse sino lo que vemos en la actualidad? Un acinamiento de leyes injustas, hechas solo con la mira de apoyar las ideas caprichosas del partido dominante; necias, obscuras, inhumanas, inconsistentes, por que era la obra de la ignorancia y el resultado del interes, de la pasion y de un espíritu intolerante. Apenas pareceria pues prudente sujetar nuestra razon à autoridades asi establecidas, y dar la fuerza de un ejemplo à las confusas colecciones de providencias absurdas, crueles y contradictorias, que se han honrado con el nombre de

códigos penales en la jurisprudencia de europa, cuanto sus leyes eran mas remotas del siglo presente. Nadie en verdad lo aconsejaria: ¿por qué pues escoger alguna parte de esta masa y recomendarnosla unicamente por que se ha practicado con generalidad? Si hay alguna otra razon para adoptarla, manifiestese, y ella tendrá su valor; mas mi objeto aqui es demostrar que por el modo en que las leyes penales de la europa se han establecido casi hasta el ultimo periodo, muy poco respeto se les debe por el solo motivo de su antigüedad, ó por la estension con que han prevalecido. Si la jurisprudencia criminal de los siglos medios y modernos nos ofrece pocos motivos para reverenciar su humanidad ó su justicia, el mundo antiguo no nos presenta cosa mejor. El despotismo de la antigüedad era como el de los tiempos modernos, y como siempre ha de ser. El no tiene sino un solo caracter, que no se altera por el raro aparecimiento de unos pocos monarcas humanos ó filosóficos; y aun en las leyes de las repúblicas hay tambien una mezcla de severidad é indulgencia, que las hacen no muy buenos modelos para la imitacion. Sin embargo en Roma cerca de doscientos y cincuenta años desde la ley valeriana hasta que las instituciones de la republica fueron aniquiladas por el poder imperial, no fué permitido dar la muerte á un ciudadano romano por ningun crimen; y no sabemos de la historia, que prevalecieran por eso extraordinariamente en aquel periodo algunos delitos; pero si alcanzamos que cuando las ejecuciones se hicieron frecuentes, Roma fué el receptáculo de todos los vicios y los crímenes. Con todo es necesario confesar que no tenemos suficientes noticias para establecer, si la frecuencia de los castigos capitales era la causa, ó el efecto de esta depravacion.

La historia moderna nos subministra dos ejemplos que merecen ser atendidos en este particular. La emperatriz de Rusia Isabel, luego que subió al trono abolió la pena de muerte en todos sus dilatados dominios; y duró su reynado veinte años, dando bastante tiempo para probar los efectos del experimento. Beccaria habla de ellos con entusiasmo. Yo no he podido procurarme los reglamentos con que se efectuó este cambio, pero creo que el *knout* castigo mas cruel que una muerte pronta, se conservó; y asi este ejemplo no tiene todo el peso que pudiera, si castigos mas suaves le hubieran substituido. Tres años despues que Isabel cesó de reinar en el norte de europa, su grande experimento fué renovado en el sur. Leopoldo fué hecho gran duque de Toscana, y uno de sus primeros actos fué una declaratoria [rigidamente establecida para el tiempo de su reynado] de que ningun delito se castigaria de muerte; substituyendo à esta un sistema suave de penas proporcionadas, que aun que yo no creo fuesen muy selectas, pero la consecuencia fué una inmediata disminucion en el número de los delitos. Sabemos que durante un periodo considerable, las prisiones se mantubieron vacias, y no hubo quejas de delitos atrozes. El mismo Leopoldo despues de un experimento de 20 años declara, „que la mitigacion de las penas, unida à la mas escrupulosa atencion à prevenir los delitos, y el breve despacho en los juicios, junto con la certidumbre y prontitud del castigo de los verdaderos delincuentes, lejos de aumentar el numero de crímenes, disminuyó considerablemente el de los delitos mas lligeros, é hizo muy raros los atrozes.” Este pasaje es extractado de la introduccion al código que él dió à su pueblo el año de 786. Cuatro años despues fué llamado al imperio, y se interrump-

pió el curso de su noble experimento. Yo no estoy exactamente informado hasta donde fué restablecido el sistema antiguo, pero algunos viajeros manifiestan, que el nuevo estado de cosas forma un contraste sumamente favorable al código de Leopoldo. Creo que estos casos vuelven en contra la fuerza del argumento al aplicarlo à la autoridad de los ejemplos. Si se puede descansar en el de Toscana, que parece perfectamente comprobado, resulta de el la ineffectuacia de la pena capital tanto en los grandes como en los menores delitos; y este es de mas peso que la practica reunida de todas las naciones del mundo donde se conserva tal castigo, pero donde nunca se ha visto que reprima eficazmente los trómenes.

El terceso y ultimo argumento que yo he oido esforzar, està casi ligado al segundo; y es sobre el riesgo que debe temerse de una innovacion. Reconosco que siempre me ha sido esta objeccion algo sospechosa. Que hombres que deben su rango, sus privilegios, y sus emolumentos, à la impostura la prevention y los abusos criados en las tinieblas de la antigüedad, y consagrados por el tiempo; que tales hombres prediquen el riesgo de las innovaciones, yo no lo extraño; la maravilla es que encuentren otros bastante débiles y crédulos para seguirlos. Mas en un pais donde estos abusos no existen, un pais cuyo admirable sistema de gobierno està fundado enteramente en la innovacion, donde no hay antigüedad que engendre un falso respeto à los abusos, ni un interes aparente en perpetuarlos; en un pais como este, tal argumento tiene poca fuerza contra las poderosas razones que lo combaten. Mas les que de buena fé mantienen esta duda, reflexionen que muy afortunadamente para ellos mismos y para su posteridad, están en un siglo de adelantamientos; y no hay un arte, ni una ciencia

qué en nuestros días no haga rápidos progresos à la perfeccion. La ciencia de que hablamos ahora ha recibido puntualmente y està adquiriendo cada dia notables mejoras. ¿Cuanto tiempo no hace que se quitó el tormento? ¿Cuanto que los jueces se hicieron independientes; que la libertad personal se aseguró, y que la persecucion religiosa fué abolida? Todo esto en su tiempo fué una innovacion tan atrevida por lo ménos, como la que ahora se propone. La verdadera fuerza de la objecion, yo lo reconosco, consiste en que no se aventure un arresgado experimento, ò que no se introduzca un cambio que no sea fuertemente recomendado por la razon. No deseo yo otra prueba para el que estamos discutiendo, pero reclamo respetuosamente, que seria imprudencia desecharlo tan solo por que no està ensayado, cuando estamos persuadidos de que será benéfico. Mas si nuestra espectacion se frustrase, ningun gran mal resultaria; el remedio està siempre en nuestro poder. Aunque es un experimento, él no es aventurado; y el único exámen que hay que hacer parece que es, si los argumentos establecidos en su favor, son bastante fuertes para justificar su prueba. Realmente parece que el racionio puede con alguna propiedad volverse contra los que lo usan, diciendo:— Todos los castigos no son mas que experimentos para descubrir cuál será el que previene mejor los crímenes; el de muerte vuestro favorito, ha sido plenamente probado. Por vuestra propia relacion, todas las naciones desde la primera institución de la sociedad lo han practicado, pero vosotros mismos es preciso que lo reconoscais infructuoso. Todo lo que pretendemos nosotros es que abandoneis un experimento que por cinco ò seis mil años hà existido bajo toda la variedad de formas que puede inventar la crueldad ingeniosa, y que sin embargo en

todos los siglos, y bajo todos los gobiernos se ha visto siempre fallido. Vosotros habeis sido precisados à reconocer à vuestro pesar que él es ineficaz: ya lo habeis desechado en los delitos menores; ¿qué prodigio hace pues que os atengais à él en los crímenes mas graves? Demasiado habeis probado vuestro experimento; su operacion ha sido acompañada de un calculable desperdicio de la vida humana; y con deplorable abatimiento de la razon, él ha resultado muchas veces funesto al inocente y favorable al criminal. No podeis quejarnos de que haya intervenido en vuestro plan nada que pudiera hacerlo falible. Durante los siglos que vuestro sistema ha estado en ejercicio, la humanidad y la justicia nunca interrumpieron su curso; pero vosotros sin embargo proseguisteis en la obra de la destruccion, viendo siempre un aumento de crimen, y suponiendo siempre que el aumento en severidad era el unico remedio que podia contenerlo. La simple pérdida de la vida, era demasiado suave; se le añadió la tortura, que solo el ingenio de un espíritu réprobo podia inventar, para prolongar la duracion y aumentar los dolores de la muerte. Con todo, el crimen no disminuia; y jamás os ocurrió que la clemencia podia hacer lo que no era dado à la crueldad. Esta verdad grande fué revelada à los filósofos, que la comunicaron al pueblo: la fuerza de la opinion popular obligó al fin à los reyes, y la obra de la reforma empesó, à despecho del clamor contra la novedad. Ella se hizo progresiva. ¿Por qué detenerla cuando todas las razones, todos los hechos le prometen un suceso completo? Nosotros no pudimos concurrir à esta reforma en sus primeros pasos; mas quizá la fama nos reserva el completarla; y esta es la razon por que no me éscuso ante la Asamblea de haberla tan largo tiempo ocupado de su exâmen.

Al proponer un cambio tan importante, era necesario establecer las razones preminentes que me lo han hecho creer indispensable; mayormente habiendo pesado en mi juicio y considerado estos graves motivos que con humillacion y disgusto siento haberlos expresado sin fuerza. La naturaleza sola del asunto creará sin embargo un interes suficiente para inculcarlos, y la humanidad sugerirá argumentos que yo no hé tenido la sagacidad de descubrir, ò el talento de presentar con energia.

Habiendo establecido las razones porque hé desechado todos los diferentes castigos que se han recorrido, yo procedo à una corta discusion de los que se han adoptado. Estos son—multas pecuniarias—deposicion de empleo—suspension temporal de los derechos civiles—privacion perpetua de ellos—prision en trabajos recios—encierro solitario durante ciertos intervalos de la prision, que se han de determinar en la sentencia.

La ventaja de esta escala de castigos, consiste en que es divisible casi à lo infinito; y que no hay infraccion por ligera que sea, á la cual no ofresca un correctivo proporcionado, ni crimen por atroz que fuere, al que acumulando sus diferentes grados de intensidad, no se le dé el castigo correspondiente.

Agregandose à esto las regulaciones que se han formado para ciertos casos, respecto del alimento y de otras necesidades durante el termino del castigo, se puede casi asegurar que posee en un perfecto grado la esencial cualidad de ser capaz de proporcionarse no solo à todo delito, sino à todo delincuente. El sexò, la edad, los habitos, la constitucion, todas las circunstancias que deben determinar el ejercicio del poder discreccionario, pueden tener alli su lugar y consideracion.

La reforma de los criminales puede así razonablemente esperarse.

(Ellos son eficazmente inhabilitados para repetir el crimen.)

Un ejemplo permanente y notable obra constantemente para apartar de él à los otros.

Siendo suave el castigo, el sentimiento público no arma las pasiones del pueblo contra la ley.

Por la misma causa se asegurará bien en los oficiales públicos el inflexible desempeño en sus deberes.

Los jurados rara vez absolverán al culpable por una falsa compasion; y si por accidente ó prevenciones ellos condenan al inocente, su error ó su falta no es como en el caso de la sentencia de azotes, una marca infame y permanente; ó como en el de muerte, un fallo irremisible y sin reparacion.

Estas son ventajas que hacen el sistema penitenciario ó de correccion, decididamente superior à cualquiera otro.

El detallar el modo con que estos diferentes castigos se combinan y aplican à los diferentes delitos, seria repetir las disposiciones de todo el libro y exéder de mi esposicion suficiente, y aun temo que demasiado, he dicho sobre esta division de la obra.

Sigo ahora con el plan del cuarto libro, que como hemos visto se propone dar reglas de practica en todos los procedimientos criminales.

El arregla el modo con que deben hacerse las quejas y acusaciones; designa los funcionarios que han de recibirlas, y establece sus deberes al hacer la indagacion, al tomar el testimonio de la queja, y al ordenar el arresto; prescribe la forma de los autos ó decretos; y designa precisamente los casos en que sin ellos puede hacerse el arresto. Prescribe mandamente los de-



heres, y determina la autoridad tanto de los funcionarios como de los individuos que les auxilian al hacer los arrestos.

El arreglo el modo de tomar las declaraciones, y de hacer los autos de prision, de suerte que se eviten las frecuentes fugas de los reos, acontecidas por la practica defectuosa que ha estado en uso.

El modo con que una persona debe ser tratada durante su prision, está menudamente circunstanciado. Se han dado disposiciones para prevenir ò castigar todos los abusos de autoridad en aquellos que arrestan ò tienen à su cargo à los presos.

Se han establecido reglas que gobiernen al magistrado en lo discreccionario, y que determinen sus obligaciones al admitir la fianza de soltura.

El modo de hacer las acusaciones, y las pruebas con que deben apoyarse para presentarlas ante el tribunal correspondiente, está claramente descripto.

Se dan las reglas que organizan el modo de conducir las causas ante los grandes jurados. Sus deberes están definidos, como tambien los del fiscal público al presentar sus acusaciones.

Se han distinguido los casos en que se ha de procesar por acusacion, de los que se desempeñan por informe.

Se han establecido reglas para expedir decretos de acusacion, de suerte que se asegure con un grado conveniente de certidumbre la alegacion ò escusa del delito, pero que impida que se escape el culpable por defectos de formalidad.

El modo de formar el cargo; el modo de alegar en defensa; las reglas para conducir el juicio; los deberes del juez, del defensor, del acusado, y del fiscal público están demarcados por menor.

Están formados los reglamentos para citar, para hacer jurar, para recusar à los jurados, y para su direccion en el juicio, y al dar el fallo.

Se han dado disposiciones para citar y asegurar la asistencia de los testigos.

Están designadas las causas por las cuales puede suspenderse la sentencia, y se conceden nuevas pruebas; y se han determinado todos los procedimientos subsecuentes al fallo.

Se ha destinado un capitulo para arreglar el modo con que deben darse y ejecutarse las ordenes indagatorias, y otro para la designacion de los casos en que es necesario prestar seguridades de no cometer los delitos que se recela puedan ejecutarse. Está definido el vilipendio, y determinado el método de probarlo y castigarlo.

El ultimo capitulo de este libro contiene un sistema de procedimientos en las ordenes de *habeas corpus*.

Este capitulo será el primer acto de legislacion de nuestro Estado sobre esta materia: ella me parece demasiado importante para haber ya empeñado desde mucho antes nuestra atencion. Esta ley fué conocida entre los ingleses desde una época remota, pero ella era un precepto sin la sancion de una pena; y por consiguiente fué del todo ineficaz hasta que se publicó el estatuto del año de 31 de Carlos II, que le dió fuerza y eficacia, y que la hizo tan importante en su jurisprudencia, que ninguna nacion puede disputarle esta gloria, y todas deben imitarla ó adoptarla. El mecanismo de este admirable recurso para asegurar la libertad personal es tan simple, sus efectos son tan decisivos, que es de admirarse no se hubiera antes puesto en obra, especialmente en una nacion, que en época tan temprana estipuló con su rey „que ningun hom.

bre libre seria preso sino por la ley de la tierra" realmente ésta disposicion fué conocida en la ley romana por el nombre *interdict de homine libero exhibendo*; pero solo era aplicable al caso de un hombre libre reclamado por esclavo; y aun en ese caso no hallamos disposiciones para compeler à su ejecucion, habiendo por el contrario una que permitia reusar la obediencia à la orden, al que queria pagar por aquel hombre valuandolo como si fuera esclavo. En ningun tiempo pues de la historia fué esta ley de alguna importancia, hasta que el espíritu de libertad casi extinguido bajo el energico despotismo de los Tudores, se levantó sobre la debilidad de los Stuardos, é inspiró la declaracion de estos principios de derecho personal y político en que se fundan principalmente nuestras republicas. Una de las medidas mas importantes que sugirió la libertad, fué el acta de *habeas corpus*. Esta dió el modo con que debe expedirse la orden, impone penas por su desobediencia, y dà muchas disposiciones saludables para impedir las demoras y los abusos en los procedimientos criminales. En todos los Estados atlánticos era este estatuto una parte de la ley con que se gobernaban al tiempo que se hicieron independientes; y fué expresa ò implícitamente adoptado junto con todo el cuerpo de sus leyes municipales. No se necesitaba pues en estos Estados sino de preverse de su suspension por una clausula constitucional. Mas aqui ha sido el caso muy diferente; la ley comun de Inglaterra no estaba aqui en vigor, y aun menos sus estatutos. Ni podia formar parte de nuestra legislacion, à menos que se decretase espresamente. Pero los autores de nuestra constitucion no teniendo presente esta diferencia, se contentaron con transcribir de las constituciones de los otros Estados la disposicion que dice: „que el privilegio de *habeas corpus* no se suspenderà, sino en los casos

de revelion ó invacion en que lo requiera la seguridad publica.<sup>21</sup> Mas ninguna ley habia antes ni se dió despues que definiese lo que era la ley de habeas corpus, ó que dispuciera el modo conque debía obtenerse, como habia de ejecutarse, qué efectos debía producir, ó que pena se imponia por desobedecerla. Si se introduce aqui la ley sola, sin las disposiciones que la hacen efectiva, podrá ser tan poco util, como lo fué en Inglaterra antes del estatuto de Carlos II. Y si el estatuto se adopta ¿por qué nos detendremos en el de Carlos? ¿O están los de 16 de Jorge I.º y 38 de Jorge III decretados por esta lacónica legislación? Si alguno de ellos lo está, envuelve, aplicándolo à nosotros, grandes absurdidades; por que ellos contienen muchas disposiciones que son puramente locales, y todas se refieren à tribunales y magistrados que no existen bajo nuestra legislación, é imponen penas que no son aqui aplicables, y de que depende toda la eficacia de la ley. De suerte que cualesquiera inteligencia que se le dé à esta cláusula de nuestra constitucion, es preciso confesar que sin un estatuto que defina y establezca el gran privilegio de que segun ella no debemos estar privados, la disposicion en sí misma es de muy poca utilidad. Hasta aqui la necesidad de remediar esto se ha sentido con tal fuerza, que los jueces no han examinado escrupulosamente su derecho à hacerlo; y aun quando no lo tengan propriamente, la opinion pública lo apoya con tal fuerza, que las partes no obstante que algunas veces se evaden de su operacion, nunca han creido conveniente cuestionar su legalidad. La autoridad pues de este privilegio no se debe sino al sentido moral del pueblo, que ejerce su influencia en apoyo de una institucion que ha aprendido à venerar y à admirar desde su niñez, y mas bien vé en ella un objeto respetable que un precepto de la

ley. Pero puede venir tiempo, y es la alternativa natural de los negocios humanos es preciso que venga, en que la opinion publica que tal tendrá mismo fuerza, y sin la ayuda de la ley que la apoye, será una débil barrera contra la arbitrariedad. Los delitos mas peligrosos contra la libertad personal son los que se cometen con designios políticos, y para sofocar la resistencia que se opone á medidas inconstitucionales y revolucionarias. Todas las enegias de la ley, armada con sus mas fuertes castigos, y dirigida por las mas eficaces disposiciones para asegurar su ejecucion, se hacen entoncez necesarias. La magnitud pues del mal, junto con la probabilidad de su ocurrencia, llama la atencion de la legislatura á este importante negocio. Al examinar las diferentes prevenciones de esta ley tan justamente celebrada, todos los amigos de la libertad, deben estar llenos de agradecimiento á sus autores, por los estensos; y como debemos esperar, inalterables beneficios que han hecho á la humanidad. Diez millones de libras la han congnado ya entre sus derechos fundamentales, y las nacientes repúblicas del nuevo mundo no dejarán de adoptar tan preciosa institucion, cuando ellas reventen y establezcan definitivamente sus pactos constitucionales.

Esta es la gloria mas grande que puede desear una nacion sabia: no solo contemplar reconocidos sus principios, adoptadas sus instituciones, trasladadas sus leyes, por hombres que hablan el mismo lenguaje, y se han creado en costumbres semejantes, sino ver que se traducen á diferentes lenguas y se adaptan á diferentes usos; que se incorporan en distintos codigos; y que en todos se reconocen como la primera felicidad. El juicio pues de una causa por un jurado independiente sobre las márgenes de la Plata, ó del Orinoco, ó la ley de ha-

beas corpus adoptada por una Asamblea representativa en México y el Perú, deben causar mas satisfaccion à un Ingles que amè el honor de su patria, que el triunfo mas brillante de sus armas. Sin embargo no debemos dejar que la admision de una buena ley nos tiegue sobre sus defectos ó nos impida, cuando vamos adoptarla, el exámen severo de todas sus disposiciones, y la atenta indagacion de los defectos que pueden no haberse descubierto en su operacion, y que un prudente escrutinio pudiera corregir. Al examinar con esta idea el estatuto ingles, se observan algunas omisiones importantes, que en el proyecto que se es presenta, se han procurado remediar. Debemos referir algunas de las mas notables.

1. El grande objeto de esta ley, el que constituye su primera excelencia, y yo puedo decir su única utilidad, es la prontitud y eficacia con que ella obra. Prestando una frase de otro ramo de jurisprudencia, esta es una ley de „una ejecucion especifica,” è no es mas. En todos los países civilizados se dà una accion por injurias à la libertad personal, pero ninguna nacion hasta que la Inglaterra dió el ejemplo, providenció de medios para la inmediata cesacion del mal. Esta ley lo remedia por el arresto, las multas, y las penas, que aun que, en los mas casos son eficaces, pero hay circunstancias en que la parte injuriada no tiene desagravio, y el delincuente se escapa del castigo, no obstante las disposiciones del estatuto. Una persona puede ser ilegalmente detenida, y embarcada por fuerza para ser llevada à otro país: el decreto de habeas corpus puede emitirse; puede tambien ser intimado en tiempo; pero si la parte à quien se dirige, quiere dar una insuficiente contestacion de retorsion, ningun otro auto puede emitirse, hasta que la contestacion ó el retorno de cumplimiento se ha recibido, se ha

examinado, y se ha declarado insuficiente; y entonces no es un auto compulsorio sino solo penal el que se emite, y este no decreta la libertad del preso, sino solo el castigo de la parte desobediente que lo detiene; entre tanto que el paciente puede ser sacado del reyno, ó perjudicado con algun otro daño irreparable. Este es un caso que probablemente ha ocurrido muchas ocasiones en Inglaterra por abusos en sus ordenes de leva, por arbitrariedades en el orden militar, y por miras de venganza privada, ó de opresion publica: Reciente como ha sido el establecimiento de nuestro gobierno, ya se ha visto aqui un ejemplar bien notorio de este ultraje: un retorno ó contestacion evasiva se mandó y se repitió, y mientras que la corte se ocupaba en determinar su validez, muchos ciudadanos fueron sacados del Estado por un oficial militar, sobre cargos infundados de crímenes políticos.

Para prevenir la ocurrencia de un mal de este género, se ha insertado un artículo, disponiendo que siempre que se verifique el caso de justificarse la emision de esta orden, acompañada con pruebas de que se teme la deportacion, u otro mal desde luego irremediable; ó siempre que la orden es desobedecida, el magistrado en vez de la orden de habeas corpus, decretará la de traer ante si al que está preso y á quien lo detiene, para que el uno pueda ser libertado, y el otro puesto en un juicio en todos los casos en que la ley lo requiera.

2. Bajo la ley inglesa el retorno de contestacion es admitido como suficiente y verdadero, y el unico remedio es una accion contra la persona que hace un falso retorno; doctrina enteramente subersiva de la acta, y que en muchos casos la ha hecho ilusoria. Esta doctrina fué establecida respecto de

los doce jueces, por la cámara de los Lores en 1767, y fue es-  
 cutada en el caso de los marineros americanos reclutados a  
 bordo de los buques ingleses: el capitán contestó en retorno,  
 que ellos se habían alistado voluntariamente, y sin otra prueba  
 se les mandó dejar en su esclavitud; y se dijo que si ellos no  
 brevian a la guerra, y podían hallar quien reclamase y pro-  
 base que en este caso hubo una falsa contestación ó retorno,  
 ellos podían obtener el desagravio. Tan escandaloso defecto está  
 ya prevenido en la ley que se os presenta; y en ella se pre-  
 scribe el modo de examinar la verdad de un retorno cuando esta  
 fuere controvertida.

3. Los jueces en el caso mencionado, determinaron  
 unánimemente que las disposiciones establecidas para decretar  
 las ordenes de habeas corpus y para contestar inmediatamente  
 en el retorno, no se estendian más que a los casos crimi-  
 nales ó que se suponían tales. El señor juez Bathurst, es  
 verdad que añade a esta opinión, que aunque el estatuto no se  
 estendia á otros casos, però que los jueces del tribunal del  
 rey habían estendido en favor de la libertad la misma pro-  
 videncia á todos los demas casos.

Para hacer plenamente eficaz esta disposición, se ha  
 propuesto estenderla espresamente á todos los casos de prisión  
 y detencion arbitraria.

4. Por la practica inglesa, cuando un preso es recla-  
 mado por el habeas corpus, si el auto de prision está falto de  
 formalidad, él es absuelto, aunque pueda haber pruebas su-  
 ficientes que justifiquen su detencion para un juicio. El plan  
 propone un remedio para este mal, obligando al oficial que trae  
 al preso, á producir la prueba con que se decretó su prision,  
 y mandando al juez ante quien la orden de prision es devuel-





ble à las reglas del procedimiento. Si dictásemos una noticia, por ligera que fuese, de todos los puntos en que se ha cambiado ó modificado la presente ley; esta exposición ya demasiado larga, se estenderia hasta un grado estérivo. Sin embargo no será fuera del caso, anunciar una prohibición que se ha hecho de estas censuras usadas frecuentemente por los jueces, como medios de difundir sus dogmas políticos; en las cuales se despliega su elocuencia, y à veces se dà rienda à sus pasiones; y de estas representaciones de igual naturaleza, como que alijado recomienda à los candidatos, para el destino, denuncia las providencias públicas, ó elogia las virtudes de los funcionarios. Tales procederes se han creído improprios de la dignidad de los magistrados, incompatibles con la santidad de un cuerpo cuyas funciones de acusadores públicos, y protectores de la libertad y reputacion de sus compatriotas, requieren una calma investigadora é imperturbable, que jamas se altere por discusiones inmoderadas. Si una corte ordinaria se llama con propiedad el templo de la justicia, soberana atribucion de Dios, nosotros podemos sin estender demasiado la metáfora, llamar al tribunal de la jurisdiccion del crimen, el santuario de aquel templo à donde la impura ó indigna pasion no debe acercarse, y à donde ninguno puede funcionar sin haber depuesto los vestidos de la vida ordinaria y tomado el sagrado ropaje que conviene à su dignidad, con aquella pureza de intencion, aquel ardiente culto de la verdad, tan contrario à las bajas solicitudes, del interes, à los deseos de la ambicion, ó à la vanidad de un falso talento. El espíritu de partido, por desgracia influirá siempre de alguna manera en los otros ramos del gobierno: debe existir por la naturaleza de nuestras instituciones, y no hará un daño esencial, mientras solo se sienta en los ramos

del legislativo, y aun del ejecutivo; pero una vez que llégase à introducirse al santuario de la justicia, podemos estar ciertos que hará nacerse la vitalidad misma de nuestra constitucion politica, y yo no imagino un medio mas propio para facilitar esta corrupcion, que el permitir à nuestros jueces hacer discursos politicos à un jurado, que los contesta con arengas de partido.

Otro articulo respectivo al juicio, restringe el cargo del juez à exponer su opinion sobre la ley, y à repetir las pruebas, solamente cuando lo requiere alguno del jurado. La practica de repetir todo el testimonio de las notas, siempre tomadas con imperfeccion por la naturaleza de las cosas, no pocas veces con inexactitud, y algunas con descuido, tiene una doble desventaja; por que hace à los jurados descansar mejor en las notas de los jueces, que en su propia memoria, estando poco atentos à las pruebas, y les dà un imperfecto traslado de aquellas que por la naturaleza del juicio del jurado debian ver por si mismos y tener presentes en su propia reflexion. Precisados à atenerse à si mismos, su atencion se aviva por la necesidad, y solamente cuando no convengan en su recuerdo, tendrán que recurrir à las notas del juez. Hay tambien otra causa mas urgente para esta restriccion. Los jueces generalmente son hombres que han envejecido en la practica del foro. Con el conocimiento que les dà esta experiencia, adquieren tambien un hábito muy dificil de dejarse, que es el tomar una parte en todas las cuestiones que oyen debatir; y cuando el entendimiento està una vez alistado y comprometido, sus pasiones, sus prejuicios y toda la sutileza de su profesion se abanderizan siempre de aquel lado, se arman para la contienda, y no hay que esperar neutralidad bajo estas cir-

circunstancias; mas la ley procura limitar cuanto es posible este mal casi inevitable del estado de cosas. En la teoria de nuestra ley los jueces son los abogados del acusado, y en la practica, con muy pocas excepciones, son sus mas vivos perseguidores. Los verdaderos principios de la jurisprudencia criminal requieren que no sean ni uno ni otro; pero la imparcialidad perfecta es incompatible con el sistema establecido. Un buen juez no debe desear que el culpable se absuelva, ó se condene al inocente: ninguna falsa piedad, ninguna dureza indebida, debe inclinar la inalterable rectitud de su juicio; sereno en la deliberacion, firme en la sentencia, paciente en la investigacion de la verdad, tenaz en ella cuando la ha descubierto, él debe unir la urbanidad de las maneras á la dignidad del porte, y una integridad á prueba y sobre toda sospecha, á la instrucción y al talento. Un juez semejante es lo que debese en la buena organizacion de nuestros tribunales, el protector y no el abogado de los acusados; su juez y no su acusador; y en tanto que así ejerza estas funciones, él es el órgano por el cual se pronuncia la sagrada voluntad de la ley. Declarada por una voz digna, ella será oida, respetada, sentida, obedecida; pero imponer sobre él, la obligacion del argumento y del debate; hacerle bajar del tribunal al foro; dejarle dominar en el acusado con su influencia, ó entrar en lid con sus abogados, para promover una contienda de sofismas, de argumentos acalorados, de agrias réplicas, y empeñarse en la hostil verbosidad del debate forense; si tal se permite, su dignidad es perdida; sus decretos no se venerarán ya como oráculos de la ley, se obedecerán, mas no serán respetados; y aun el triunfo de su elocuencia ó de su ingenio en la convicción del acusado, decaerá mucho por la sospecha, de que debe el suceso á su influen-

era oficial, y al privilegio de argüir sin réplica. Por estas razones al juez le es prohibido expresar ninguna opinion sobre los hechos que se alegan por prueba, y mucho menos dirigirla argumentacion alguna al jurado, pues sus funciones están circunscriptas à esponer la ley, y à establecer con exactitud los puntos de aquellas pruebas en que puede discordar la memoria de los jurados, esto es, en que punto de la ley se aplicó la ley de los hechos consuetudinarios, y de los hechos que se alegan. Paso sobre otras alteraciones de menor importancia, y sigo à hablar del quinto libro.

Este como lo hemos visto en el plan, está destinado à las reglas de las pruebas aplicadas à lo criminal. Toda ejecucion de esta parte de la obra se regirán por los principios generales aplicables à todos los casos de indagacion criminal; desde su primer estado hasta su conclusion se reputará por tales principios unicamente los que han recibido su sancion de los legisladores distintos, y salidos de los que se fundan en la manifiesta demonstracion de su verdad y utilidad. Las pruebas necesarias para justificar los autos de prision, los decretos, de acusacion, y las sentencias sobre cada uno de los delitos, especialmente en el primer libro, como tambien las que se pueden admitir en la defensa, se detallarán en capitulos separados, y se proseguirá que es el arreglo que como esta parte de la obra, se comprenda y se consulte facilmente.

Es obvio, por la naturaleza de esta division del asunto, que las explicaciones de las reglas que comienzan, no pueden hacerse sin exceder mucho los limites de una simple exposicion. Conviene sin embargo advertir aqui que se ha hecho un esfuerzo para dar mas solemnidad y mas vigor à la sancion de los juramentos. Por su manera inimitable y negligente son que se prestan,

mas parecen una vana ceremonia que una sagrada promeza, cuya infraccion va acompañada de la renuncia de las bendiciones y felicidad del cielo. Se han formado reglas sobre este asunto, que yo creo pueden corregir el mal de alguna manera, y hacer à los testigos mas cautos y circunspectos en su testimonio, imprimiendo en su alma un sentimiento propio de las serias consecuencias de su violacion. Si esta impresion no fuere suficiente para prevenir el perjurio deliberado, à lo menos contendrà el mal que prevalece mas comunmente en estas aberraciones de la verdad causadas por la exágeracion, la pasion ò el descuido.

La sexta y ultima division de la obra contiene reglas para el establecimiento y régimen de las prisiones públicas; comprendiendo las que están dispuestas para la detencion anterior al juicio, para la prision simple, y para la correccional en trabajos recios ò en soledad.

De este reglamento y de su conveniente ejecucion depende de el suceso de todo el sistema. Pero sería inútil dar reglas, ni es posible ejecutarlas, mientras que el edificio no esté preparado para este objeto, y tenga la estension suficiente, para dar lugar à las clasificaciones que han de hacerse, para la ocupacion y trabajos por separado, y para la reclusion conveniente de los diferentes presos. Sin esto no puede haber reforma, ni esperanza de que tenga efecto el ejemplo en los castigos. Con todo, no viendo producir ni uno ni otro resultado, se atribuye la falta al sistema, cuando por el contrario, nosotros deberíamos culpar solamente nuestra falta de atencion à su causa. El vicio es más infecto y comunicable que un contagio; muchas enfermedades no se reciben ni aun por el contacto, pero no hay vicio que afecte al alma, que no se participe por una sociedad inmediata; y sería menos irracional poner à un hombre

en una casa apestada para curarle de un dolor de muelas, que confinar à un joven en una prision de las comunes para efectuar su reforma. Considerando este arreglo interior como esencial al buen suceso de todo el plan, no se ha creido conveniente dejarle à la discrecion de los gobernadores ò alcaides, sino que por medio de reglamentos exáctos y aun minuciosos, se ha puesto la disciplina de las prisiones sobre una base que no pueda variar segun las diferentes teorías de los que han de guardarlas, cuidando empero al mismo tiempo de conceder un razonable poder discreccionario, en los casos en que haya consideraciones de humanidad que lo requieran.

Para disponer estos reglamentos con mayor ventaja, seria muy oportuno obtener mas informes de los que poseemos, sobre la operacion practica de los que se han probado ya en otros Estados.

Para este objeto yo intento, si es posible, dedicar unos pocos meses del verano à examinar personalmente los diferentes institutos de esta clase en los Estados atlánticos; pero si mis circunstancias no me lo permitieren, renovaré los esfuerzos ya hechos para procurarme los informes que pueda por relaciones y noticias.

Todo sistema que tenga por objeto principal ó accidental la reforma, es imperfecto si no contiene unas disposiciones regulares y permanentes para dar educacion à los jóvenes que delinquieren, é inspirar en todos la instruccion, la moral y la piedad.

Lecciones de esta naturaleza inculcadas por instructores humanos y benéficos, corroboradas por una vida de templanza y trabajo, y no contrariadas por ninguna mala compañía, creo firmemente, que harán à muchos reos que salen de la carcel,

miembros mas dignos de la sociedad, que algunos que nunca han cometido un delito de suficiente importancia para incurrir en el mismo castigo. Pero aun no basta la reforma; aun que sincera no será durable, si la desconfianza de la sociedad repele de su seno al pecador arrepentido; negandole los medios de subsistencia, y precisandole à buscarla en una nueva compañía con sus primeros socios en el delito. Para evitar este resultado, se deben inventar medios de comprobar la sinceridad de la enmienda por el tiempo de prueba que convenga, dando al reformado la oportunidad de recobrar gradualmente la confianza por actos progresivos de intervencion y trato con el público; y viendo después de repetidas pruebas, que ya puede resistir las tentaciones, asignarle un puesto en la sociedad que le proporcione una honesta subsistencia.

Esta parte del plan será difícil de ejecutarse, pero no es impracticable, y se hará fácil y efectiva aumentando la severidad à proporcion de las recaídas, tanto en la duración del castigo, como en el aumento de sus privaciones. Si los reglamentos que yo sugiero para este objeto se adoptan y se encuentran eficaces, ellos completarán el sistema que substituye los medios de reforma à las penas por vindicta. Tal reforma en la jurisprudencia criminal, debe reflejar mas honor sobre los tiempos modernos, que los mayores descubrimientos en las artes, en la literatura, ó en las ciencias.

He aquí el plan de la obra, y los principios en que se funda. Si después de examinarlos se percibiere que son incompatibles con las miras de la legislatura, ó que la ejecución no llega à la expectativa, sus defectos pueden todavía alcanzar el remedio que dicte à la Asamblea su sabiduría.

De las partes del código que se hallan mas afectadas



tadas, yo he escogido el libro segundo, y el último capítulo del cuarto, para presentar muestras de su ejecución. El uno hace la enunciativa principal de los principios generales, y el otro se reduce necesariamente a materias de un por menor práctico; la Asamblea será el mejor juez de si se ha convalidado la sólida teoría con los detalles de la práctica; y si el grande objeto que me he propuesto, de hacer inteligibles aunque concisas todas las reglas, se ha conseguido en un grado razonable.

Algunas partes del libro tercero están preparadas, pero el total de esta división está todavía incompleto. El cuarto es casi acabado. El quinto, no puede sin grave inconveniente ponerse en forma, hasta que los crímenes á que deben aplicarse las pruebas, estén definidos y bien clasificados; este libro, pues, necesariamente quedará sin concluir hasta que se complete el tercero; y la falta de los informes que yo espero obtener por una inspección personal de las prisiones, ha retardado á mi pesar lo que yo tengo que añadir al presente y último libro.

No me queda que agregar sobre este asunto sino que segun el progreso actual de la obra, yo espero que todo el sistema se os presentará en las sesiones inmediatas. Y yo dejo á la discrecion de la legislatura, si convendrá imprimirlo cuando esté concluido, para que lo vean sus miembros.

Esta exposicion se ha hecho con el fin de manifestar á los representantes del pueblo las innovaciones que se proponen en su jurisprudencia criminal, de informarles los motivos por que se creen necesarios; de presentar el plan de toda la obra; de anunciar los principios en que se funda; y de hacer os-

tensible por la exposicion de una parte, la manera con que razonablemente puede esperarse que se ejecutará el todo.

Al desempeñar este deber, la linea que se me ha trazado por la ley, ha sido escrupulosamente observada. En su ejecucion yo no tengo otro mérito que el de la diligencia, y el deseo mas sincero de desempeñarlo del modo que concilie mejor la humanidad con la justicia, y una y otra virtud con los grandes intereses de la libertad.

Los representantes de un pueblo libre, aunque nada hagan que pueda hacerlos perder la confianza de sus constituyentes, no deben esperar siempre mantener el poder de servirlos. Un espíritu de cambio y renovacion es inherente à nuestro gobierno; él le dà energia, y aun es indispensable para su existencia. Nosotros aparecemos en la vida pública; desempeñamos ó descuidamos los deberes que se nos señalan; y luego lanzados de la escena por candidatos mas jóvenes, mas activos ó mas populares, volvemos à la masa de nuestros conciudadanos; à sufrir en comun con ellos los males que hemos hecho, ó à gozar de las benéficas providencias que decretamos. No siempre en el brebe espacio que se nos concede para desempeñar nuestras funciones, podemos tener la oportunidad de hacer de él una época en los anales de nuestro país, por instituciones con las cuales identifique la posteridad, agradezca los nombres de los patriotas que las establecieron. Esta rara ocasion es la que ahora se os presenta para que la alcanceis. Si la obra que vuestra sabiduria ha ordenado, y que vuestro sólido juicio, vuestra experiencia y atencion podrán modificar y corregir, verificare el grande objeto de dar à vuestro país un código penal, fundado en los verdaderos principios, conciso y correcto, humano y claro, que guarde un cui-

dado tan escrupuloso sobre los derechos del ciudadano mas pobre, como sobre los del miembro de mas influencia en la sociedad; que obligue con firmeza y sin crueldad à la estricta obediencia de la ley; que reprima con igual poder los abusos de la autoridad y la licencia de la insubordinacion; que proteja al bueno, y refrene, castigue, y reforme al perverso, armando en favor de la ley los mejores sentimientos y las mas poderosas pasiones; junto con la razon humana; haciendo que la desobediencia sea arresgada imprudente y sin atractivos; fortaleciendo todas nuestras instituciones con la opinion pública, y dirigiendo su irresistible poder contra los vicios y los crímenes; haciendo à vuestros jueces tan venerables como los oráculos de la justicia, y à vuestros tribunales tan sagrados como su santuario. Si tal fuere el resultado, pocas corporaciones publicas pueden gloriarse de un mas bello titulo que vosotros à la aprovacion de sus constituyentes, y à la gratitud de la posteridad. Vosotros habeis hecho entonces un servicio esencial, no solo à vuestro propio pais, al asegurarle su paz interior, y establecer su reputacion por la sabiduria y la justicia, sino tambien à los demas Estados, al darles un util y honorífico ejemplo. El mundo entero, será beneficiado siendo ya demostrada la facilidad y seguridad con que se corrigen los abusos, y se introducen las mejoras bajo un gobierno libre; todos los hombres tendrán así patente la superioridad de tales instituciones, al contemplar esta prueba del rápido progreso que la libertad os ha proporcionado hacer en la ciencia de la legislacion durante los pocos años que la habeis disfrutado. Entonces los votos de gratitud del inocente à quien habeis salvado; del culpable que hubiereis corregido, y de toda la sociedad cuyos sentimientos no serán ya despedazados por ejecuciones publi-

cas de dolor y de muerte, se reunirán á la voz de vuestra propia conciencia y rectitud para bendecir vuestros días. Ellos difundirán un esplendor de gloria sobre aquella hora suprema en que la memoria de una medida efectuada por el interes de la humanidad, ó por el bien permanente de la patria, es de mas precio, que todos los hinchados y vanos recuerdos de la ambicion y de la fortuna.

Es cuanto tiene que exponeros respetuosamente.— *Eduardo Livingston.*



# SISTEMA DE LEY PENAL

## TITULO INTRODUCTORIO.

### CAPITULO I.

#### PREAMBULO.

**N**ingun acto de legislacion puede ó debe ser inmutable. Es necesario que haya cambios por la alteracion de circunstancias; y enmiendas por la imperfeccion de todas las instituciones humanas; mas nunca las leyes deben mudarse sin gran deliberacion, y sin la consideracion debida, tanto à las razones en que se fundaron, como à las circunstancias en que se establecieron. Es pues conveniente en la formacion de nuevas leyes, el establecer con claridad sus motivos y los principios que han dirigido à sus autores. Sin estos conocimientos los legisladores futuros no pueden ni perfeccionarlas ni enmendarlas, y no habrá consistencia en la legislacion, ni uniformidad en el modo de entenderlas.

Por esto la Asamblea general del Estado de la Luisiana declara que sus objetos al establecer el codigo son:

Remover las dudas relativas à la autoridad de alguna parte de la ley penal de diferentes naciones con que se gobernaba este Estado antes de su independenciam.

Incorporar en una ley, y ordenar por un sistema las varias prohibiciones establecidas en diferentes estatutos, que sean propias para retenerse en el codigo penal.

Incluir en la clase de los delitos los actos injuriosos al Es-

tado y à sus habitantes, que no están actualmente prohibidos por la ley.

Abrogar la relación que ahora ecsiste con una ley extranjera, por la definición de los delitos y el modo de proceder contra ellos.

Organizar un sistema conexo, tanto para prevenir como para perseguir y castigar los delitos.

Redactar en codigos escritos, y expresar en lenguaje claro todas las reglas que fuere necesario establecer para la protección del gobierno del pais, y de la persona, propiedad, condicion, y reputacion de los individuos; las penas y castigos que corresponden à un ramo de estas reglas; los medios legales de prevenir los delitos, y las formas de procedimiento quando se cometan; las reglas de prueba, por las quales debe justificarse la verdad de las acusaciones; y los deberes de los funcionarios ejecutores y judiciales, de los jurados, y demás individuos al prevenir, proceder y castigar los delitos: con la mira de que nadie pueda ignorar ningun ramo de la jurisprudencia criminal, que à todos intereza el saber.

Y para mudar las presentes leyes penales en todos los puntos en que contravienen à los principios siguientes; la Asamblea General considera como verdades fundamentales y que deben servir de base à su legislacion:

Que la venganza es desconocida en la ley. Y asi, el unico objeto del castigo es impedir los actos criminales; y debe ser calculado para obrar:

- 1.º Sobre el delinquente; tanto por una reclusion que le prive de los medios presentes, como por hábitos de industria y templanza que le quiten el futuro deseo de repetir el delito.
- 2.º Sobre el resto de la sociedad apartandola con el ejem-

plo, de semejante contravencion à las leyes. Ninguna pena mayor de la que se necesite para estos fines, debe ser impuesta.

Ningun acto ù omision debe ser declarado delito, si no ofende al Estado, ó à las sociedades permitidas por la ley, ó à los individuos,

Las leyes penales no deben multiplicarse sin una necesidad evidente; por tanto los actos aunque injuriosos à individuos ó sociedades no estaran sujetos al procedimiento publico, quando ellos puedan ser suficientemente reprimidos por el procedimiento privado.

Por la imperfeccion de toda institucion humana, y los inevitables errores de los que las gobiernan, sucede algunas veces que el inocente es condenado à sufrir la pena debida al culpable. Las penas pues, deben ser de tal naturaleza que puedan ser remitidas [ y en lo posible compensadas] quando la injusticia de la sentencia se haga manifiesta.

Luego que el delito es probado, debe inmediatamente imponerse el castigo.

Las leyes penales deben escribirse en lenguaje claro, sencillo é inequivoco para que no puedan ser mal entendidas ni mal aplicadas; deben ser tan concisas que se recuerden facilmente; y todas las frases tecnicas, ó voces que contengan, deben claramente definirse. Es necesario promulgarlas de tal manera que el pueblo por presicion haya de conocerlas; y con este objeto no solo han de publicarse, sino enseñarse en las escuelas; y leerse en publico en señaladas ocasiones.

La ley nunca ha de mandar mas de lo que puede obrar su autoridad. De suerte que siempre que por la opinion publica ó por otra causa, una ley penal no pueda ponerse en ejecucion, debe revocarse,

El acusado en todos casos tiene derecho á un juicio público, dirigido por reglas conocidas, ante jueces imparciales, y á un jurado sin prevencion; á que se le presente copia de la acusacion contra él, y se le dé el tiempo necesario para prepararse al juicio; á exigir la asistencia de sus propios testigos; y á ver, oír y exáminar los que se producen contra él; á la concurrencia de quien le defiende; á la libre comunicacion con él, si está en reclusion; y á salir bajo de fianza, sino es en los casos particularmente especificados por la ley. Ninguna presuncion de delito por fuerte que sea puede justificar, la imposicion de qualquier castigo antes del convencimiento, ni represion alguna corporal mayor de la que se necesite para impedir la fuga: la naturaleza y grados de esta represion deben determinarse por la ley.

Es indispensable asegurar una libertad completa para oír y publicar la verdadera relacion de los procedimientos de las cortes criminales, limitada unicamente por las restricciones que la moral y la decencia exijen; y ninguna restriccion qualquiera puede imponerse á la libre discusion de la conducta oficial de los jueces, y otros ministros de justicia en este ramo.

Habrà de establecerse un sistema de procedimientos en los casos criminales, que haya de entenderse sin mucho estudio; el no darà lugar á que el culpable se evada por objeciones formales, ni que el inocente se envuelva en dificultades por errores en su alegato.

Con este objeto se permitiràn reformas en todos los casos, para que ni el acusado ni el fiscal publico puedan ser sorprendidos.

Las leyes penales se oponen á su propio designio, quando por una equivocada lenidad dan mayores auxilios á un reo



(5)  
convencido, que los que el gozaría probablemente estando en libertad.

La facultad de perdonar sólo debe ejercerse en los casos de inocencia descubierta, ó de una reforma inequívoca y cierta.

Deben tomarse medidas para impedir la ejecución de los delitos intentados, siempre que el designio de cometerlos es bastante aparente.

Los medios remotos de impedir los delitos no forman la materia de las leyes penales.—La Asamblea General los determinará en el lugar oportuno.—Ellos consisten en la difusión de los conocimientos por la educación pública, en el fomento de la industria, y de consiguiente en la comodidad y bien estar del pueblo.

La religión es una fuente de felicidad actual y el fundamento de nuestras esperanzas en lo futuro; pero su observancia nunca puede sin la mayor opresión, formar el asunto de un código penal.—Todas las creencias y todas las formas del culto son iguales á los ojos de la ley; y quando no intervienen en los derechos privados ó públicos, todas tienen igual título á ser protegidas en su ejercicio.

Qualquiera que pueda ser la mayoría de los que profesan una religión ó secta en el Estado, es una persecución obligar á alguno á conformarse con sus ceremonias, á observar las fiestas ó días destinados al culto por los miembros de una creencia religiosa. Pero esto no excluye una ley general, que establezca fiestas cívicas ó cesaciones periódicas del trabajo, para objetos cíviles inconexos con el culto religioso, ó que señale días particulares en que se junten los ciudadanos de todas creencias, cada qual según los ritos de su religión, para dar gracias á Dios por algún señalado beneficio, ó implorar su asi-

tencia en alguna calamidad publica.

Nunca el inocente se hará partícipe del castigo del culpable; así pues, de su convicción no deberán seguirse tales efectos, que impidan à su heredero el reclamar la herencia que le corresponde de la persona convicta.—Aun menos pueden los sentimientos de la naturaleza convertirse en instrumentos de tortura, aplicando castigos à los hijos para asegurar la buena conducta de los padres.

Las leyes que intentan impedir un mal temporal deben limitarse al tiempo probable de su duración, ó derogarse cuidadosamente luego que han cesado sus motivos.

## CAPITULO II.

### *Plan y division del sistema de Ley Penal.*

Art. 1.º Este sistema comprende quatro codigos distintos, y un libro de definiciones. El 1.º que es el CODIGO PENAL se divide en dos libros que contienen: los principios jenerales; y la descripcion de todos los actos ò omisiones que se declaran delitos, con el castigo que les corresponde.

Art. 2.º El segundo es llamado CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL: se divide en dos libros, y contiene los medios de prevenir los delitos que pueden cometerse, y de reprimir los que existan; y dispone el modo de proceder para poner à los delincuentes ante la justicia.

Art. 3.º El tercero contiene un sistema de disciplina de carceles para todos los casos en que se usa de la prision, ya sea como un medio de detencion, ò bien como de castigo.—Este se designa, como CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

Art. 4.º El cuarto es la ley completa de testigos, aplicable, tanto à los casos civiles como à los criminales, y se

llama, CODIGO DE TESTIGOS.

Art. 5.º El libro ultimo del SISTEMA, contiene las definiciones de todas las palabras ó frases tecnicas que se usan en estos codigos.

### CAPITULO III.

#### *Noticia preliminar.*

Art. 6.º Siempre que el oficio, el cargo, el estado, ó la relacion de tutor, curador, administrador, albacea, antecesor, heredero, padre, hijo, ascendiente, descendiente, menor, niño, amo, maestro ó criado, y los pronombres relativos "el ó ellos" se usen como referentes á tales oficios ó personas, deben entenderse tanto de varones como de hembras, que se hallen así relacionados, ó que ejerzan los mismos oficios, cargos ó obligaciones, á menos que se exprese lo contrario.

Art. 7.º Los terminos generales "todos" "alguna persona"; "alguno"; "qualesquiera"; y los pronombres relativos—"el ó ellos" en todos estos casos debe entenderse, que incluyen á las mujeres lo mismo que á los varones, á menos que haya una expresion en contrario. La palabra "hombre" se usa en este sistema no como un termino generico, sino para expresar una persona del sexo masculino en qualesquiera edad que sea. El termino "muger" incluye á las mugeres de toda edad.

Art. 8.º Siempre que alguna cosa es prohibida ordenada ó arreglada usando de los terminos jenerales "uno"; "alguno"; "alguna persona"; "qualquiera"; ó el pronombre relativo "el"; refiriendose á estos terminos jenerales, debe entenderse la misma prohibicion ó arreglo [si lo contrario no se expresa] á mas de una persona que cometa ú omita el mismo acto.

Art. 9.º Siempre que algo sea ordenado ó prohibido con

respecto à algun objeto ó cosa, la orden ó prohibicion se extendera à mas de uno de los mismos objetos ó cosas, y la orden ó prohibicion con respecto à varios objetos, incluye tambien la misma prohibicion respecto de uno solo.

Art. 10. Todas las palabras impresas con pequeña mayuscula se definen y explican en el libro ultimo del sistema; y quando estén asi impresas solo se usan en el sentido que les dà la definicion ó explicacion.

Art. 11. Toda palabra ó frase que no fuere así impresa, debe entenderse y construirse en el sentido en que se usa en el lenguaje comun, dandole conexion con el contesto, y con el asunto à que se refiere.

Art. 12. No debe entenderse que cada artículo contenga en sí mismo una expresion completa de la voluntad legisladora, sobre el asunto de que trata, independiente de los otros artículos de la misma seccion; pues el todo debe considerarse en junto; y para evitar repeticiones la disposicion de un artículo, se refiere algunas veces à la que està expresada en otro; sirva de ejemplo el art. que precede à este inmediatamente, donde las palabras ASI IMPRESA se refiere à la impresion en mayuscula de que se habla en la seccion precedente.

Art. 13. Siempre que se hable de grados de parentesco, han de entenderse de AFINIDAD, tanto como de CONSANGUINIDAD, si no se expresa lo contrario.

Art. 14. Siempre que alguna cosa sea prohibida ù ordenada para proteger la propiedad, ó el interes, y se use el termino jeneral de "persona" ù algun otro tambien jeneral, para designar la parte cuya propiedad ó intereses se intenté proteger por la prohibicion ó la orden; en tales casos se hallan tambien comprendidos el Estado, y todas las corporaciones, ó establecimientos publicos y particulares.

# (9) CODIGO PENAL.

Este código se divide en dos libros y cada libro en títulos, capítulos, secciones, y artículos numerados por todo el código.

El primer libro contiene disposiciones generales, aplicables à los procedimientos y à los juicios; à las personas que son responsables à las leyes penales del Estado; à las circunstancias con que pueden justificarse ó excusarse todos los actos que de otra manera serian delitos; à la repetición de delitos; y al caso de diferentes personas que participen del mismo delito, como principales, cómplices, y accesorios.

El segundo libro define los delitos y designa sus penas.

---

## LIBRO PRIMERO.

*Contiene disposiciones generales.*

---

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales relativas à la acción de las leyes penales de este Estado.*

Art. 15. Ninguna omisión ó acto verificado antes de promulgarse la ley que lo prohíbe, puede castigarse como un delito.

Art. 16. Si una omisión ó acto es constituido delito por una ley, y la pena es alterada por otra, la infracción de la primera ley, cometida antes de la promulgación de la segunda no podrá castigarse imponiendo la pena de esta última.

Art. 17. Después de derogada UNA LEY PENAL, nadie

puede ser arrestado, aprisionado, juzgado, ó sentenciado por haberla infringido mientras estaba vigente.

Art. 18. La distincion entre una intelijeucia favorable ó adversa de las leyes, queda abolida. Toda ley penal qualesquiera que sea debe entenderse segun el sentido sencillo de sus palabras, tomadas en su acepcion comun, en conexion con su contesto, y con referencia à la materia de que trata.

Art. 19. Quando una segunda ley penal ordenare una nueva PENA, la pena de la primera ley ha de reputarse abolida, à menos que se exprese lo contrario.

Art. 20. La ley que simplemente manda ò prohibe un acto, pero que no contiene imposicion de pena, no puede producir sino efectos civiles; el acto ò omision que se prohibe no puede entonces castigarse como un delito.

Art. 21. La legislatura, solamente tiene el derecho de declarar lo que constituye un delito; es prohibido por tanto castigar qualquier acto ò omision que no esté expresamente prohibido, bajo el pretesto de que ofende à las leyes de la naturaleza, de la religion, de la moral, ò alguna otra regla cualquiera que sea, sino es una ley escrita.

Art. 22. Si no obstante se diere alguna ley tan inexactamente redactada, que envuelva en la pena un acto que en la opinion de la corte, no pudo ser la intencion de la legislatura castigarlo, el acusado debe ser absuelto, pero la corte expondrà tal caso à la legislatura inmediata, ó dentro de ocho dias, si ella està en sesiones.

Art. 23. Es prohibido espresamente à los tribunales, castigar las omisiones ò actos que no estén prohibidos por el sencillo sentido de las palabras de la ley, bajo el pretesto de que lo están segun su espiritu. Es mejor que los actos de una ma-

la tendencia se efectuen por algun tiempo con impunidad, que el que los tribunales ó cortes reasuman poderes legislativos, cuya reasumpcion es en si misma un acto mas nocivo, que qualquiera de los que intentaran reprimir. No hay, pues, ningun delito por interpretacion. La legislatura quando fuere necesario hará que tales actos acreedores à un castigo, entren en el tenor literal de la ley.

Art. 24. Quando un tribunal competente que juzga en último resorte hubiere dado la sentencia final, absolviendo ó condenando al acusado, segun el merito de los cargos, el acusado no podrá de nuevo ser procesado por el mismo delito.

Art. 25. La acusacion siendo una afirmativa de que hay un delito, es preciso que sea probada à satisfaccion de los que tienen autoridad para decidir. Quando ellos duden del hecho alegado, ó de la aplicacion de la ley, el acusado no puede estar convicto.

## CAPITULO II.

### *Disposiciones jenerales relativas à los procedimientos y los juicios*

Art. 26. Ninguna persona acusada de algun delito, será compelida por violencia ó amenaza, à responder à interrogacion alguna relativa à su inocencia ó culpabilidad; ni su confesion podrá, à menos que sea dada libremente, sin violencia, amenaza, ó promesa de recompensa ó favor, producirse como una prueba en su contra.

Art. 27. Ninguna persona será arrestada para responder por algun delito, sino de la manera, y con las pruebas especialmente designadas en los codigos de procedimientos y pruebas.

Art. 28. NINGUNA ORDEN DE INDAGACION podrá emitirse, sino es en los casos en que lo dispone, y de la manera en que

lo ordena el código de procedimientos.

Art. 29. El acusado, en cualquier estado de la causa, tiene derecho para aconsejarse de un abogado, ó de cualquiera otra persona que pueda emplearse en su defensa. Si se reconoce inhabil para procurarse un defensor, el tribunal le asignará un abogado, de la manera que lo dispone el código.

Art. 30. Ningun juicio será formado por un CRIMEN, sino es en presencia del acusado. Ningun examen de testigos será hecho para tal juicio; sino el que se recibe á presencia del tribunal, el jurado, el fiscal público, y el acusado; cada uno de todos los cuales tendrá facultad de hacer preguntas al testigo. Los casos en que se permite recibir testimonio, por comision ó encargo, y que están especialmente prevenidos en el código de procedimientos, quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo.

Art. 31. Todos los juicios por delitos serán verificados en público. Todas las personas legalmente hábiles ó no impedidas, tienen derecho para estar presentes á tales juicios; mas el tribunal puede á solicitud del fiscal ó del acusado, mandar se retiren los testigos hasta que sean llamados á examen; y puede tambien, del modo en que lo dispone el código de procedimientos, apartar las personas que embarazen la administración de justicia.

Art. 32. El artículo anterior está sujeto á las restricciones que requiere la decencia y la moral, á que se provee particularmente en el código de procedimientos.

Art. 33. Todas las sentencias finales en el juicio criminal, con las razones en que se fundan, serán claramente pronunciadas en tribunal abierto, á presencia del acusado (si él está en encierro) y serán puestas exactamente en el libro de mi-



lutas del tribunal. De la misma manera serán pronunciadas y puestas en las minutas todas las otras sentencias, ordenes, ó decisiones, siempre que el fiscal público, ó el acusado lo requieran.

Art. 34. Luego que una causa, ya sea civil ó criminal esté decidida, cualesquiera tiene derecho, por medio de la imprenta, de la escritura, ó de la palabra para discutir las razones de la sentencia, orden ó resolución dada en el curso de la causa ó proceso, y para controvertir su legalidad, arreglo ó exáctitud.

Art. 35. El procedimiento á que tiene derecho el acusado por la constitucion, compeliendo á la asistencia á sus testigos, se le concederá respecto de los testigos que pueden estar en alguna parte del Estado, y el sheriff de la parroquia á quien se dirija, ejecutará y remitirá esta diligencia; y los testigos serán pagados por el Estado siempre que el acusado fuere absuelto, y siempre que aparezca ante el tribunal, si resultare reo, que no puede pagar.

Art. 36. Todo testigo citado para asistir al juicio de un delito, será protegido contra cualquiera arresto en causa civil, y en penal por causa grave (misdemeanor) que no sea un ataque á la tranquilidad, mientras asista al tribunal, y por un tiempo razonable, mientras va ó vuelve de él, á menos que aparezca que el testigo se ha citado por celacion, unicamente por evitarle el arresto. Y en caso de un arresto contrario á este artículo, cualquier juez de cualquiera tribunal de este Estado, ya sea de la jurisdiccion criminal ó de la civil, á escepcion de los justicias de paz, pueden concederle auxilio para eximir á la persona arrestada, dando primero noticia á la persona que ha causado el arresto ó á su agente.

Art. 37. Ninguna persona despues de absuelta ó exonerada, será detenida para el pago de honorarios ó costas del proceso por el qual ha sido absuelta, ó para satisfacer la suma que la ley le concedió para su subsistencia, ó cualesquiera suma debida por su manutencion ó por los servicios ó auxilios recibidos en la cárcel. Ningun tribunal ni magistrado alguno sentenciará en causa contra persona que haya sido absuelta ó exonerada por faltas en el proceso, si la causa se sigue por tales costas, ó por las sumas que la ley concede para el mantenimiento de los presos.

Art. 38. El juicio por jurado como se arregla en el código de procedimientos, se declara que es la manera de juzgar todo delito, y que no puede renunciarse.

Art. 39 No se formará juicio por ningun CRIMEN, sino es por acusacion; ni por FALTA GRAVE sino por acusacion, ó informe, de la manera que lo dispone el código de procedimientos.

### CAPITULO III.

*De las personas responsables à las disposiciones de este código y de las circunstancias en que todos los actos, que de otra suerte fueran delitos, pueden justificarse ó excusarse.*

Art. 40. Todas las personas, ya sean habitantes de este Estado, ó de qualquiera otro de los Estados-Unidos, ó de las naciones extranjeras estan sujetas à ser castigadas por qualquier delito cometido en este Estado contra sus leyes. Los ciudadanos ó habitantes del Estado pueden ser castigados por actos cometidos fuera de sus limites, en los casos en que haya una disposicion especial de la ley, declarando que el acto prohibido será un delito aunque se cometa fuera del Estado.

Art. 41. Un delito es una omision ó acto voluntario, he-

cho ò verificado contra las disposiciones de una ley penal. Puede por tanto no ser generalmente un delito, si la voluntad no concurre con el acto; mas la ley ha establecido excepciones y modificaciones de esta regla; aunque ningunas modificaciones ó excepciones pueden concederse, sino son las expresamente determinadas.

Art. 42. Despues de la promulgacion de la ley, ninguno podrá escusarse de quebrantarla, alegando ignorancia de sus disposiciones.

Art. 43. Ninguna persona será convencida de algun delito quando se cometa bajo de los nueve años de edad; ni de ningun delito entre los nueve y quince años de edad, sino es que aparesca por prueba ante el jurado, que tiene suficiente inteligencia para conocer la naturaleza é ilegalidad del acto que constituye el delito.

Art. 44. Si un menor cometiere un delito por mandato ò persuacion de un pariente en la linea ascendiente; de su tutor ó curador, ò de alguna persona que obre como tal; ó de su señor ó maestro si el es aprendiz ò criado, en tal caso el menor será castigado por tal delito con simple prision, por la mitad del tiempo à que hubiera sido sentenciado si fuera mayor de edad. Quando el menor ha llegado à la edad de quince años al tiempo de cometer el delito; bajo tal edad, el mandato ò persuacion de alguna de las personas que tengan con él alguna de las relaciones arriba expresadas, le escusará del castigo, si el delito cometido es solamente falta grave (misdemeanor); pero si el delito es un crimen, el menor que se halla bajo los quince años de edad, será puesto por orden del juez que tome conocimiento de la causa en aprendizaje con el alcaýde da la prision del Estado, con el objeto de ins-

truirse en algun oficio, de la manera que lo establece el código de prisiones. Y en todos los casos de crímenes cometidos por menores, el tribunal puede mandar que el delincente, ó bien en sustitucion, ó bien en aumento del castigo establecido generalmente para tal delito, sea así encerrado como aprendiz.

Art. 45. De la misma manera una mujer casada que cometa un delito por mandato ó persuacion de su marido, no sufrirá mas castigo que la simple prision por la mitad del tiempo à que habria sido sentenciada, si lo hubiera cometido sin tal persuacion ó mandato. La relacion de marido y mujer para los fines de este artículo, no necesitan probarse por el testimonio de la celebracion del contrato matrimonial. El vivir juntos e tonces, y la opinion general de casados bastará para disminuir el castigo de la que se reputa mujer, y para aumentar el del que se reputa marido, de la manera que despues se ordena.

Art. 46. Los delitos punibles por prision perpetua, se exceptuavan de la operacion de los dos artículos precedentes.

Art. 47. En todos los casos en que un menor fuere AYUDADO en la ejecucion de un delito por alguna de las personas que tengan con él alguna de las relaciones dichas: ó si el marido, ó el reputado marido ayudare à la muger en la ejecucion del delito, ó estuviere presente al tiempo de cometerse sin procurar impedirlo, con cualquiera de estas circunstancias habrá prueba de que el delito se cometió por su persuacion ó mandato.

Art. 48. Si algun menor ó muger casada cometiere algun delito, y las personas que tienen con el menor las relaciones expresadas, ó el marido de tal muger, fueren convencidos de que han persuadido, mandado, ó ayudado para el delito, dichas perso-

Las así convencidas, deben castigarse de la manera siguiente:

Si el menor está bajo los quince años al tiempo de cometer el delito, la duración del castigo, cuando este sea de prisión, y la cantidad de la multa, caso de haberla, que se impondría à tales personas en qualquiera otro caso, se les aumentará en la mitad. Y si el menor fuere de mas de quince años, en una quarta parte; y en uno y otro caso, quando el castigo por tal delito sea prisión perpetua, entonces un mes de cada año de prisión debe ser en soledad.

Art. 49. Ningun acto de una persona en estado de **INSANIDAD**, puede ser castigado como delito. Ninguna persona que se vuelva insana despues de cometido un delito, puede ser juzgada por él. Ninguna persona que se hace insana despues de haber sido convicta, será sentenciada mientras dure en tal estado. Ninguna persona sentenciada será castigada, si despues se vuelve y continua insana.

Y durante la continuación del castigo si el reo pierde su razon, todo el castigo que consista en trabajos recios, cesará mientras permanezca insano; y el tribunal dará respecto del reo la orden que se previene en el código de prisiones.

En todos los casos mencionados en este artículo, el tribunal que conosea del delito, dará orden para asegurar à la persona del acusado. El modo de probar si la insanidad es finjida ó verdadera, está determinado por el código de procedimientos.

Art. 50. Los simples soldados y los oficiales sin despacho en el ejército; (non commissioned) ó en la milicia quando esté en servicio actual, no están sugetos al castigo por **FALTAS GRAVES** [misdemeanors] cometidas por orden de algun oficial, cuyas ordenes legales militares estén obligados à obedecer; pero todos los oficiales que las dieran ó transmitieren, estarán

sujetos à las penas de la ley.

Art. 51. La orden de un superior militar, no es una justificación ni excusa para cometer un crimen.

Art. 52. La orden, auto, ó decreto de un magistrado ó tribunal justificará à la persona que lo ejecuta, en qualquier acto verificado por obedecerle, tan solamente en los casos en que concuerpan las circunstancias siguientes:

1.º El tribunal ó magistrado ha de tener JURISDICCION en la causa, ó CONOCIMIENTO de el negocio en el cual se ha emitido la orden, auto, ó decreto.

2.º La orden, auto, ó decreto, ha de tener todos los requisitos substanciales que estija la ley para tales ordenes, segun su contenido.

3.º La persona que la ejecuta, ha de ser un oficial obligado à ejecutar en virtud de su oficio tales ordenes segun su contenido, ó ha de ser una persona à quien tal orden se dirige legalmente; ó ha de ser legalmente llamada por tal oficial, para auxiliar en la ejecucion de la orden, auto, ó decreto.

4.º No se ha de tener conocimiento de que hay alguna ilegalidad al obtener ó ejecutar la orden, auto, ó decreto.

Art. 53. La orden legal de un magistrado ó tribunal COMPETENTE si se ejecuta por una persona DEBIDAMENTE AUTORIZADA, justificará los actos que se manden expresamente por tal orden, y tambien todos los actos que son medios necesarios para poner la orden en ejecucion, pero no justificará ningun otro acto; los medios que se consideran como necesarios por la ley, se detallan en el codigo de procedimientos.

Art. 54. Si alguno es forzado por amenazas ó por violencia efectiva à cometer algun acto, que verificado voluntariamente seria un delito, quedará exento de castigo, probando las circun-

lancias siguientes:

1.º Que fué amenazado con la pérdida de la vida ó de algun miembro, si no ejecutaba el acto; y que tenia buenas razones para creer que tal amenaza tendria su efecto.

2.º Que hizo todo el esfuerzo que puede hacer un hombre de valor comun, para resistir ó escapar al poder de quien le amenazaba.

3.º Que el acto de que se le acusa, se verificó mientras él estaba á presencia de la persona que le hacia las amenazas ó violencia, y durante la continuacion de ellas.

Art. 55. Si alguno que intenta cometer un delito, en el acto de prepararlo ó ejecutarlo, por EQUIVOCACION O ACCIDENTE efectuare otro acto, que siendo voluntario seria un delito, incurrirá en la pena correspondiente al acto que efectuó realmente. Pero si el acto que intentaba, es no mas que una falta grave, solamente incurrirá en la mayor pena que previene la ley por el acto que él intentaba cometer, aun quando lo ejecutado hubiera sido un crimen, si él lo cometiera de intencion.

Mas si el intento era cometer un crimen, aunque INFERIOR EN GRADO, incurrirá en la pena que dispone la ley para el acto que ejecutó realmente.

Art. 56. Ningun evento que acontezca por EQUIVOCACION ó ACCIDENTE en el desempeño de un acto legitimo, hecho con la ATENCION ORDINARIA, es un delito.

Art. 57. Un acto prohibido por la ley aunque se haga por EQUIVOCACION ó ACCIDENTE, será punible por falta del CUIDADO y ATENCION ORDINARIA.

Art. 58. Las disposiciones del anterior art. están sujetas á modificaciones en los casos de homicidio, que se espresan en la

parte del Código que trata de este delito.

Art. 59. La intención de cometer un delito será presumible, siempre que los medios usados, deban en el curso común de los acontecimientos, producir el hecho prohibido.

Art. 60. El hecho que constituye un delito siendo probado, todos los hechos ó circunstancias en que se apoya el acusado para justificar ó excusar el acto ú omisión prohibida, es preciso que también sean probados por él.

Art. 61. Si alguna persona que EMPRENDIERE COMETER UN delito, faltare á completario, ó fuere interrumpido por alguna causa que no dependa de su propia voluntad, sufrirá la MITAD DEL CASTIGO á que fuera sentenciada si lo hubiera completado del todo.

Art. 62. Los delitos militares no se comprenden en este código.

Art. 63. Las tribus de indios que residen dentro de los límites de este Estado, siendo gobernadas por sus propios usos, ningún acto hecho dentro de los límites de ellas por individuos que pertenecen á tales tribus, ya en sus relaciones entre sí, ó con otras tribus, y que no afecten á ninguna otra persona, pueden considerarse como delitos contra este código: bajo los otros respectos los indios deben considerarse á la misma luz que otras personas del Estado, tanto por lo que mira á la protección, como á la responsabilidad en el castigo.

Art. 64. Los delitos cometidos por los esclavos forman el asunto de un código separado; y no se incluyen en ninguna de las disposiciones de este sistema.

Art. 65. El libro segundo de este código contiene modificaciones de las disposiciones generales contenidas en este capítulo.



[21]  
CAPITULO IV.

*De la repeticion de los delitos.*

Art. 66. Toda persona que habiendo sido convencida de una falta grave, repitiere despues el mismo delito, ó comenciere alguna otra falta grave de la misma naturaleza, sufrirá el AUMENTO DE UNA MITAD del mismo castigo, que de otra suerte se le hubiere impuesto. Si el primer convencimiento fué de un crimen, el castigo por la segunda ofensa de la misma naturaleza será tambien AUMENTADO EN UNA MITAD.

Art. 67. Y si alguna persona que ha sido convicta de un crimen de qualquier naturaleza que sean por dos ocasiones anteriores, fuere por tercera vez convicta de algun crimen cometido despues, será considerada como inconveniente para la sociedad, y aprisionada perpetuamente en trabajos recios.

Art. 68. El anterior convencimiento en qualquiera de los Estados Unidos, obra igual efecto para el aumento del castigo por los delitos repetidos, lo mismo que si igual convencimiento hubiera tenido lugar en este Estado.

Art. 69. Por delitos de la MISMA NATURALEZA en esta seccion, deben entenderse todos los que están comprendidos en el mismo título en el libro segundo de este código.

Art. 70. Quando el castigo del crimen de que es convencido el reo una segunda ó tercera vez, es prision perpetua, el castigo de aumento consistirá en la incomunicacion, ó en las otras privaciones que pueden imponer los jueces por el 2.º libro á los delinquentes en jeneral.

[22]  
CAPITULO V.

*De los principales, los cómplices, y los accesorios.*

Art. 71. Siendo un delito la ejecución de un acto prohibido bajo una pena impuesta por la ley, ó bien la omisión de algún acto que la ley ordena bajo de alguna pena; son delinquentes principales los que cometen el acto prohibido; ó los que estando obligados al acto que se manda, se hacen culpables de omisión.

Art. 72. Si el acto prohibido se comete por varios, todos son delinquentes principales. Si varios estan obligados al acto que se manda, todos los que lo omiten son tambien delinquentes principales.

Art. 73. Quando el acto que constituye el delito es efectivamente ejecutado por sola una ó mas personas, pero hay otras presentes, que conocen el intento ilegítimo, y las ayudan por actos, ó las animan por palabras ó gestos; ó quando no hallandose actualmente presentes, se pusieren otros en asecho para dar noticia si se acerca algún que puede interrumpir la ejecución del delito; ó bien se emplearen en procurar auxilios, armas, ó instrumentos, para llevar al cabo el acto mientras se está ejecutando; ó bien hicieren algún otro acto al tiempo de cometerse el delito, para proteger la ocultacion, ó asegurar á los que lo cometen, ó para ayudarles en su ejecución: todas estas personas son tambien principales delinquentes, y pueden procesarse y convencerse de tales.

Art. 74. Cuando el delito se comete por MEDIOS SECUNDARIOS, sin emplear la ajencia de una persona que pueda ser convencida como delincuente principal, la persona que emplea y

preparados estos medios secundarios es un delincuente principal, aunque el uno no estubiere presente, quando los medios que ha preparado produzcan su efecto, como tambien en el caso de la

Art. 75. El dejar un veneno donde la persona que se intenta asesinar puede tomarlo; el emplear un niño u otra persona inocente para darle; el poner una arma de fuego, de muerte, que la parte pueda dispararsela ella misma; son ejemplos de los medios secundarios de que se habla en el articulo anterior.

Art. 76. Son tambien principales los que habiendo aconsejado ó convalidado la ejecucion del delito, estubieren presentes quando se comete, ya sea que ayuden ó no a su ejecucion.

Art. 77. Pueden haber accesorios en todos los delitos, y cómplices en todos, menos en el homicidio violento (manslaughter) (a) y en los delitos hechos por descuido.

Art. 78. No pueden haber cómplice ni accesorio, sino en los casos en que se comete un delito.

Art. 79. Son cómplices todos los que no estan presentes al cometerse un delito, pero antes de que se ejecute, aconsejan, suministran ó mitigan a otros a cometerlo verbalmente ó por escrito.

Los que se convienen con el principal delincuente en ayudarle a cometer el delito, aunque tal asilimio se lo haya dado

Los que prometen dinero u otra recompensa, los que ofrecen algun empleo ó favor politico ó algun otro aliciente, ó bien los que amenazan con algun daño ó perdida de favor, procurando asi la ejecucion de un delito:

(a) Llamo homicidio violento al que mejor conviene a la definicion del código en la palabra "manslaughter" cuyo equivalente no encuentro en nuestra lengua. Tal es el homicidio voluntario por una pasion violenta.

Los que preparan armas ó instrumentos, bombas, dinamite, ó socorros de cualquiera clase, ó ejecutan algún acto anterior al delito para facilitar su ejecución, reconociendo lo que se intenta: todas estas personas son cómplices.

Art. 80. Ninguna persona puede ser culpable como cómplice de un delito, sino es que lo haya promovido, aconsejado, ayudado, ó excitado por alguno de los medios ya expresados en el anterior artículo, pero no se necesita, que el consejo sea exactamente seguido: basta que el delito sea de la misma NATURALEZA, y para el mismo objeto, que el delito aconsejado ó promovido.

Art. 81. Si en el hecho de cometer un delito, el principal delincuente se hace responsable al castigo de otro acto cometido por equivocación ó accidente, según la regla arriba expresada, sus cómplices serán castigados únicamente como lo habrían sido, si se hubiera cometido el delito que intentaba el acto principal.

Art. 82. El castigo de un cómplice es el mismo que se designa para el principal delincuente, exceptuando el aumento del castigo que se previene en el siguiente artículo.

Art. 83. Si el principal delincuente se halla bajo los quince años de edad, bien sea que tenga ó no la suficiente inteligencia para conocer la naturaleza ó ilegalidad del acto, y tiene un cómplice mayor de edad, el castigo de este cómplice debe aumentarse en la cuarta parte, y si el principal delincuente es menor de más de quince años, entonces el castigo del cómplice se aumentará en la cuarta parte.

Art. 84. Son cómplices, los que sabiendo que se ha cometido un delito, aconsejaren al delincuente, ó lo ayudaren de cualquier modo para efectuar su fuga del arresto, ó del juicio, ó de

la ejecucion de su sentencia; el que le ayda à preparar y hacer su defensa legal; ó el que procura sacarle bajo fianza, aunque el reo despues se ocultare, no será considerado como reo accesorio.

Art. 85. No pueden castigarse como accesorios las personas siguientes:

1. ° El marido ò la mujer del reo.
2. ° Sus parientes en la linea ascendiente ó descendiente, ya sea por afinidad ó consanguinidad.
3. ° Sus hermanos ó hermanas.
4. ° Sus sirvientes domesticos.

Art. 86. El accesorio debe castigarse con multa y simple prision, de la manera que lo dispone el libro segundo.

Art. 87. El complice puede ser arrestado, juzgado, y castigado antes de la conviccion del principal delinquente, y la absolucion del principal no será un obstaculo para procesar al complice, pero en el juicio del complice es preciso que se pruebe claramente el delito, ó el complice no puede ser convencido.

Art. 88. El accesorio puede ser arrestado, pero no juzgado sin su consentimiento, antes de la conviccion del principal, y la absolucion del principal librará del cargo al accesorio.

**LIBRO SEGUNDO.***De los delitos y penas.***TITULO I.***De las divisiones generales y descripcion de los delitos y penas.***CAPITULO I.***Definicion y division de los delitos.*

Art. 89. Son delitos los actos y omisiones que se prohíven por una ley positiva, bajo la sancion de una pena.

Art. 90. Hay dos divisiones de delitos, que se diferencian los unos por el grado de culpabilidad, los otros por su objeto.

Por la primera division, todos los delitos son ó CRIMENES. ó FALTAS GRAVES (misdemeanors). Por la segunda son, ó DELITOS PUBLICOS, ó PRIVADOS.

Art. 91. Todos los delitos que merecen prision en trabajos recios, por haber violado algun derecho civil ó politico son crímenes; todos los demás delitos son faltas graves.

Art. 92. Todos los delitos à que se asigna alguno de los castigos del articulo precedente, ó à los que el tribunal puede aplicarselos discrecionariamente, son punibles de la manera que lo espresa dicho articulo.

Art. 93. Los delitos son publicos, ó privados con relacion à su objeto.

Art. 94. Son delitos publicos los que afectan principalmente

al Estado, ó á su gobierno en qualquiera de sus ramas, ó alguna de sus instituciones ó operaciones en beneficio de los ciudadanos. Son delitos públicos los que afectan,

- 1.º Al Poder soberano del Estado.
- 2.º Al Poder legislativo.
- 3.º Al Poder Ejecutivo.
- 4.º Al Poder judicial.
- 5.º A la tranquilidad pública.
- 6.º Al derecho de votación.
- 7.º A la libertad de la prensa.
- 8.º A los archivos públicos.
- 9.º Al cuño y á las obligaciones públicas.
- 10.º A las rentas públicas.
- 11.º Al comercio y las manufacturas.
- 12.º A la propiedad pública.
- 13.º A los caminos públicos, diques, aguas navegables, y otras propiedades que mantiene el Poder soberano para el uso común del pueblo.
- 14.º A la salud pública.
- 15.º A la moral del pueblo.

Art. 95. Son delitos privados los que afectan principalmente á dos individuos, ó aquellas sociedades que se establecen ó permiten por la ley; tales son los que les afectan,

- 1.º En el ejercicio de su religion.
- 2.º En su reputacion y su honor.
- 3.º En sus personas.
- 4.º En su profesion y oficio.
- 5.º En sus derechos civiles y politicos, y en su condicion.
- 6.º En su propiedad.

Art. 96. La division de los delitos demarcada en este ca-

pítulo, es solamente para establecer el orden en el arreglo del código, cada delito, será después definido é ilustrado particularmente; y ningún acto ó omisión será un delito si no está incluido en alguna de las definiciones que allí se espalan y se ilustran.

## CAPITULO II.

### *De los castigos*

Art. 97. El obligar al desempeño de un deber, ó el compensar, ó prevenir la infracción de un derecho, es el objeto de la ley civil. La ley penal designa las infracciones que requieren coerción ó castigo para prevenir las ó reprimirlas; y provee para cada transgresión así designada, el remedio de prevención conveniente, la remoción del mal, ó la pena por su ejecución. Este código es estrictamente penal: la compensación no forma parte de su sanción. Pero ningún castigo priva á la parte injuriada por un delito, de su reparación civil; la reservación de este derecho á ser indemnizada civilmente, no se expresa con particularidad, pero debe entenderse en todos casos.

Art. 98. El reclamo de la parte injuriada por algún delito, cuando ya está aclarado por un juicio, es preferido en casos de insolvencia, al reclamo del Estado por una multa impuesta por el mismo delito. Y si la multa se ha exigido, y no hay bienes suficientes para satisfacer la demanda privada, el importe de la multa, ó cuanto de ella se necesite, será pagado para satisfacer la sentencia obtenida por la parte agraviada, á petición de esta contra el oficial del gobierno en cuyo poder haya entrado la multa.

Art. 99. La indemnización civil del mal ocasionado por un delito puede demandarse, ó contra el delincuente (cuando



el no está sentenciado à trabajos recios) ó contra los curadores de él, cuando ellos son nombrados segun las disposiciones que despues se espresan.

Art. 100. Los castigos y penas en que segun este codigo se incurre por algun delito son,

- 1.º Multas pecuniarias.
- 2.º Simple prision.
- 3.º Prision en custodia cerrada.
- 4.º Privacion de oficio.
- 5.º Suspencion de uno ó mas derechos civiles, ó politicos por un tiempo limitado.
- 6.º La perdida de uno ó mas derechos civiles ó politicos.
- 7.º La prision en trabajos recios por un tiempo limitado.
- 8.º La Prision perpetua en trabajos recios. Uno y otro de estos castigos con la adicion ó sin ella de encierro solitario, y de otras privaciones que se ordenan en diferentes partes de este codigo.

Art. 101. En el aumento de estos castigos, cuando el delito es por su naturaleza continuo, es necesario un juicio para su cesacion.

Art. 102. En la conviccion por delitos que afectan la reputacion ó el honor, puede la sentencia (en aumento, ó como alternativa del castigo señalado) conceder una reparacion honoraria, de la manera designada en aquella clase de delitos.

Art. 103. Las multas pecuniarias impuestas por delitos, serán exigidas por ejecucion, à nombre del Estado; de la misma manera que se verifica en la practica en los casos civiles, para apremiar con ejecucion en una sentencia por deuda en el tribunal superior de jurisdiccion orijinal en el Estado; y la multa será un derecho de retencion sobre la propiedad real,

desde el tiempo en que está registrada en el archivo del registro de hipotecas, de la manera que lo dispone la ley para el registro de hipotecas judiciales.

Art. 104. La muerte del delincente obra como un descargo de toda multa pecuniaria que se le haya impuesto: y aunque la ejecución se haya decretado, el oficial ó funcionario no procederá á ella. Si el delincente muere antes de que se haya hecho la venta para la ejecución, el derecho de retención criado por el registro de tal multa por orden del tribunal, será anulado, con la prueba de la muerte del delincente; á menos que la propiedad real se hubiere vendido estando sujeta al derecho de retención, y que su importe formare parte del precio; en cuyo caso el importe de la multa se tomará de la venta de la propiedad real, no obstante la muerte de la persona á quien se impuso la multa.

Art. 105. En ningún caso pasará la multa pecuniaria de una cuarta parte del valor de la propiedad real y personal de la persona á quien se impone; y en todo caso puede dicha persona hacer que se le dedusca la multa pecuniaria á esta suma, manifestando el verdadero valor de su propiedad, á satisfacción del tribunal; en cuyo caso el tribunal debe commutar en prisión la parte de la multa que se le deduce; calculando un día de prisión por cada dos pesos deducidos de la multa, y la prisión ó parte de ella puede ser en custodia cerrada.

Art. 106. La ropa de uso, los instrumentos del oficio, y los ajueres de casa del delincuente, no serán embargados para satisfacer la multa pecuniaria, ni tampoco sus armas, ó fornituras de oficial, ó de soldado de la milicia. Sino se encuentra otra propiedad, el tribunal que impone la multa puede, en vez de la ejecución, mandar que el delincente sea aprisionado

ó en custodia cerrada ó en simple prision, por todo el tiempo ó parte de él, segun le parezca mejor) contando un dia (por cada dos pesos del importe de la multa impuesta; pero la prision no excederá del termino de noventa dias, qualquiera que sea el importe de la multa; y la prision obrará como una satisfaccion completa por dicha multa.

Art. 107. La simple prision se impone por la mera confinacion del reo en la carcel comun señalada para aquel objeto por la ley, la cual será en un edificio ó habitacion distinta de la penitenciaria. Este castigo consiste simplemente en la confinacion de la persona dentro de los muros de tal carcel, sin ser privado el preso del uso de los libros, ni de los medios de escribir, ni de la sociedad de las personas que quieran verle, durante las horas designadas por el regimen general de la prision.

La prision en custodia cerrada es una prision dentro de un solo cuarto de la carcel comun, en que al preso no debe permitírsele otro sustento, que el que se concede en la carcel comun, y se le impide toda visita, que no sea la que le concede especialmente el juez en casos particulares de enfermedad ó de negocios urgentes.

Art. 108. Los derechos civiles que pueden perderse ó suspenderse en virtud de alguna sentencia que contenga su perdida ó suspencion, se dividen en tres clases:

1.º El derecho de ejercer los cargos de alvacea, administrador, tutor, curador, procurador, apoderado, ó de ser nombrado para algun OFICIO PARTICULAR ya establecido, ó que puede establecerse por la ley.

2.º El derecho de presentarse en persona ó por procurador en algun tribunal, como parte en alguna demanda, ya sea como actor ó como demandado.

3.º El derecho de llevar armas en defensa del país y de servir de jurado.

Art. 109. Todos los derechos políticos se suspenden por una sentencia de prision en trabajos recios, durante el tiempo que dure dicha prision; y si la sentencia es por toda la vida, todos estos derechos se pierden.

Art. 110. La sentencia de prision en trabajos recios suspende durante el termino de ella todos los derechos civiles. Si tal sentencia es de por vida, se pierden todos los derechos civiles. La perdida ó suspension de estos está ordenada en ciertos casos que se determinan con especialidad.

Art. 111. La suspension ó perdida de los derechos políticos, ya sea espresamente pronunciada, ó comprendida en la operacion de los dos ultimos articulos anteriores, priva al delinquente del OFICIO PUBLICO que obtiene entonoes.

Art. 112. Quando la sentencia de perdida ó suspension de los derechos civiles, ó de los de la primera clase solamente, ha sido espresamente pronunciada, ó comprendida en la sentencia de prision en trabajos recios, todos los derechos, cargos ó OFICIOS PRIVADOS que entran en la primera clase de los derechos civiles, quedan vacantes por la sentencia; y alguna otra persona será nombrada para llenarlos, lo mismo que en las vacantes por muerte.

Art. 113. Durante el tiempo de la prision en trabajos recios, la administracion de los negocios del reo se le encarga á un curador, nombrado del modo que lo dispone el codigo de procedimientos.

Art. 114. La prision en trabajos recios se impone por los grados siguientes:

1.º A trabajo en clase de reo como lo dispone el codigo

de prisiones.

2.º A trabajo en soledad.

3.º A soledad con trabajo accidental.

Art. 115. Quando algun reo de homicidio premeditado bajo confianza, asesinato, ó parricidio muriere en la carcel, su cuerpo será entregado à la diseccion; y el tribunal puede discrecionariamente añadir esta circunstancia à su sentencia, en caso de simple asesinato, ó de violacion.

Art. 116. El castigo de prision en trabajos recios admite agravacion y disminucion en diferentes delitos respecto del alimento, del vestido, de las horas de trabajo, de la soledad, y de otras particularidades que se describen en este codigo y en el de prisiones.

Art. 117. Para las diferentes modificaciones del mismo delito, hay dispuestos en este codigo aumentos y alivios en el castigo, con referencia al castigo que se asigna al delito principal; los cuales se aumentan ó disminuyen en cierta proporcion. Para aplicar esta proporcion, han de observarse las reglas siguientes:

1.º Si la disposicion es disminuir el castigo de la prision perpetua, la proporcion se tomará sobre un periodo de 24 años

2.º Si el castigo que se ha dispuesto aumentar ó disminuir, deja à discrecion, del tribunal el escojer entre un mas largo y mas corto termino de tiempo, ó una mayor ó menor multa, los terminos mas altos y mas bajos, ó las sumas han de disminuirse ó aumentarse en la proporcion que se establece.

3.º Quando ningun termino inferior ó suma mas corta está fijada, el término, ó suma mas alta es preciso que se aumente ó disminuya en la proporcion establecida, segun el limite mas alto. El tribunal debe determinar que sentencia daria probablemente por el simple delito, y tomar aquella como la suma

ó termino sobre el qual se debe calcular la proporcion del castigo por las circunstancias del delito modificado.

4.º En todos los casos en que se concede al tribunal lo discrecional debe observar la regla anterior; y calcular dentro de los limites aumentados ó disminuidos, el aumento ó disminucion del castigo del delito modificado, sobre el termino ó suma que se le impondria al delito simple.

5.º Quando el castigo es una perdida de los derechos civiles ó politicos, y se manda disminuir, la proporcion se determinará por una suspension de estos derechos, calculada sobre el numero de veinte y cuatro años en su totalidad.

6.º. Cuando la sentencia es una suspension de tales derechos por un tiempo definido, la proporcion se calculará sobre aquel tiempo.

Todos los demas incidentes del castigo total, son anectos á la proporcion durante el periodo en que subsiste.

Art. 118 Las multas por ciertos delitos deben tener cierta proporcion con la renta ó emolumentos del oficio del delincuente. Para determinar la cantidad de estas multas, el tribunal puede examinar testigos respecto de los emolumentos que se le reputan, la cual puede ser reducida en caso de no estar conforme con la verdad, por el juramento del defensor, quien es arbitro para darlo,

Art. 119: Quando por el delito de coecheo se manda imponer una multa, que tenga cierta proporcion con el valor del coecheo ofrecido ó recibido, y no puede asegurarse este valor, ó el coecheo no puede apreciarse en dinero, la multa impuesta no será menos de quinientos ni mas de tres mil pesos, sino es que halla una disposicion especial en contrario.

Art. 120. No pueden imponerse por ningun delito, sino los

castigos que se enumeran en este capítulo, y solo en los casos que dispone este código.

Art. 121. Quando una persona fuere culpable de varios delitos antes de que se le haya convencido de alguno, por cada sucesivo delito el castigo será acumulativo; pero la pena de aumento que se prescribe por la repeticion de los delitos, no debe por esto agravarse; y quando el castigo por el primer delito es menos que prision perpetua, la prision en que incurra por el segundo delito, comenzará al concluir la prision del primero.

Art. 122. La persona de un reo condenado à una prision que trae consigo la perdida de sus derechos civiles, està bajo la proteccion de la ley, tanto como bajo su custodia. Toda restriccion ó violencia contra su persona, à mas de la que se necesita para la ejecucion de la sentencia de la ley, es tan punible como si se efectuara en una persona no convencida.

Art. 123. La privacion del derecho de llevar armas en defensa del pais no dà esencion del cargo militar. Las personas asi inhabiles estan obligadas à servir, pero sin armas en las partidas de trabajadores, y en las faenas del servicio:

## TRUULO II.

*De los delitos contra el Poder Soberano del Estado.*

### CAPITULO I.

*De la traicion.*

Art. 124. La traicion està definida por la constitucion del Estado. Ella consiste en hacer guerra contra el Estado, ó en adherirse à sus enemigos dandoles ayuda y auxilios; mas como por la naturaleza de la union entre los diferentes Estados, el

hacer guerra contra un Estado, es hacerla contra todos, y la constitucion de los Estados Unidos ha declarado tal acto traicion, è investido del conocimiento de este crimen à los tribunales de los Estados Unidos, por tanto no se forman disposiciones ningunas respecto de este delito.

## CAPITULO II.

### *De la Sedicion.*

Art. 125. Qualesquiera que por FUERZA DE ARMAS intente DESMEMBRAR el Estado, ó TRASTORNAR ó MUDAR su constitucion, será aprisionado en trabajos recios, en soledad, por toda la vida, y despues de su muerte será su cuerpo entregado à la diseccion.

Art. 126. Para constituir este delito, se requiere no solo el designio de desmembrar el Estado, ó de trastornar ó mudar su constitucion, sino que el intento se haga por la FUERZA.

Art. 127. El intento consiste en alistar hombres, preparar armas, ó hacer una reunion de gente armada, ó de otra suerte dispuesta, de tal manera que manifieste el designio de efectuar su objeto por la fuerza. Esta es una prueba suficiente del intento, ya sea que se cometa ó no alguna violencia efectiva.

Art. 128. Si alguno por la escritura, por la prensa, ó verbalmente aconsejare ó EXITARRE al pueblo de este Estado, ó alguna parte de él à cometer alguno de los delitos que se describen en la parte anterior de este capitulo, ó à resistir por fuerza la ejecucion legal de alguna ley constitucional del Estado, será multado no menos que en quinientos, ni más que en dos mil pesos; será aprisionado no menos que por tres, ni más que por doce meses, en custodia cerrada, y suspendido de sus derechos políticos por cuatro años.



(37)

**Art. 129.** No es necesario para constituir este delito que el crimen aconsejado se cometa.

### CAPITULO III.

#### *De la Insurreccion.*

**Art. 130.** Toda persona libre que ayudare en alguna insurreccion de esclavos contra los habitantes libres de este Estado, que concurriere à alguna reunion secreta de esclavos, en que la insurreccion se convine, con el designio de promoverla; ó que exitare ó persuadiere à algunos esclavos à emprenderla; será aprisionado en trabajos recios perpetuamente.

**Art. 131.** Por INSURRECCION se entiende una reunion con ARMAS, con el intento de recobrar la libertad por fuerza.

**Art. 132.** El termino ECSITAR en la descripcion de este delito, se entiende por persuadir ó inducir á lo que tiene por su objeto inmediato la insurreccion. No està en el caso, el que se haga culpable solamente de usar de un lenguaje propio para hacer à los esclavos discontentos de su estado. Si esto se ejecuta con el designio de promover tal descontento, es un delito punible por multa, no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos; ó por prision no menos que de treinta dias, ni mas que de seis meses en custodia cerrada.

### TITULO III.

#### *De los delitos contra el Poder legislativo.*

**Art. 135.** Si alguno de intento ó por FUERZA impidiere la reunion de la Asamblea general de este Estado, ó de alguna de sus Camaras; ó con el designio de impedir tal reunion, usando de violencia personal ó de amenazas contra alguno de

los miembros de la Asamblea general, le impidiere asistir à la camara à que pertenece, ó bien por fuerza ó amenazas, compeliere à alguna de dichas camaras de la Asamblea general à suspenderse ó disolverse, ó à pasar alguna resolucion ó ley, ó à hacer algun otro acto, ó à rechazar alguna resolucion ó ley que pudiera emitir constitucionalmente; será multado no menos que en quinientos ni mas que en dos mil pesos; será preso no menos que por cinco ni mas que por diez años en trabajos recios, y perderà sus derechos politicos.

Art. 136. Cualesquiera que usare de alguna amenaza de violencia con algun miembro de la Asamblea general, con intento de influir en su conducta oficial, ó hiciere agresion contra el por haber hecho ó dicho alguna cosa como miembro de la Asamblea, ó por su conducta como miembro de ella; será multado no menos que en ciento, ni mas que en quinientos pesos; y será preso en custodia cerrada, no menos que por uno ni mas que por seis meses.

Art. 137. Cualesquiera que COHECHARE ù ofreciere cohechar algun miembro de la Asamblea general, será multado en una suma igual à cuatro tantos del valor del cohecho, y si el importe de este no puede asegurarse, ni apreciarse en dinero, en tal caso la suma será no menos que de mil, ni mas que de dos mil pesos; sufrirá prision en trabajos recios, no menos que por seis meses, ni mas que por un año, y será suspendido por cinco años de todos los derechos politicos.

Art. 138. Si algun miembro de la Asamblea recibiere ó conviniere en recibir un COECHO, será multado en una suma igual à cinco tantos del valor del coecheo, y si el valor de él no puede asegurarse ù apreciarse en dinero, entonces la suma no bajará de dos mil, ni pasará de cinco mil pesos; perderà

sus derechos políticos, y será preso en soledad, y en trabajos recios, no menos que por uno ni mas que por dos años.

## TITULO IV.

### *De los delitos contra el Poder Ejecutivo.*

#### CAPITULO I.

Art. 139. Si alguna persona elejida ó nombrada para algun EMPLEO EJECUTIVO ejerciere algun acto oficial, antes de haber dado fianzas cuando lo exige la ley, ó antes de que haya prestado el juramento debido, si la ley lo requiere, pagará una multa igual à los emolumentos de medio año de su oficio.

Art. 140. La persona que COHECHARE ù ofreciere COHECHAR A UN FUNCIONARIO EJECUTIVO, será suspendida del goze de sus derechos políticos por cuatro años, à lo menos, y por seis à lo mas; será multada por lo menos en tres tantos del valor del cohecho ofrecido, y presa en custodia cerrada no menos que por dos meses, ni mas que por seis.

Art. 141. Si alguno por VIOLENCIA HECHA A LA PERSONA de algun funcionario ejecutivo, ó por amenazas de violencia, le indujere ó forzare à algun acto oficial, de un modo ilegítimo, ó le obligare à hacer só color de su oficio algun otro acto à que no està autorizado, ó à omitir el desempeño de algun acto oficial à que està obligado, el delincuente será preso en custodia cerrada, no menos que por tres, ni mas que por doce meses; y será multado en una suma de cincuenta pesos à lo menos, y de doscientos à lo mas, en aumento del castigo dispuesto por la ley por el acto ù omision à que compelió al funcionario, si este es un delito, y en aumento tambien al castigo que dispone la ley por la violencia misma, considerada

cómo inconexa con el motivo que se tuvo para ella;

Art. 142. El que resistiere por la fuerza à algun funcionario ejecutivo en el desempeño de su oficio, ó intentare por fuerza cometer alguno de los actos punibles por el artículo anterior, sin acertar à obrar tal resistencia ò atentado, sufrirá la mitad de la pena que previene dicho artículo,

## CAPITULO II.

### *De los delitos de los funcionarios ejecutivos*

Art. 143. Si algun funcionario ejecutivo RECIBIERE, ó COECHO, perderà sus derechos políticos, y será aprisionado no menos de uno, ni mas de dos años, la quarta parte del tiempo en custodia cerrada; y será multado en quatro tantos à lo menos del valor del coecho que ha recibido.

Art. 144. Si algun funcionario ejecutivo convinieren por soborno en hacer algun nombramiento ó algun otro acto oficial, en consideracion de alguna ventaja que no es debida à tal acto oficial, la qual se le dé ó prometa por hacer tal nombramiento ó acto, no estando dicha ventaja comprendida en la designacion de un EMOLUMENTO, perderà el importe de los emolumentos de su oficio por seis meses à lo menos, y por dos años à lo mas.

Art. 145. Si algun funcionario ejecutivo EXIGIERE dinero ò otra RECOMPENSA por el cumplimiento de actos à que està obligado por la ley, y por los quales no le concede ella ninguna remuneracion, ó exigiere mas de lo que la ley le concede por cumplir algun servicio, ó EXIGIERE dinero ú otra RECOMPENSA bajo pretexto de que ha desempeñado servicios que la ley le remunera, quando en efecto no ha hecho tales servicios, será aprisionado en carcel cerrada no me-

nós de dos meses ni mas de un año, y además perderá el oficio que obtiene; y será multado en una suma igual al sueldo ó emolumentos de un año de dicho oficio.

Art. 146. Si algun funcionario ejecutivo RECIBIERE, ó CONVIERE en RECIBIR qualquiera EMOLUMENTO, aunque sea espontaneamente concedido, por hacer algun acto requerido en virtud de su oficio, ó por abstenerse de hacer alguna cosa à que no està autorizado, cuando la ley no le faculta espresamente para recibir tal emolumento; ó recibiere un emolumento de mas valor que la suma determinada por ley en pago de los servicios de su oficio, aunque tal emolumento sea espontaneamente dado, perderá la suma de medio año de los sueldos ó emolumentos de su oficio.

Art. 147. Si algun funcionario ejecutivo bajo pretesto de cumplir con los deberes de su oficio, verificare algun acto que importe un delito, sufrira un castigo adicional de la mitad, sobre el que la ley determina por el delito quando se comete por otro.

Art. 148. Si algun funcionario ejecutivo so color de su oficio, ejecuta sin designio algun acto à que no està autorizado por su destino, ù omite negligentemente algun acto à que le obliga su deber, por cuyo acto ù omision recibiere alguna sociedad ó individuo tal injuria, que le dé derecho à una accion civil, en tal caso el funcionario será multado en una suma del valor de dos meses por lo menos, y de seis à lo mas de los emolumentos de su oficio. Este articulo no se estiende à ningun otro acto ù omision que es constituido delito por alguna parte de este codigo.

Art 149. Si alguna de las omisiones ó actos descriptos en esta seccion anterior se ejecutare de intento, y resultare cul-

pabilidad, en adición à la multa se suspenderan los derechos políticos, no menos de dos, ni mas de cuatro años.

Art. 150. Todos los articulos de este titulo que imponen penas por delitos à los funcionarios ejecutivos, se estienden à los comisionados y secretarios de tales funcionarios que cometieren los mismos delitos.

Art. 151. Toda persona à quien encargue un funcionario el desempeño de sus propios deberes oficiales, se considera como un comisionado para el objeto de esta seccion, ya sea que tenga ó no el funcionario derecho para hacer el nombramiento.

Art. 152. Toda persona que ejerza publicamente los deberes de algun destino, està sujeto à las penas impuestas por esta seccion; aunque haya tales defectos ó falta de formalidad en su nombramiento ó eleccion, ó tal omision en los requisitos de la ley, que sean nulos los actos de su oficio.

Art. 153. El funcionario principal se considera como culpable de todos los delitos cometidos por su comisionado con relacion à su oficio, en cuanto son cometidos con su acenso ó conocimiento; y se presumirà que los conoce y consiente, quando pueda manifestarse que el comisionado antes del acto reclamado, habia cometido ya otro semejante delito oficial, mientras estaba en su servicio, y con su consentimiento, y que despues de saberlo continuò empleandole en el desempeño de sus deberes oficiales.

Art. 154. Las disposiciones de este y del anterior capitulo relativas al coecho, se estienden à los que ejerzan algun oficio PRIVADO ó de CORPORACION, ó à los que los coechen ó intenten coecharlos.

[43]  
TITULO V.

*De los delitos qua afectan al Poder judicial.*

CAPITULO I.

*De los delitos cometidos por los jueces o jurados en sus funciones oficiales, y de los que se cometan contra ellos.*

SECCION I.

*De los delitos cometidos por los jueces o jurados.*

Art. 155. Si algun juez ó jurado recibiere un coeche, será multado en cinco tantos del valor del coeche recibido, sufrirá prision en encierro, no menos de seis meses, ni mas de doce, y perderá sus derechos politicos.

Art. 156. Si algun juez maliciosamente pero sin ser cohechado, ejerciere algun acto oficial, ó diere alguna sentencia à que no està autorizado por la ley, ó maliciosamente omitiere algun acto que por virtud de su oficio debe cumplir, perderá sus derechos politicos, y será multado en el importe de un año de la renta de su oficio.

Art. 157. Si algun juez conviniere por soborno en dar alguna sentencia, ò hacer algun otro acto oficial en consideracion à alguna VENTAJA, que no va anexa al acto oficial, concedida, ó prometida por tal sentencia ò por tal acto oficial, no estando esta ventaja comprendida en la definicion de un emolumento, perderá su oficio, y será multado en el importe de un año de su renta.

Art. 158. Si algun juez recibiere de una persona con quien él no tenga parentesco en linea ascendiente ò descendiente, ò colateral dentro de segundo grado, algun don ò presente qua-

lesquiera, de algun valor asignable, à menos que sea por ultima voluntad, y testamento ó codicilo, será multado en una suma igual à la renta de seis meses de su oficio.

Art. 159. Si algun juez cuyo deber fuere ó pudiere ser el asistir à la extraccion de jurados para formar el panel ò lista del gran jurado, ó del pequeño en algun tribunal del Estado, y pusiere con desigño, ó consintiere que se ponga en dicha lista algun nombre que no se ha sacado segun la ley, ò omitiere poner en ella algun nombre legalmente estraido, ó certificare, ó firmare alguna lista de nombres no estraidos segun la ley, tal juez, ó cualquiera que de intento le ayudare en ello, será multado nada menos que en doscientos pesos, ni mas que en mil, y será aprisionado no menos de un mes, ni mas de seis; y si el delito fuere cometido à solicitud de alguna persona acusada de delito, ò por el fiscal, ò por alguna parte en demanda civil; el delincuente será tambien suspendido del ejercicio de sus derechos políticos por cinco años.

Art. 160. Si algun jurado fuera del caso en que se halle deliberando con los otros jurados alguna promesa hiciere ò conviniere en dar un voto en favor ó en contra de alguno acusado por delito, ó en favor ó en contra de alguna parte en causa civil, ó recibiere algunos papeles ó documentos del fiscal ó del acusado en causa criminal, ò de alguna de las partes en causa civil, fuera de los que se presentaren en tribunal abierto, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en cuatrocientos, ò puede ser preso treinta dias à lo mas, ó ambas cosas.

Art. 161. Si algun juez à quien se le concede recibir estipendio ò compensacion por algun acto oficial à que està autorizado, ya sea de naturaleza judicial ò ejecutivo, y exigiere



recibiere por tal servicio mas de lo que la ley le autoriza à recibir; pagará una multa igual à la renta de un año de su oficio, y perderà sus dèrrechos políticos.

Art. 162. Si algun juez, aun con el consentimiento de la parte que se paga por algun acto oficial, ya sea por su naturaleza judicial ó ejecutivo, por el qual esté autorizado para recibir algun estipendio ó compensacion, recibiere una suma mayor de la que le concede la ley por tal servicio, será multado en una suma igual à la renta de seis meses de su empleo.

Art. 163. Ningun juez tomarà ninguna parte asistiendo como juez, ó decidiendo algun punto, ó deliberando con los otros jueces dentro ó fuera del tribunal, en el juicio ó audiencia de alguna causa, en la qual ó en la controversia que la orijinò hubiere el siso empleado como Abogado ó procurador, ó en la qual ó en la controversia que la orijinò hubiere obrado como ARBITRO; ó cuando en algun juicio anterior de tal causa haya prestado juramento como jurado; ó en la que él tenga algun interés, ó en la que alguno de sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales de consanguinidad ó afinidad dentro de tercer grado, sean partes ó de algun modo interesados; y ninguno de dos otros jueces del mismo tribunal deliberará ó recibirá el voto de otro; tal, dentro ó fuera de la corte, en qualquiera de las causas de que aquí se habla. Y el juez que con designio infrinjere alguna disposicion de este artículo será multado en una suma igual al importe de seis meses de sus sueldos y emolumentos.

Art. 164. El primer artículo de este capitulo se refiere tanto à los arbitros como à los jueces; y todos los artículos antecedentes excepto el 4. se refieren à los justicias de paz, tanto como à los jueces.

Art. 165. Si algun juez aconsejare entablar alguna causa civil, ò iniciar algun proceso criminal, ò formar alguna defensa en negocio en que tiene conocimiento el tribunal en que él reside, ya sea por jurisdiccion orijinal ò por apelacion, ò diere algun consejo en la causa mientras està pendiente, ò permitiere voluntariamente que alguno dé declaraciones fuera del tribunal, ò haga algun argumento ó representacion sobre el merito de la causa pendiente en el tribunal en que él es juez, ò que el sabe ó tiene razon para creer que será allí llevada, fuera de las declaraciones, representaciones, argumentos ò pruebas que son permitidas por la ley ó reglamento del tribunal à los jueces en sus camaras; el que asi delinca será multado en una suma igual à sus sueldos y emolumentos de tres meses.

Art. 166. El anterior artículo no se aplica à una causa en que el juez sin culpa suya no puede obrar como juez.

Art. 167. Si algun juez de un tribunal que tenga jurisdiccion civil hasta en la suma de trescientos pesos, fuere un accionista; ò estubiere de qualquier modo interesado en alguna compania de asociacion ò de seguridad privada, ó promoviere sobre su responsabilidad privada los negocios de algun asegurador, ò fuere interesado en el capital de algun banco ó otra compania comerciante, será multado en una suma igual al importe de un año de sus sueldos y emolumentos.

## SECCION II.

*De los delitos contra los jueces ò jurados en su*

### CARACTER OFICIAL.

Art. 168. Todo el que cohechare ò ofreciere cohechar à algun juez, justicia de paz, arbitro, ó jurado, en el gran jura-

do ó en el pequeño, será preso en custodia cerrada, no menos de dos meses ni mas de seis, y será multado en una suma igual à cuatro tantos del valor del coeño dado ù ofrecido.

Art. 169. Si alguno por violencia, ù amenazas de daño corporal, ó de perjuicio indebido à la propiedad, ò à la reputacion, procurare oponerse, ò influir à algun juez ò justicia de paz en la ejecucion de un acto oficial; ó procurare de igual manera violentar ò influir à algun arbitro, juez, ò jurado para que dé, ó apruebe alguna sentencia, orden, resolucion, ò acusacion, ò para que haga algun otro acto oficial, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en 400; ò será preso no menos de veinte dias, ni mas de seis meses, ó ambas cosas; y la prision, ò alguna parte de ella, puede ser en custodia cerrada, en adiccion al castigo en que puede incurrirse por la violencia cometida.

Art. 170. Si alguno con intento de influir en la resolucion de un jurado en causa civil ò criminal, donde quiera que no sea un tribunal abierto, ò con licencia del tribunal, hiciere presente cualquiera prueba de tal causa, à una persona sorteada ò citada para servir en el grande ó pequeño jurado, durante el termino en que debe juzgarse tal causa, y sabiendo ò creyendo que ella és asi sorteada ò citada, ó bien usare de algun argumento en favor ó en contra de alguna de las partes, será multado no menos que en veinte ni mas que en cien pesos, y sera preso no menos que por cinco, ni mas que por treinta dias; y si el delincuente es un oficial de justicia, ò un procurador, ù abogado, ó un oficial de la corte, el castigo sera doble.

Art. 171. Si alguno pendiente una causa civil ó criminal, publicare ó imprimiere algun argumento, representacion,

ú observaciones relativas à la causa, de tal naturaleza que influyan en la resolcion de un jurado, ò existen alguna prevencion publica en pro ó en contra de alguna de las partes de la causa, sera preso no mas de treinta dias, ó multado no mas que en doscientos pesos.

Art. 172. Pero nada de lo que se contiene en el artículo anterior prohibe la publicacion de una exposicion verdadera del proceder judicial, ni el examen de las declaraciones de los testigos en cualquier estado del proceso, con las escepciones contenidas en el codigo de procedimientos, en los casos que afectan à la decencia y la moral.

## CAPITULO II.

### *De los delitos contra los oficiales de justicia y los oficiales de las cortes.*

Art. 173. Todo el que coechar ò ofreciere COECHAR à algun funcionario de justicia, ò algun escribano, traductor, ú otro oficial de una corte de justicia, sera aprisionado no menos de un mes, ni mas de seis, sera multado no menos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, y sera suspendido de sus derechos politicos por cinco años.

Art. 174. Qualesquiera que se oponga por la fuerza à algun oficial de justicia, à sabiendas de que lo es, en la ejecucion legitima de un acto oficial, sera aprisionado no menos de diez dias, ni mas de seis meses; y sera multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos; y toda la prision ò parte de ella podrá ser en custodia cerrada.

Art. 175. Las personas à quiénes un auto especial sea dirigido de la manera prescripta en el codigo de procedimientos.

y aquellas que por disposiciones del mismo código están autorizadas para hacer arrestos sin auto en los casos en que es permitido por la ley, son oficiales de justicia comprendidos en la disposición de este título, mientras están actualmente empleados en la ejecución de tal auto, ó en la verificación de tal arresto.

Art. 176. Para constituir este delito es necesario conocer, no solo que la persona à quien se hace resistencia es un funcionario de justicia, sino que el acto que está ejerciendo es oficial; este conocimiento puede probarse por otras circunstancias, pero ninguna otra prueba se necesita, cuando el funcionario (si lo es) da noticia à tiempo de su carácter oficial, y del objeto de su procedimiento.

Art. 177. El delito no se comete por resistir mas actos que los que fueren oficiales, y así no se incurre en la pena por oponerse à un oficial de justicia, cuando este intenta algun acto à que no está autorizado por sus facultades legales, ó un acto autorizado por medios ilegales; la oposición, si se limita à la parte del acto que es ilegal, y al grado de fuerza necesaria para impedir su ejecución, no tiene el carácter de este delito.

Art. 178. Ningun otro error en un auto ò orden justificarà la resistencia que se le haga, sino es alguno de los siguientes:

- 1.º Que no haya sido emitido por un tribunal ò magistrado
- 2.º Que la persona nombrada ò descripta en el auto, no sea la persona contra quien el auto ò orden se intente ejecutar,
- 3.º Que la persona que lo ejecute no sea aquella à quien es dirigido, ni tampoco oficial de justicia; pero si es oficial de justicia puede ejecutar el auto, cualesquiera que sea el sujeto à quien se encarga.

4.º Que el auto ó orden sea espedito ó dado por un magistrado, cuya autoridad no se estienda al lugar en que intentó ejecutarse.

Art. 179. La fuerza usada contra un oficial de justicia mientras éste ejerciendo legalmente su deber, no tiene el carácter de este delito, à menos que se intente impedir la ejecución de su deber, aun cuando la fuerza produzca tal efecto.

Art. 180. Al hacer un atresto por medio de un auto, la resistencia por la fuerza no se justifica por reusarse el oficial à entregar el auto fuera de sus manos, con tal que lo manesté cuando se le requiera.

Art. 181. Si por motivo de la resistencia, se impide al oficial de justicia la ejecución de su deber, el castigo será aumentado en una mitad.

Art. 182. Este delito puede cometerse tanto por una persona no interesada en el acto oficial que se resiste, como por la parte contra quien el se dirige.

Art. 183. Todos los actos oficiales que pueden ser legitimamente ejecutados por oficiales de justicia, ó en obediencia de una orden legal de un tribunal ó magistrado, ya sea de jurisdicción civil, ó criminal; ó bien aquellos à que se les requiere como conservadores de la paz, ó para prevenir los delitos, ó para asegurar las personas de los delinquentes, están comprendidos en el objeto de este capítulo.

Art. 184. Tales amenazas de violencia que pueda la parte ejecutarlas, y que sean suficientes para intimidar hombres de una firmeza común, equivalen à una resistencia por la fuerza, y están comprendidas en las disposiciones de este capítulo y del siguiente por lo que respecta à la violencia.

*De la soltura violenta.*

Art. 185. Cualesquiera que por fuerza, pusiere en libertad alguno que esté en prision con arresto lejítimo por algun delito, sufrirá la mitad del castigo asignado por la ley al delito de que se hacía cargo à la persona que fué soltada. Si el arresto era por demanda civil, el castigo será de multa, no menos de cincuenta pesos ni mas de quinientos, ò de prision en custodia cerrada, no menos que por treinta dias, ni mas que por seis meses, ò ambas cosas; mas qualquiera que pueda ser el castigo asignado al delito por el cual la persona soltada hubiere estado en arresto, ninguna sentencia por convencimiento de haber soltado à quien estaba en arresto por delito, será menor que la que se impone por la soltura del que está en arresto por demanda civil.

Art. 186. Si el acto por el cual se hizo el arresto, es tan defectuoso que justifique la resistencia de la parte arrestada, segun las anteriores disposiciones de este código, y así fuere la resistencia hecha; los que le ayuden de una manera legal, no son culpables de la soltura.

Art. 187. De la misma manera los que ayudaren à una persona, à resistir el arresto hecho sin auto, en circunstancias que no justifican legalmente tal arresto, no son culpables de soltura.

Art. 188. No puede haber delito de soltura si no ha habido arresto; la oposicion por la fuerza à un legitimo arresto, es diferente delito que ya está determinado.

Art. 189. Si la parte arrestada no hace oposicion, y el ofi-

cial ó la persona que hace el arresto lleva ya al preso para presentarlo al juez, y entonces es puesto en libertad por la fuerza, en este caso hay soltura, aunque el arresto original sea ilegítimo.

Art. 190. Si la soltura es despues de dado el auto de prision, y antes que el preso sea recibido en la carcel, ningun defecto qualesquiera en el auto de prision puede justificar la soltura,

#### CAPITULO IV.

##### *De la fuga.*

Art. 191. Si alguno legalmente arrestado por cualquier causa, se escapare de la prision sin ser legalmente absuelto, será multado á lo mas en cien pesos, ó preso á lo mas por sesenta dias; con tal que la fuga no se efectue por quebrantamiento de prision, ó por violencia.

Si la fuga se efectua por violencia, será castigado del modo que antes se previene, con respeto á los que se oponen á los oficiales executores de justicia en el desempeño de su deber.

Art. 192. Cualquiera oficial executor de justicia u otra persona que tenga la custodia legal de alguno que ha sido legitimamente arrestado por delito, i permitiere voluntariamente que tal persona se fugue, ó que sea soltada, sufrirá la mitad del castigo del delito de que se acusaba á la persona que se ha fugado; y si es un funcionario, será suspendido de sus derechos politicos por cuatro años.

Art. 193. Si la fuga ó soltura es por negligencia, el castigo será una cuarta parte del que habria merecido el fugado declarado culpable.

Art. 194. Los que infringieren las disposiciones de alguna



de los dos ultimos articulos precedentes, pueden ser convictos, aunque la persona escapada no fuere de nuevo presa ò juzgada.

## CAPITULO V.

### *Del quebrantamiento de prision.*

Art. 195. Si alguno legalmente puesto en una PRISION PUBLICA POR DEMANDA CIVIL, ò por delito, antes ó despues de convicto, se escapare ò intentare escaparse de ella rompiendo la prision, ò haciendo violencia à alguna persona empleada en conservarla ó guardarla, serà preso en custodia cerrada, no menos de seis meses ni mas de dos años, comenzando desde que termine su primitiva prision.

Art. 196. Si alguno soltare ó procurare soltar alguna otra persona que està confinada en alguna prision publica, quebrantando tal prision, serà preso en trabajos recios, no menos de dos ni mas de cinco años, en aumento del castigo asignado por el delito de soltar tales presos, si la soltura se verificare.

Art. 197. En la pena de este ultimo articulo se incurre, ya sea legal ò ilegal la prision del que se suelta.

Art. 198. Si alguno por medios que no equivalgan à quebrantamiento de prision, auxiliare de intento algun preso legalmente puesto en prision publica, para escaparse, ò le suministrare instrumentos para quebrantar la prision, ò otros medios de fugarse, ya sea que se verifique ó no la fuga, el que asi lo auxilia serà multado no menos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, y serà preso no menos de un mes, ni mas de seis meses en custodia cerrada, ó en simple prision por todo el tiempo ó parte de él.

Art. 199. Si el quebrantamiento de prision se efectua por los medios expresados en el anterior articulo, la persona que le

ayude ó subministre medios, puede tambien ser castigada como complice en aquel delito.

## CAPITULO VI.

*De los delitos cometidos por ministros de justicia,  
y ministros de tribunales en su carácter oficial.*

Art. 200. Todos los artículos del primero y segundo capítulo del título 4.º de este libro intitulado „De los delitos cometidos por oficiales, ó funcionarios ejecutores” se aplican à los funcionarios de justicia y de las cortes, estando estos comprendidos en la definición de los funcionarios ejecutores.

## CAPITULO VII.

*De los procuradores y abogados.*

Art. 201. Si alguno de los delitos enumerados en los otros capítulos de este título, y de que no se trata en este capítulo, fuere cometido por un abogado o procurador, el castigo asignado à tal delito debe agravarse en una mitad.

Art. 202. El abogado, el procurador, o el apoderado que teniendo à su cargo la secuela ó defensa de una causa civil recibiere un coecho, será multado en una suma igual à cincos tantos del valor del coecho recibido, será preso no menos de seis meses ni mas de doce, y perderà sus derechos políticos, y sus derechos civiles de la primera clase.

Art. 203. Si algun procurador, ó abogado, ó apoderado que tenga à su cargo la secuela ó defensa de una causa civil, ó la defensa de algun acusado por delito, divulgaré de proposito con injuria de su cliente alguna circunstancia que llegue à su noticia en virtud de la confianza que se le hace; ó diere

consejo à la parte contraria con perjuicio de su cliente, ò despues de haberse encargado de seguir ò defender una causa civil, siendo consultado por alguno sobre el merito de la causa por motivo de que no se le pagan sus estipendios ò por qualquiera otra causa ò pretesto, apareciere en favor de la parte contraria, ò como su procurador ò abogado en el tribunal, ò secretamente como su consultor; ò bien con intento de perjudicar à la parte por quien està empleado, hiciere otro acto à que no es legalmente requerido, y que sea perjudicial al interes de dicha parte, ú omitiere hacer algun otro acto legitimo y oficial, por lo que padesca su cliente en sus intereses ò reputacion; por cualquiera de estos delitos debe ser preso no menos de veinte dias, ni mas de seis meses; y si es procurador ò abogado serà suspendido en el ejercicio de su profesion, no menos de tres ni mas de doce meses; y si es un apoderado, en aumento de la prision se le multarà no menos que en cien pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 204. Si un procurador ò abogado, ó un apoderado que se emplea en dirigir una causa ò defensa en el tribunal, despues de cinco dias de la demanda por escrito de persona legalmente autorizada para hacerla, reusare ò descuidare satisfacer con la debida cuenta de alguna suma de dinero, ó entregar algunas notas ò otras seguridades, que el pueda haber recibido de la persona por quien estaha empleado, en alguna causa en el tribunal, ó en alguna demanda que el seguia por su profesion, ó bien algunos papeles que se le confiaron en virtud de su caracter oficial; serà multado, si es apoderado no menos que en cien pesos ni mas que en trescientos, y si es abogado ò procurador, serà suspenso en el ejercicio de su profesion no menos de seis meses ni mas de doce, y hasta que

haya pagado la suma debida con sus intereses.

Art. 205. Ningun abogado ó procurador, ningun apoderado serà responsable segun el articulo anterior, por retener à mas del dinero que recibió, alguna suma que le deba el que lo emplea, por deuda ya liquida ó por estipendios, costas ó comisiones legales ó acostumbradas y razonables; ni será culpable de ningun delito por retener papeles ó seguridades recibidas, hasta el pago de las sumas que se le deban por las costas ù honorarias de la causa ó litigio, para defensa del cual se le entregaron los papeles.

Art. 206. Si algun abogado ó procurador fraudulentamente iniciare, siguiere, ó defendiere alguna causa en un tribunal del Estado, à nombre de alguna persona que no lo haya autorizado para seguir ó defender tal causa, será suspendido en el ejercicio de su profesion, no menos que por seis meses, ni mas que por dos años.

Art. 207. Qualquiera que coechar, ó procurare coechar algun abogado ó procurador, ó algun apoderado que tenga à su cargo dirigir una causa en el tribunal, será preso en custodia cerrada, no menos de un mes, ni mas de seis, y pagará una multa igual à cuatro tantos del valor del coeche dado ù ofrecido.

Art. 208. Todos los delitos cometidos por abogados ó procuradores, serán juzgados de la misma manera que los otros delitos, à ecepcion del caso de delitos cometidos en los tribunales de justicia, como despues se determinará.

### CAPITULO VIII.

*De los delitos por finjirse otra persona en los procedimientos judiciales.*

Art. 209. Si alguno no siendo un oficial de justicia, pre-

tendiere fraudulentamente hacer de tal, y en este supuesto caracter cometiere alguna agresion, ó falsa prision, ó recibiere ó procurare recibir alguna propiedad, será aprisionado en trabajos recios, no menos de tres ni mas de seis años, en aumento del castigo incurso por el otro delito que puede cometer.

Art. 210. Si alguno FINGIENBOSE OTRO, y bajo tal supuesto caracter saliere bajo de fianza, reconociere una sentencia, ó hiciere otro acto en el curso de alguna causa ó proceso, será aprisionado en trabajos recios, no menos de dos ni mas de cinco años, en aumento del castigo en que puede incurrir por algun otro delito cometido bajo el caracter supuesto.

## CAPITULO IX.

### *Del perjurio y del juramento falso.*

Art. 211. El perjurio es una falsedad asegurada verbalmente ó por escrito, con deliberacion y voluntad, respecto de alguna cosa presente ó pasada, y bajo la sancion de un juramento (ó con tal afirmacion que puede equivaler à un juramento segun la ley) prestado legalmente en circunstancias en que la ley requiere tal afirmacion ó juramento, ó que sea necesario para la secuela ó defensa del derecho privado, ó para los fines de la justicia publica. El perjurio es castigado con prision en trabajos recios, no menos de tres años ni mas de siete, y con la perdida de todos los derechos políticos, y de los derechos civiles de la primera y tercer clase.

Art. 212. La falsedad en esta definicion se refiere à la creencia de la parte que atestigua; pues si ella cree que es falso lo que jura, y aconteciere ser verdadero, será tan culpable del delito, como si hubiera jurado que es verdadero lo que sabe que es falso.

Art. 213. La declaracion es preciso que sea deliberada; una asercion falsa hecha inadvertidamente, ó con perturbacion ó equivocacion no es perjurio.

Art. 214. Es preciso que sea con designio de hacer creer à otro la falsedad, sabiendo ó creyendo la parte que preste el juramento que lo que dice es falso; y se presume este designio, cuando la falsedad de la declaracion està probada.

Art. 215. El juramento ó afirmacion es preciso que se preste de la manera que lo requiere la ley, y ante un magistrado, à otra persona debidamente autorizada para recibir juramento en la materia ó causa en que se ha tomado.

Art. 216. La declaracion para constituir el perjurio, debe ser de algo presente ó pasado; un juramento promisorio, aunque sea quebrantado no es perjurio. El juramento de oficio es uno de esta ultima clase.

Art. 217. La ocasion de tomar juramento en la descripcion del delito, incluye los que se toman en todos los pasos del proceso judicial, ya sea criminal ó civil, en el tribunal ó fuera del, y todos los juramentos declaratorios, requeridos por leyes especiales, ya sea que ellas impongan ó no la pena de perjurio.

Art. 218. Como la falsedad es preciso que sea con plena deliberacion y voluntad para constituir el crimen, la asercion de alguna circunstancia tan poco importante para la materia acerca de la cual se versa la declaracion, que razonablemente induzca à creer que no se ha intentado con ella ocultar la verdad, ó asegurar lo falso, no es perjurio, aunque la circunstancia no sea verdadera.

Art. 219. No es necesario para completar este delito, que se dé algun credito à la declaracion falsa.

Art. 220. Qualquiera que con deliberacion y voluntad ha-

jo juramento ó afirmacion (en casos en que esta es equivalente por la ley á un juramento), prestandolo legalmente, declarase una falsedad, por una declaracion voluntaria ó jurada, que no sea ni requerida por la ley, ni hecha en el curso de algun proceso judicial, será culpable de juramento falso, y debe confinarse en custodia cerrada, no menos de un mes ni mas de seis, y la conviccion de tal delito puede producirse como testimonio contra su CREDITO en cualquier tribunal donde pueda presentarse como testigo.

Art. 221 El castigo por el delito mencionado en este ultimo articulo, es independiente del que pueda imponerse por la publicacion de la declaracion jurada, si ella fuere un libelo.

Art. 222 El termino de juramento declaratorio ó declaracion jurada en esta seccion, se entiende de un juramento hecho en sosten de la verdad de alguna cosa presente ó pasada, y se usa en contra-distincion del juramento promisorio, que es una estipulacion confirmada por juramento, de que se hará ú omitirá algun acto, ó que tendrá lugar alguna cosa en lo futuro. El quebrantar esta ultima clase de juramentos no equivale á perjurio ó juramento falso, ecepto en el caso de los funcionarios de justicia por obligaciones contrahidas en el tribunal, como lo dispone el codigo de procedimientos.

Art. 223. Cualquiera que con designio y por cualquier medio induzca á otro á cometer perjurio, ó hacerse culpable de juramento falso, sufrirá el mismo castigo, que si el propio cometiera el crimen.

Art. 224. Todo el que intente por induccion ó persuacion cualquiera hacer á otro que cometa perjurio, ó hacerlo culpable de juramento falso, será multado no menos que en cincuenta ni mas que en trescientos pesos, y preso en custodia cerrada, no

menos de treinta dias ni mas de seis meses.

## CAPITULO X.

### *Delitos contra el poder judicial cometidos en un Tribunal de justicia.*

Art. 225. Si alguno durante la sesion de un TRIBUNAL DE JUSTICIA, y à presencia del tribunal, con palabras ó clamores ó alborotos, voluntariamente impidiere los procedimientos del tribunal, ó reusare obedecer alguna orden legitima de él, dada para mantener el orden ó conservar la regularidad de sus procedimientos, estará autorizado el tribunal, para hacer que el delincuente sea sacado del edificio de las sesiones por su propio ministro de justicia; y si el delincuente perseverare en volver y perturbar al tribunal, podrá mandarse apresar durante el tiempo en que el tribunal estubiere en sesion en el mismo dia; y la parte que obre contra este articulo es culpable de falta grave, (misdemeanor) y será castigado por una multa que no pase de veinte pesos, y por prision que no exeda de tres dias.

Art. 226. Si alguna persona; ó ya verbalmente en el tribunal, ó en algun alegato u otro escrito dirigido à los jueces en alguna causa pendiente en un tribunal de justicia, usare de espresiones indecorosas, insultantes, ó de menosprecio, respecto de el tribunal ó de sus jueces, con intento de agrabiar à dicha corte ó à los jueces, será castigado por simple prision que no pase de quince dias, y por multa que no sea mas de cincuenta pesos; y el hecho del intento con que empleó tales palabras, y tambien si fueron indecorosas insultantes y de menosprecio, será decidido por el jurado que juzgue la causa. Este castigo se duplicará en la segunda conviccion de un delito igual; y en la tercera se agregará à dicho castigo, si es abogado ó procura-



der el delincuente, la suspensión de un año por lo menos y de cuatro à lo mas, de la practica en dicho tribunal como abogado ó procurador, ó como apoderado.

Art. 227. Si alguno impidiere los procedimientos de un tribunal de justicia, por violencia ó amenazas de violencia hechas à los jueces, jurados, testigos, partes, ó procuradores ó abogados, será multado en una suma no menor de cien pesos, ni mayor de quinientos, y por prision en custodia cerrada no menos de diez dias ni mas de seis meses, y si el delincuente es un procurador ó abogado, será suspenso de la practica en el tribunal, no menos de un año ni mas de tres, ó bien como abogado, ó procurador, ó como apoderado.

Art. 228. Los tribunales de justicia no tienen facultad para imponer ningun castigo por delitos cometidos contra su autoridad, sino el que esté especialmente determinado por este código y el de procedimientos. Todos los procesos por delitos antes designados como vilipendios, están abolidos. Todos los delitos constituidos por este capitulo serán juzgados por acusacion, ó por informe en el modo comun.

## TITULO VI.

### *De los delitos contra la tranquilidad publica.*

#### CAPITULO I.

##### *De las reuniones ilegítimas y de los tumultos.*

Art. 229. Si tres ó mas personas se REUNIEREN con intento de ayudarse mutuamente en haer violencia, ya sea para cometer un delito, ó para privar indebidamente à alguna persona del goze de un derecho, tal reunion será llamada reunion ilegítima, y los que fueren culpables de ella serán multados, no menos que en cincuenta ni mas que en cien pesos, y serán pre-

nos no menos de tres meses, ni mas de doce en custodia cerrada.

Art. 230. Si las personas reunidas para alguno de los objetos mencionados en el artículo anterior, cometieren por VIOLENCIA algun acto ilegal, son culpables de tumulto; y en adición al castigo à que pueden ser responsables por razon del acto ilegal que cometen, si es delito, podrán ser suspendido de sus derechos políticos por tres años, serán multados no menos que en cincuenta, ni mas que en quinientos pesos, y presos no menos de tres meses ni mas de diez y ocho, en custodia cerrada por lo menos la mitad del tiempo, ó mas à discrección de la corte.

Art. 231. Si el objeto de la reunion ilejitima, es oponerse ilegalmente à la recaudacion de algun impuesto, contribucion, alcabala ó derecho legalmente decretado, ó à la ejecucion de alguna ley del Estado, ó de alguna sentencia legal de una Corte, ó à verificar la soltura de un preso legalmente arrestado por algun crimen, el castigo por tal delito debe aumentarse en una mitad.

Art. 232. Si es cometido un tumulto para alguno de los objetos expresados en el anterior artículo, el castigo que el impone por tal delito será duplicado.

Art. 233. Si alguna persona comprometida en una reunion ilejitima, antes de que el objeto ilejitimo de tal junta, ó algun otro delito, fuera del de la misma reunion ilejitima, haya sido cometido por los que la componen ó los que estan en su conuinacion, se apartare de ella, ó voluntariamente ó amonestado por un magistrado, sin intencion de volver, no será entonces perseguido por su relacion con la misma reunion ilejitima, ó por algun tumulto ó otro delito de que algunas personas relacionadas con ella puedan despues hacerse culpables, con tal que no vuelva à dicha reunion.

**Art. 234.** La persona relacionada con una reunion ilegítima puede ser acusada y convencida antes que los demas sean arre-  
tados; pero es necesario establecer en la acusacion, y probar en  
el juicio que tres ó mas personas estaban reunidas; si son conoci-  
das deben describirse ó nombrarse; y si desconocidas, es preciso  
que así se declare:

Es necesario establecer en la acusacion de alguno de estos  
delitos el acto ilegal que tenia por objeto la junta, ó el que se  
pasaba à ejecutar; si es que la reunion en su origen era con un  
objeto legal.

**Art. 235.** Si tres ó mas personas se juntan para un obje-  
to legal, y después pasan à cometer algun acto que tenga la  
importancia de un tumulto, si el no ha sido el objeto primario  
de la junta, todos los que no se retiren cuando se sepa el cam-  
bio de objeto, son culpables de tumulto.

**Art. 236.** Si dos ó mas personas empeñadas en una rei-  
nion ilegítima ó tumulto están ARMADAS, el castigo de la per-  
sona así armada será doble, y el de los que asisten à tal rei-  
nion, cuando parte de ella fuere armada, aunque ellos mismos  
estén sin armas, será aumentado en una mitad.

**Art. 237.** Si algun juez, oficial militar, oficial ejecutivo,  
ó oficial de justicia se empeñare en una reunion ilegítima ó  
tumulto, su castigo será doble.

**Art. 238.** Cuando se presente à un majistrado la prueba  
por juramento de dos ó mas testigos de fé, de la existencia de  
alguna reunion ilegítima ó tumulto, compuesto de mas de veinte  
personas, será un deber del majistrado ir al lugar donde es  
la reunion ilegítima, proclamar allí las funciones que ejerce,  
y mandar la dispersion de la reunion ilegítima; y para que  
mejor pueda ser conocido y distinguido, desarrollará una ban-

dera blanca; y si los delincuentes despues de ser asi amonestados prosiguen à cometer el tumulto, seràn presos en trabajos recios, no menos de un año ni mas de tres, en adición al castigo de cualquier otro delito de que pueden hacerse culpables por el tumulto ó reunion ilegítima.

Art. 239. Qualquiera que hallandose en dicha reunion, al tiempo de darse tal orden, ó habiendose reunido à ella despues, siempre que tenga noticia de dicha orden), se encontrare alli pasado el termino de media hora, si no ha cometido otro delito, será preso en custodia cerrada no menos de un mes, ni mas de seis, ò multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en trescientos. E inmediatamente despues de pasada la media hora, ó antes si cometen otro acto ilegal, estará en la facultad de todo majistrado ó ministro de justicia, arres- tar à cualquiera de los que componen la junta que desobede- ciere la orden, ò hacerles arrestar con auto ò sin él; y para este fin los majistrados pueden llamar en su auxilio à qualquier persona que pueda estar dentro de tres millas del lugar en que fuere la reunion ilegítima, para ayudarle al arresto de los de- lincuentes; y el arresto se hará del modo que lo previene el codigo de procedimientos en el capitulo relativo à arrestos.

Art. 240. Si alguna persona libre, sin impedimento fisico; siendo varòn de mas de diez y ocho años de edad y que no pase de cincuenta, fuere llamado en ausilio para arrestar al delincuente, de la manera dispuesta por el anterior articulo, y reusare ò descuidare hacerlo, será multado en cincuenta pesos.

Art. 241. Una reunion con el objeto de testificar un com- bate de puñadas ò pugilato, es una reunion ilegítima.

Si algun combate de pugilato se efectua en tal reñion, es un tumulto, por el cual los combatientes y cada uno de los que

apuestas sobre el evento de tal combate, serán multados no menos que en diez, ni mas que en cien pesos, ó pueden ser presos no menos de diez ni mas de veinte dias, en custodia cerrada, ó uno y otro; y los que sean culpables del tumulto sin apostar sobre el combate, serán multados no menos que en cinco, ni mas que en cincuenta pesos; ó pueden ser presos diez dias en custodia cerrada.

## CAPITULO H.

### *Del desorden publico.*

Art. 242. Son culpables de un desorden publico, los que sin el intento que daria á una junta el caracter de reunion ilegítima, se reúnan ó junten en numero de dos ó mas personas de una manera tumultuaria, en un lugar publico, dando voces, querellando, ó peleando y perturbando á los habitantes del lugar en el ejercicio de sus negocios legitimos, ó en su necesario reposo; tales perturbadores publicos serán multados, no mas que en veinte pesos, ó aprisionados no mas que por diez dias, ó ambas cosas.

Art. 243. Todos los majistrados y oficiales de justicia deben arrestar ó hacer arrestar á las personas culpables de este delito, siempre que lo vean, ó tengan queja, ya sea con auto ó sin él.

Art. 244. Ninguna junta publica para el objeto de ejercer algun derecho politico ó privado; ninguna reunion para el objeto de una recreacion legitima, ni tampoco la espresion de desafecto ó de aprobacion hecha en tal junta del modo acostumbrado, aunque pueda perturbar á los vecinos, es un delito de los comprendidos en este capitulo.

Art. 245. La policia de los lugares de diversion publica

continúa bajo la superintendencia de los correjidores ó de otros primores magistrados de las ciudades y villas.

## TITULO VII.

*De los delitos contra el derecho de sufragio.*

### CAPITULO I.

*Del coecho y del influjo indebido.*

Art. 246. Cualquiera que ofreciere, ó diere un COECHO á un elector para influir en su voto en una ELECCION PUBLICA, y qualquiera elector autorizado para votar en tal eleccion, que recibiere tal coecho, será multado no menos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, perderá todos sus derechos políticos, y será preso en custodia cerrada no menos de seis meses, ni mas de un año.

Art. 247. Cualquiera que diere ú ofreciere un coecho á algun JUEZ ó secretario de eleccion publica, ó á algun funcionario ejecutivo que asista á ella, en recompensa de algun acto verificado, ú omitido, ó para que se verifique ú omita contra su deber oficial, respecto á la eleccion, pagará una multa, no menor de cien pesos ni mayor de quinientos, perderá todos sus derechos políticos, y será preso en custodia cerrada, no menos de un año, ni mas de dos.

Art. 248. Si alguno ofreciere ó diere una recompensa á qualquier persona, para el objeto de inducirle, á que persuada, ó por algun otro medio que no equivalga á coecho, procure personas que voten en ELECCION PUBLICA, en favor ó en contra de alguna persona; quien así diere ú ofreciere, y quien reciba tal recompensa, será multado no menos que en cincuenta, ni mas que en cien pesos.

Art. 249. Cualquiera que procure, ó haga por procurar el

voto de algun elector, ó la influencia de alguna persona sobre los otros electores en eleccion publica, en favor de sí mismo ó de algun candidato, por medios de VIOLENCIA, por amenazas de ella, ó por amenazas de retirar la venta ó el trato en los negocios ó comercio, ó de ejecutar por el pago de una deuda, ó de poner una demanda ó un proceso criminal, ó alguna otra amenaza de perjuicios ocasionados por el mismo ó por sus arbitrios; la persona que así delinquiere sufrirá una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de trescientos, y será preso en custodia cerrada, no menos de un mes ni mas de seis, y se le suspenderá del ejercicio de sus derechos politicos por cuatro años.

## CAPITULO II.

### *De los delitos cometidos por los jueces ú otros funcionarios de elecciones.*

Art. 250. Si algun juez ó secretario de eleccion publica, ó oficial ejecutivo que asiste á ella, hiciere ó consistiere con conocimiento, algun falso asiento en la lista de los votantes; pusiere en la caja de las voletas, ó permitiere que se ponga en ella alguna voleta que no se ha dado por alguna votante; ó extrajere de la caja, ó permitiere extraer alguna voleta depositada, fuera del caso prescripto por la ley, ó de proposito por algun otro acto ú omision, destruyere ó mudare las voletas que han dado los electores; pagará una multa no menor de quinientos ni mayor de mil pesos, perderá sus derechos politicos, y será preso en custodia cerrada, no menos de seis meses ni mas de un año.

Art. 251. El juez que procediere á alguna eleccion, sin haber cerrado y asegurado la arca de voletas de la manera que dispone la ley, ó que abriere y leyere, ó consistiere que alguno abra y lea alguna voleta que se le ha dado para depo-

sitarla en el arca de la eleccion, antes de ponerla en ella, sin el consentimiento del sufragante que la dá, será multado en cien pesos.

Art. 252. El juez de eleccion publica, que antes de contarse los votos, dispusiere de la arca ó la depositare, de una manera, no autorizada por la ley; ó algun tiempo despues de que ha empesado la eleccion, y antes de contarse las voletas, diere la llave del arca que le está confiada à otra persona; el que así delinquiere pagará una multa de quinientos pesos.

Art. 253. Cuando alguno que se presenta à votar en la eleccion fuere rechazado por un elector, como persona inhabil para votar, si el juez de tal eleccion le permitiere votar sin producir pruebas de su calificacion, del modo que lo dispone la ley; ó si el juez repulsare el voto de alguna persona que cumpliere con los requisitos prescriptos por la ley para provar su calificacion, conociendo que está facultado para votar, será multado por cada acto semejante en cien pesos; y si el delito es con el objeto de favorecer ó perjudicar la eleccion de algun candidato, sufrirá ademas la suspension del ejercicio de sus derechos politicos por cinco años.

Art. 254. Si algun juez ó secretario ó oficial ejecutivo, omitiere con designio algun acto oficial que la ley requiere, ó hiciere con designio algun acto ilegal relativo à la eleccion publica, por el cual acto à omision, los votos recibidos en la ciudad, parroquia ó distrito, sean perdidos, ó los electores privados de sus sufragios en la eleccion; ó hiciere con designio otro acto que anule dicha eleccion, será multado, no menos que en cien pesos ni mas que en quinientos, perderá sus derechos politicos, y será preso en custodia cerrada no menos de seis meses ni mas de un año.



(69)  
CAPITULO III.

*De las violencias y tumultos en las elecciones, y de la proteccion  
de los electores contra el arresto.*

Art. 255. No será legal en ningun funcionario militar ni en ninguna otra persona el mandar, llevar, ó mantener tropa alguna ó jente armada en ningun puesto, dentro de una milla del lugar donde se verifica alguna eleccion publica, en el dia durante el cual se efectua, bajo la pena de quinientos pesos; á menos que sea para disipar un tumulto ó insurreccion, de la manera prevenida por la ley, ó para atender á la defensa en tiempo de guerra; y si el delito se cometiere con intento de influir en la eleccion, el infractor será preso ademas, no menos de treinta dias ni mas de sesenta en custodia cerrada, y perdera sus derechos politicos.

Art. 256. Si alguno por fuerza ilegal, ó amenazando con tal fuerza, impidiere ó procurare impedir á algun elector que dé su voto, ó en el lugar de la eleccion cometiere una agresion ó insulto material contra algun elector, será multado no menos que en cincuenta pesos ni mas que en doscientos, será preso en custodia cerrada, no menos de treinta dias ni mas de seis meses, y será suspendido de su derecho de sufragio por dos años.

Art. 257. Si se comete un tumulto en algun lugar de eleccion publica, ó dentro de media milla de tal lugar, durante el tiempo en que están abiertas las votaciones, el delincuente, en adiccion al castigo impuesto por la ley á los tumultos, sufrirá tambien la prision en custodia cerrada de treinta dias á lo menos, y de sesenta á lo mas; y si el tumulto fuere con el objeto de influir en la eleccion, será suspendido

en el derecho de sufragio por dos años.

Art. 258. Ningun elector será arrestado por demanda civil, o por un auto cualesquiera, sino es por un crimen, ó por perturbador de la paz, ó en obsequio de la seguridad de la paz, durante el día en que se celebra la eleccion, ó mientras va ó vuelve de ella; y todo oficial ejecutivo, de justicia, ó cualquiera otra persona que ejecute ó haga ejecutar tal arresto contrario à este artículo, conociendo que la persona arrestada es un elector, será multado no menos que en cincuenta ni mas que en doscientos pesos.

## TITULO VIII.

### *De los delitos contra la libertad de la prensa.*

Art. 259. Habiendo declarado la constitucion del Estado que "la prensa será libre para toda persona que intente examinar los procedimientos de la legislatura, ó de cualquier ramo del gobierno," y que "la libre comunicacion de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos inestimables del hombre," que "todo ciudadano puede libremente hablar, escribir, é imprimir sobre todo asunto, siendo responsable por el abuso de esta libertad," se declara falta grave la de cualesquiera que por violencia ó amenazas de violencia, ó amenazas de perjuicios contra la persona propiedad ó credito, impida ó procure impedir à alguno el ejercicio de cualquiera de los derechos asegurados en esta parte de la constitucion; y el delincuente pagará una multa no menor de cincuenta pesos, ni mayor de quinientos.

Art. 260. Si algún miembro de la Asamblea general, ó algun juez, ó funcionario judicial ó ejecutivo, se hiciere culpable de los delitos declarados en el anterior artículo; con el

fin de impedir el ecsamen de su conducta oficial, ó del ramo del gobierno à que pertenece:

O si algun juez, ó funcionario judicial ó ejecutivo, por el ejercicio de algun acto de su oficio, ó amenazando con él, impidiere ó procurare impedir que alguna persona ejerza alguno de los derechos establecidos en la parte citada de la constitucion, será multado no menos que en trescientos ni mas que en mil pesos, sufrirá prision no menos que de sesenta dias ni mas que de seis meses; en prision simple ó en custodia cerrada, à discrecion del tribunal; y será suspenso por cuatro años del ejercicio de sus derechos politicos.

Art. 261. Nada de lo contenido en este capitulo hará ilegal, en una persona que teme que se vá à publicar un libelo, ó que por alguna publicacion vá à ser invadida una propiedad literaria, el procurar impedirlo, amenazando con demanda ó proceso, ó el entablar tal demanda ó proceso por el libelo, si se publicare, ó por el ataque à la propiedad literaria, si se efectuare.

Art. 262. Habiendo declarado la constitucion, que jamás se hará ninguna ley que resrinja el derecho de ecsaminar los procedimientos de la legislatura, ó los de cualquier ramo del Gobierno, todo funcionario judicial ó ejecutivo, ó persona cualesquiera, que so color ó pretesto de alguna ley ecsistente, ó de leyes que puedan darse en adelante, impidiere, restrinjere, ó intentare restrinjr ó prevenir el ejercicio del derecho asegurado en está parte de la constitucion, será multado no menos que en trescientos, ni mas que en mil pesos.

Art. 263. Si algun tribunal, juez ù otro funcionario apersibiere, restrinjere, ó impidiere la impresion ó publicacion de algun ESCRITO cualesquiera, alegando, ya sea verdadero ó

falso, que tal escrito contiene un libelo ó palabras sediciosas, ó bajo algun otro pretexto, ó por alguna otra razon que no sea la contenida en el siguiente artículo; los jueces de tal tribunal que asientan à tal orden, y el juez [ si ella se dà fuera del tribunal ] ó el oficial ó funcionario que quebrante este artículo, serán cada uno por separado multados, no menos que en quinientos ni mas que en mil pesos, y serán suspendidos en sus derechos políticos por dos años.

Art. 264. No es infraccion de este artículo, el dar un auto contra la publicacion de alguna obra literaria, à petición de una persona, que dé pruebas satisfactorias al tribunal ó juez, estableciendo la orden que dicha persona es el autor ó propietario de la obra que se intenta publicar, y que la publicacion perjudica à sus derechos; ni será considerado como una infraccion de este artículo, que una corte de justicia, en donde alguno fuere convencido de publicacion de un libelo, esija seguridades de la manera que lo dispone el capitulo de este código concerniente à libelos; ni lo es que un magistrado haga una amonestacion del modo descrito por el código de procedimientos contra la publicacion de un libelo, ó la publicacion contra la decencia.

## TÍTULO IX.

### *De los delitos que afectan à los registros publicos.*

Art. 265. Si alguno FALSIFICARE, ó FRAUDULENTAMENTE extrajere, ó borrarre, ó destruyere algun REGISTRO PUBLICO, ó FALSIFICARE alguna CERTIFICACION oficial de algun FUNCIONARIO que tenga la custodia de algunos registros publicos del archivo, será preso en trabajos recios no menos de siete años ni mas de quince, y perderà sus derechos políticos.

**Art. 266.** FALSIFICAR en el sentido en que esta palabra se emplea en este capítulo, es hacer un falso registro, ó alterar sin autoridad uno verdadero, de suerte que si el falso registro fuera verdadero, ó la alteracion hecha fuera legal, se perjudicaria, alteraria ó destruiria algun derecho publico ó privado, ó la condicion de algun individuo, ó los derechos ó inmunidades de alguna sociedad, corporacion ó clase general de individuos, ó algun establecimiento ó obra de utilidad publica; ó cuando por un tal registro falso ó alterado, se produca algun derecho, inmunidad, privilegio, condicion ó propiedad cualquiera.

**Art. 267.** Los derechos publicos ó privados de que se habla en el anterior artículo, son todos aquellos que protege el código penal; ó que el perjudicarlos autoriza à una demanda privada, segun el código civil.

**Art. 268** Si algun funcionario encargado de la custodia de **REGISTROS PUBLICOS**, cometiere alguna **FALSIFICACION** en tales registros, ó de intento los destruyere ó borraré los ocultare, ó los estrajere, de suerte que las personas interesadas no puedan tener acceso à ellos, ó aconsejare ó consintiere tal falsificacion, destruccion, estraccion, ó ocultamiento;

Si fraudulentamente hiciere y certificare alguna anotacion à otro acto en dichos registros, à nombre de alguno que no esté presente, ó no consienta en tal acto:

Si pusiere algun **ACTO** ó **AUTENTICO** ó con **FIRMA PRIVADA** en tal archivo ó registro, con fecha en que no fué registrado ó archivado; y con el intento de dar una ventaja ilegal ó privar de algun derecho à alguno:

O si fraudulentamente permitiere que alguno **SE FINJA OTRA PERSONA** en la ejecucion de algun acto asentado ó que ha de asentarse en tal registro ó archivo, será preso en

trabajos recios, no menos de siete años, ni mas de quince.

Art. 269. Si algun funcionario, como se ha descrito en el anterior artículo, involuntariamente, pero por falta del conveniente cuidado, dejare que los registros que tiene encargados ó alguna parte de ellos, se alteren, borren, estraigan, ó pierdan; ó por negligencia haga algun acto por virtud ó se color de su oficio, á que no está autorizado ù omita lo que debe hacer oficialmente; por alguno de cuyos actos ù omisiones resulte PERJUDICADA alguna persona en su propiedad, condicion ó reputacion, será multado no menos que en cien pesos ni mas que en cuatrocientos.

Art. 270. Si algun notario ù otro funcionario autorizado por ley para poder por escrito algun acto autentico, ó para recibir y archivar algunos actos con firma privada, certificare falsamente bajo su caracter oficial, que alguna cosa es verdadera siendo falsa, y en ello fuere perjudicado alguno en su propiedad, condicion, ó reputacion; sufrirá una multa no menor de cien pesos ni mayor de cuatrocientos, y será preso en custodia cerrada no menos de sesenta dias, ni mas de un año.

Art. 271. Si el delito que se describe en el anterior artículo es cometido FRAUDULENTAMENTE, el castigo, adicional á la multa, será de prision en trabajos recios, no menos de siete ni mas de quince años.

Art. 272. Si alguno usar de algun registro, ó documento así fingido, ó fraudulentamente introducido, ó hecho, registrado ó archivado; ó de alguna falsa declaracion, segun se describe en este capitulo, ó bien presentandola en un tribunal de justicia, ó procurando por algun otro medio sacar ventajas de tales documentos, conociendo que son forjados ó fraudulentamente introducidos ó registrados ó que son falsas tales certificaciones,

será multado no menos que en seiscientos ni mas que en dos mil pesos, y préso en trabajos recios, no menos de siete ni mas de quinze años.

## TITULO X.

*De los delitos contra el cuño y contra las obligaciones publicas.*

### CAPITULO I.

*De los delitos contra el cuño del Estado.*

Art. 273. Cualquiera que contrahiciere alguna MONEDA DE PLATA ù ORO, ya sea del cuño de los Estados Unidos, ó de cualquiera otro gobierno;

O cualquiera que PASARE ú ofreciere pasar alguna moneda falsa, conociendo que és tal; será preso en trabajos recios no menos de siete, ni mas de quinze años.

Art. 274. Cualquiera que con intencion de cometer el crimen de contrahacer la moneda ó de ayudar para ello, tubiere en su poder algun troquel, ù otro instrumento de los que usualmente se emplean tan solo en la acuñacion de moneda, ó que fabricare ó reparare un tal troquel ù otro instrumento, ó preparare, ó tubiere en su poder y ocultare algun metal bajo ó sin ley ya preparado para el cuño, será preso en trabajos recios, no menos de dos ni mas de cuatro años; pero si alguno de los actos especificados en este articulo, fuere ademas acompañado de circunstancias, que hicieren al acusado responsable como complice en alguno de los crímenes designados en el primer articulo de este capítulo, puede ser procesado por tal delito.

Art. 275. El contrahacer bajo las disposiciones de esta seccion, significa hacer una moneda semejante à la verdadera de plata ù oro, que tenga en su composicion una proporcion

del metal precioso de que se hace la moneda legitima que se quiere imitar, menor que la que esta contiene, con el intento de que pueda pasar por la verdadera en los Estados Unidos. o en cualquiera otra parte. El alterar alguna moneda de valor mas bajo, con igual intento, desuerte que la haga parecerse à una de valor mas alto, es tambien una falsificacion. No es necesario para establecer el delito que la semejanza sea perfecta.

Art. 276. Las monedas de plata ù oro mencionadas en este capitulo, son las piezas de plata ù oro, ó aquellas, en cuya composición entra principalmente la plata ù el oro, y que circulan como dinero en los Estados-Unidos. o en alguna nacion extranjera, aunque la circulacion de tales piezas no se haya reconocido por la ley en los Estados-Unidos.

Art. 277. Cualquiera que tubiere en su poder algunas monedas falsas de plata ù oro, con intento de pasarlas por verdaderas, ó hacerlas pasar en los Estados-Unidos ò en otra nacion, será preso en trabajos necios; no menas de dos, ni mas de cuatro años.

Art. 278. Si alguno con intento de aprovecharlo, disminuyere el peso de alguna moneda de plata ó oro, y la paxare despues por el mismo valor que tenia antes de disminuirla, o la embiare o llevara para pasarla à otro lugar, ya sea en los Estados-Unidos o en otra parte, será multado no menos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y será preso, no menos de un año ni mas de tres.

Art. 279. Para establecer el crimen de FALSAR EL FALSO bajo las disposiciones de esta seccion, no es necesario que la moneda contraecha se entregue por el valor completo de la moneda legitima del mismo nombre; el crimen se completa dando à otro la moneda contraecha, à sabiendas de que es falsa, si



esto se hace, o con el objeto de defraudar à la persona à quien se le dà, o con el de habilitarle para engañar à otro.

Art. 280. Las disposiciones jenerales de este código, relativas à los intentos de cometer delitos, y à los cómplices y accesorios, se aplican à los delitos mencionados en este capítulo.

## CAPITULO II.

### *De los delitos contra las obligaciones publicas.*

Art. 281. Todo lo concerniente à los delitos que entran bajo esta clase, està determinado en el capítulo relativo à los delitos contra las rentas publicas, o en el que trata de los delitos que afectan à las escrituras o contratos.

## - TITULO XI.

### *De los delitos que afectan à las rentas publicas.*

Art. 282. Si algun FUNCIONARIO ù otra persona legalmente facultada para recibir algun dinero ù OBLIGACION DE DINERO, por el Estado o por alguna corporacion publica, se apropiare ilegalmente alguna cantidad de tal dinero ù obligaciones de dinero para su propio uso, o para el de otra persona, y rindiendo cuentas falsas, o produciendo falsos documentos, o de cualquiera otra manera, procurare ocultar su ilegal apropiacion, con el intento de defraudar al Estado o la corporacion publica à quien pertenece el dinero, ya sea en una parte o en el todo, pagará una multa igual al doble del emolumento anual de su oficio, será preso no menos de dos meses ni mas de seis, y perderà sus derechos politicos.

Art. 283. Ningun funcionario publico ni persona alguna autorizada para recaudar o recibir caudales ù obligaciones de pagos por el Estado o por alguna corporacion publica, podrá

apropiárselos ni en todo ni en parte para su uso particular o el de otra persona, aun cuando fuere con intencion de reponerlos; y cualesquiera que quebrante este articulo, si dentro de tres dias despues de demandado por persona legalmente autorizada para ello, no pagare la suma que se apropiò ilejitimamente, sufrirà una multa igual al doble de la cantidad que no ha cuidado de pagar, y será suspenso de sus derechos politicos por dos años à lo menos, y por cuatro à lo mas.

Art. 284. La persona que quebrantare las disposiciones del articulo anterior, aun cuando antes de espirar los tres dias despues de la demanda, y aun antes de la demanda, restituya o reintegre el dinero ù obligaciones ilegalmente apropiadas, pagará una multa igual à la cantidad de tal dinero, o al valor de tal obligacion.

Art. 285 Para que las infracciones contra el articulo anterior sean mas dificiles, y para descubrirlas cuando ocurran, cada receptor de caudales ù obligaciones publicas, que recibiere alguna suma o sumas de dinero, o alguna obligacion, siempre que asciendan en el todo al valor de trescientos pesos, deberá pagarlas o entregarlas, dentro de tres dias despues de su recibo, al funcionario designado por la ley para recibirlas, o las depositará en el banco asociado que hubiere dentro de tres leguas del lugar de la habitacion del mismo, receptor bajo su credito, en el caracter o empleo con el cual la recibiere: y este dinero ù obligacion no podrá sacarse sin una libranza ù orden que especifique à quien y para que objeto ha de entregarse. Y cualquier funcionario ù otra persona que quebrante este articulo, pagará una multa no menor de doscientos pesos, ni mayor de seiscientos.

Art. 286. Si el que recibe tales cantidades ù obligaciones,

recide à mas de tres leguas del lugar de tal banco, tendrá quince dias para hacer el deposito, pago, o entrega mencionada en el anterior artículo; y en los casos donde la distancia sea de mas de veinte leguas, o la dificultad del transporte pueda hacer necesario en opinion del tesorero del Estado, estender mas el tiempo para aquel caso particular, puede él á su discreccion ampliarlo hasta treinta dias y no mas.

Art. 287. Si alguna persona empleada en recibir contribuciones ù otros caudales del Estado, o de alguna corporación publica, ESTORCIONARE o procurare estorcionar, sacando à alguno mas dinero del que es debido; o escijiere o recibiere alguna cantidad de dinero, algun emolumento, servicio, o favor [fuera de los emolumentos que la ley le concede], como en recompensa de alguna espera o demora en la recaudacion de los impuestos, ò por hacer ù omitir algun acto cualesquiera relativo à la recaudacion de tales dineros; pagará una multa no menor que la mitad, ni mayor que el total de la suma de sus emolumentos anuales; será depuesto de su oficio, y declarado incapaz de ser reelejido ò nombrado otra vez para un oficio publico, en un año por lo menos, y en dos años por lo mas.

Art. 288. Si alguno intentare por fuerza impedir, que algun funcionario ù otra persona autorizada para obligar al pago de algun impuesto ù otra deuda del Estado ò de alguna corporacion publica, desempeñe los deberes que le impone la ley, relativos à la recaudacion de los impuestos ò deudas; ò por la fuerza ò amenazas de la fuerza impidiere efectivamente que tal funcionario ò persona autorizada cumpla con su obligacion, será multado en una suma doble de la que él impidió ò intentó impedir que se colectase, y será preso no menos de dies, ni mas de sesenta dias, en adición à las otras,

penas en que puede incurrir por el acto de la violencia cometida en la oposicion que prohíbe este artículo.

## TITULO XII.

*De los delitos que afectan al comercio y à las manufacturas.*

### CAPITULO I.

*De los delitos que afectan al comercio exterior.*

Art. 289. Si alguno esportare fuera del Estado, o embarcare con el objeto de esportar, algun artículo de comercio, que por las leyes ahora vijentes, o por las que en adelante se quieren, necesite de ser reconocido por un superintendente publico, sin haber hecho que tal artículo sea reconocido, segun las disposiciones de las leyes, será multado en cien pesos.

Art. 290. Si alguno contrahace la marca, el sello, o estampa que manda la ley poner sobre algun artículo de comercio, o sobre el barril o fardo que lo contiene; será multado no| menos| que en cien pesos, ni mas que en trecientos, y será preso en trabajos recios, no menos de un año ni mas de tres

Art. 291. Si alguno con intencion de defraudar, pusiere en una pipa, barril ó cualquier vasija, o en algun fardo, cajon o tercio, que contenga mercaderias vendidas comunmente por peso, algun artículo cualesquiera de menor valor que la mercaderia con que aparece lleno el tonel o vasija, fardo, cajon o tercio; o vendiere, o permutare, o pagare, o espusiere en venta, o embarcare para esportar dicho tonel o cuba, cajon o fardo, de mercaderias, con artículos de inferior valor ocultos en ellos, con el fin de DEFRAUDAR, pagará una multa no menor de quinientos, ni mayor de mil pesos, y será preso en trabajos recios no menos de un año ni mas de tres.

Art. 292. Si alguno siendo ciudadano de este Estado, ó persona DOMICILIADA en él, y hallándose en alta mar; ó si cualquiera que se halle dentro de los límites de este Estado, perjudicare ó DESTRUIERE ALGUN BUQUE de que alguna persona sea propietario, partícipe, ó fletador; ó abordo del cual estuviere empleada como capitán, sobre-cargo, oficial subalterno, marinero, ó con otro carácter cualesquiera; siendo con intento de defraudar ó perjudicar al propietario del buque, ó al cargamento que tiene á bordo, ó á los aseguradores del buque ó al cargamento, ó á alguna parte de él, ó á otra persona en él interesada, ya sea en el viaje, en el flete ó en otras utilidades del navio ó buque; el que tal delito cometiere será preso en trabajos reacios, no menos de seis, ni mas de catorce años.

Nada en este artículo comprende á los actos de piratería declarados tales por las leyes de los Estados Unidos.

Art. 293. Si alguno hiciere asegurar en el Estado alguna mercadería, que se supone embarcada ó para embarcarse, en algún lugar dentro ó fuera del Estado; ó hiciere que tal seguridad se dé en algún lugar que no sea dentro del Estado; sobre bienes que se dicen embarcados ó para embarcarse dentro de este Estado; y con intento de defraudar al asegurador, embarcare artículos de menor precio, y diferentes de los asegurados, ó que sean de la misma clase, pero de una mitad menos del valor de los artículos asegurados, pretendiendo que los artículos que se han embarcado, son de la clase ó de la calidad de los que se aseguraron; el delincuente sufrirá una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos, y será preso, no menos de sesenta días, ni mas de seis meses en custodia cerrada.

Art. 294. El que no sea ciudadano ó residente en este Estado, será culpable de intento de cometer alguno de los de-

litos que se describen en los artículos anteriores, cuando hi-  
 ciere algun convenio de cometerlos dentro del Estado, y eje-  
 cutare algun ACTO PREPARATORIO para ello, ora sea el acto he-  
 cho en el Estado, ó en cualquiera otra parte ; ó bien cuando  
 hiciere tal convenio fuera del Estado, y verificare dentro de él  
 el acto preparatorio. Un ciudadano ó residente en el Estado  
 será culpable del delito, donde quiera que haga el convenio,  
 ó el acto preparatorio de que se habla.

Art. 295. Ninguna persona será castigada por alguno de  
 los dos artículos anteriores, si ha sido juzgada y absuelta, ó  
 castigada por acusacion del mismo delito, ya sea en alguna cor-  
 te de los Estados Unidos, ó de algun Estado, ó de algun país  
 extranjero que tenga conocimiento del delito.

## CAPITULO II.

*De los delitos contra las leyes que reglamentan la marineria en el  
 servicio mercante y en la policia de los puertos.*

Art. 296. Si alguno que tiene taberna, alojamiento ù hoste-  
 ria, alojare, mantubiere, ù ocultare algun marinero que ha  
 desertado de un buque mercante en algun puerto del Estado,  
 despues de un mes de su desercion, à sabiendas de que es  
 desertado, se le impondrá la multa de cien pesos, y por la  
 segunda vez, en adiccion à la multa, será preso por treinta dias.

Art. 297. El dueño de algun buque ò navio que en algun  
 puerto del Estado, embarcare algun marinero, que no ha pro-  
 ducido su licencia ó descargo del dueño del buque con quien  
 él se embarcó ultimamente, en los casos en que tal descargo  
 se requiere por la ley, y en la forma que ella lo prescribe,  
 pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 298. La policia de los puertos del Estado está arre-

glada por las ordenanzas, y admitida por las corporaciones de las ciudades y plazas donde tales puertos están situados.

### CAPITULO III.

#### *De las medidas y pesos falsos.*

Art. 299. Todo el que se sirviere de una balanza, peso, ó medida falsa, para pesar ó medir cualquier cosa que fuere comprada, vendida, cambiada, ó embarcada, ó entregada para venderse ó cambiarse, ó que fuere dada en seguro ó en pago, conociendo que tal balanza, peso, ó medida es falsa, y esto con intento de hacer fraude, será multado no menos que en veinte pesos, ni mas que en doscientos, y será preso en custodia cerrada no menos de diez dias, ni mas de noventa.

Art. 300. Los falsos pesos y medidas de que se trata en el anterior artículo, son los que no se conforman con la norma ó regla de pesos y medidas en el largo; peso ó capacidad que establece la ley; la falsa balanza de que en él se habla, debe entenderse de cualquier maquina usada para asegurar el peso de alguna propiedad personal, construida de suerte, que haga aparecer el artículo que se pesa con mas ó menos peso del que tiene en realidad.

Art. 301. Toda persona que vendiere pan ó carne con falso peso ó balanza, incurrirá en un castigo doble del que impone el primer artículo de este capítulo.

Art. 302. El majistrado que diere la orden de arresto por este delito, mandará tambien embargar los falsos pesos, balanzas ó medidas; y si la parte fuere convicta, ó resultaren efectivamente falsas, serán rotas ó destruidas.

### CAPITULO IV.

#### *De las marcas falsas.*

Art. 303. Si alguno con intencion de DEFRAUDAR alterar

con falsificación algun sello, estampa, ò marca, en algun barril, pipa, cajon ò fardo que contenga mercaderias ò productos, siendo tales marcas hechas por un funcionario publico señalado para el efecto, con el fin de denotar la calidad, peso, ó cantidad de lo que alli se contiene, será multado no menos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos; y será preso en trabajos recios, no menos de un año ni mas de tres.

Art. 304. El que CONTRAHICIERE alguna marca sello ò estampa con el intento de imitar una, segun la descripción del artículo precedente, y con la intencion de defraudar, incurrirá en el mismo castigo que impone dicho artículo.

Art. 305. El que con designio fraudulento usare de algun tonel, fardo, cajon ò tercio así marcado sellado ó estampado, para vender mercaderias de inferior calidad, ò de menor cantidad ò peso, que el que denota tal marca, estampa ò sello, incurrirá en la mitad del castigo designado en el artículo antecedente.

## CAPITULO V.

### *De los delitos contra el credito de las escrituras ó documentos publicos.*

Art. 306. Cualquiera que fuere culpable del crimen de falsario, será preso en trabajos recios, no menos de siete años ni mas de quince, y perderá sus derechos civiles y políticos.

Art. 307. Es falsario el que sin autoridad legitima, y con intencion de perjudicar ò defraudar, hiciere un DOCUMENTO falso de escritura, dando à entender que el ACTO es de otro, ò alterare un documento de escritura ya existente hecho por algun otro, de manera que el falso documento así hecho [caso de ser verdadero] ò la alteracion del verdadero documento (ca-



so que tal alteracion fuera legitima) crearia, aumentaria, anul-  
 laria, absolveria, ò disminuira alguna OBLIGACION PECUNIARIA,  
 ó transferiria, ó afectaria de cualquier manera alguna PROPIEDAD.

Art. 308. Es culpable, segun el articulo anterior, el que  
 conociendo el objeto ilegal que se propone, escribiere ò hiziere  
 escribir, la FIRMA, ó el todo, ó alguna parte del documento  
 forjado. Por tanto pueden diferentes personas cada una de por  
 sí, hacerse culpables de un mismo documento falso.

Art. 309. El que bajo una autoridad nula, pero que él su-  
 pone buena, hiziere un documento de escritura en nombre de  
 otro, no es culpable de hacer un documento falso, aunque sea  
 sin autoridad legitima. Pero si alguno sin autoridad legal, ò  
 sin autoridad que él tenga buena razon para creer que es le-  
 gal, hiziere algun escrito sobre firma en blanco, ó en el  
 revers de un papel que contenga firma en blanco de otra per-  
 sona, tal escrito es un documento de escritura falsa, y si las  
 otras partes de la definicion concurren, el delito es de falsario.

Art. 310. Las palabras "documento de escritura" en el se-  
 gundo articulo, comprenden à todo escrito en que se quiera  
 dar testimonio de la voluntad ó intento de la parte de quien se  
 supone el acto, ya sea de REGISTRO POR AUTO AUTENTICO y se-  
 llado, ó de FIRMA PRIVADA, ó de cualquier forma que pueda  
 estar estendido. Es preciso que sea sobre papel, vitela ó per-  
 gamino, ó sobre alguna sustancia semejante; y entra en la de-  
 finicion, ya sea que las palabras fueren trazadas con pluma, ò  
 estampadas, ò formadas por otro arbitrio que parezcan manus-  
 critas. Un documento en parte impreso, y en parte escrito es  
 un documento de escritura. Pero si el todo, incluyendo la firma,  
 es impreso por typo ò por laminas, y no en disposicion de  
 parecer manuscrito, en tal case no es un instrumento de escri-

tera, según el sentido del termino usado en este capítulo.

Art. 311. Un nombre ó firma comercial, ó el titulo de una corporacion sin otro escrito, es un documento quando se hace con el objeto de transmitir, producir, ó destruir un interés.

Art. 312. Para constituir el delito de un instrumento falso es preciso que se proponga representar el acto de otro. Asi es que ninguno puede ser culpable de falsario por hacer un documento firmado por sí mismo, ó bajo su autoridad, con su propio nombre. Tal acto, quando se hace con intencion fraudulenta, es distinto delito de que se tratará despues.

Art. 313. La palabra "otro" en la definicion del crimen de falsario, incluye á los Estados-Unidos, á cada uno de los Estados ó territorios de la union, y á todos los diferentes ramos de los gobiernos de cada uno de ellos, con inclusion de este Estado; á todos los individuos publicos ó privados; á todas las corporaciones; á todas las compañías de comercio; á todos los tribunales; á todos los funcionarios publicos ó privados en su caracter oficial; y á toda persona cualesquiera verdadera ó fingida, exepcto la persona que comete la falsedad, segun lo dispone el articulo precedente.

Art. 314. La palabra "qualquiera otro" en dicha definicion, como aplicada á la persona que hizo orijinalmente el documento alterado, se usa en su sentido mas amplio, é incluye no solo á todas las mencionadas en el articulo precedente, sino que incluye tambien [en los casos en que el documento al tiempo de hacerse la alteracion era propiedad de otro] á la persona cuyo acto se propone figurar.

Art. 315. La palabra "alterar" en dicha definicion significa, no solo raer ó quitar algunas palabras, letras ó figuras, ó destruir la escritura del todo, sino tambien sustituir otras pa-

labras, letras ó figuras, en lugar de las raidas, quitadas ó destruidas, y añadir algunas otras palabras, letras ó figuras al documento original, ó hacer alguna variacion en él, que produzca alguno de los efectos expresados en dicha definicion.

Art. 316. Las palabras "caso de ser verdadero" en dicha definicion, al describir el efecto de un documento falso, se aplican tanto á la persona de quien aparenta ser el documento, como al documento mismo; por lo qual aunque lo escrito sea hecho bajo un nombre ficticio, constituye crimen de falsario, si el documento habia de producir alguno de los efectos especificados en dicha definicion, en caso que fuera hecho por una persona verdadera del mismo nombre ó clase, y si el acto se hace con intencion fraudulenta.

Art. 317. Las palabras "OBLIGACION PECUNIARIA" usadas en dicha definicion, alli y en todo este sistema, significan no solo las obligaciones que tienen por objeto el dinero, sino todas aquellas por cuya infraccion pueden legalmente demandarse perjuicios.

Art. 318. Las palabras "trasferiria ó afectaria alguna propiedad", se usan en el sentido mas amplio. Toda PROPIEDAD REAL Ó PERSONAL está incluida segun la definicion de estos terminos en el sistema; y el trasferir ó afectar la propiedad, comprende toda especie de disposicion, ya sea que produzca el efecto inmediatamente ó en lo futuro, con condicion ó absolutamente, por venta, entrega, testamento, donacion, cambio, prenda, hipoteca, descargo, disolucion, ú otro acto que suponga un derecho de disponer ó mudar la condicion de tal propiedad.

Art. 319. El limite que se establece al principio de la definicion, debe observarse rigurosamente: ningun acto constituye al falsario, si no se hace con intento, ó de perjudicar ó defraudar.

**Art. 320.** El perjuicio mencionado en el artículo precedente, se entiende del perjuicio que se haga à uno en su PROPIEDAD REAL O PERSONAL, y no del que toque à su persona ò reputacion; de los escritos falsos que tengan esta ultima tendencia se trata en otra parte de este código.

**Art. 321.** Ningun designio de restituir el dinero, ò de reintegrar la propiedad recibida, ò de prevenir ò compensar la perdida ò perjuicio que puede ocasionarse por alguno de los delitos determinados en este capitulo, evitarà la presuncion de fraude, producida por los actos que constituyen tales delitos; pero este designio, si se ejecuta efectivamente antes de que haya algun descubrimiento del crimen, disminuirà su castigo en una mitad.

**Art. 322.** Si alguno hiciere un documento escrito en su propio nombre, con intencion de crear, aumentar, disolver, disminuir ò absolver de alguna obligacion pecuniaria, ò para transferir ò afectar alguna propiedad cualesquiera, y le pusiere una data falsa con intento de perjudicar ò defraudar, será multado no menos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y sufrirá prision en trabajos recios, no menos de dos años ni mas de seis.

**Art. 323.** Si alguno con intento de perjudicar ó DEFRAUDAR, hiciere un documento en su propio nombre para crear, aumentar, disminuir, ò absolver de alguna obligacion pecuniaria, ò para transferir ò afectar alguna propiedad cualquiera, y la DECLARARE Ó PASARE, como acto de otro que lleva el mismo nombre, será multado no menos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y preso en trabajos recios no menos que por tres años, ni mas que por seis.

**Art. 324.** Todos los terminos de los dos artículos precedentes

dentés, que están contenidos en la definición, del falsario en el artículo segundo de este capítulo, deben entenderse en el mismo sentido en que se usan en dicha definición.

Art. 325. Si alguno teniendo en su poder un papel que contiene la verdadera firma de otro, púsiere por el otro lado del mismo un vale promisorio ó letra de cambio en su propio nombre, de suerte que aparezca dicha firma como en-dose de tal letra ó nota, siendo con el intento de defraudar, sufrirá el castigo asignado al convencido de falsario.

Art. 326. El que con intento de DEFRAUEAR DECLARARE COMO VERDADERO O PASARE algun documento falso de escritura, ó algun otro documento de escritura, cuya formación segun capitulo es delito, sabiendo que tal instrumento es falso, ó hecho contra las disposiciones de este capitulo, sufrirá el mismo castigo asignado al delito de finjirlo ó formarlo.

Art. 327. Todo el que en el Estado grabare alguna lamina, ó preparare algunos utensilios ó materiales, con el fin de emplearlos en forjar vales de algun banco, ya esté ó no el banco en este Estado, ó ya sea ó no de asociacion, conociendo la mira, y con intento de defraudar; el que tubiere tambien en su poder tal lamina, utensilios, ó materiales compuestos ó preparados para tal mira, á sabiendas de ella, y con intento de usarlos para forjar dichos vales, será preso en trabajos recios no menos de un año, ni mas de tres.

Art. 328. Todo el que tubiere en su poder algun documento falso de escritura, ó algun documento cuya formación es delito segun este capítulo, conociendo que es finjido ó contrario á las disposiciones de este capítulo, con la intencion de declararlo ó pasarlo fraudulentamente, será preso en trabajos recios no menos de un año ni mas de tres.

Art. 329. Si alguno con intencion de defraudar, ó bien sea leyendo con falsedad, ó interpretando falsamente algun documento escrito, ó dando un falso concepto de su contenido, indujere à alguno, que ó por su ignorancia ó enfermedad está incapaz de leer el documento, ó que aunque pueda leerlo, no entienda el lenguaje en que está escrito; à firmar tal documento como propio, ó à darle tal asentimiento que lo hiciera propio à no haber ningun error; y por medio de la falsa lectura, interpretacion ó fujido concepto, se proponga crear, aumentar, disminuir ó disolver alguna OBLIGACION RECUNDA, de parte de la persona que firma el instrumento, ó intente que alguna propiedad suya sea transferida ó afectada de alguna manera; el que así delinquiere será preso en trabajos rercios no menos de un año ni mas de tres.

Art. 330. Si alguno con el fin de defraudar, indujere à otro à firmar un documento como el que se describe en el artículo anterior, substituyendole à otro documento sustancialmente distinto del que dicha persona cree firmar, haciendo esto con engaño y sin su conocimiento; el que así delinquiere será preso en trabajos rercios no menos de un año ni mas de tres.

Art. 331. Si alguno de los delitos que se describen en los dos artículos precedentes, fuere cometido por un funcionario público, cuyo deber es recibir ó registrar escrituras ó actos públicos, ó por algun abogado ó procurador, el tiempo de la prision será doble, y perderá sus derechos políticos.

Art. 332. Si alguno fujiere á ser la persona de otro, ya sea llevando ó no el mismo nombre, y bajo tal falso caracter ó nombre, autorizare à un notario à otra persona à firmar algun acto con el nombre supuesto, ó à insertar en el, ó à hacer alguna otra cosa que equivalga à un legal asentimiento à tal acto.

el bahl si fuere verdaderamente de la parte representada productora, ó aumentara ó disminuyera ó disolviera alguna obligacion pecuniaria, ó transfiriera ó afectara de cualquier manera alguna propiedad; el que tal ejecute, será preso en trabajos recios no pocas de siete años ni mas de quinze.

## CAPITULO VI.

### *De las insolvencias fraudulentas.*

Art. 333. Todo el que entablare algunos procedimientos en un tribunal de justicia, para obtener socorro segun las leyes ahora vijentes sobre la materia, para obtener un sobreseimiento; para hacer cesion de bienes, ó para dar socorro en la prision por deudas, ó lo hiciere bajo otras leyes que puedan emitirse para alguno de los objetos mencionados; y con intencion de defraudar formare en el curso de tales diligencias, una lista ó relacion falsa de sus credits, bienes, ó deudas; y la presentare en el tribunal como verdadera; ó fraudulentamente ocultare, ó destruir sus libros de cuentas ó papeles relativos á su haber y fortuna, en caso en que por la ley está obligado á producirlos para el uso ó inspeccion de sus acredores, sufrirá prision; no menos de dos años ni mas de cuatro, en trabajos recios.

Art. 334. El poder dicha lista ó relacion en poder del secretario de una corte de justicia, es presentarla, en el sentido del articulo anterior.

Art. 335. Es una lista ó relacion falsa bajo dicho artículo, la que se haga omitiendo fraudulentamente el insertar en ella alguna propiedad real ó personal á que se tenga derecho, y que por la ley deba ponerse en la lista ó relacion; siendo del valor de diez pesos arriba.

Art. 336. Si se pusiere en la relacion de las deudas alguna suma

que no es debida, con el objeto de defraudar à sus verdaderos acreedores.

Pero la simple omision de alguna propiedad ó bienes en la lista, no hará responsable à la parte, sino es que por las circunstancias del caso aparesca que se hizo con designio, y para defraudar,

Art. 336. Cualquiera que no teniendo suficientes bienes para pagar sus deudas, hiciere algun simulado traspaso, hipoteca, ù otra disposicion de alguna parte de su propiedad para su propio uso ó el de su familia, y con la mira de impedir que quede sujeta al pago de sus deudas; será preso no menos de sesenta dias, ni mas de seis meses, y será suspendido del ejercicio de sus derechos civiles de la primera clase, y de sus derechos politicos por cuatro años; y la prision ó parte de ella podrá ser en custodia cerrada.

Art. 337. Un simulado traspaso, hipoteca ó disposicion, es la que se verifica en bastante forma para enajenar ó afectar la propiedad, por una indebida compensacion ù sin ella, y bajo una secreta inteligencia entre las partes de que esto será en beneficio de la persona que lo hace, ó por un reintegro posterior, ù por una destruccion ù restitucion del documento por el qual se hizo el traspaso ó afectó la propiedad, (si ella lo requiere) ó bien de la propiedad misma, ó reteniendola ó transmitiendola para su propio uso, ó el de su mujer, ò el de alguna pariente en la linea de sus antecesores ó sucesores.

Art. 338. El que recibiere un simulado traspaso, hipoteca ó disposicion cualesquiera para los objetos dichos, sabiendo qual es la mira, pagará una multa igual al valor completo de la propiedad que se intenta transmitir, ó de la suma en que se intenta afectar, justipreciada por los tres evaluadores señalados



por el tribunal y juramentados de hacer un buen valúo.

Art. 339. La palabra "disposicion" en los tres ultimos articulos, quiere decir toda especie de contrato, por el cual se sujete la propiedad à alguna derecho de retencion ó condicion onerosa, ya sea por hipoteca, empeño, ó de cualquier manera.

Art. 340. El que no teniendo suficiente propiedad para pagar sus justas deudas, consienta voluntariamente que se dé una sentencia en favor de alguno, obligando ó gravando alguna propiedad real, ó embargando alguna propiedad personal, por una suma no debida, ó por una suma mayor de la que realmente debe; ó sin compensacion ó por una compensacion indebida transmitiere, ó hipotecare, ó afectare con condicion onerosa alguna de sus propiedades, con intencion de defraudar à alguno de sus acredores, será preso no menos de sesenta dias ni mas de seis meses, será suspenso del ejercicio de sus derechos politicos y civiles de la primera clase por cuatro años, y la prision puede ser en todo ó en parte en custodia cerrada.

Art. 341. La persona que consiga tal sentencia colusivamente con tal deudor, será multada en una suma igual al importe de la sentencia; y el que conociendo el intento de tal traspaso hipoteca ó disposicion onerosa recibiere la misma, será multado en una suma igual al valor de la propiedad, si es transmitida, ó del importe del gravamen, si es hipotecada ó gravada.

Art. 342. Todas las disposiciones de los seis articulos anteriores solo tendrán efecto, cuando la incapacidad de pagar las deudas, aparesca por una cesion de bienes voluntaria ó extinguida, ó por peticion de que se sobre-sea, ó por una indagacion de todos los bienes del deudor.

Art. 343. El que siendo un agente comercial no hiciere

depositos del dinero, letras ó vales pertenecientes á su principal, del modo que lo dispone el código de comercio, será multado no menos que en cien pesos ni mas que en quinientos.

### TITULO XIII.

*De los delitos que afectan á la propiedad publica.*

Art. 344. Todas las disposiciones que protejen la propiedad de los individuos contra los perjuicios de fraude ó de malicia, comprenden tambien las propiedades del Estado, y de las corporaciones publicas y privadas.

### TITULO XIV.

*De los delitos que afectan á los caminos publicos, diques, puentes, aguas navegables, y otras propiedades que sostiene el poder soberano para el uso comun.*

### DISPOSICION JENERAL.

Las ordenanzas que los jurados de policia están autorizados á hacer en las diferentes parroquias y corporaciones publicas, en las villas y ciudades, contienen los reglamentos de policia para hacer y ampliar los diques, presas, caminos, puentes, calles, plazas publicas, y las penas en que se incurre por infringirlos.

### CAPITULO I.

*De los diques y presas de los rios.*

Art. 345. Si alguno rompiere maliciosamente algun embancamiento (embankment) ó presa hecha para contener las aguas de algun rio ó bahia, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos, ó preso no menos de un

más ni más de un año, ó ambas cosas.

Art. 346; Todos los daños que se hicieren al dique, presa, ó embancamiento se reputarán maliciosos, si van acompañados de perjuicios à la propiedad ajena, y si se hacen de una manera, ó con una mira prohibida por las ordenanzas de policia.

## CAPITULO II.

### *De los caminos, puentes, y aguas navegables.*

Art. 347. Cualquiera que hiciere algun muelle, embancamiento ò otra construccion en el lecho de algun rio navegable, bahia ó lago, de suerte que impida la navegacion por él, ó que infrinja las ordenanzas legitimas de policia, ó de la policia de los jurados en la parroquia en que es echa, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 348. Cualquiera que levantara alguna cerca ò construccion, ó abriere sanja, ó levantara algun vallado de tierra en alguna calle, ó camino, ó plaza publica; ó hiciere otro acto que embaraze el uso publico de ellos, ó destruyere ilegalmente algun puente alli construido, será multado no menos que en cinco, ni mas que en cien pesos.

Art. 349. Cualquiera que en el espacio separado por los reglamentos de policia para el remolque, ó entre las aguas navegables, ó en el dique ó presa de las mismas, ó en sus marjenes, levante algun edificio ó vallado, ò otra construccion ò obra cualesquiera que impida el uso publico de estos lugares, ó que los haga menos útiles, sino está autorizado para ello segun la ley ò ordenanza de la policia, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 350. Todas las personas culpables de los delitos designa-

dos en este capítulo, estarán también sujetas à las disposiciones legalmente dadas, ó que en adelante se dieren por las ordenanzas de policia, para reparar los daños ocasionados, y demoler las obras prohibidas por este capítulo.

## TITULO XV.

*De los delitos contra la salud publica.*

### CAPITULO I.

*De la introduccion de pestes y enfermedades contagiosas.*

Art. 351. Todas las disposiciones sobre la materia de este capítulo se contienen en el código de salud publica, dado el 17 de febrero de ochocientos veinte y uno, y en sus leyes supletorias.

### CAPITULO II.

*De otros actos perjudiciales à la salud ó à la seguridad del publico.*

Art. 352. Ninguno pondrá una fabrica de polvora, ni tampoco guardará, mas de diez libras de polvora à un tiempo, en algun edificio que esté dentro de trecientas varas de alguna habitacion, ó de algun camino publico, ó de alguna tierra que pertuesca à alguna otra persona que no sea el dueño de la tierra en que está dicha fabrica ó edificio; à menos que el propietario de la tierra inmediata permita poner la fabrica, y convenga en no hacer ninguna habitacion dentro de trecientas varas [ó yardas] de la fabrica o edificio en que se conserva la polvora. Qualquiera que infrinja las disposiciones de este artículo, será multado en quinientos pesos; y siendo convicto, puede la corte prohibirle dicho trabajo.

Art. 353. Cualquiera que ejerciere algun oficio, o ma-

nufactura, o hiciere algun acto que fuere nocivo à la salud de los que residen en la vecindad, ò permitiere que alguna sustancia que produzca tal efecto, se quede sobre alguna propiedad real poseida por él, sufrirá una multa que no pase de trecientos pesos, se le prohibirá proseguir en tales operaciones insalubres, y se le mandaràn quitar las sustancias dañosas,

Art. 354. Cualquiera que ADULTERARE para vender, ó vendiere, sabiendo que es adulterado, algun vino, cerveza, aguardiente de cualquier especie, ò otro licor de los que se beben con alguna sustancia que los haga dañosos à la salud de los que beben de ellos, será multado no mas que en trecientos pesos, y el licor así adulterado será pesquisado y destruido.

Art. 355. Si alguno fraudulentamente adulterare para vender, ó vendiere sabiendo que están adulteradas, algunas drogas ó medicinas, de suerte que se disminuya su eficacia, ò se muere su operacion, ò se hagan dañosas à la salud, será multado no ménos que en cien pesos ni mas que en quinientos, y preso no ménos de diez días ni mas de seis meses, y la prision puede ser en custodia cerrada.

## TITULO XVI.

### *De los delitos contra la moral.*

#### CAPITULO I.

##### *De las casas de disolucion.*

Art. 356. Si alguno mantuviere una casa de disolucion, será castigado con multa que no pase de docientos pesos, ò con prision en custodia cerrada que no exceda de sesenta días.

Art. 357. Son casas de disolucion:

1.º Las que se tienen para desorden y prostitucion publica.

2.º Las de tabernas ò venta de licores espirituosos, por me-

por, sin tener licencia.

3.º Las casas con licencia de la clase mencionada, en que se consiente hacer algun acto prohibido por la misma licencia.

4.º Las casas en que se consiente el juego de un modo contrario à ley expresa.

Art. 358. Cualquiera parte de un edificio dispuesto para alguno de los objetos ya enumerados, es una casa que se comprende en el sentido de este capítulo.

Art. 359. Es necesario que mas de un acto del jenero de los ya prohibidos se verifique en una casa, para constituir una casa de disolución.

Art. 360. La mujer puede ser castigada con el marido por tener una casa de disolución de la descripción primera; pero ninguna persona será comprendida en aquel delito, à menos que tales actos sean habitualmente permitidos en ella; que entren en la descripción de los que exponen en publico, ou persona segun el capítulo siguiente; ó à menos que se hagan allí habitualmente tales actos, que si fueran publicos importarian el delito de DESORDEN PUBLICO.

## CAPITULO II.

### *De los delitos contra la decencia.*

Art. 361. Si alguno hiciere, publicare ó imprimiere algun impreso, pintura, escrito, ó gravado obsceno, con intento manifiesto de corromper la moral de la juventud, ó hiciere con desigüo alguna indecente ó obscena exposición en publico de su persona ó de la de otro, por la cual se ofenda el pudor, será preso no mas de seis meses, ó multado no mas que en mil pesos, ó ambas cosas; y la prision ó parte de ella será en sus oídias cerrada.

Art. 362. Si alguno con desigño de insultar, dijere al oido de alguna persona del sexò femenino, alguna espresion obscena ò lasciva, tal que choque al pudor natural del sexò; será preso en custodia cerrada no menos de cinco dias, ni más de treinta, ò sufrirá una multa que no pase de cincuenta pesos, ò ambas cosas.

Art. 363. Cualquiera que se haga culpable de SEDUCIR una muger de buena reputacion bajo promesa de matrimonio, y quebrantare tal promesa, será multado no menos que en ciento ni más que en mil pesos, ò será preso en custodia cerrada no menos de uno ni mas de seis meses.

Art. 364. Qualquiera que por salario ó paga procure los medios de ilícito comercio entre personas de diferentes sexòs, ó solicite ó procure una muger para que prostituya su persona à otro, sufrirá una prision que no pase de tres meses en custodia cerrada.

### CAPITULO III.

#### *Del adulterio.*

Art. 365. Adulterio es una voz cuyo sentido segun este código, es precisamente el mismo que tiene en el lenguaje comun, y por consiguiente no necesita describirse. Quando se comete por la muger, es un delito por el qual pierde ella todas las ganancias matrimoniales, à que de otra suerte tendria un derecho; las quales inmediatamente despues de convicta deben ser y entregarse à los que habrian sido sus herederos legales, si ella hubiera muerto el dia en que fué convicta; tambien perderà ella sus derechos civiles de primera clase.

Art. 366. La persona con quien cometa una muger adulterio, sufrirá una multa no menor de cien pesos ni mayor.

de docientos, ó una prisión que no pase de seis meses, ó ambas cosas,

Art. 367. El marido que cometa adulterio manteniendo la concubina en la casa con su muger, ó obligando à esta con malos tratamientos à abandonar su casa, y teniendo en ella su concubina, será multado no menos que en cien pesos ni mas que en dos mil; y desde el tiempo en que fuere convencido, se le suspenderà de su derecho civil à ser tutor ó curador de algun menor, incluyendo à sus propios hijos, por un año, y por todo el tiempo ademas que viviera con su concubina en la misma casa.

Art. 368. Ningun proceso por adulterio será comenzado sino es por queja del marido ó de la muger; y la causa cesará, si las partes se reconcilian antes de la sentencia.

Art. 369. Debe siempre preceder el convencimiento del delito, à la sentencia de separacion en persona y en bienes por causa de adulterio, contra la muger.

Art. 370. La acusacion ó informacion por adulterio es preciso que vaya unida contra la muger y el hombre que se supone han cometido el adulterio, (si él está vivo), y no puede el uno ser culpable sin serlo el otro, quedando esto sujeto à las modificaciones contenidas en el código de procedimientos.

#### CAPITULO IV.

*De la profanacion de los lugares de entierro.*

Art. 371. Todo el que abriere una sepultura ó otro lugar de entierro, con la mira de hurtar el atahud, ó alguna parte de él, ó los vestidos u otros artículos enterrados con algun cuerpo humano, que esté depositado en dicho lugar de entierro, será preso en trabajos recios, no menos de un año ni más de tres



Art. 372. Todo el que con objeto de vender, exponer, ó diseccionar algun cuerpo muerto, lo quite de la sepultura ó de otro lugar de entierro, será multado, no menos que en cincuenta pesos ni mas que en trecientos, ó preso no menos de treinta dias, ni mas de noventa.

Art. 373. El anterior artículo no se estiende á los casos en que un cuerpo muerto fuere desenterrado del modo en que lo dispone el código de procedimientos, con el objeto de indagar los medios con que perdió el muerto la vida.

Art. 374. Todo el que vendiere, ó comprare, ó de otra manera que la que después se prevenirá, diseccionare algun cuerpo muerto antes de su entierro, será multado no menos que en cincuenta pesos ni mas que en doscientos, ó sufrirá prision que no pase de noventa dias.

Art. 375. El precedente artículo no se estiende á los casos en que la diseccion está mandada por sospecha de asesinato, segun las disposiciones del código de procedimientos:

Ni á los casos en que el muerto lo ha dispuesto:

Ni á los casos en que se ejecuta con permiso del parentesco inmediato del muerto:

Ni en los casos en que la diseccion está dispuesta por ley en los cuerpos de los que mueren en la prision, convencidos de ciertos delitos.

Art. 376. El cuerpo muerto de que se habla en este capítulo se entiende siempre del ser humano:

## SEGUNDA DIVISION JENERAL.

*Delitos privados.*

## TITULO XVII.

*De los delitos que afectan à las personas en el ejercicio de su Religion.*

Art. 377. Si alguno maliciosamente impidiere à otro hacer algun acto legitimo requerido por la religion que profesa; ò bien por fuerza ò amenazas de fuerza, ó de injuria à la persona ò propiedad, obligare ó procurare obligar à otro à seguir alguna forma de culto, ò à profesar alguna especie de creencia religiosa, ò à cumplir algunos ritos ò ceremonias de religion, serà multado no menos que en veinte pesos ni mas que en doscientos, ò serà preso en custodia cerrada que no pase de cuarenta dias, ò uno y otro.

Art. 378. Si el delito que se describe en el artículo precedente fuere cometido por un funcionario judicial ò ejecutivo, so color de la autoridad de su oficio, ò por algun sacerdote ó ministro, ò predicador de alguna congregacion ò secta religiosa, el castigo serà doble.

Art. 379. Nada se contiene en este capitulo que impida à un padre ò tutor, ò curador, ò maestro, el obligar à su hijo, ò pupilo, ò aprendiz, siendo menor, (por todos los medios que le son permitidos por la ley para obligarle à cumplir sus demás preceptos legitimos) à conformarse con las formas del culto en que se ha educado tal menor.

Art. 380. Las disposiciones de este capitulo no obstan à

la compulsión que establecen los canones, ordenanzas ó reglas de las diferentes iglesias, congregaciones ó sociedades relijiosas, para la conservacion de la disciplinâ ó del orden entre sus miembros; con tal que esta compulsión no sea infringiendo algun derecho civil ó politico, ó haciendo algun acto declarado delito por este codigo.

Art. 381. Si algun acto declarado delito por este codigo, fuere cometido en un lugar de culto publico, durante su celebracion, de suerte que perturbe alguna sociedad relijiosa en el desempeño legal de su culto, ritos ó ceremonias relijiosas, sufrirá un doble castigo, y nunca será menos que una multa de cincuenta pesos, ó prision en custodia cerrada por quince dias.

Art. 382. Si el desorden se comete de intencion, por algun acto que no sea delito por otra causa, el castigo será de multa que no pase de cincuenta pesos, ó de prision que no pase de treinta dias.

## TITULO XVIII.

### *De los delitos que afectan á la reputacion.*

#### CAPITULO I.

##### *De la difamacion.*

Art. 383. Todo el que difamare à otro será castigado por multa ó prision, ó por uno y otro.

Si la difamacion imputa un CRIMEN, será castigada por multa que no pase de tres mil pesos, ó prision que no exceda de doce meses, ó por ambas cosas; y la prision puede en el todo ó parte del tiempo ser en custodia cerrada.

Si la difamacion no imputa un CRIMEN, el castigo se disminuirá una cuarta parte.

Si la difamacion es por libelo, la prision en custodia cerrada formará siempre una parte del castigo.

Art. 384. Difamacion es una injuria hecha á la reputacion de otro por una esposicion que es falsa, ó si es verdadera no se ha hecho con un designio justificable.

Art. 385. La difamacion puede hacerse verbalmente ó por signos, y se llama calumnia; ó por escrito ó pintura, y se llama libelo.

Art. 386. Este delito consiste en la injuria hecha á la reputacion, y no en algun probable ataque á la tranquilidad ó otra consecuencia que pudiera resultar de él.

Art. 387. Es preciso que se haga alguna injuria para constituir este delito; y asi las palabras usadas, ó las figuras representadas han de dar la idea de alguna de estas cosas:—

1.º De que la persona á quien se refieren, se ha hecho culpable de algun crimen.

2.º De que ha hecho algun acto, ó ha sido culpable de alguna omision, que aunque no sea un crimen, es de tal naturaleza, que hace á la sociedad por lo jeneral evitar las relaciones sociales con esta persona, ó que disminuye la confianza en su integridad.

3.º De que tiene algun vicio moral, ó algun defecto ó enfermedad física ó mental, que haria evitar jeneralmente su comunicacion.

4.º Ó de que su caracter en lo jeneral, debe producir alguno de los efectos mencionados en este articulo.

Art. 388. Es tambien una injuria comprendida en la definicion, quando la tendencia natural de las palabras ó esposiciones, es atraer sobre la persona á quien se refieren, el odio, el ridiculo ó el desprecio del publico, ó privarla de los

**Biene: del una social.**

Art. 389. El hacer falsas manifestaciones que denoten que la persona à quien se refieren, es falta de los talentos necesarios, ó de otra manera incompetente para desempeñar ó dirigir el empleo, negocio, profesion, ò officio que tiene à su cargo, ò que no tiene honor, en el modo de ejercerlo; es tambien una injuria comprendida en esta parte de la definicion.

Art. 390. Pero no es un delito hacer verdaderos asertos de hecho, ó expresar alguna opinion, ya sea, ó no, correctamente formada sobre las qualidades de una persona para algun oficio publico; con intencion de buena fe de dar informe ò noticias à los que tienen facultad de hacer la eleccion ó nombramiento para tal oficio.

Art. 391. No es un delito el hacer verdaderas aserciones de hecho, ò expresar la opinion que tiene uno mismo, respecto de la integridad, ò otras qualidades en el desempeño de los deberes de algun puesto, profesion ò officio, quando se hace por via de consejo à los que consultan ò à las personas à quienes es un deber, nacido de una relacion legal ó social ò de motivos de humanidad, el dar tal consejo.

Art. 392. Tampoco se debe reputar delito el hacer ó publicar alguna critica, ó ecsamen de alguna obra de literatura, ciencia ò arte, ò expresar su opinion sobre las qualidades, merito ó actitud del autor, respecto de su obra; aunque tal critica, ecsamen, ò opinion sean mal fundadas, y resulten injuriosas à la parte à quien se refieren, con tal que esta critica ò opinion no encubra un malicioso designio de injuriar à la parte à quien se refiere.

Art. 393. Si la injuria de que se habla en la definicion es NEGRA, basta para constituir el delito; por lo qual no debe

entenderse que la injuria sea efectivamente tal, sino que las palabras ó manifestaciones sean tales, que en el curso ordinario de los sucesos, tiendan à causar tal injuria, segun la definicion y explicacion de tal palabra en este capitulo.

Art. 394. Todos los que hagan, publiquen ó circulen un libelo, serán cada uno de por sí culpables del delito de difamacion.

Art. 395. Es autor de un libelo, el que originalmente lo inventa y le dá forma, ó por escrito, ó por pintura, grabado, ó impresion, ó por cualquier otro modo que pueda constituir un libelo, ó bien el que hace que otros lo ejecuten.

Art. 396. Es publicador ó editor de él; quien ejecuta la labor mecanica de escribirlo quando le dicta el autor, ó el que lo pinta ó lo graba, ó en alguna manera le dá forma bajo su direccion, ó el que lo copia ó imprime.

Art. 397. Circula el libelo todo el que lo vende, ó el que sabiendo lo que contiene, lo dá ó lo distribuye, ó lo lee ó lo muestra à otros.

Art. 398. Si el libelo es en forma impresa, y es impreso ó vendido en una oficina ó tienda, donde comunmente se imprimen ó venden libros ó otras obras impresas, la persona à cuyo cargo está la oficina ó tienda, debe presumirse que es la persona que lo publica ó circula, mientras el no desvanesca la presuncion por pruebas contrarias.

Art. 399. De la misma manera, si el libelo es un grabado ó pintura, y es hecho ó vendido en una oficina ó tienda donde comunmente se hacen ó venden pinturas ó grabados, la persona à cuyo cargo está la oficina ó tienda, se presume que es la que lo ha publicado ó circulado.

Art. 400. Ninguno será convencido de libelo, precisamen-

te por las pruebas de haber hecho una copia manuscrita de él, ó de haber ejercido la labor mecánica de imprimirlo, si puede probar que ha hecho tal copia impresa ó escrita, sin intencion de injuriar à la persona à quien se refiere; pero aquel por cuyo cargo, ó por cuya orden se ha impreso, debe presumirse que conoce el intento de la publicacion, y será responsable del delito.

Art. 401. No es culpable de este delito, quien solamente dà prestado ó entrega un libro ó papel que contenga un libelo, ó se lo lesa à otro; despues de estar ya generalmente circulado, à menos que por algunas circunstancias, se pruebe que lo ha hecho con designio de injuriar.

Art. 402. La injuria para constituir el delito, es preciso que sea hecha à la reputacion. Las palabras, esposicion, ó manifestaciones que injurian ó perjudican à la parte solamente en su derecho à la propiedad, forman un delito diferente de que se trata en el lugar oportuno.

Art. 403. Las palabras "de otro" en la definicion de este delito, comprenden à toda persona que està en posesion de sus DERECHOS CIVILES, como tambien à los extranjeros ó forasteros, ya sean residentes ó no en el Estado.

Art. 404. Los muertos son tambien incluidos en este termino; pero quedan sujetos à la siguiente formalidad y condicion:

1.º Ningun proceso será comenzado, sino por queja de una junta de familia, convocada à solicitud de un descendiente, ó pariente colateral, ó amigo del muerto, del modo dispuesto por el código civil de procedimientos.

2.º Ningun proceso se fundará sobre asertos de algun hecho historico, ó rasgos de caracter de alguna obra literaria,

ya sea que esté vivo ó muerto el sujeto á quien se refiere, con tal que dichos asertos se hagan para la indagacion decorosa de sucesos historicos ó otra discusion literaria, y no con la mira de difamar.

Art. 405. La palabra "exposición" comprende en la definición, no solo la directa asercion del hecho, sino todos los modos de discurrir ó trazar una cosa, por los cuales el oyente ó el espectador pueda entender lo que se intenta.

Art. 406. Las palabras ó representaciones por las cuales se expresa la exposición, se deben entenderse en el sentido que intentó darles la persona que las usó: intento y significacion son materias de hecho, que deben determinarse por una consideracion de todo lo que demuestra el caso.

Art. 407. Una parte importante de la definición es aquella que determina, que el proferir la verdad puede algunas veces constituir la difamacion. La verdad puede expresarse en todos los casos en que no es prohibido por la ley, pero la exposición de una falsedad, no siempre es un delito; esta algunas veces es origen de una causa privada, y algunas veces queda á la sancion del sentido moral ó de la opinion publica. Para el desarrollo de este ramo de la definición se establecen las reglas siguientes:

1.º Puedan hacerse legalmente aserciones verdaderas sobre la conducta OFICIAL de los miembros de la Asamblea general ó de los funcionarios publicos, y sobre los procederes de todos los cuerpos legislativos, CORPORACIONES PUBLICAS y cortes ó tribunales de justicia.

2.º Observaciones sobre la tendencia de los actos oficiales de los miembros de la legislatura y de los funcionarios publicos, y sobre sus motivos al ejercer sus oficios, son tambien



permitidas, aun quando el autor se equivoque en la tendencia ó motivos que supone; pero una falsa exposicion ó el atribuir tales motivos que en su relacion con el acto constituyeran un crimen, es difamacion.

3.º Exposiciones que no tengan ninguna conexcion natural con el caso prevenido en los dos ultimos articulos anteriores, y que equivaldrian à difamacion si se hicieran ó presentaran solas, son delitos, aunque ellas puedan estar contenidas en publicaciones, que traten ó se propongan tratar de la conducta de la administracion publica y de los funcionarios publicos.

4.º Exposiciones por escrito, respecto de todos los demàs actos que no son los oficiales de que se ha tratado arriba, y que siendo falsas serian una difamacion, constituyen este delito aunque sean verdaderas, si se hacen por motivos de venganza, odio, envidia, ó cualquiera mala voluntad de parte del que las hace, ó por satisfacer en otro alguna de estas pasiones; y deben ererse provenidas de tal motivo, siempre que en la defensa no se pueda mostrar que se obró por algun motivo de bien publico ó derecho privado, al hacer tal exposicion.

5.º Ninguna exposicion verdadera, fuera de las que se han descripto en la regla precedente, y ninguna exposicion falsa, fuera de las que se han declarado delitos por este codigo, son punibles segun la ley.

6.º Ningun proceso puede sostenerse por difamacion, con motivo de alguna cosa dicha à escrita como juez, ó como parte, ó como abogado procurador ó testigo, en una corte de justicia en el curso de una delijencia legal, si lo que se dice ó escribe, es esclareciendo la materia ante la Corte, y no se introduce con el unico objeto de injuriar à la parte à quien se refiere.

7. ° Las indagaciones y observaciones, aunque se hagan fuera del tribunal, si se hacen con buena fe, para investigar un hecho necesario al interes de la parte, en una causa civil ó defensa criminal, y no con malicia respecto de la parte à quien se refieren, no son delito aunque puedan injuriar à dicha parte.

8. ° Ninguna cosa que diga alguno bajo confianza sobre una causa civil ó proceso criminal, à su abogado procurador ù apoderado, relativa à tal causa ó proceso, mientras està pendiente, ó con la mira de iniciarlo ó de defenderse, es un delito segun este capitulo.

9. ° Las constituciones de los Estados-Unidos y de este Estado protejen à los miembros del Congreso y de la Asamblea contra cualquier proceso por cualquier cosa dicha en alguno de estos cuerpos. La misma regla debe observarse respecto de los miembros de las legislaturas de los diferentes Estados.

Art. 408. La palabra "verbalmente" usada en la definicion de la calumnia, significa proferir palabras por medio de la voz; y "por signos" se entiende todo movimiento de los dedos ù otro jesto, hecho con intelijencia de la parte que los usa, y de aquellos à quienes se dirijen, para denotar palabras, ó para comunicar de otra suerte las ideas.

Art. 409. Es calumnia, el repetir el contenido de algun libelo, ó las palabras de alguna calumnia, si el que se defiende no manifiesta, que no ha obrado con deseo alguno de injuriar à la persona difamada.

Art. 410. La palabra "por escrito" en la definicion del libelo, comprende no solo à los manuscritos, sino à todo impreso, grabado, estampado, ù otro medio conocido, ó que en adelante pueda descubrirse ó inventarse para hacer visibles las

palabras. La voz "pintura" en la misma definicion, incluye no solo el arte que asi se llama comunmente, sino tambien el dibujo, el grabado, ó la representacion de figuras por cualquier otro medio. Comprende tambien los jeroglificos ó la representacion de palabras por los objetos que ellos significan.

Art. 411. Los delitos enumerados en este capitulo, solo pueden ser castigados por acusacion, y nunca sino por queja de la parte injuriada ó de su legitimo representante si està viva; ó si la difamacion es contra el honor de una persona muerta, entonces debe ser del modo ya prevenido.

Art. 412. En todos los delitos constituidos por este capitulo, el jurado decide no solamente todos los hechos en cuestion, sino tambien el intento quando este es importante, sujetandose à las facultades jenerales dadas à la corte en el codigo de procedimientos.

Art. 413. Nada de lo que se contiene en este capitulo, debe entenderse, que previene ó castiga el libre ecsamen asegurado por la constitucion sobre los procedimientos de la legislatura, ó de otro ramo del gobierno; y nada puede considerarse como un abuso de la libertad de hablar, imprimir y escribir sobre algun asunto à que se refiere la constitucion, sino aquellos actos de tal naturaleza, que estàn especialmente declarados delitos en este codigo.

Art. 414. No hay delito conocido en nuestra ley como difamacion del gobierno ó de alguno de sus ramos, ya sea bajo el nombre de libelo, calumnia, escrito sedicioso, ù otro apelativo. Quando se esponga alguna cosa que equivalga à difamacion de los representantes del pueblo, ó de los funcionarios publicos, los artículos precedentes determinan sobre esta materia. Quando equivalga à crimen de complicidad en sedicion,

ò de resistencia à la ley, se castigará segun las disposiciones generales respectivas à los complicés.

Art. 415. No hay delito de difamacion contra un cuerpo co-  
lejiado ò una corporacion politica, ò contra la justicia publica,  
la religion, ò la buena moral, ni por libelo ni de qual-  
quiera otra manera,

Art. 416. En todos los casos de proceso segun este capi-  
tulo, la corte puede discrecionariamente poner por condicion,  
que el todo ò alguna parte del castigo impuesto, pueda ser per-  
donado, con tal que el delincuente haga la apolojia y repara-  
cion debida à la persona injuriada, en la forma y manera que  
la corte determine por su sentencia; y si la persona injuriada  
acceptare alguna reparacion pecuniaria, esta será un impedimen-  
to para seguir una causa por difamacion sobre el mismo delito.

Art. 417. En el juicio de un proceso por difamacion, si  
el jurado encuentra que el acusado es el autor del libelo, ò  
el que ha dicho las palabras difamatorias, y que la materia  
de que se compone el libelo es falsa en todo ò en parte, lo  
declarará asi con particularidad en su resolucion; declarando  
que los alegatos del acusado son infundados, y quando el caso  
lo requiera, maliciosos; y la inculpacion hecha por el acusado,  
la resolucion del jurado, y la sentencia de la corte, quando lo  
requiera la parte actora, deben publicarse à costa del acusado.

Art. 418. Siempre que el acusado, en un proceso por di-  
famacion, se confesare autor ò proferidor de las palabras recla-  
madas, y reconociere que la inculpacion que contienen es in-  
fundada; ò que no se tubo el intento de aplicarlas al agraviado;  
ò, en los casos en que haya ambigüedad en la espresion ò in-  
sértidumbre en su aplicacion, manifieste que no se virtieron en  
el sentido en que aquel las ha entendido, sino en otro distinto; es-

plícando qual es éste; en cualquiera de estos casos, el castigo se limitará al pago de las costas, y de la publicacion de los procedimientos; à menos que el acusado haga manifiesto que las palabras, segun su verdadero valor no contienen difamacion, ó no se aplican al que se cree agrabiado, en cuyo caso quedará libre de las costas; pero los procedimientos pueden publicarse del mismo modo.

## CAPITULO II.

*De otras injurias à la reputacion por effigies ó representaciones dramaticas:*

Art. 419. Todo el que con intento de hacer à otro despreciable, ó de excitar el ridiculo ó la indignacion contra él, mostrare, ó formare con intento de que se muestre, alguna effigie ó figura a proposito para representar otra persona, sufrirá una multa que no ascienda de mil pesos, ó prision que no pase de noventa dias, ó una y otra; y parte ó el todo de la prision puede ser en custodia cerrada. Y si mas de doce personas se han reunido à presenciar tal demostracion ó espectáculo, se reputará por reunion ilejitima, y por tumulto si reusan dispersarse quando fueren legalmente requeridos.

Art. 420. Si alguno con intencion de hacer à otro despreciable ó de excitar el ridiculo ó la indignacion contra él, representare ó hiciere representar alguna pieza dramatica, en que se figure ó se haga el papel de dicha persona, bien sea imitandola, ó contraheiendo su manera particular, su gesto, su lenguaje, ó de qualquier modo que manifieste à los que la conocen, que es la que se quiere personificar, el delincuente sufrirá una multa que no ascienda de mil pesos, ó prision que no pase de noventa dias, ó una y otra, y parte de la prisi-

o el todo puede ser en custodia cerrada.

### CAPITULO III.

#### *De la intencion falsa y de las amenazas de un proceso.*

Art. 421. Si dos ó mas personas se concertaren para acusar falsamente á otro de un crimen, y en consecuencia de tal concierto, hicieren verbalmente ó por escrito tal acusacion, ya sea ó no judicial, serán multados no menos que en cien pesos ni mas que en tres mil, y presos en trabajos recios, no menos de un año ni mas de quatro, à mas de incurrir en la pena de perjurio, si se cometiere tal crimen en el proceso intentado.

Art. 422. Si el intento de tal concierto, es sacar alguna ventaja pecuniaria por la falsa acusacion, ó por la amenaza de ella, el castigo será doble.

Art. 423. Si alguno con intento de sacar dinero ó procurarse otra utilidad, acusare falsamente, ó amenazare acusar á otro de algun crimen, ó hacer alguna cosa que si la acusacion fuera verdadera, le acarrearía el desprecio, ó le excitaria la indignacion publica, quien haga tal amenaza ó acusacion, à sabiendas de que esta es falsa, sufrirá el mismo castigo que se dispone en el ultimo articulo precedente.

### CAPITULO IV.

#### *De los que forjan papeles difamatorios.*

Art. 424. Todo el que con intencion de injuriar la reputacion ajena, publicare ó circularé sin autorizacion legitima, ó con intencion de publicarlo ó circularlo, hubiere algun escrito falso, que aparente ser acto ú obra de otra persona, y que no constituye el crimen de falsario, pero que siendo verdadero,

prodigera el desprecio à la persona cuyo acto ò obra supone ser, ò hiciera evitar generalmente su sociedad, ò le excitara el ridiculo ó la indignacion publica, ó le perjudicara en su oficio profesion ó empleo, el que tal ejecute sufrirá una multa que no ascienda de quatro mil pesos, y prision que no pase de un año en custodia cerrada.

Art. 425. Las palabras usadas en el artículo precedente que ocurren en el primer capítulo de este título, se usan en el mismo sentido en que se han explicado allí, y quedan sujetas à la misma limitacion.

## TITULO XIX.

*De los delitos que afectan à las personas individualmente:*

### CAPITULO I.

*De la agresion y del insulto material.*

#### SECCION I.

*De la simple agresion ó insulto material.*

Art. 426. Ninguno tiene derecho para usar de VIOLENCIA sobre otra persona, sino es en los casos y en el grado en que lo permite la ley; la violencia usada en otro caso, ó en mayor grado, con intencion de hacer una injuria, es un delito llamado insulto material; el puede constituir una falta grave ó un crimen, segun el grado de violencia, ó la intencion con que se ha hecho.

Art. 427. Por el termino "violencia" en esta definicion, se entiende una fuerza física que, ó se aplica inmediatamente por alguna parte del cuerpo de la persona que la usa, ó por medio de instrumentos, ó de alguna otra materia animada ó inanimada; y la violencia es comprendida en la definicion, ora

sea producida por MEDIOS SECUNDARIOS, preparados de propósito por el delincuente, ora sea causada por la acción inmediata de este.

La explicación del último artículo puede ilustrarse así: un golpe con la mano es un ejemplo de la fuerza física aplicada inmediatamente por el cuerpo de quien la usa; una bala arrojada por un cañón; un golpe dado con un palo, el agua arrojada de una balsa, son ejemplos del uso de la materia inanimada; un hombre injuriado por arrojar á otro contra él, ó por golpear ó asaltar al caballo que lo lleva, son ejemplos del insulto material cometido por la intervención de la materia animada; y una herida dada por un resorte oculto, ó por una trampa puesta de propósito, ó bien un daño causado haciendo caer en un hoyo, ó tropezar en algún embarazo, puesto de intención en un camino público, son ilustraciones de lo que se entiende por "medios secundarios",

Art. 428. Un gesto amenazante, que denote por sí mismo, ó por las palabras que lo acompañen, un designio inmediato junto con la aptitud de cometer un insulto material, es una agresión; la cual será falta grave, ya sea seguida ó no de un insulto material,

Art. 429. La persona de todo hombre libre tiene derecho á la perfecta protección contra el ejercicio de la fuerza ilegal; el grado de la fuerza empleada, no entra en la definición; por pequeña que sea, si se hace con intención de injuriar, es un insulto material,

Art. 430. Por injuria se entiende en la definición no solo la pena, la opresión ó la incomodidad corporal, sino el temor, el sentimiento de degradación, ó cualquiera emoción desagradable del alma.



Art. 431. Siempre que se haga una injuria por violencia, se presume el intento de injuriar; y la obligacion de probar la casualidad, ó que se ha tenido otro desigñio, recae sobre él que así lo alegue.

Art. 432. Es suficiente para constituir el delito, el que la intencion sea injuriar à alguno, aunque no sea el sujeto en quien la violencia se ejecutó efectivamente.

Art. 433. Quando una injuria se ha hecho por un acto, que aunque no se hizo con intencion de injuriar, era tal injuria en el orden comun de las cosas, y pudiera esperarse que obrara como tal injuria en alguno, es un delito que será castigado con multa que no ascienda de docientos pesos, ó con prision que no pase de sesenta días, ó ambas cosas.

Art. 434. La violencia hecha à una persona no constituye el delito de insulto material, en qualquiera de los casos ó por qualquiera de los objetos que despues se enumeran en este artículo; es decir:

1.º En la ejecucion del derecho de moderada represion ó correccion que dà la ley al padre sobre el hijo: al tutor ó curador sobre su pupilo menor: al maestro ù amo sobre el aprendiz ó criado: al maestro de escuela sobre el discipulo: ó el que ejercen en este particular las personas devidamente autorizadas por lo que tienen con el hijo ó tutor etc. alguna de las relaciones dichas.

2.º El que exerce el curador de una persona demente para la necesaria represion del pupilo, aunque este sea de mayor edad.

3.º Quando se tiene por mira la conservacion del orden en alguna junta, ya sea religiosa, politica, literaria, social, ó de algun otro objeto legitimo.

4.º Quando es para la necesaria conservacion de la paz,

ó para impedir la execucion de algun crimen:

5.º O para impedir ó poner termino à la intrucion en una posesion legal.

6.º O para hacer un arresto legitimo, y detener à la parte arrestada en legitima custodia, en los casos en que por el codigo de procedimientos es permitido arrestar sin auto.

7.º Por obedecer la orden legitima de un magistrado, ó tribunal de competente autoridad.

8.º Por vencer la resistencia à la execucion de tal orden legitima.

9.º En defensa propia, ó en defensa de otro contra una violencia ilejitima, hecha à la persona ó à la propiedad.

En cada uno de los casos precedentes, la fuerza usada para efectuar alguno de los objetos declarados alli legales, es preciso que no exceda de la que se necesita para su objeto; de otra suerte es un insulto material. Se reputarà necesario aquel grado de fuerza, que parezca tal à un hombre de una prudencia y firmeza comun, puesto en el caso del acusado.

Art. 435. Una agresion ó insulto material, no puede justificar se por ninguna provocacion verbal; pero en ciertas circunstancias, la provocacion puede ser puesta en conocimiento de la corte, del modo que lo dispone el codigo de procedimientos, para mitigacion del castigo.

Art. 436. Ningun proceso se comenzarà sobre una simple agresion ó insulto material, sino es por queja de la parte injuriada ó de alguno que la represente, ó que esté debidamente autorizada por ella: cuando hubiere alguna circunstancia ó intento que agrave el delito, puede, con las ecepciones que se hacen aqui despues, procesarse por queja de cualquier persona.

Art. 437. El castigo por simple agresion ó insulto mate-

rial, es de multa que no ascienda de mil pesos, ó de prision que no pase de seis meses, ó de ambas cosas; y la prision puede ser en el todo ó en parte en custodia cerrada.

Art. 438. Los terminos "grado de fuerza" denotan tambien el instrumento, ú otros medios secundarios empleados como un poder fisico ó corporal.

## SECCION II

*De la agresion ó insulto material con relacion à las personas por quienes ó contra quienes se comete.*

Art. 439. La ley da proteccion à todas las personas contra la violencia ilegal, pero se aplican diferentes remedios segun los efectos del delito sobre la sociedad, cuando se comete por determinadas personas, ó contra determinadas personas que tienen à su càrگو conservar el orden, ó contra aquellas que estàn particularmente espuestas à la violencia.

Art. 440. Si la agresion ó insulto material es cometido contra un funcionario publico, mientras se halla ejerciendo legalmente su oficio, el castigo asignado à la especie de agresion ó insulto que se cometa, serà doble.

Art. 441. Ningun acto es delito bajo este articulo, à menos que el acusado sepa que la persona ofendida es un funcionario publico, y que està ejerciendo su oficio; y se entenderà que lo sabe, quando asi se haya manifestado claramente en su presencia, ó quando por las circunstancias del caso no pueda ignorar, tanto el caràcter del funcionario, como la naturaleza de las funciones que estaba desempeñando.

Art. 442. Si algun funcionario publico con el pretexto de ejercer su oficio, hace alguna violencia contra otra persona, en

casos en que no es permitido el uso de la fuerza, ò excediere de ella en los casos permitidos, fuera del grado en que la ley le faculta, el castigo designado à la especie de agresion é insulto material que cometiere, será doble.

Art. 443. Si la agresion ò insulto material se cometiere por un pariente en linea descendiente contra su antecesor, ò por un hombre contra una muger, ò por un pupilo contra su tutor; el castigo asignado por la agresion ò insulto material que cometieren, será doble.

### SECCION III.

*De la agresion é insulto material agravado por ejecutarse en ciertos lugares.*

Art. 444. Si alguno de estos delitos fuere cometido en un tribunal de justicia, el castigo asignado à la especie de agresion é insulto material que se cometiere, será doble; pero la multa no bajará de cien pesos, ni la prision será menos de sesenta dias en custodia cerrada.

Art. 445. Si alguno fuere à una casa ocupada por otro, con el intento de cometer una agresion ó insulto material en él, ó en alguno de su familia, ò en algun morador de la misma casa, y ejecutare alli tal agresion ó insulto material, el castigo asignado à la especie de agresion é insulto material que cometiere, será doble; pero la multa no bajará de cien pesos, ni la prision de sesenta dias en custodia cerrada.

Art. 446. La palabra "familia" en el ultimo articulo comprende à todos los que habitualmente residen ò se hospedan en la misma casa. Por el termino "casa" se entiende no solo la casa de habitacion, sino las tiendas, almacenes, y otros edifi-

cios que sirven para promover los negocios, ó para objetos domésticos. Por "moradores" deben entenderse, las personas que se alojan, pagan su mantenimiento, ó ocupan alguna parte de la casa.

Art. 447. En todos los casos de delitos comprendidos en esta y en la seccion precedente, la prision en custodia cerrada formará una parte del castigo.

#### SECCION IV.

*De la agresion ó insulto material agravado por el intento.*

Art. 448. Si una agresion ó insulto material se ejecuta con intento de cometer homicidio premeditado, ó robo, el delincuente será preso en trabajos recios, no menos de seis años ni mas de diez.

Art. 449. Si la agresion ó insulto material se hace con intento de DESMEMBRAR, DESFIGURAR, ó causar una INJURIA PERMANENTE, el que lo ejecute será multado no menos que en doscientos pesos, ni mas que en dos mil, y preso en custodia cerrada, no menos de sesenta días ni mas de un año. Si tal designio se efectua, el castigo será doble, y la prision puede ser en trabajos recios, en el todo ó parte del tiempo:

Art. 450. Si alguno cometiere una agresion ó insulto material con intento de cometer otro crimen, que no sea robo ó homicidio premeditado, será preso en trabajos recios, no menos de dos ni mas de seis años.

Art. 451. La agresion ó insulto material con intento de forzar á la parte injuriada á cometer un delito, tendrá el castigo de una mitad de la pena asignada al delito, que se intentaba obligar á cometer.

Art. 452. Si la agresion ó insulto material se comete con-

tra una muger, en tales circunstancias que por las palabras ó por la accion, se debe herir la modestia del sexo, pero que no equivale al intento de una violacion, el delincuente será multado no menos que en docientos pesos ni mas que en dos mil, y preso en custodia cerrada, no menos de un mes ni mas de un año.

Si el delito designado por este artículo, lo comete un tutor ó curador contra su pupila, ó un MAESTRO DE ESCUELA contra su discipula, la prision será en trabajos recios, y por un termino que no baje de un año ni pase de dos.

Art. 453. Si se comete una agresion ó insulto material con intento de DESHONRAR, ó en consecuencia de haber reusado un duelo, ó para provocar á otro á pelear el duelo, ó dar un desafío; el castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material que se cometa, será doble; pero la multa no bajará de docientos pesos, ni la prision será menos de sesenta dias en custodia cerrada.

## SECCION V.

*De la agresion ó insulto material, agravada por el modo y el grado en que se ejecutan.*

Art. 454. Si la agresion ó insulto material se comete con una ARMA MORTAL, y por un designio premeditado, aunque no se pruebe ningun designio de matar efectivamente; el castigo será una multa que no baje de docientos pesos, ni exceda de dos mil, y de prision en custodia cerrada, no menos de sesenta dias ni mas de un año, en adiccion al castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material que se cometiere.

Art. 455. Si el delito se comete en execucion de un designio premeditado, pero no con arma mortal; el castigo será una multa que no baje de siucuenta pesos, y prision que

no baje de veinte días; en adición al castigo asignado á la especie de agresión ó insulto material que se cometiere.

Art. 456. Si el designio premeditado se manifiesta PONIÉNDOSE EN ACECHO; el castigo asignado á la especie de agresión ó insulto material que se cometiere, será doble, pero no bajará de una multa de cien pesos, ni de prisión en custodia cerrada por treinta días.

Art. 457. Si en consecuencia de alguna agresión ó insulto material, el paciente fuere ENFERMO, ó impedido, ó privado de algún MEMBRÓ DE SU CUERPO, describiere otro daño que probable ó ciertamente le hubiere padecido, ó le restó de su vida alguna enfermedad ó defecto corporal, aunque no se pruebe el designio de hacer tal daño en particular; el castigo será una multa, no menor de cien pesos ni mayor de dos mil, y prisión en custodia cerrada, no menos de tres meses ni más de dos años.

Art. 458. Si alguno de los daños mencionados en el artículo precedente, se cometiere con el designio premeditado de hacer aquel particular agravio; ó bien PONIÉNDOSE EN ACECHO, aunque ningun designio se pruebe de hacer tal agravio, el castigo será de multa que no baje de quinientos pesos, ni pase de tres mil, y de prisión en custodia cerrada, no menos de tres meses, ni más de dos años.

## SECCION VI.

### *Disposiciones jenerales.*

Art. 459. Todos los castigos impuestos á los delitos que describen las secciones 2, 3, 4, y 5. de este capítulo, son ACUMULATIVOS; en los casos en que las diferentes circunstancias que constituyen tales delitos concurren en uno mismo, y la pri-

sion más leve ha de comenzar luego que termine la más grave.

Art. 460. Ningun proceso por simple agresion é insulto material, segun se describe en la seccion primera, (ò por agresion con intento de violar, ò por el delito que se describe en los dos últimos artículos de la seccion cuarta, se comenzará, si no es por queja de la parte agraviada, ò de su lejítimo representante, ò del que fuere legalmente autorizado por ella; à menos que el delito se cometa en publico; es decir, à presencia de seis ò más personas, ó en una casa, tienda, ò almacén; en el primero de los quales casos puede poner la queja qualquier persona, y en los otros, el que ocupe la casa, tienda, ò almacén.

Art. 461. Quando dos personas se concierten para combatir, à menos que sea con armas mortales, ningun proceso se comenzará por agresion é insulto material, cometido en consecuencia de tal concierto, por queja de alguna de las partes, ó de alguna otra persona, sino es que la agresion é insulto material se verifique en publico, ò en cuyos casos el proceso puede comenzarse, como lo dispone el artículo precedente.

## CAPITULO II.

### *De la prision arbitraria,*

#### SECCION I.

##### *De la simple prision arbitraria,*

Art. 462. Toda detencion de otra persona, hecha con intento, y no expresamente autorizada por la ley, es una prision arbitraria.

Art. 463. La detencion para censurar este delito, puede ser de una de las maneras siguientes:



Por agresion,

Por violencia efectiva à la persona,

Por algun impedimento opuesto à la facultad de moverse

Por amenazas.

Art. 464. La agresion y violencia mencionadas en el articulo precedente, se califican segun se definen en el ultimo capitulo, mas para constituir el delito de que se trata, es preciso que sean tales que manifiesten el intento, y produzcan el efecto de detener à otra contra su voluntad.

Art. 465. El impedimento material, es necesario que sea de suerte, que no se aplique inmediatamente à la persona, en cuyo caso seria una violencia efectiva; pero debe ser de tal naturaleza que impida el libre ejercicio del derecho de moverse, sin recurrir à medios extraordinarios. Una puerta simplemente cerrada con una aldava, ó de otro modo comun, de suerte que la parte quejosa con un esfuerzo ordinario pueda abrirla, no será tal impedimento; pero si está cerrada con cerrojo ó con llave por fuera, quedará comprendido en la definición, aunque el que se halla preso pueda escaparse por la ventana, ó sea bastante fuerte para quebrantar la puerta.

Art. 466. Las amenazas, para declararse medios de prision arbitraria, deben ser tales que obren eficazmente sobre una persona de firmeza comun, y la inspiren un justo temor de grave daño à su persona, ó à su reputacion, ó fortuna. La edad, sexo, estado de salud, temperamento, y disposicion de la parte quejosa, y todas las otras circunstancias que puedan ser propias para dar mayor ó menor efecto à la violencia ó amenazas, deben tomarse en consideracion; y la amenaza ha de hacerse, conminando con un daño à la persona amenazada, si se aparta

de los límites prescriptos.

Art. 467. No se reputará ilegal la detención de una persona, si se hace en alguno de los nueve casos establecidos en el artículo 10 de la primera sección del capítulo 1. título 19 de este libro; mas en las circunstancias de tales casos, la detención de la persona, para que obre como objeto justificable, es necesario que no se continúe mas tiempo del preciso. La regla para determinar la necesidad establecida por dicho artículo, se aplica también al presente.

Art. 468. El castigo por este delito es de multa que no pase de cinco mil pesos, ó de prisión que no exceda de dos años, ó ambas cosas, y parte ó el todo de la prisión puede ser en custodia cerrada.

## SECCION II.

*De la prisión arbitraria agravada por su objeto*

*ó por su grado.*

Art. 469. Si la parte presa arbitrariamente es llevada de esta suerte fuera del Estado, el castigo será doble, pero no bajará de quinientos pesos de multa, y de seis meses de prisión, la mitad de este tiempo en custodia cerrada.

Art. 470. Si el delito se comete con intento de llevar à la persona presa fuera del Estado, aunque el designio no se verifique, el castigo no bajará de trescientos pesos de multa, y de tres meses de prisión en custodia cerrada.

Art. 471. Si el delito se comete contra una persona libre, con el designio de retenerla ó disponer de ella como esclava, sabiendo que es persona libre, el castigo será de multa que no baje de quinientos pesos ni pase de cinco mil, y de

prision en trabajos recios, que no baje de dos años ni pase de cuatro.

Art. 472. Si la prision arbitraria se usa como un medio para obligar à alguno à hacer un acto, que seria delito si se ejecutarà voluntariamente; en tal caso el castigo serà la mitad del que designa este codigo, por el delito que se queria hacer ejecutar por fuerza.

Art. 473. Si este delito se efectúa con intencion de cometer un crimen ò falta grave, el castigo serà la mitad del que designa este codigo por el delito que se intentaba cometer.

Art. 474. Si la prision arbitraria se usa como medio de obligar à una muger à hacer un acto, ò someterse à un tratamiento injurioso à la modestia de su sexo, el castigo además de la multa, serà de prision en trabajos recios, que no baje de un año ni pase de tres; y si el delito que se describe en este articulo, lo comete el tutor ò curador contra su pupila, ò el maestro de escuela contra su discipula, la prision en trabajos recios no bajará de tres, ni pasará de seis años.

Art. 475. Si se usare de una prision, que de otra suerte seria legal, con el objeto espresado en el articulo precedente, debe reputarse por prision arbitraria.

### SECCION III.

#### *De la abduccion.*

Art. 476. La abduccion es una prision arbitraria de una muger, con el intento de forzarla al matrimonio, ó con el mismo delincuente ò con otro, ya sea que tenga efecto ó no tal matrimonio.

Art. 477. Si alguna muger bajo los catorce años de edad es arrebatada de su padre, madre, tutor, ò otra persona que

la tiene legalmente à su cargo, sin el consentimiento de ellos para matrimonio, concubinato ò prostitucion, hay entonces delito de abduccion, aun quando la muger consintiere, y aunque el matrimonio se celebre despues entre las partes.

Art. 478. El castigo por este delito, es de una multa no menor de cien pesos ni mayor de dos mil, ò de prision no menos de sesenta dias ni mas de dos años, ó ambas cosas, y la prision puede ser en todo ò en parte en custodia cerrada; y en caso que la abduccion sea con la mira de prostituirla, la prision puede ser en trabajos recios.

### CAPITULO III,

#### *De la violacion.*

Art. 479. Violacion es el conocimiento carnal de una muger contra su consentimiento, ya sea por fuerza, amenaza, ò fraude.

Art. 480. La fuerza para constituirse este crimen ha de ser tal por su naturaleza, que constituya un insulto material, y en tal grado que pueda razonablemente suponerse bastante para vencer la resistencia, habidas en consideracion la fuerza relativa de las personas, y otras circunstancias del caso.

Art. 481. La amenaza es preciso que sea de suerte, que pueda razonablemente suponerse que inspira un justo temor de la muerte ò de un gran daño còrporal, considerada la edad y fuerza de las personas, el estado de salud, temperamento y disposicion de la persona injuriada, y todas las demas circunstancias que pueden haber aumentado ò disminuido sus temores.

Art. 482. El conocimiento carnal obtenido por fraude, no equivale al crimen de violacion, à menos que el fraude consista:

1.º En hacer que la muger contra quien se comete el de-

lito crea, mientras se está cometiendo, que el que lo ejecuta es su marido,

2.º Cuando por fuerza ò sin su conocimiento, se administra à la mujer injuriada alguna substancia que produzca un deseo sexual extraordinario, ò un estupor que impida, ò debilite la resistencia, y el crimen se ejecute, mientras ella sufre la accion de lo que se le ha administrado.

Art. 483. No puede presumirse que ha habido consentimiento por la acquiescencia en la conexiõn sexual, quando es producida por alguno de los medios referidos en la definiciõn.

Art. 484. El conocimiento carnal se completa por solo el principio de la conexiõn sexual; y no se requieren pruebas de la circunstancia, conque se termina ordinariamente.

485 Ninguna persona puede ser convencida de este delito, ò de una agresiõn con intento de cometerlo, si al tiempo del delito de que se le acusa, no ha llegado à la edad de 14. años.

Art. 486. El conocimiento carnal de una muger bajo la edad de 11. años; es en si mismo una violacion, sin necesidad de probarse la fuerza, la amenaza, la prisiõn, ò el fraude.

Art. 487. El castigo de la violacion, es de prisiõn perpetua en trabajos recios.

## CAPITULO IV.

### *Del aborto.*

Art. 488. Qualquiera que por violencia ò por otros medios, aplicados exterior ò interiormente à una muger embarazada, procurare con el consentimiento de ella, y con designio el que aborte, serà preso en trabajos recios, no menos de tres años ni mas de seis. Si esto se hace sin su consentimiento el castigo serà doble.

Art. 489. El que suministraré tales medios, sabiendo el objeto con que se intentan aplicar, es culpable de este delito.

Art. 490. El que suministre con designio, ò administre los medios intentados para producir el aborto, quando ellos son administrados pero fallan en su efecto, sufrirá la mitad del castigo que mereciera por el crimen, si se hubiera completado.

Art. 491. Si el delincuente es un medico ò cirujano ò que practique el arte, sufrirá el mayor castigo que puede imponerse por el delito.

Art. 492. Nada de lo que aqui se contiene, comprende el caso de un aborto procurado por consejo del medico, con el objeto de salvar la vida de la madre.

Art. 493. Si resulta la muerte por haber procurado el aborto hay homicidio premeditado, excepto en el caso determinado en el último artículo.

## CAPITULO V.

Art. 494. Si alguno maliciosamente hiciere que otro tome sin saberlo, alguna sustancia que cause alguna interrupcion ó alteracion violenta en las funciones ordinarias del cuerpo, ó que dañe à su salud, será multado no menos que en cien pesos, ni mas que en mil, y preso en custodia cerrada no menos de dies dias, ni mas de tres meses; y si la substancia se le dió con intencion de matarle, será castigado de la manera que despues se previene en el capítulo del homicidio premeditado.

Art. 495. Si la substancia que maliciosamente se ha administrado causa alguna enfermedad, de la qual muera dentro de un año la parte à quien se le administrò, aunque no haya sido con intento de matarle, el delincuente será castigado con

prisión en trabajos recios, no menos de cuatro ni mas de diez años.

Art. 496. Si la intencion maliciosa no era matar, y la substancia administrada fuere causa inmediata de la muerte de la persona à quien se le dió, el delincuente será castigado con prision en trabajos recios, no menos de siete años ni mas de quince.

Art. 497. Si la substancia, aunque no entre en la definicion del veneno, se dà con intencion de matar, y produce este efecto, hay homicidio premeditado.

## CAPITULO VI.

### *Del homicidio.*

#### SECCION I.

##### *Del homicidio en jeneral y sus diferentes especies*

Art. 498. homicidio es la destruccion de la vida del sér humano por el acto, procuración, ù omision culpable de otro.

Art. 499. La vida que se destruye ha de ser completa por el nacimiento del sér à quien se priva de ella. La destruccion de un niño antes de nacer, es un delito que se define por separado.

Art. 500. La destruccion de la vida humana en algun periodo de su existencia, despues del nacimiento, es un homicidio, por mas procsima que esté su estincion por cualquiera otra causa.

Art. 501. La destruccion ha de ser por acto de OTRA PERSONA; y por consiguiente la destruccion propia no entra en esta definicion.

Art. 502. Es preciso que se ejecute por algun acto; y asi

la muerte producida por la accion de las palabras sobre la imaginacion ò las pasiones, no es un homicidio, pero si las palabras que se usan son dispuestas à producir, y producen algun acto que sea causà inmediata de la muerte, háy homicidio. Un ciego, ò un forastero en tinieblas, dirigido por palabras al precipicio donde cae y es muerto; un consejo verbalmente dado para tomar una droga que se sabe que es mortal, y produce en efecto este resultado, son ejemplos de esta modificacion de la regla.

Art. 503. El homicidio de solo omision, se comete permitiendo voluntariamente que otro haga algun acto, que en el curso ordinario de las cosas debe producirle la muerte, sin manifestarle el riesgo, si el acto es involuntario, ó sin procurar impedirlo, si es voluntario. Se presumirá que lo ha permitido voluntariamente, el que omita los medios necesarios de impedir la muerte, quando el conoce el riesgo, y puede hacerlo evitar, sin peligro de daño personal, ó de perdida pecuniaria. Esta regla puede ilustrarse con los ejemplos puestos en el anterior articulo. Si un ciego se vé dirigirse al precipicio por uno que conoce el riesgo, y puede facilmente advertirselo, pero no lo hace; ó si uno sabiendo que un vaso contiene veneno, y le vé ir à tomarlo, ya sea por equivocacion ò por destruirse, y no procura impedirselo, en tales casos la omision equivale à homicidio.

Art. 504. El esponer à otro à la accion de causas ò naturales ò adventicias, que en el curso regular de las cosas probablemente deben producir y producen en efecto la muerte, es un homicidio, y este puede ser ò por accion ò por omision. El poner à un niño ò à otra persona destituida de auxilio à la inclemencia del tiempo, durante una noche de invierno, de



suerte que perezca por el frío, ó esponerla en medio de un camino frecuentado, donde muera por las ruedas de un carruaje, es una muestra de esta especie de homicidio por acto. El que con conocimiento del riesgo, deja à una persona, como se ha dicho, en alguna de estas situaciones, pudiendo apartarla del peligro sin ningun propio riesgo, ni en su persona ni en sus bienes, comete esta especie de homicidio por omision.

Art. 505. Todo sér de la especie humana de cualquier edad ó condicion, està comprendido en los terminos relativo "sér humano" y "otro" de la definicion de este articulo. Ninguna muerte pues será homicidio, sino es causada por la afencia humana. Si el ajente de la muerte ó el que la sufre, nunca han llegado à la razon, ó han sido privados de ella, hay sin embargo homicidio.

Art. 506. La afencia humana es preciso que cause la muerte; y asi el que dà una herida lijera, que por descuido se vuelve una gangrena y resulta mortal, no es culpable de homicidio. Si la misma especie de daño resulta mortal, por administrar remedios impropios, el homicidio no es el acto de quien hizo la herida, sino del que aplicó el remedio, y será ó no criminal segun su intencion, y otras circunstancias.

Art. 507. Aunque el daño que ha causado la muerte pudiera no haber resultado mortal bajo otras circunstancias; con todo, quando causa la muerte sin un evidente descuido, ó sin una curacion ó tratamiento manifestamente impropio, hay entonces homicidio. De suerte que si una arteria es cortada, y se desangra hasta producir la muerte por falta de auxilio, hay homicidio, aunque si se le hubiera socorrido oportunamente, la arteria pudiera haberse curado. En el codigo de pruebas se hallarán las que son propias ó concluyentes de la causa de una

muerte en las cuestiones de homicidio.

Art. 508. La muerte ó la extincion total de la vida, es una parte necesaria de la definicion. Si el acto produce la inhabilidad de cualquier clase que sea, ó la extincion de algunos ó de todos los sentidos, no hay homicidio mientras permanezca la vida.

Art. 509. La naturaleza de los medios, ó instrumentos por los cuales se causa ó ejecuta la muerte, no es esencial para constituir el homicidio. Todos los medios por los cuales se destruye la vida, entran en la definicion.

Art. 510. El homicidio es justificable, excusable, ó culpable.

## SECCION II.

### *Del homicidio justificable.*

Art. 511. Es homicidio justificable, el que aunque se cometa voluntariamente, se ejecuta en los casos en que lo requiere ó permite la ley.—Estos casos se enumeran en las secciones siguientes:

## SECCION III.

### *Del homicidio justificable por que lo requiere la ley.*

Art. 512. El homicidio de un enemigo publico cuando se hace la guerra, es justificado por la ley de las naciones.—Un enemigo en el acto de una invasion, ó ocupacion hostil de alguna parte del Estado, no está bajo la proteccion de sus leyes; pero un enemigo aunque pertenesca á la fuerza invasora, que esta dentro del Estado como prisionero de guerra, como desertor, como parlamentario, ó bajo qualquier caracter que manifieste no tener designo de cometer hostilidades, y todos los subditos del enemigo, traídos por fuerza dentro del Estado, y

venidos sin intencion hostil; ó que se hallen en el al principio de la guerra, tienen derecho à la misma proteccion personal [de las leyes que los ciudadanos, à excepcion unicamente de aquel grado de restriccion personal, que pueden imponer las leyes de los Estados-Unidos, à las reglas y usos de la guerra.

Art. 513. Ni las leyes del Estado ni las de las naciones, justifican el homicidio aun de un enemigo invasor, por veneno, por asesinato, ó por el uso de armas emponsoñadas.

Art. 514. Por "asesinato" en el articulo precedente, se entiende el homicidio cometido en un enemigo publico por uno que tenga obligacion implicita ó espresa de abstenerse de algun acto hostil; el que fuere recibido como desertor en el campo enemigo, ó pasare à él disfrazado de vivandero, ó que siendo prisionero se le permitiese ir bajo su palabra, y en estas circunstancias diere muerte à un enemigo, presta un ejemplo de lo que se entiende por el termino asesinato que aqui se emplea.

Art. 515. Son ENEMIGOS PUBLICOS los que se declaran tales por autoridad constitucional, y aquellos que han sido declarados tales en el modo comun de las naciones, ó por una invasion hostil del territorio de la Republica.

Art. 516. Puede tambien requerir la ley, que las personas iconvencidas de ciertos delitos, sean castigadas de muerte. Siempre que existan tales leyes, ya sean de los Estados-Unidos, ó de este Estado, la ejecucion de un criminal en cumplimiento de una sentencia irrevocable, dada por tribunal competente, del modo, y en el tiempo, y por el funcionario que señala la ley y la sentencia, es un homicidio justificable.

Art. 517. Los articulos precedentes de esta seccion, describen los unicos casos en que el homicidio puede justificarse,

como requerido por la ley: Es tambien permitido, como alternativa necesaria, para evitar un mayor mal en los casos siguientes; es decir, en la ejecucion de ciertos deberes publicos, especialmente designados: cuando se hace para impedir la ejecucion de ciertos y determinados delitos, y en defensa de la persona o de la propiedad, contra los perjuicios y en la manera que la ley designa. Las circunstancias con que se ejecuta el homicidio en cada uno de estos casos, se desenvuelven mas completamente en las siguientes secciones;

#### SECCION IV.

##### *Del homicidio permitido en el desempeño de un deber hacia el Estado.*

Art. 518: Hay ciertos deberes publicos de tal importancia para la sociedad, que aquellos que tienen la obligacion de desempeñarlos, estan obligados a hacerlo con riesgo de sus vidas. La justicia requiere por tanto, que la ley les conceda todos los medios convenientes de defensa contra los riesgos a que estan espuestos.—En este principio se funda la impunidad que la ley permite a la clase de homicidios de que trata esta seccion, la qual designa los deberes publicos que se comprenden en sus miras, y las circunstancias en que el homicidio, ejecutado en desempeño de ellos, debe justificarse.

Art. 519. El primero de estos deberes es la ejecucion de las ordenes legales de los MAJISTRADOS Y CORTES; y en tales casos el homicidio hecho por la persona legalmente encargada de este deber, es justificable, quando se le hace una resistencia violenta, y tiene JUSTA RAZON de temer que arresgará su propia vida, si persevera en ejecutar la orden; mas queda sujeto a las modificaciones y restricciones contenidas en las reglas siguientes:

*Respecto de la orden misma.*

1.º La orden debe ser de un MAJISTRADO ó tribunal, que tenga autoridad legitima para emitirla.

2.º Debe tener todas las formalidades prescritas por la ley, que están declaradas necesarias para darle validez.

3.º Ya sea que el tribunal ó magistrado hayan juzgado ó no erroneamente al dar la orden; es una justificacion para la persona que la ejecuta, el que emane de autoridad competente, y que sea hecha en forma legal, ó con todos los requisitos esenciales.

§. 2.º

*Respecto de la persona que ejecuta la orden y de su conducta al desempeñar este deber.*

4.º La persona debe ser un OFICIAL DE JUSTICIA ó algun otro que esté legalmente autorizado para desempeñar el deber de que se trata, segun las disposiciones del codigo de procedimientos.

5.º Si es un oficial de justicia, y está desempeñando un acto que solo tal oficial pudiera ejercer, es preciso que haya prestado el juramento de oficio, y dado seguridades quando la ley lo requiere.

6.º El debe ejecutar la orden en la manera prescrita por la ley; y en todos casos, ya sea que lo prescriba ó no en otra parte, debe al tiempo de desempeñar su deber, y antes de ejecutar el acto que causa el homicidio, declarar à la persona que le hace oposicion, que él es un oficial ejecutor de justicia, ó que tiene otra autoridad [designandola] para ejercer aquel deber.

7.º Si la orden es un auto escrito, y la parte contra quien se ha dado se somete, pero desea verlo ò oirlo leer, la persona encargada de su ejecucion està obligada à producirlo, manifestarlo, ò leerlo segun la solicitud; y si desecha tal solicitud, y persevera en ejecutar la orden, no podrá justificarse de haber cometido un homicidio despues de tal repulsa.

8.º Si la orden es de hacer un arresto, la persona que lo ejecuta està obligada, no solo à mostrar la orden cuando ella està escrita, y es requerida del modo prescripto en la regla precedente, sino à declarar en todos casos, verbalmente por lo menos, à la persona que se va à arrestar, por qué delito, ò en qué causa (si es en causa civil) se ha decretado el arresto.

9.º Si en el arresto ò despues de él se hace alguna resistencia por la fuerza, el oficial ò cualquier persona que ejecute el acto, està obligado à oponer à tal resistencia la fuerza suficiente para vencerla, en cuanto pueda desempeñar el deber que le exige la orden, y no mayor fuerza; pero si la resistencia es de tal naturaleza que le dé JUSTO MOTIVO PARA TEMER LA PERDIDA DE LA VIDA si persevera, puede entonces usar de toda la fuerza necesaria para su propia defensa, y si resulta homicidio es justificado.

10. El esfuerzo para escapar antes ò despues del arresto solamente por la fuga, no justifica la ejecucion de la muerte, ò el uso de ARMAS MORTALES para impedirlo; però si el fugitivo esta armado con armas mortales, y el que lo persigue tiene JUSTO MOTIVO PARA TEMER, por las amenazas ò actitud de la persona perseguida, que su propia vida correrà riesgo continuando en perseguirle, entonces puede usar de armas mortales para detener la fuga; y si ellas producen la muerte, es justificable.

11. El caso de los presos que intentan escaparse de la pri-

cion publica, es una excepcion de la regla precedente. Pueden usarse armas mortales, y ejecutarse la muerte sobre cualquier preso legalmente encarcelado, que emprendiere escaparse QUEBBANTANDO LA PRISION, pero no sin haber hecho antes la amonestacion debida, y que apesar de ella los presos continuen en su intento.

12. Estas reglas se aplican, tanto à la justificacion de los que auxilian legalmente à un oficial ejecutivo de justicia en la ejecucion de una orden legal, como à la del oficial, ù otra persona especialmente encargada de este deber. Tambien se aplican al homicidio de alguna otra persona que resiste la ejecucion de la orden, lo mismo que à aquel contra quien la orden se dirige.

13. Se aplican ademàs à las ordenes en causas civiles, tanto como criminales, y à las cortes y majistrados de los Estados-Unidos, que obran legalmente en este Estado, tanto como à los majistrados y cortes del Estado mismo.

14. Las palabras "justo motivo" que se usan en esta seccion, denotan tales motivos que obren en un hombre de entendimiento y firmeza comun, puesto en iguales circunstancias, que le hagan creer que se halla en gran riesgo de perder la vida.

Art. 520. Otro deber respecto del Estado, que justifica el homicidio, quando es necesario para su cumplimiento, es el de oponerse à los tumultos. La muerte ejecutada por alguno que obra en desempeño de las disposiciones de este codigo, ó de las de otra ley del Estado que se diere para contener los tumultos, es un homicidio justificable.

Art. 521. Siempre que alguna ley de este Estado ó de los Estados-Unidos, exijiere de un oficial ó de otra persona el desempeño de un deber publico, y por la ley ó por la naturaleza

de este deber, aparezca claramente que la voluntad legislativa es que se cumpla el deber, no obstante cualquiera oposicion hecha por la fuerza, entonces el homicidio ejecutado por desempeñar este deber es justificable, con tal que las disposiciones de la ley sean estrictamente observadas, y sujetandose á aquellas reglas establecidas en esta seccion para el cumplimiento de las ordenes judiciales que puedan aplicarse al caso, aunque no sean ordenes judiciales; pero si es el caso de una orden judicial, queda entonces sujeto á todas estas reglas; y todas aquellas que designan la naturaleza de la oposicion, y limitan la resistencia legal que pueda hacerse para venerla, se declaran aqui aplicables á todos los casos determinados por este articulo.

Art. 522. Siempre que alguna ley del Estado ó de los Estados-Unidos diere autoridad á algun oficial ó á alguna otra persona para llamar en su auxilio á la fuerza civil ó militar del pais y hacerse obedecer, debe creerse sin otro indicante, que este caso está comprendido en el articulo precedente.

Art. 523. El homicidio por un oficial militar ó de marina, ó por alguno que esté bajo su mando, ó por un oficial ó soldado de la milicia en actual servicio, es justificable cuando sucedé en el arresto legitimo de un desertor ú otra persona responsable á las leyes militares y que debe contestar sobre un delito militar; pero en tal caso las reglas establecidas en esta seccion con respecto al arresto judicial, deben ser observadas.

## SECCION V.

*Del homicidio permitido en defensa de la persona  
ó de la propiedad.*

Art. 524. El homicidio es permitido en la defensa ne-



cesaria de la persona ó de la propiedad, bajo las circunstancias y restricciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 525. Para impedir los crímenes de asesinato por violencia, de raptó ó violación, de robo, incendio, asalto de casas, y hurto nocturno: la necesidad del caso permite la ejecución de la muerte sobre los que han comenzado á cometer alguno de estos crímenes, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º El intento de cometer el crimen debe ser inequívoco, y manifiesto por actos, ó por actos acompañados de palabras.

2.º El homicidio por esta causa no puede justificarse, si no se ejecuta antes de que el crimen esté acabado, y después de que ha empezado á cometerse; es decir, después de que se ha hecho [algún acto que manifieste inequívocamente ó por sí mismo ó por las palabras que lo acompañan, la intención de cometer inmediatamente el crimen.

3.º El crimen no está acabado en el sentido del artículo precedente, mientras el delincuente en el caso de homicidio premeditado, está todavía cometiendo violencia], aunque [ya haya dado el golpe mortal; en el caso de raptó ó violación, mientras el raptor continúa violando, aunque ya hubiere hecho bastante para hacerse culpable del crimen; en caso de robo, mientras el ladrón está aun en presencia de la persona robada; ó va huyendo con su presa; y en caso de incendio, [asalto de casas, y hurto nocturno, mientras el delincuente está todavía en el edificio donde el crimen se ha cometido.

4.º El empeñar á cometer alguno de los crímenes mencionados, es desde luego una prueba de la necesidad de dar la muerte para impedir su complemento; pero si el crimen pudiere impedirse, ó las personas de los delincuentes asegurarse por medios que estén al alcance y arbitrio de la persona que hace

el homicidio, sin recurrir à tal acto, y sin arresgar su vida, entonces el homicidio no es justificable; pero se habrá de caracterizar por las circunstancias que disminuyan ó agraven su culpabilidad, segun las reglas que despues se establecen en este código.

5.º Las reglas contenidas en este artículo se refieren à la muerte ejecutada con designio; el uso de armas ù otros medios propios para producir la muerte, es una prueba presuntiva del designio de ejecutarla.

Art. 526. Quando se ha intentado algun otro crimen fuera de los enumerados en el artículo precedente, no es legal el dar la muerte para impedirlo, à menos que se hayan hecho todos los esfuerzos razonables par evitar el riesgo, si el crimen es uno de los que arriesgan la persona, ó para impedirlo por otros medios, si es contra la propiedad.

Art. 527. Los esfuerzos para evitar el riesgo, en el caso de un crimen intentado contra la persona de que se habla en el artículo precedente, son en primer lugar:

El uso de aquellos medios que estan al arbitrio de la parte para repeler la agresion, y que no llegan à la clase de los que producen la muerte, si la naturaleza del ataque, las armas con que se ejecuta, la debilidad relativa del agresor, ù otras circunstancias habilitan à la persona atacada para asegurarse, sin recurrir à dar la muerte, ó à usar de los medios que probablemente la producen.

En segundo lugar, quando no se tienen los medios de repeler el ataque sin arresgar la vida del agresor, ò no se cre conveniente usar de tales medios si se tienen, es preciso retirarse del agresor, y la idea de deshonor que va anexa à evitado por este medio, no excusa su omision; pues la ley no

reconoce deshonra en la obediencia de lo que manda. La retirada ha de hacerse de buena fé para evitar el riesgo; y debe continuarse hasta no encontrar algun obstaculo material, ó hasta que falte el poder físico de continuarla. Pero en los casos en que la retirada esponga à mayor riesgo que hacer frente al ataque, ella no se requiere.

Art. 528. Aun despues de usar de los esfuerzos mencionados para evitar el riesgo personal sin que tengan efecto, no es legitimo el dar la muerte por répeler todo ataque, o por evitar toda especie de riesgo personal: es preciso que el ataque sea de manera que dé un JUSTO TEMOR de la muerte, ó de un daño corporal y permanente.

Art. 529. Todas las circunstancias que por esta seccion justifican el homicidio en la parte contra quien el crimen se ha cometido ó intentado, servirán de justificacion para otras personas que intervienen con la intencion de buena fe de impedir la ejecucion de un crimen.

Art. 530. El homicidio se justifica tambien en la defensa necesaria de la propiedad, aunque la tentativa de tomara no equivalga à los crímenes referidos de asesinato por violencia, robo, raptó ó violacion, asalto de casas, y hurto nocturno. Todo hombre tiene derecho à la posesion legal de su propiedad, y no está obligado à cederla à la fuerza de ningun invasor. Por tanto si alguno intenta pribar à otro de su propiedad por una fuerza ilegal, ahora sea esta propiedad real, ó personal, en su posesion actual, corporal, y legitima, el poseedor legitimo y actual puede defender su posesion por una fuerza proporcionada à la que la ataca; y si el agresor persiste en su intento ilegitimo, de manera que dé à la parte atacada un JUSTO TEMOR de la muerte, entónces el poseedor se justifica defendi-

endose à si mismo y à su posesion, con dar la muerte al agresor.

Este artículo debe fundarse en las reglas siguientes, y modificarse como sigue; es decir:

1.º La posesion ha de ser de una propiedad corporal y no un mero derecho; y debe ser actual y no de una mera INTERPRETACION.

2.º La posesion ha de ser legal; pero no es necesario que efectivamente se halle revestido de la propiedad el poseedor, basta que haya adquirido el derecho de posesion.

3.º La resistencia debe hacerse à la fuerza ilegítima durante su accion; si la posesion actual llega à perderse, ya no se justifica el homicidio que se ejecuta con el fin de recobrarla.

4.º Ninguna resistencia que probablemente produzca la muerte, puede justificarse en este caso; à menos que el ataque sea de tal manera que existe en el poseedor un TERROR JUSTO de la muerte, en caso de perseverar defendiendo su posesion.

5.º Todos los esfuerzos de que es capaz el poseedor debe ponerlos en uso para inducir al agresor à que desista, tanto con palabras como por los medios físicos que estén à su alcance, antes de recurrir à los medios que producen la muerte.

6.º Todo quanto en este artículo se refiere à la naturaleza de la posesion, ó al grado de fuerza que puede usarse legítimamente, se aplica à qualquier persona que ayude al poseedor à mantener su posesion.

7.º Nada de lo que se contiene en este artículo se refiere à la defensa de la propiedad contra el intento de robo, que està ya determinado.

Art. 53.º Excepto en el caso del precedente artículo; se

es permitido el homicidio para impedir algun delito que no sea un crimen; y asi ni la simple agresion ò insulto material, ni la ocupacion de la propiedad, ni crimen alguno que no esté acompañado de la fuerza justificarán el homicidio; de suerte que ni el hurto secreto, ni aun el envenenamiento pueden lejitimamente impedirse por el homicidio.

## SECCION VI.

### *Del homicidio escusable.*

Art. 532. Es homicidio escusable, y por consiguiente no es criminal, el que acontece quando la muerte de un sér humano aunque causada por otro, no puede atribuirse ni à negligencia ni à designio, sino que es efecto de un acto legitimo por medios lejitimos; y es causada por algun accidente que la prudencia ordinaria del hombre, no puede preveer ni evitar. Si tirando à la caza en tierras propias, es muerto alguno que està oculto y desconocido en el bosque, se comete un homicidio, por que està comprendido en la definicion de este acto; pero es escusable por ser involuntario y no provenir de negligencia; pero si el tiro se despide atravesando un camino real, y el que viaja por él es muerto, hay negligencia, y el homicidio no es escusable.

Ari. 533. El acto lejitimo que causa la muerte debe ejecutarse por medios lejitimos, empleados en un grado lejitimo. Es lejitimo corregir à un aprendiz ò discipulo; pero si se hace con un instrumento propio para producir la muerte, ò si con el instrumento conveniente se dà un castigo tan cruel que se siga la muerte, este no es homicidio escusable.

## SECCION VII.

### *Del homicidio culpable.*

Art. 534. Todo homicidio que no es justificable ni excusable, segun las definiciones y esplicaciones anteriores es un homicidio culpable.

Este es ò negligente ò voluntario.

§ 1.º

*Del homicidio negligente.*

Art. 535. La especie de homicidio asi llamado, es el que se hace sin designio de matar ni à la persona muerta, ni à ninguna otra.

Art. 536. Este es un delito, cuyos diferentes grados se distinguen por el grado de negligencia, y por la naturaleza del acto en cuya ejecucion sucede el homicidio, formando cada grado una clase distinta de delitos.

§ 2.º

*Del homicidio negligente en primer grado.*

Art. 537. El primer grado de este delito, es el homicidio hecho involuntariamente, al ejercer un ACTO LEGAL, en que no hay un manifesto riesgo de la vida por los medios ordinarios, pero que se ha ejecutado sin el cuidado y precaucion que un hombre prudente tomarià para evitar el riesgo de destruir la vida humana.

Todo el que se hace culpable de tal delito en este grado, sufrirà una prision que no baje de dos meses ni pase de un año, y una parte de ella puede ser en custodia cerrada, à discreccion de la corte.

Art. 538. Las reglas siguientes sacadas de la definicion anterior, deben ser observadas :

1.º El acto en el qual sucede el homicidio es preciso que

sea legitimo; lo que dá á entender que no es prohibido por la ley penal, ó que no dará justa causa para una demanda civil.

2.º Es parte esencial de esta definicion, que el riesgo de causar la muerte al ejecutar el acto, no sea manifiesto. Quando hay tal riesgo manifiesto, el delito se hace un crimen.

3.º Los terminos "medios ordinarios" de la definicion, no están estrictamente limitados á los que se usan comunmente; pues se entiende que comprenden el uso de medios diferentes de los que se emplean por lo comun, con tal que no sean mas peligrosos.

4.º La falta de cuidado y precaucion distingue este homicidio del escusable, y le pone en el grado primero ó incipiente de culpabilidad. En todo lo que mira á la conservacion de la vida humana, exige la ley un grado mayor de precaucion que el que se requiere en otros casos. Por "precaucion" se entiende una consideracion de las consecuencias probables, y el uso de los medios propios para evitarlas, si aparecen perjudiciales. Por tanto, para evitar este delito, no basta abstenerse de los actos, ó del uso de tales medios al ejercerlos, que manifiesten ó descubran el riesgo de un homicidio; sino que quando, segun la naturaleza del caso, se cree razonablemente que puede haber un riesgo de destruir la vida, así como puede no haberlo, la ley requiere un previo examen.

El grado de precaucion debe arreglarse por el uso de un hombre prudente, y debe ser determinado por la consideracion de las circunstancias, segun ellas aparecen antes del suceso; si solo el suceso fuera suficiente para probar la falta de precaucion, todo homicidio casual seria culpable.

*Ejemplos y aclaraciones de este delito.*

**Primer ejemplo.**—Cuando la muerte se dá casualmente descargando armas de fuego que no se creen cargadas, sin examinar si lo están ó no, entonces se verifica este delito. Si hecho el examen, y por alguna causa desconocida aparecen las armas sin cargar, aunque en realidad estén cargadas; ó si ignorándolo la persona que las usa, se han cargado inmediatamente despues de examinadas, entonces há habido la precaucion suficiente, y no hay delito.

**Segundo ejemplo.**—Si alguno rompiendo una cantera, aunque esté á distancia de un camino publico, hace la esplosion sin examinar si hay personas inmediatas que puedan ser dañadas por ella, incurre en este delito. Pero si hace el examen y no descubre á nadie, es inocente, aunque alguna persona oculta de su vista, ó alguno que sobrevenga repentinamente por aquel sitio, halla sido muerto. Si la cantera está en un lugar frecuentado, ó el sabe que habia allí curiosos, ha incurrido en otro delito.

**Art. 53g.** La muerte causada por alguna especie de armas de fuego, dirigidas de proposito contra alguno, sin intencion de matarle ó de dañarle, y tan solo por un mero juego, es un homicidio negligente del primer grado, ya sea que preceda ó no el examen de las armas.

## § 3.º

*Del homicidio negligente en segundo grado.*

**Art. 54o.** El homicidio de segundo grado es el que se comete involuntariamente ejerciendo un acto legal, pero en circunstancias que por el modo ó por los medios que se emplean, producen un riesgo manifesto de dar la muerte, y esto sin to-



mar la precaucion debida para evitar el riesgo. El debe castigarse con prision, que no baje de dos años ni pase de quatro, en trabajos recios, ó en custodia cerrada, à discrecion de la corte.

Art. 541. Hay una distincion importante entre este y el primer grado del homicidio negligente; pues en este el riesgo de causar la muerte à otro grave daño corporal, ha de ser manifiesto; es decir, que debe percibirlo necesariamente un observador comun, sin indagacion ó exámen, con solo presenciar el acto, y reflexionar sus consecuencias.

Art. 542. Las palabras "acto legal", usadas en la definicion, tienen el mismo sentido que se ha explicado en la del primer grado de este delito.

Art. 543. La palabra "circunstancias", usada en la descripcion de este delito, se refiere al tiempo, lugar, y otras particularidades que acompañan al acto, haciendolo arriesgado, aunque no lo sea en otros tiempos, en otros lugares, ó acompañado de otras particularidades.

Art. 544. La palabra "manera" se refiere al modo con que se ejecuta el acto, ó con que se usan ó emplean los instrumentos ó medios que lo producen.

Art. 545. El termino "medios" denota los instrumentos con que se ejecuta el acto, ó los otros modos que se emplean para efectuarlo.

Art. 546. El "acto", segun el termino usado en los quatro articulos precedentes, quiere decir el acto que al ejecutarse produce el homicidio.

Art. 547. La "debida precaucion" mencionada en la descripcion de este delito, es la que un hombre prudente creeria eficaz para impedir el riesgo.

Art. 548. No hay justificación en omitir la precaución necesaria que se ha descrito, por la razón de que el tiempo ú otras circunstancias no permitan tomarla, sino es que la parte haga cuanto esté en su arbitrio para evitar el homicidio. En tal caso el acto mismo, en cuya ejecución sucede la muerte, debe omitirse, à menos que sea uno de estos actos que son tan necesarios para la defensa de la persona ó de la propiedad, que hacen justificable el homicidio; y entonces basta que se tomen las mayores precauciones que permiten las circunstancias.

*Ejemplos para ilustrar la descripción del homicidio negligente en segundo grado.*

Primer ejemplo—Del crimen en jeneral. Si alguno prueba un cañon en un camino publico, y este rebienta y mata un pasajero, esto constituye el delito, ya sea que el pasajero tenga ó no noticia de la explosion intentada; por que ninguno tiene derecho para detener el paso en un camino real, con el objeto de efectuar un acto que debe hacerse en otra parte.

Pero si la operacion se hace en un lugar conveniente, y alguno que lo sabe quiere permanecer en él, y por ello es muerto, no hay ningun delito, por que se ha usado de la precaución debida.

Si un acto que no puede menos de hacerse en un lugar publico, tal como demoler una casa, produce la muerte de un pasajero, que continúa acercandose despues de avisado, no es delito. Pero si no se le avisa, su muerte en este caso es un homicidio negligente en segundo grado.

Segundo ejemplo—de las "circunstancias" que dan el caracter de riesgo manifesto.

El caso particular de un trabajador que arroja materiales desde el techo de una casa, denota esta parte de la definición. La criminalidad del homicidio depende aquí de la circunstancia del LUGAR en que se ejecuta el acto; si es en el campo ó otro lugar no frecuentado, y se hace sin previa indagación y exámen de que alguno esté inmediato, en tal caso hay este delito en el primer grado; si es en las calles de una ciudad populosa, sin tomar las precauciones referidas en este código, ó las de la policía de la ciudad, es un homicidio negligente en segundo grado; si es en alguno de estos lugares, con la precaución que se requiere en las circunstancias de los casos respectivos, no hay delito.

Tercer ejemplo—Del riesgo manifiesto por razón de la MANERA.

Es legal en un maestro corregir à su aprendiz por los medios ordinarios; pero si tal corrección se repite ó continua de una manera manifiestamente cruel ó peligrosa, y se sigue la muerte, aunque no se haya usado de un instrumento impropio, queda comprendida en la definición de este delito.

Quarto ejemplo—Del riesgo manifiesto por los MEDIOS usados.

Si se sigue la muerte por haber empleado armas mortales, ó una fuerza mayor de la que se necesita para repeler el ataque de un hombre sin armas contra la persona ó propiedad, el riesgo de la muerte es manifiesto, y quien la causó es culpable de este delito.

Art. 549. En todos los ejemplos de las diferentes clases de delitos designados por homicidios negligentes, debe entenderse como parte esencial del caso, que no haya intención de matar, y en general [ à excepcion del ejemplo tomado de la ley

de la propia defensa ] que no haya ningún designio de hacer un daño corporal,

#### § 4.º

##### *Del Homicidio negligente al ejecutar actos ilegítimos.*

Art. 35.º Todos las definiciones, reglas, y disposiciones respecto del homicidio negligente en primero y segundo grado, excepto las que se refieren à la legalidad del acto en caso de acompañamiento ó en cuyo intento se verifique el homicidio, se aplican à los homicidios descritos en la división de este delito, en todas aquellas cosas que no sean contrarias à las disposiciones siguientes.

Art. 551. Quando el homicidio negligente en segundo grado si ha cometido al hacer, ó al intentar hacer un acto que es una injuria, pero no un delito, debe añadirse una quinta parte al castigo. Si el acto que se hace ó se intenta es una falta grave pero no una ofensa contra la persona, debe añadirse una cuarta parte de la pena. Si es uno de los delitos designados contra la persona, pero no de los que están en la clase de homicidio premeditado, debe añadirse una mitad. Si es un crimen que merezca prision en trabajos recios por un término menor que la vida, el castigo será doble, y la prision será en trabajos recios. Y si el acto hecho ó intentado, es un crimen acreedor à la prision perpetua, el homicidio será castigado con prision perpetua en trabajos recios con el castigo adicional que dispone el código de prisiones para los convencidos de dobles crímenes.

Art. 552. Segun el sentido del artículo precedente, el homicidio es preciso que se haya hecho con intento de injuriar ó cometer los delitos especificados en el; es decir, que es preciso que él sea el resultado de algun acto hecho con el objeto de hacer ó cometer otro tal delito ó injuria. Si el acto que cau-

só la muerte no tiene conexión con la injuria que se intenta cometer, no está comprendido en la definición. La misma regla de inteligencia se aplica à las palabras, "al hacer ó al intentar hacer" siempre que ellas se usan como característica de algun acto que efectivamente se ha hecho.

§ 5.º

*Del homicidio voluntario y criminal.*

Art. 553. El homicidio voluntario es un CRIMEN, en todos los casos en que no es justificable ni excusable segun las reglas ya establecidas. Hay dos grados de esta especie de homicidio, y cada grado forma una clase distinta de crimen. Ellos son,

1.º El homicidio violento.

2.º El premeditado.

Art. 554. El homicidio violento es un homicidio voluntario, cometido bajo la inmediata influencia de una pasión violenta que nace de una causa adecuada.

Deben observarse, al considerar y aplicar esta definición las reglas siguientes:

1.º Para constituir el homicidio violento, es preciso que sea de intención. Los homicidios involuntarios ocasionados por falta del debido cuidado, ó que ocurren al hacer algun acto ilegítimo, y que se han distinguido ya por este nombre, son delitos distintos en este código.

2.º El homicidio violento se comete bajo la inmediata influencia de una pasión violenta: todos los terminos de esta parte de la definición han de observarse estrictamente en su aplicación à un acto particular. Si la pasión no es violenta, es decir que no se existe en la misma ocurrencia en que el acto se cometió, sino que se ha mantenido antes de aquel tiempo;

ó si es así excitada, y el acto no se hace bajo la inmediata influencia de esta pasión, sino después de que ha pasado un intervalo de tiempo, que en el curso común de los sentimientos humanos daría tiempo para la reflexión, ó si intervienen tales circunstancias que naturalmente deben producirla; en cualquiera de estos casos el crimen no es homicidio violento. El que tal acto sea hecho "bajo la influencia" de la pasión, es también una parte esencial de la definición. Esto significa que la pasión sea la causa del acto, y no simplemente que el sea hecho durante el tiempo en que la mente está agitada por la pasión; de donde se sigue que la pasión contra una persona, no califica de homicidio violento al que se ejecuta contra otra.

3.º La pasión según aquí se define, incluye todas las pasiones de colera, furor, resentimiento violento, despecho, terror ó miedo; siendo su carácter principal la repentina y pasajera agitación del alma, que la hace incapaz de una reflexión fría, mientras que prevalece esta pasión.

4.º No basta que el acto se cometa bajo la influencia de la pasión, para darle el carácter de homicidio violento: la pasión ha de tener una causa adecuada. La ley sólo admite por causas adecuadas, las que define como tales.

La causa para ser adecuada debe ser la que en los hombres de un temperamento común, produce ordinariamente una irritación de ánimo, que los hace incapaces de calcular las consecuencias de sus actos. Ningunas palabras, sean las que fueren, son una causa adecuada; ni tampoco los gestos que manifiesten solamente irrisión ó desprecio.

No lo es ninguna agresión é insulto material tan ligero, que manifieste que el intento no ha sido causar un gran dolor corporal.

Una agresion é insulto material hecho por el muerto, que cause un gran dolor ó efusion de sangre, es una causa adecuada.

Un grave combate personal en que se ha causado gran dolor corporal por medio de una arma ó de otro instrumento, usado por la persona muerta, ó empleando ella una gran superioridad de fuerza ó destreza personal, es una causa adecuada, aunque la persona que comete el homicidio sea el agresor en tal combate, ó provoque de alguna manera la contienda, con tal que esta agresion ó provocacion no se haga con designio de éxtitar una contienda para dar la muerte.

El descubrimiento de la mujer del acusado en el acto de adulterio con la persona muerta, es una causa adecuada.

La pasion provenida de la correccion legal de la persona à quien se acusa, no es una causa adecuada.

La provocacion hecha por un pariente en la línea ascendiente à su descendiente, no es una causa adecuada; aunque ella fuera tal, si la hiciera otra persona que no tubiera el mismo parentesco. Este no se estiende à los parientes que lo son tan solo por afinidad.

El daño à la propiedad, sin acompañarse de violéncia, no es una causa adecuada.

La pasion producida contra un oficial de justicia por el desempeño legal de su deber, ó contra otra persona legalmente autorizada para ejercer algun deber ejecutivo de justicia por el mismo motivo, no es una causa adecuada.

Art. 555. El homicidio violento se castigará con "prision que no baje de un año ni pase de cinco, en trabajos recios, ó en custodia cerrada.

*Del homicidio premeditado.*

Art. 556. Este homicidio es el que se hace con designio premeditado.

Art. 557. Se considera como premeditado, siempre que no le acompaña alguna de las circunstancias que según las disposiciones anteriores de este capítulo, lo justifican, excusan, ó comprenden en alguna de las descripciones que en él se hacen.

Art. 558. Hay diferentes grados de delito en la ejecución de este crimen, que se llaman,

Infanticidio,

Acesinato,

Homicidio premeditado bajo confianza,

Parricidio.

Art. 559. Infanticidio es el homicidio premeditado de un niño con la mira de ocultar su nacimiento.

Art. 560. El homicidio premeditado se caracteriza de asesinato, ó por el objeto que se intentaba obtener, ó por los medios que se usaron para efectuarlo, ó por la condición de la persona muerta.

1.º Por el objeto.

Quando el homicidio premeditado se comete con el objeto de efectuar otro crimen.

Quando se comete con el objeto de ocultar otro crimen anteriormente cometido.

Quando se comete con el objeto de obtener una herencia.

Quando se comete por PAGA; y en este caso el que dà y el que recibe la recompensa es culpable de asesinato.

2.º Por los medios usados.



Quando el asesinato se ejecuta PONIENDOSE EN ASECHO; quemando la casa en que està la persona muerta; ó por VENERNO.

### 3. ° Por la condicion de la persona muerta.

Quando el crimen es cometido en una muger, en un hombre de mas de setenta años, en un menor bajo los diez y seis años de edad, en una persona dormida, ó entre la casa por la noche, ó viajando por un camino real.

Art 561 El homicidio premeditado bajo confianza, es el que se comete por personas que tienen el parentesco ó relaciones siguientes con la persona muerta; à saber, el marido, la muger, el tutor ó curador, el pupilo, el pariente colateral dentro de segundo grado inclusive, el amo, el criado, el maestro de escuela, el huesped, el posadero, el medico ó el cirujano; y finalmente quando la muerte se comete en una persona que ha descansado bajo la confianza de seguridad en el que la ejecuta, con una expresa ó implicita promesa de fidelidad ó proteccion. El homicidio premeditado que comete un guia ó conductor en tierra, ó un dueño de buque en la mar, sobre un viajero à quien està encargado de conducir, son ejemplos de este ultimo jenero de homicidio premeditado bajo confianza.

Art. 562. Los hijos ilegítimos de la misma madre, y del mismo padre con otra madre, si son reconocidos por el padre, están comprendidos en la descripcion anterior de parientes colaterales.

Art. 563. La palabra "posadero" incluye tambien, al que recibe gratuitamente à un huesped, lo mismo que al que lo recibe por paga.

Art. 564. El parricidio es un homicidio premeditado que comete un pariente consanguíneo en la linea ascendiente so-

bre su descendiente, ó el que ejecuta un descendiente sobre su pariente consanguíneo en línea ascendiente.

Art. 565. Los hijos ilegítimos y los padres que los reconocen están comprendidos en la definición.

Art. 566. El castigo del homicidio premeditado es de trabajos recios por toda la vida.

Cada una de las especies agravadas de homicidio premeditado que se describen en esta sección, tiene sus privaciones y agravaciones convenientes en el castigo, que dispone el código de prisiones.

Art. 567. El intento de asesinar administrando veneno aunque se frustre en sus efectos, será castigado con prision en trabajos recios por quince años.

## SECCION VIII.

### *Del Suicidio.*

Art. 568. Ningun castigo puede imponerse al que comete este acto; y por los principios en que se funda este sistema, la ley no puede hacer que el inocente que sobrevive sufra por la violencia de otro—Pero el que le ayude en el acto del suicidio, ó el que le proveyere de medios para ejecutarlo, conociendo lo que intenta, ó el que se hiciere culpable de alguna omision con respecto al acto ó medios del suicidio, lo que constituye un homicidio de omision, segun las disposiciones precedentes de este capitulo, será preso en trabajos recios no menos de tres ni mas de seis años.

## CAPITULO VII.

### *De los duelos.*

Art. 569. Si alguna persona usare de palabras ó gestos insultantes, ó hiciere una agresion sobre otro con designio, ó

provocare à alguno à dar un cartel de DESAFIO ó à sufrir la alternativa de ser deshonrado, será multado no menos que en cincuenta pesos ni mas que en treientos, ó preso no menos de cinco ni mas de treinta dias en custodia cerrada.

Art. 570. Si el que se defiende en un proceso formado por el precedente artículo, hiciere alguna negativa, explicacion ó reconocimiento, que à juicio del tribunal satisfaga al honor del agraviado, mandará el mismo tribunal que se registre y publique con el juicio que lo declara satisfactorio; y puede à su discrecion mandar absolver al acusado pagando las costas.

Art. 571. Siempre que una sentencia se pronuncie por algun delito relativo à dicho artículo, contendrá la clausula de que toda será sin efecto, menos en quanto à las costas, en caso que el acusado haga tal reconocimiento que satisfaga al acusador.

Art. 572. Ninguna conviccion en un juicio por delitos respectivos à este artículo, será obstaculo para procesar ó demandar por difamacion ó agresion por la misma causa, à menos que la satisfaccion dada por el acusado fuere aceptada, segun lo dispone el artículo precedente.

Art. 573. En caso que tal delito involviere un cargo que afecte al honor ó reputacion de la persona que pone la queja, y la investigacion en el juicio mostrare que tal cargo es infundado, el tribunal hará tal declaratoria en la sentencia, y mandará publicarla à costa del delincuente; y si la parte quejosa lo requiere, la cuestion de si es verdadero ó falso el cargo, será decidida por el jurado.

Art. 574. Qualquiera que diere un desafio para un duelo, ó al recibir tal desafio **LÓ ACEPTARE**, será preso en custodia cerrada no menos de dos ni mas de seis meses, y será sus-

pendido de sus derechos políticos por cuatro años.

Art. 575. Todo el que pelear un duelo, si no hace ninguna herida en el combate, será preso en custodia cerrada no menos de seis meses ni mas de un año, y será suspenso de sus derechos políticos por seis años. Si hiere à su adversario, y la herida no le ocasiona la muerte, ó algun impedimento permanente en su cuerpo, la prision no será menos de doce ni mas de dies y ocho meses, y la suspension será por ocho años. Si pelea un duelo, y dà à su adversario una herida que le cause un impedimento permanente, será preso no menos de un año, y suspendido del ejercicio de sus derechos políticos, y de sus derechos civiles de la primera y tercera clase por siete años. Si en el combate matare ó diere una herida mortal à su adversario, será preso no menos de dos ni mas de quatro años, y perderà para siempre sus derechos políticos y sus derechos civiles de la primera y tercera clase. Y si tal muerte ó herida mortal se hace con traicion, se reputará culpable de asesinato; y sufrirá el castigo que impone el código à los convencidos de tal crimen.

Art. 576. Si alguno aconsejare à otro que pelee un duelo, ó usare con él ó respecto de él un lenguaje mofador ó improporante, por que no envia ó no acepta un desafio, ó por que no pelea un duelo, será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos, ó será preso no menos de treinta dias, ni mas de seis meses.

Art. 578. Si alguno llevar à otro un desafio ó verbal ó escrito, conociendo el intento con que es enviado, sufrirá una multa no menor de ciento ni mayor de mil pesos, será preso en custodia cerrada, no menos de dos meses ni mas de seis, y quedará suspenso de sus derechos políticos por tres años.

Art. 579. Si en este Estado se diere y aceptare un desafío, y las partes salieren del Estado y pelearen el duelo, el castigo por haber dado ó aceptado el desafío, será el mismo que si todo el delito se hubiera cometido dentro del Estado.

Art. 580. Es un delito comprendido en el sentido del primer artículo de este capítulo, el que las palabras ó gestos insultantes se usen respecto de una persona, ó que la agresión se cometa en la persona que se intenta provocar ó en algún otro tan íntimamente relacionado ó unido con ella, que se denote la intención expresada en dicho artículo. El deshonor, en el mismo artículo, significa la pérdida de la estimación de los que creen que ofensas de tal naturaleza, deben vengarse con un desafío.

Art. 581. Las palabras "pelear un duelo" en este capítulo, se usan en su ordinaria y general acepción: ellas significan, entrar un hombre contra otro en un combate voluntario con armas mortales.

Art. 582. Un desafío es una propuesta, ó verbal ó escrita, ó por mensaje, en cualquier lenguaje que se haga, para pelear un duelo, con tal que por las circunstancias que acompañan á la propuesta, aparezca que así lo ha entendido el acusado, ya sea él quien hace ó quien acepta el desafío.

Art. 583. El aceptar un desafío, es convenir en la propuesta de pelear un duelo, ya sea dado por palabras expresas ó por otros términos, ya sea escrito ó vocal, de suerte que el convenio pueda claramente inferirse por circunstancias que lo manifiesten.

Art. 584. Es á traición, quando la muerte se ocasiona por quebrantar alguna de las reglas que ordenan el combate, ó por servirse de alguna otra ventaja cualesquiera, que aunque no es-

té espresamente reprobada en estas reglas, sea tal sin embargo, que no pueda suponerse la intencion de permitirla.

Art. 585. Es asesinato quando la herida mortal se dà de intento, despues de que la parte se halla incapaz de resistencia, ò bien por estar desarmada, ó por otra circunstancia que dé conocimiento de tal incapacidad al que lo ejecuta, ya sea siguiendo ó no alguna regla preventiva del combate.

Art. 586. Es asesinato y no duelo, cuando la muerte ó la herida mortal la dà el que ha obtenido la facultad de darla, sin riesgo de si mismo, por un efecto de la suerte en que previamente se ha convenido. La muerte hecha por el que obtuvo una pistola cargada en un sorteo convenido, mientras la que usó su adversario estaba sin cargarse, es un ejemplo de lo que se propone esta regla.

Art. 587. Para asegurar mas eficazmente la ejecucion de las disposiciones de este capitulo, el procurador jeneral y los procuradores de distrito de este Estado, y todos los oficiales de justicia quando presten el juramento de su oficio, y todos aquellos que lo ejerzan al tiempo de la promulgacion de este codigo ó dentro de los quince dias siguientes; y todos los grandes jurados quando se juramentaran, firmarán una declaracion en esta forma:—, Yo declaro que considero la obligacion que mi deber me impone de llevar ante la justicia à todos los infractores de las leyes, como comprensiva sin ninguna reserva de los duelos. Y prometo bajo mi honor, que dentro de los limites locales à que se estienden mis funciones de oficio, impediré por todos los medios legales en quanto esté en mi poder, qualquier duelo que yo pueda creer que se ha intentado, y que perseguiré todos los delitos que lleguen à mi noticia cometidos contra el 7.º capitulo del libro 2.º del co-

digo penal de este Estado sobre los duelos."

La palabra "perseguir" en esta declaracion, se mudará en "acusar", cuando fuere el caso de los grandes jurados; y en el de los oficiales de justicia, se mudará en las siguientes palabras; "poner queja en contra."

Art. 588. Y todos los oficiales civiles ó militares, judiciales ó ejecutores que estén en actual ejercicio, dentro de treinta dias despues de la promulgacion de este codigo, si entonces estuvieren funcionando, y todos los que se nombraren ó elijeren despues, al tiempo de juramentarse en su oficio y antes de entrar á ejercerlo, darán ante un magistrado, y subscribirán una declaracion bajo juramento en esta forma:—, Yo ju-  
 ,, ro solemnemente que no he peleado un duelo, ni dado ni  
 ,, aceptado desafio para pelear un duelo desde la promulgacion  
 ,, del codigo penal del Estado de la Luisiana; y que en lo sub-  
 ,, sesivo me consideraré como obligado por los deberes del ho-  
 ,, nor, tanto como por la sancion de este juramento y de las  
 ,, leyes, à no cometer ningun delito contra las disposiciones del  
 ,, capitulo 7.º del titulo 19 del libro 2.º de dicho codigo so-  
 bre duelos." Y toda persona elejida ó nombrada para algun  
 oficio, que reuse ó omita dar este juramento y subscribir tal de-  
 claracion, dentro del periodo y en el tiempo aqui señalado, y remitir la misma à la secretaria de Estado, como se dispon-  
 en el siguiente articulo, se considerará como que ha renunciado ó rehusado aceptar el oficio que se le ha conferido.

Art. 589. Respecto de todos los oficiales nombrados ó elejidos, se les tomará el juramento y subscribirán dicha declaracion ante el magistrado que esté encargado de recibir el juramento de su oficio, y se depositará, registrará y transmitirá, como lo previene la ley en los juramentos de oficio. Y en qu-

ante à los oficiales que estén ejerciendo al tiempo de la promulgacion de este código, prestarán el juramento ante algun magistrado, y será depositado, registrado y transmitido, como lo dispone ahora la ley en los juramentos de oficio,

## TITULO XX.

*De los delitos que afectan à los individuos en su profesion*

*ú oficio.*

Art. 590. Todos los delitos directos de esta naturaleza estan comprendidos en los titulos 12. y 18 y en el capitulo de conspiraciones, y los que tienen el mismo efecto indirectamente, se hallan en los otros titulos de este libro:

## TITULO XXI.

*De los delitos contra los derechos civiles, y politicos y contra la condicion ó calidad.*

### SECCION I.

Art. 591. Si alguno à quien se ha encargado un niño bajo la edad de seis años, para criarlo educarlo à otro objeto, substituyere ò intentare substituir otro niño en lugar del que se le confió, con intencion de engañar à los padres, tutores, ò curadores que se lo encargaron, será preso en trabajos recios, no menos de tres ni mas de siete años.

Art. 592. La palabra substituir en esta seccion, significa entregar à la persona que ha confiado el niño otro distinto en lugar del que confió, suponiendo que es el mismo.

Art. 593. Si alguno à quien se le ha encomendado tal niño, ò el padre ó la madre de él, lo espusiere ò desamparare,



con intencion de abandonarlo del todo, en un lugar donde pe-  
grare su vida, serà castigado con prision en trabajos recios,  
no menos de cinco ni mas de diez años.

Art. 594. Pero si tal exposicion la hace la persona à qui-  
en se le ha confiado, sin conocimiento del padre ó la madre,  
del tutor ó del curador del niño, depositandolo fraudulentamente  
en una casa habitada, se le impondrà entonces la mi-  
tad del castigo mencionado en el ultimo articulo.

Art. 595. Si el niño muere en consecuencia de tal expo-  
sicion ó abandono, hay infanticidio, homicidio premeditado, ó  
asesinato bajo confianza, segun la persona que come-  
te el crimen. Si el niño recibe algun otro daño corporal, el  
delito serà castigado de la misma manera que lo fuera este da-  
ño, si se hiciera con intencion de matarle.

Art. 596. Si alguno con el objeto de impedir una heren-  
cia en el todo ó en parte, presenta con fraude un niño, pre-  
tendiendo falsamente que ha nacido de padres, cuyos hijos es-  
tarian en el orden de sucesion de tal herencia sobre cualquiera  
otra persona, ó en igualdad de derecho, y cuya condicion y de-  
rechos civiles se intentan defraudar el que asi delinquire,  
y el que ayudare y concurriere al engaño, serà preso en  
custodia cerrada, no menos de seis meses ni mas de doce, y se le  
suspenderà en el ejercicio de sus derechos civiles de la prime-  
ra y tercera clase por cinco años.

Art. 597. Si alguno con el objeto de perjudicar à otro en sus  
derechos civiles ó politicos, ó en su derecho à la propiedad, des-  
truyere ó alterare algun certificado de nacimiento ó matrimonio  
ó entierro, serà preso no menos de siete ni mas de quince años  
en trabajos recios, y perderà sus derechos politicos.

Art. 598. Si alguna persona cuyo deber es por la ley hacer el

registro de nacimientos ó entierros; ó si algun cura, sacerdote, ministro ó párroco, encargado en alguna iglesia ó congregación religiosa de llevar y mantener un registro de nacimientos ó funerales, celebrados por los miembros de dicha iglesia ó congregación religiosa, hiciere fraudulentamente en el protocolo ó registro un falso asiento de tal nacimiento, matrimonio, muerte ó funeral, con intento de perjudicar à alguno en su condiciones ó en sus derechos civiles ó políticos, ó en su derecho à la propiedad, será preso en trabajos recios, no menos de siete ni mas de quince años.

Art. 599. Otros delitos que afectan à los derechos políticos se hallarán en el titulo de los delitos contra el derecho de sufragio.

## SECCION II.

### *De la bigamia.*

Art. 600. La persona que teniendo una muger ó marido vivo, y sin una causa razonable para creer que tal muger ó marido ha muerto, contragere un segundo matrimonio, es culpable de bigamia, y sufrirá prision en trabajos recios, no menos de un año ni mas de cinco.

Art. 601. Si la primer muger ó marido han estado ausentes por cinco años al tiempo del subsiguiente matrimonio, y durante aquel tiempo el acusado no ha tenido ninguna noticia de que el ó ella estaban vivos, para los objetos de este capitulo, debe esta creencia de muerte considerarse razonable, y quitará al acto toda criminalidad.

Art. 602. El determinar las otras causas que puede haber para creer la muerte de la primer muger ó marido, y el declararlas razonables, es materia de hecho que debe decidirse se-

segun las circunstancias del caso.

Art. 603 No es necesario para constituir este delito, que el primer matrimonio se haya contrahido dentro del estado; mas donde quiera que se haya celebrado, es preciso que haya sido un matrimonio valido, segun las leyes del pais en que se contrajo.

Art. 604. El matrimonio subsecuente, es preciso tambien que sea hecho, segun las formalidades prescriptas por la ley para dar validez à los matrimonios en el Estado.

Art. 605. Si un ciudadano de este Estado residente en él, y teniendo un marido ó una muger viva, aqui ó en qualquiera otra parte, se fuere de este Estado, y contrajere un segundo matrimonio, con intencion de volver à residir dentro de este Estado, y en efecto volviere, será reputado él ó ella culpable del crimen de bigamia.

Art. 606. Si el primer matrimonio no es nulo en si mismo, sino solamente anulable, el segundo matrimonio, durante la vida de las partes del primero, es bigamia; à menos que el primer matrimonio se haya declarado nulo por autoridad competente, ó se haya hecho tal por obra de la ley, ó por el acto de la parte, antes de haber contrahido el segundo matrimonio.

Art. 607. Ningun otro divorcio sino el que se hace de los vinculos matrimoniales, es una disolucion del primer matrimonio que pueda exencionar à la parte del delito de bigamia ó de segundo casamiento, mientras las dos partes del primero estén vivas.

Art. 608. Un tercer matrimonio durante la vida de las partes del segundo, es bigamia, aunque el segundo matrimonio se haya contrahido durante la vida de las partes del primero, y de una manera que lo haga bigamia; y en caso de tres ó mas

casamientos subsesivos, estando viva alguna de las personas con quien la parte acusada contrajo alguno de los matrimonios anteriores al tiempo de celebrar el subsiguiente, la persona que lo haya hecho puede ser convicta de bigamia,

## TITULO XXII.

*De los delitos que afectan à la propiedad privada.*

### CAPITULO I.

*Del incendio y otros daños maliciosos contra la propiedad.*

Art. 609. Si alguno DIERE FUEGO MALICIOSAMENTE à alguna CASA DE HABITACION con intento de destruirla; ó la destruyere por medio de polvora à otra materia que haga explosion, será preso en trabajos recios por toda su vida. Si la casa no es una habitacion, pero contiene propiedad personal del valor de cien pesos, será preso de la misma manera no menos de siete años ni mas de catorce; y si está vacía ó contiene propiedad personal que valga menos de cien pesos, el castigo será de igual prision, que no vaje de cinco ni pase de diez años.

Art. 610. Una casa en el sentido de esta seccion, es un edificio de tal suerte fabricado, que entra en la denominacion de una posesion real, segun la definicion de tal termino en este codigo, estando cercada por todos lados, y teniendo el area cerrada por sus lados, y cubierta con un techo. Esta definicion escluye una tienda de campaña, una barraca, ó un cobertizo abierto.

Art. 611. Una casa de habitacion es en la que una persona habitualmente come ó duerme, ó la que esta fabricada y dispuesta para este intento, aunque no este efectivamente habitada.

Art. 612. El delito de dar fuego à una casa de habitaci-

on es tambien cometido, quando se dá fuego à alguna fabrica que comunica por alguna materia combustible con la fabrica habitada, ó que esta tan cerca de ella, que si se enciende la una hace prender el fuego en la otra.

Art. 613. Si alguno, de la misma manera ò con el mismo intento que se hà espresado, diere fuego à alguna fabrica que no entra en la descripcion de una casa, ò à algun hacinamiento de granos ó de heno, ó à algun cumulo de leña ó de madera, ò à algun otro conjunto de cosechas ò productos combustibles de la tierra, que estén ò sean de terreno de otro, y que valgan de diez pesos arriba; será preso no menos de seis meses, ni mas de doce, ò multado no mas que en quinientos pesos, ò uno y otro, à discrecion de la corte.

Art. 614. La intencion debe ser maliciosa; y asi cuando la casa es propiedad de la persona que ejeruta el acto, y ningun otro tiene interes en ella, no hay delito. Pero si hay otra persona interesada como dueño, participe, usufructuario, arrendatario, ó de otra cualquiera manera; ó si otro tiene algun gravamen sobre la casa ó ha dado seguridades con ella, se incurre en el delito, aunque la persona que comete el acto tenga algunos bienes ó propiedad en la casa. Este articulo se aplica à todos los delitos que se describen en este capitulo.

Art. 615. Si alguno dà fuego à su propia casa con intencion de que el fuego se comunice à la de otro, y se comunica efectivamente, se hace culpable de este delito.

Art. 616. El delito no se completa por incendiarse simplemente la materia combustible puesta para comunicar el fuego. Es preciso que en efecto se comunice à la casa; pero no se necesita para el objeto de la ley que se destruya completamente.

Art. 617. Si alguna fabrica se destruye por el fuego in-

frinjiendo las disposiciones de esta seccion, y contiene algunos animales domesticos que perecen con la fabrica, el castigo se aumentará en una mitad.

Art. 618. Si alguno de proposito y con intento de perjudicar, diere fuego ilegalmente, ó destruyere ó dañare por alguna esplosion un navio, u otro buque, bote ó barca llana, ó balsa que tenga un cargamento de valor de cien pesos arriba, será preso en trabajos recios, no menos de tres ni mas de siete años.

Art. 619. El "intento de perjudicar" mencionado en los articulos de esta seccion, significa el intento de causar una perdida PECUNIARIA à alguna persona que no sea el delincuente, teniendo ella un interes en la propiedad, cuando con designio se ejecuta dicho acto. La circunstancia de que otro tiene un interes en ella, es prueba concluyente del intento de perjudicar.

Art. 620. Quando se ocasiona la muerte por alguno de los delitos que se describen en esta seccion, el delincuente es culpable de homicidio premeditado; y de asesinato si ha intentado la muerte de la parte.

Art. 621. Si algun daño corporal menor que la muerte, es producido por el fuego ó la esplosion al cometerse el delito, el castigo será doble en todos los casos en que no llegue à prision perpetua.

Art. 622. Si alguno de los delitos que se describen en esta seccion se comete durante la NOCHE, el castigo debe aumentarse en la mitad.

Art. 623. El que maliciosamente destruyere alguna propiedad personal que pertenesca exclusivamente à otro y de que esté en posesion; si es de alguna de las clases que se han des-

crítico, y se destruyere por algún otro medio que no sea el de fuego, ó si es de alguna otra clase por qualquier medio que fuere, siendo del valor de diez pesos arriba, ó si de semejante manera fuere perjudicada hasta el importe de dicha suma; el que tal hiciere será preso no menos de un mes ni mas de un año, ó sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, ó ambas cosas, y la prision, ó alguna parte de ella puede ser en custodia cerrada.—Si el delito que se describe en este artículo es cometido envenenando, matando ó inhabilitando algun animal de la especie comunmente empleada en la labranza ó creada para venderse, el castigo será doble, pero no bajará de prision por treinta dias en custodia cerrada, ó de multa de doscientos y cincuenta pesos.

Art. 624. Si alguno MALICIOSAMENTE destruyere los vallados ó cercos de alguna propiedad real que pertenece exclusivamente á otro, y de que tiene posesion separada, ó destruyere algunos arboles ó arbustos, ó alguna cosecha de algun genero que alli se produzca; si los vallados ú otras cosas así destruidas son del valor de diez pesos arriba, será preso no mas de un año, ó multado no mas que en quinientos pesos, ó uno y otro, y la prision ó parte de ella podrá ser en custodia cerrada.

Art. 625. Si alguno MALICIOSAMENTE destruyere alguna escritura original, obligaciones ú otro acto original, en que se dá ó concede un interes ó un derecho á una propiedad real ó personal, del valor de cien pesos, y que pertenesca á otro; ó de igual manera destruyere la copia de alguna obligacion ó acto semejante, quando por razon de haberse destruido el original, ó por otra causa legitima, es tal copia la unica prueba de la obligacion ó del acto, será preso no menos de un mes,

ni mas de un año, ó será multado no menos que en cincuenta pesos, ni mas que en mil, ó ambas cosas, y la prision ó parte de ella puede ser en custodia cerrada.

Art. 626. Si alguno maliciosa ó fraudulentamente quitare ó destruyere algun poste, piedra, arbol, u otra cosa que sirva de lindero para designar los limites entre dos terrenos diferentes, será preso en trabajos recios, no menos de un año ni mas de tres, y perderá sus derechos políticos.

Art. 627: Los perjuicios hechos á la propiedad por negligencia, no son el objeto de la ley penal.

## CAPITULO II.

### *Del asalto de casas.*

Art. 628. Qualquiera que entre en otra casa secretamente, ó por fuerza, ó por amenazas, ó por fraude, durante la NOCHE, ó que de semejante manera, entre en una casa de dia, y se oculte en ella hasta la NOCHE, con INTENTO en uno y otro caso de cometer un crimen, es culpable del crimen de asalto de casa, y será preso en trabajos recios, no menos de diez años, ni mas de quince.

Art. 629. Las calidades de secreto, fuerza, ó fraude, aplicadas al modo de entrar en la descripcion de este delito, se previenen así para excluir todo jenero de entrada que no sea hecha por el libre consentimiento del que la ocupa, ó del que tiene autoridad en su lugar para dar tal consentimiento, bien obtenido y espresa ó implicitamente dado.

Art. 630. Aunque el consentimiento sea dado para entrar en alguna parte de la casa, el entrar en otra parte de ella por alguno de los medios; y con la intencion que se dice en el primer articulo de esta seccion, constituye el crimen de asalto de casa.



Art. 631. El termino "casa" usado en esta seccion, comprende todas las que están fabricadas, tanto para el uso publico como para el privado, ya sean propiedad del Estado, de la Union, ó de alguna otra corporacion, ó sociedad publica ó privada.

Art. 632. El entrar, segun la descripcion de este delito, no se limita á la entrada de todo el cuerpo, basta introducir alguna parte de él con el objeto de cometer un crimen.

Art. 633. Si alguno descargare armas de fuego ó qualquiera arma arrojada hacia el interior de una casa, con el intento de hacer un daño corporal á alguno de la casa, ó introducir algun instrumento con el objeto de extraer alguna propiedad personal, tal introduccion está comprendida en la descripcion de este delito, aunque ninguna parte del cuerpo del delincuente pasare á dentro de la casa.

### CAPITULO III.

#### *De la adquisicion ó apropiacion de propiedad por fraude ó por fuerza.*

Art. 634. Los delitos de esta naturaleza pueden cometerse de dos modos siguientes:

- 1.º Por la apropiacion fraudulenta de propiedad personal que ha sido entregada al delincuente para otro objeto.
- 2.º Por igual apropiacion de propiedad que vino á poder del delincuente por hallazgo.
- 3.º Por violacion de la correspondencia epistolar.
- 4.º Por obtener la propiedad personal con falsos pretextos, ó suposiciones.
- 5.º Por el hurto ó el robo.

(174)  
6.º Por recibir propiedad que se sabe es obtenida con fraude

## SECCION I.

### *De la falta à la confianza por fraude.*

Art. 635. Los siguientes actos son los que pueden constituir separadamente este delito.

1.º La apropiacion fraudulenta de propiedad personal por alguno à quien se le ha entregado en depósito, en prenda ó secuestro, para ser llevada, ó reparada, ó para algun otro convenio ó encargo de confianza, por el qual halla una obligacion de entregar ó volver la cosa recibida.

2.º La fraudulenta apropiacion de cierta propiedad personal específica por alguno à quien se le ha entregado bajo un contrato de prestamo para el uso, ó por arriendo y alquiler, despues del tiempo en que segun el contrato el derecho de uso adquirido por él ha cesado, ó antes de aquel tiempo, por una disposicion no autorizada por el contrato.

Art. 636. Estos dos casos se refieren al hecho de recibir, con intencion de cumplir el contrato bajo el qual se hizo la entrega, habiendo despues una subsiguiente determinacion de fraude; si el contrato se intentó meramente como un medio de procurarse la posesion, con designio de hacer una apropiacion fraudulenta, este es un hurto.

Art. 637. El castigo por los delitos que se describen en el primer articulo de esta seccion, es el de prision en custodia cerrada que no pase de seis meses, si la propiedad es del valor de treinta pesos abajo; y si el valor es de mas, sufrirá la misma especie de prision que no pase de un año.

Art. 638. El confiar à otro el cuidado ó poner à su cargo la propiedad, sujetandole à las ordenes inmediatas del pro-

pietario, ó al uso de ella en su presencia, ó para los objetos de su comercio, no es una entrega comprendida en el sentido de ninguno de los artículos que describen este delito. Una apropiación fraudulenta de la propiedad así dispuesta, es un hurto.

## SECCION II.

### *De la apropiación fraudulenta de una propiedad hallada casualmente.*

Art. 639. Si alguno se posesionare por hallazgo de alguna propiedad personal que él sabe ó tiene razon para creer que pertenece á una persona DESIGNADA, y fraudulentamente se la apropiare en todo ó en parte, será preso en custodia cerrada, no menos de sesenta dias ni mas de seis meses, y será multado en una suma igual al doble del importe de la propiedad que se tomó.

Art. 640. Quando la propiedad se ha perdido casualmente, y el que la encuentra no tiene razon para creer que es dueño de ella alguna persona designada, si su valor es de mas de veinte pesos, y la ocultare el que la encontró, y la destinare á su uso, será multado en una suma igual al doble del importe de la propiedad ocultada.

Art. 641. Si la propiedad se encuentra en un lugar donde comunmente se ponen ó se dejan cosas de la misma clase; ó si es en un lugar en donde esto no se acostumbra, pero el que la encontró sabe que con designio la ha puesto allí su dueño; ó si la propiedad consiste en animales domesticos, y estos se encuentran en un lugar en que se mantienen comunmente, ó en que se les deja ó permite estar, ó puede razonablemente suponerse que se han descarriado, esto no es un hallazgo en el sentido de los artículos precedentes; y si la per-

sona que toma tal propiedad (sua) apropiada fraudulentamente, es culpable de hurto.

### SECCION III.

#### *De la violacion de la correspondencia epistolar.*

Art. 642. Si alguno abriere y leyere, ó hiciere lér alguna carta sellada sin estar autorizado para ello, ó por el que escribió la carta, ó por la persona á quien se dirigió, ó por la ley; será multado no mas que en cincuenta pesos, ó preso no menos de diez dias ni mas de treinta.

Art. 643. Todo el que MALICIOSAMENTE publicare, ó circular el todo ó parte de la carta así abierta, sabiendo el modo con que se ha obtenido, y sin una autorizacion legal; será multado no menos que en cincuenta ni mas que en doscientos pesos, ó preso no menos de un mes ni mas de tres.

Art. 644. Si de la carta se toma alguna propiedad de un valor asignable, esto es un hurto.

Art. 645. Si alguno se TOMARE una carta, ahora sea ó no sellada, ó qualquiera otro escrito, quitandolos de la legitima posesion de otro sin su consentimiento, y los publicare MALICIOSAMENTE, será multado no menos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, ó preso no menos de un mes ni mas de seis.

### SECCION IV.

#### *De la propiedad obtenida por falso protesto ó suposiciones.*

Art. 646. Si alguno con intencion fraudulenta obtuviere alguna propiedad personal, ó la exoneracion de alguna obligacion ó derecho de un valor asignable, con el consentimiento de su dueño ó poseedor, por medio de algunas suposiciones falsas, sin el uso de las cuales no se le habria dado tal consentimiento, es culpable de este hecho.

Art. 647. Ninguna simple declaracion del valor, costo, calidad ó cantidad de la propiedad vendida, aunque tal declaracion sea falsa: ninguna promesa de remuneracion por la entrega de una propiedad personal, aunque tal promesa no se cumpla: ninguna simple declaracion de que la parte es capaz de pagar satisfacer ó dar tal remuneracion, es una suposicion falsa que pueda comprenderse en la definicion dada.

Art. 648. El consentimiento del dueño à la entrega de la propiedad, es una parte esencial en la definicion de este delito, y el caracter principal que lo distingue del hurto. Una posesion temporal para que se reconosca dicha propiedad, ó para otro objeto, mientras està pendiente el contrato que puede transferirla, no es una entrega por consentimiento, como lo requiere la descripcion del delito. Y si la apropiacion fraudulenta se hace antes de que se dé tal consentimiento final, es hurto.

Art. 649. Se presume que se ha dado este consentimiento siempre que la remuneracion es recibida, y se deja la propiedad, ó se pone en poder de la persona à quien por la intencion del contrato aparezca haberse transferido, aunque tal remuneracion resulte no suficiente ó fraudulenta. Es tambien de presumirse que se ha dado el consentimiento, siempre que se haya dado fianza por su precio, por corto que sea el tiempo.

Art. 650. Se presume que se ha dado fianza, cuando aunque la venta ù otro traspaso se ha hecho con estipulacion de pagar en dinero al contado, el vendedor ha tomado una libranza ù orden, ù otra seguridad por el importe, y ha dejado voluntariamente la propiedad en manos del comprador.

Art. 651. Es una falsa suposicion, el designar ó entregar algun contrato escrito como si fuera una propiedad del que lo entrega, quando sabe este que pertenece à otro que tiene su mis-

mo nombre

Art. 652. Es una falsa suposición el tomar algun caracter falso, que si fuera verdadero diera mas credito à la parte que lo toma. Por caracter se entiendo la profesion, el destino, officio ó empleo.

Art. 653. Si alguno cometiere este delito, finjiendose otra persona, incurrirá en el castigo mayor que se designa para el mismo.

Esta modificacion del delito se comete,

1.º Suponiendose otro cuyo nombre ó credito induzca al dueño à entregar la propiedad.

2.º Suponiendose otra persona que tiene el mismo nombre que el que comete el delito.

Art. 654. La suposición no necesita de hacerse por palabras positivas; basta que à la persona que entrega la propiedad ó que exónera del gravamen, se le haga creer de intento por qualquier traza, que el que recibe la propiedad ó exóneración, es la persona cuyo nombre ó caracter se ha tomado.

Art. 655. Es un delito bajo el primer artículo de esta seccion, despues de una venta de propiedad personal y antes de la entrega, el sustituir otra propiedad de menor valor que la vendida, con intencion de defraudar al comprador del valor de lo que ha de recibir.

Art. 656. Es una falsa suposición el prometer el pago inmediato por la propiedad personal, y despues de obtener su posesion reusar la devolucion de la propiedad ó el pago de su valor. El delito que se describe en este artículo se comete, rehusandose à pagar ó à entregar la propiedad que se demande en qualquier tiempo dentro de tercero dia despues de la

compra, si la propiedad está entonces en poder del comprador, ó dentro de una hora, si la demanda se hace despues, ya este ó no en su poder la propiedad.

Art. 657. Basta para hacer responsable à la parte por el precedente artículo, el que la demanda se haga en el lugar donde se prometió hacer el pago; y el no pagar allí es una repulsa bastante para ser comprendida en el sentido de dicho artículo.

Art. 658. Es una falsa suposición el dar en pago por alguna propiedad personal, vendida ó entregada por dinero constante, algún endose, orden ó letra que la persona que la da afirma será pagada à la vista, pero que al mismo tiempo sabe que no tiene valor; à menos de que tal endose, letra ó orden sea tomada al crédito de las partes interesadas en ella ó de alguna de ellas; y se presumirá que ha sido así tomada siempre que sea pagadera de otra suerte que à la vista ó à la primer demanda.

Art. 659. Es una suposición falsa, el vender una mercadería, manifestando una muestra, tomada no de la que efectivamente se ha vendido, sino de otra mercadería de mayor valor, con el designio de defraudar.

Art. 660. Es una suposición falsa el producir una falsa factura de mercaderías vendidas, ó el producir distinta factura de otros artículos de la misma especie, afirmando que es la misma factura de los artículos vendidos, con la mira de engañar al comprador en quanto al costo y precio de la propiedad vendida.

Art. 661. Es una falsa suposición el hacer ó producir con conocimiento alguna carta ó otro papel falso, que no equivalga à una falsificación, pero que influya à otro para la compra ó

venta, ó para otra disposicion sobre la propiedad.

Art. 66. Es obtener la propiedad por una falsa suposicion, el procurarsela por un juego, ya sea de suerte, de inteligencia, ó de ambas clases, por otros medios que los que son permitidos, por las suertes regulares del juego, si este es de suerte, ó por el de la habilidad é inteligencia en el juego, si este no es de suerte.

Art. 663. Es una suposicion falsa el hacer fraudulentamente alguna relacion ó noticia falsa, con el objeto de levantar ó deprimir el precio de los fondos publicos ó los de alguna compañía ó el circularlas sabiendo que son falsas.

Art. 664. La enumeracion que se hace en este capitulo y otras partes del código de ciertos actos que constituyen el delito que se describe, no excluye otros actos que entran en la definicion. Ni la declaracion de que ciertos actos no se consideran como delitos, la restringe precisamente à tales actos.

Art. 665. Si el valor de la propiedad obtenida por un delito comprendido bajo esta seccion, no ascendiere à treinta pesos, el castigo será prision en trabajos ríjidos, que no pase de tres años; y si el valor excede de tal suma, la prision no será menos de un año ni mas de quatro:

## SECCION V.

### *Del hurto.*

Art. 666. Hurto es TOMAR FRAUDULENTAMENTE LA PROPIEDAD PERSONAL Y CORPORAL, que tenga un valor ASIGNABLE y pertenesca à otro, quitandola de su posesion y sin su consentimiento.

Art. 667 La materia sobre la qual obra este delito es es-



clusivamente LA PROPIEDAD PERSONAL; pero abraza todas las especies de aquella propiedad que puedan ser tomadas, y solo excluye los derechos incorporeales.

Art. 668. La palabra "TOMAR" en la descripción de este delito, es la que lo distingue de las otras apropiaciones fraudulentas que antes se han descrito: Las reglas [y esplicaciones que siguen, manifestarán el sentido con que se propone y las circunstancias con que se constituye este delito:

1.º Es preciso para constituir este delito tomar la cosa, y es preciso que se tome, quitandola de la posesion del propietario; y así aunque halla una apropiacion fraudulenta, si la posesion fué adquirida por el acusado de un modo que haga comprender el caso dentro la descripción de alguno de los delitos que son punibles, por la parte precedente de este capitulo, no es hurto.

2.º Pero siempre que la propiedad personal se tome fraudulentamente de la posesion del dueño, y se apropie luego, de suerte que no esté comprendido el caso en la descripción de alguno de los delitos que se determinan en las secciones anteriores de este capitulo, ó es hurto ó es robo.

3.º Si algun criado ó escribiente ó persona empleada como tal, recibiere por cuenta de quien lo emplea, ya sea de otra persona ó del mismo que lo emplea, una propiedad tal como la que se describe en la definición de este delito, encargandose la ó confiandosela para que la guarde ó disponga de ella bajo la direccion del que lo emplea, la posesion que tiene de ella tal escribiente ó criado, es con respecto à este delito la posesion del que lo emplea; y si el criado ó escribiente se la apropia con fraude, es un hurto.

4.º Siempre que la entrega de una cosa se exige por el

miedo, la propiedad es tomada segun la definicion de este delito, y lo constituye en el grado que se llama robo.

5.º La posesion de un comisionado ó agente, encargado de la venta ó de otra enajenacion de la propiedad, no es una posesion del dueño, tal que haga al comisionado ó agente culpable de este delito, si él se apropia los productos.

6.º El tomarla solamente, sin llevarse la cosa, es bastante segun la definicion.

7.º El tomar algo se hace, ó separando la cosa, ó apoderandose simplemente de ella, ó directamente con la mano, ó por medio de algun instrumento, de tal suerte que se denote el designio de quitarla.

8.º El delito se completa por el acto de tomar la cosa; y así la voluntaria devolucion de la propiedad no impide para el convencimiento del delito, pero si debe disminuir el castigo en la mitad.

9.º Ninguno puede convencerse de hurto ó de robo por tomar una propiedad, en que él es partícipe de interes con la persona de cuya posesion la ha tomado.

10. El que tiene la propiedad jeneral de la propiedad personal, puede cometer este delito, tomandola fraudulentamente de uno que tenga una propiedad especial en ella, con intento de hacerle responsable por su valor.

11. Si una de varias personas partícipes de interes en propiedad personal, ó por compania, ó por ser marido y mujer, ó de otra suerte, se la entregare voluntariamente á otro, el qual se la toma con intencion fraudulenta contra las personas interesadas, no es un hurto.

12. Quando la mujer y el marido están separados en la persona y en los bienes, la entrega hecha por el marido de la

propiedad de la muger; sobre la qual no le ha dado ella ningún dominio, y sin tener su consentimiento, poniéndola en poder de una persona que es sabedora del hecho; y que la toma con intencio fraudulenta; es un hurto en el que la da; y en el que la recibe.

13. Mas cuando la separacion es solo de la propiedad, ninguno puede ser convencido de hurto de la propiedad de la muger, si manifiesta que la entrega hecha por el marido es voluntaria.

14. Los dos ultimos articulos se aplican igualmente à la propiedad del marido, cuando la entrega la muger en iguales circunstancias.

15. Las disposiciones de la ley, en el caso de hurto ó de otros delitos cometidos por la muger en compañía del marido, se hallan en el 3.º capítulo del libro 1.º

16. No el dominio ni la posesion legal de la propiedad se mudan por solo el hurto, sin las circunstancias que en tal caso requiere el código civil para producir una mudanza de propiedad; pues los bienes hurtados, si se le quitan fraudulentamente al ladron, se le hurtan al propio dueño.

17. La posesion de algunas cosas de vestido ù ornato, que acostumbran llevar en su persona los niños menores, que no son de suficiente discernimiento para conocer el valor de la propiedad, se reputa que es posesion del padre ó del tutor; y así tal propiedad quando se quita con fraude, aunque sea con consentimiento del niño, es un hurto.

Art. 659. Aunque solo la propiedad personal y corpóral, según se ha definido en este código, sea la materia de este delito, con todo si alguno quitare de alguna FABRICA fundada en terreno de otro, algunos de los materiales de que se compone

ó se tomáre algunos productos, ó frutos producidos en dicha tierra, del valor de cinco ó mas pesos, con el objeto de apropiárselos fraudulentamente; y para llevar à efecto esta mira los sacare de dicho terreno, una tal separacion es suficiente para que los materiales ú otros productos tomados, entren en la clase de la propiedad personal, y hagan à la persona que los toma culpable de hurto.

Art. 670. El simple hurto, si es de una propiedad que no pase del valor de treinta pesos, debe castigarse con prision en trabajos recios que no exáda de tres años. Si la propiedad asciende à mas del valor de treinta pesos, el castigo no bajará de dos años ni pasará de cuatro.

## SECCION VI.

### *Del hurto agravado.*

Art. 671. El crimen de hurto puede agravarse por varias circunstancias que se describen en las secciones siguientes. Si el hurto no va acompañado de alguna de ellas, es hurto simple.

## SECCION VII.

### *Del hurto por fraccion.*

Art. 672. Si alguno entrare de DIA en una casa con designio fraudulento, ó en un NAVIO ú otro BUQUE, sin quebrantamiento ú otra violencia, y cometiere allí un hurto, debe ser preso no menos de tres ni mas de seis años, en trabajos recios

Este artículo no se refiere à los sirvientes domesticos, ú otros habitantes de la casa en que se comete el hurto.

Art. 673. El ultimo artículo solo se refiere à la propiedad que está en la casa ó en el barco, y no à la posesion personal de los que están allí. El tomar propiedad de esta

alguna clase, puede ser ó robo ó simple hurto, quitando privada y secretamente la cosa de la persona.

Art. 674. Si alguno de día quebranta una casa ó algun navio ó buque, y se introduce allí con intento de cometer un hurto, ahora se cometa ó no el hurto, debe ser preso en trabajos recios, no menos de cuatro ni mas de siete años.

Art. 675. Si alguno está en la casa, ó en el navio ó buque, al tiempo de cometerse el delito mencionado en los dos artículos precedentes, y hace resistencia al delincuente, ó deja de resistirle por temor, el castigo debe aumentarse en una cuarta parte.

Art. 676. El quebrantar segun el sentido de los tres artículos precedentes, quiere decir—En 1.<sup>o</sup> lugar, que la entrada se haga con una fuerza efectiva. La mas pequeña fuerza hace comprender al delincuente en este caso—el quitar el aldava de una puerta que está cerrada—el levantar ó abrir una ventana—el introducirse en una ventana, chimenea ú otro lugar no acostumbrado—la introduccion de la mano ó de algun instrumento para estraher alguna propiedad por la abertura hecha con tal mira, aunque no entre todo el cuerpo, es quebrantar segun la definicion.

Art. 677. Si algun hurto se cometiere quebrantando alguna caja cerrada ú otro lugar de la misma naturaleza en que la propiedad hurtada se contenia, el castigo será de prision no menos de cuatro ni mas de siete años en trabajos recios.

Quebrantar segun este artículo es emplear una fuerza efectiva. No lo es el mero hecho de levantar la tapa de una caja, ó el abrir una puerta cuando estén sin hechar las cerraduras; pero el uso de llaves falsas, ó el de la llave legitima obtenida con fraude, es un quebrantamiento.

Art. 678. Si alguno se apropiare fraudulentamente la propiedad, tomandola en la playa, ó quitandola de algun barco, que ha naufragado, ò encallado, ò se ha incendiado en la costa marítima; ò en la rivera de los rios, lagos ó puertos de este Estado; será preso en trabajos recios, no menos de un año ni mas de tres.

Art. 679 La propiedad que se describe en el artículo precedente, se presume que se ha apropiado con fraude, segun la intelijencia de este artículo, siempre que se oculte la propiedad, y que no se observen las disposiciones contenidas en el código de procedimientos sobre los bienes de los naufragos.

## SECCIÓN VIII.

### *Del hurto en la persona.*

Art. 680. Si el hurto se comete tomando secretamente la propiedad de la persona de otro, el delincuente será preso en trabajos recios, no menos de dos años ni mas de seis.

Art. 681. Por "secretamente" se entiende que sea sin conocimiento de la parte à quien se le ha quitado, ò tan repentinamente que no tenga tiempo de hacer resistencia antes de que la propiedad se le arrebatase.

Art. 682. Si la parte percibe el hurto y quiere resistirlo, y el hurto se completa por violencia, este es un robo; pero si no se completa despues de la violencia ó de las amenazas, es una tentativa de robo.

Art. 683. Si la propiedad se toma, segun la definicion que se ha dado à esta palabra, el crimen de hurto secreto se completa, aunque por la dificultad de desasirla de la persona del posedór, ò porque este haya descubierto el intento, no se llegue à verificar la separacion efectiva de la propiedad.

Art. 684. El hurto hà de ser tomandolo de la persona, si la propiedad hurtada està solamente à su vista ó presencia, no entra en la clase de este delito.

## SECCION IX.

### *Del robo.*

Art. 685. El robo se comete tomando fraudulentamente la propiedad ajena de la persona de su dueño, ó bien en su presencia, con su conocimiento, y contra su voluntad; ya sea que se tome por la fuerza, ó que sea entregada, ó que se deje tomar por miedo de algun daño indebido contra la persona, la propiedad ó el honor, con que amenace el ladron ó su complice.

Art. 686. La audacia de una infraccion abierta de las leyes, y el alarma y riesgo que produce, son los caracteres de esta especie de hurto. Siempre que ocurra alguna de estas cosas en algun grado al cometerse el robo, se incurre en el delito adicional; por tanto la ley no pone medida al grado de violencia que se necesita para calificar este crimen. Qualquier fuerza con que se efectúe el objeto, es suficiente.

Art. 687. Ninguna especie de artificio será suficiente para dar otro caracter à este crimen. Si la propiedad se toma fraudulentamente por violencia, ó es asi recibida entregandose por miedo, nada importa el que esto se haga por una demanda directa, ó por una peticion como de limosna, ó bajo cualquier otro pretesto.

Art. 688. Si por alguno de los medios que constituyen el robo, es forzado alguno à dar su propiedad por un precio indebido, este es un robo.

Art. 689. Si la propiedad se quita por un simple hurto,

y antes de que sea llevada, se obliga al propietario por alguno de los medios que constituyen el robo, à ceder en sus intentos de recobrar la posesion de su propiedad, tal hecho es un robo.

Art. 690. Las amenazas para que sean una causa eficaz del temor mencionado en la definicion de este delito, es preciso que sean ofreciendo hacer algun acto ilegal, de que resulte un daño, ó à la persona, ó à la propiedad, ó al caracter. La amenaza de retirar un favor ó de hacer otro acto legal, no es suficiente.

Art. 691. No es menester que la amenaza sea directa; basta que se espresce indirectamente, ó tan solo por gestos, de manera que produzca su efecto.

Art. 692. El castigo de este delito, es prision en trabajos re-  
cios, no menos de siete ni mas de quince años.

## SECCION X.

*Del que recibe propiedad, sabiendo que es obtenida  
con fraude.*

Art. 663. Todo el que recibiere por compra ó por otro contrato, ó para guardar à ocultar; ó el que ocultare ó procurare ocultar alguna propiedad, sabiendo que es obtenida con fraude, por alguno de los actos que este capitulo califica de delitos, será castigado de la misma manera que el delincuente principal.

Art. 694. No es objecion para el convencimiento de haber recibido alguna cosa incurriendo en el delito de esta seccion, el que el delincuente principal no haya sido conzieto; pero si alguno está en el caso de acusacion, y se halla preso ó está bajo de fianza por hurto, ó por haber de otra manera tomado fraudulen-



tamente la misma propiedad, la persona acusada por haberla recibido no será puesta en juicio sin su consentimiento, hasta que el proceso contra el delincuente principal esté formado.

Art. 695. El delito que se describe en esta sección, es un delito distinto y substancial, que no se gobierna por las reglas de los accesorios.

Art. 686. Si alguno sabiendo que la propiedad se ha tomado por hurto, ayudare al ladrón a llevarla a su último destino, ó al lugar donde ha de ocultarse; tal persona es complice en el hurto, y no un mero recibidor.

Art. 697. El complice en el hurto, que no está presente al acto, y despues recibe la propiedad, debe castigarse como complice.

Art. 698. Nada de lo que se contiene en este capítulo se aplica al acto de tomar la propiedad, cuando la persona que la toma cree que es suya, ó que es de otro que la ha autorizado para tomarla.

#### CAPITULO IV.

##### *Del intento de defraudar por amenazas.*

Art. 699. Todo el que con intención FRAUDULENTE, amenazare á otro de perjudicar á su persona, reputación, propiedad, ventaja ó bien estar, acompañando la amenaza con la demanda de la propiedad, como un medio de evitar su ejecución, será preso en trabajos recios, no menos de un año ni mas de cinco.

Art. 700. El perjuicio de que se habla en el presente art., se entiende no solo de un perjuicio directo, por medio de una violencia efectiva, sino tambien del indirecto, tal como la amenaza de poner una acusación por algún delito, ya sea juridicamente, ó por una difamación pública.

Art. 701. No es necesario que se amenaze directamente con un perjuicio contra la propiedad, la persona, ó la reputacion de aquel à quien se dirige la amenaza; si ella es contra la reputacion ó la persona de la mujer, ó del marido, del ascendiente ó descendiente de aquel à quien se quiere defraudar, esto basta para constituir el delito.

Art. 702. La amenaza de vilipendiar la memoria de un antecesor muerto, es una amenaza suficiente para constituir este crimen.

Art. 703. Este delito se comete, ya se haga la amenaza verbalmente ó por escrito; y si es por escrito, ya sea con firma ó sin ella.

Art. 704. No es necesario que la demanda de la propiedad ó la amenaza sean en terminos directos; si tal es la intencion manifiesta, ella es bastante.

Art. 705. Si alguno hiciere tales amenazas escribiendo, imprimiendo, embiando, ó entregando una carta ó escrito, ya sea en su propio nombre ó con uno finjido ó en anonimo; ó procurare que tal carta se escriba, imprima, embie, ó entregue, sin designio de DEFRAUDAR, y sin demandar la entrega de la propiedad como medio de evitar la ejecucion de la amenaza, sino solamente por MALICIA, será preso no menos de un mes ni mas de seis, y multado no menos que en cincuenta pesos ni mas que en trescientos, y el todo ó parte de la prision será en custodia cerrada.

## CAPITULO V.

### *De la conspiracion.*

Art. 706. La conspiracion es un convenio entre dos ó mas personas de hacer un acto ilejitimo, ó alguno de estos actos que por su combinacion se hacen perjudiciales à otros.

Las varias conspiraciones que deben castigarse por la ley, son:

1. ° La conspiracion para cometer un delito.
2. ° Para acusar falsamente y hacer procesar à otro por haber cometido un delito.
3. ° Para hacer ciertas injurias que no son crímenes ni delitos cuando las hace un individuo.

Art. 707. El convenio es lo que constituye el delito, y es un delito distinto de cualquiera otro que se cometa al efectuar el concierto; y para completar el delito no es necesario probar que algun acto se haya puesto en ejecucion para cumplir el convenio.

Art. 708. Pero si el acusado manifiesta que el designio fué abandonado, antes de que algun acto se haya llevado à efecto, voluntariamente y no por algun obstaculo, entonces el castigo debe disminuirse en la mitad.

Art. 709. Cuando la conspiracion es para cometer algun delito, el castigo será la mitad del que impone la ley por el delito que fué el objeto del convenio, si este delito no se llevó à efecto, y en adiccion à tal castigo, si llegó à efectuarse.

Art. 710. Cuando la conspiracion es para acusar con falsedad, y de este modo procesar à otro de un delito, el castigo será una mitad del que se habria impuesto, si se hubiera probado el delito.

Art. 711. No es necesario para sostener la declaratoria de acusacion por conspiracion, el acusar y procesar; el poner de manifiesto que la parte ha sido absuelta de tal proceso; pero si el proceso que se alega ser falso, esta pendiente, los que se defienden del cargo de conspiracion tienen derecho à que esto se

pruebe, antes de que ellos mismos sean puestos en juicio. (a)

Art. 712. Los casos no comprendidos en los precedentes artículos de este capítulo, y en que las conspiraciones se hacen ilegales, son los siguientes, à saber:

1. Todos tienen derecho individualmente para determinar lo que ellos daràn en recompensa de los servicios ó bienes que se les suministran: tienen el mismo derecho à rehusar sus propios servicios ó bienes, si no se les paga el valor que ellos les asignan. Pero un convenio, estipulando que las partes no daràn más que un cierto precio por alguna especie particular de servicio, artículos, ó intereses, ó que no daràn tales artículos ó intereses ni concederàn su servicio, si no es por un precio concertado, esto es perjudicial à el libre concurso ó competencia que necesita el comercio. Y si tal convenio se hace entre dos ó mas personas que no estan en compañía ni son partícipes, es una conspiracion, y debe castigarse con prision simple que no pasé de tres meses, ó por multa que no exceda de trescientos pesos, ó por ambas cosas.

2. ° Si entre los que dan trabajo se hace el convenio de no dar à los trabajadores sino ciertos salarios, la prision formará siempre parte de la sentencia, y ella no puede bajar de diez días.

3. ° Si el convenio que constituye la conspiración, en cualquier caso que sea, se propone hacer algun daño à la persona; à la propiedad, ó à la reputacion de los que no entraren en tal convenio, el castigo será doble.

4. ° La combinacion ó convenio de perjudicar maliciosamente à algun individuo ó a alguna clase de personas en su reputacion, ó en su destino, à oficio, ó propiedad, conviniéndose en no

(a) En la version de este art. cabe alguna duda al traductor, por que acaso hay algun yerro de imprenta en el original.

emplearlas, ò en obrar por otros medios que sin tal concierto no equivaldrían à delito, es una conspiracion, y será castigada con multa que no pase de doscientos pesos, ó con prision que no exceda de sesenta dias, ò con ambas cosas.

5.º La combinacion ó convenio de levantar el precio de algunos articulos de alimento, de leña, ó de bebida, es una conspiracion, y debe castigarse con multa que no pase de quinientos pesos, ó con prision que no exceda de tres meses.

6.º Un convenio de asociados, solo entre ellos mismos, no es convenio que pueda constituir este delito, à menos que la compañía se forme con el objeto especial de ejecutar tal conspiracion, en cuyo caso, ò siempre que se convinieren en participar de las ventajas (si las hubiere) de la conspiracion, el castigo será doble.

7.º Un convenio de abreviar, ò aumentar la cantidad ó el tiempo del trabajo, equivale à limitar el precio de lo que se ha de dar, ó à determinar lo que se ha de recibir, segun el sentido de la definicion de este delito.

#### DISPOSICION GENERAL.

Art. 713. Todos los accesorios han de castigarse con la cuarta parte del castigo que debe imponerse al delincuente principal; con tal que en ningun caso exceda la multa de trescientos pesos, ni la prision en custodia cerrada pase de un año.



FIN DE ESTE CODIGO.

1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930

1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990

1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020

## ERRATAS DEL DISCURSO.

Páginas.	Lineas.	Erratas.	Correcciones.
II	6	dirá la Asamblea	dirá á la Asamblea
VI	17	sq.	se
VI	18	se imprimen un	se imprimen con un
IX	5	tortura;	tortura;
XXX	16	imdreata	imprenta
LXVI.	7	calculable	incalculable
Id.	8	muchss vece	muchas veces
Id.	24	con, tra	contra
LXXII	3	dispuciera	dispusiera
LXXIV	3 de abajo	retorn.	retorno
Id.	2 de abajo	conotestacion.	contestación
LXXXII	1	promeza	promesa
LXXXIV	9	sineeridad	sinceridad
LXXXV	2	muestras	muestras
Id.	2 de abajo	necesarios	necesarias

## DEL CODIGO,

4.	7 de abajo	entenderlas. formales	entenderla. de defectos de for- malidad.
6.	2 abajo	testigos	pruebas.
7.	1	testigos	pruebas.
8.	12 abajo	refiere	refieren.
10.	15	la lejislatura,	la lejislatura
13.	15	remitirá cata	remitirá cumplida esta.
ad.	10 abajo	y en pñnal por causa	y en triminal por falta
15.	1 abajo	da	de
16.	13	ctonces	entonces
17.	11	insanidad	insania
id.	8 abajo	insanidad	insania
22.	16	algun	alguno
28.	2	código,	código
33.	19 abajo	dicrecion,	discrecion
43.	2	qua	que
id.	9	enclerro	custodia cerrada
44.	19	alguna promesa hiciere	hiciere alguna pro- mesa
id.	1. abajo	y existere	exigiere
45.	1.	recibiere	y recibiere
46.	1	algun	algun
52.	5.	dado	demostrado

53.	6.	abajo.	auxilia	auxilie
56.	9.		honorarias	honorarios
57.	7.		reconociere.	ó reconociere
60.	16.		castigado	castigada
id.	7.	abajo.	castigado	castigada
61.	15.		este	esta.
63.	12.		tenga	tendría
64.	13.		el no ha sido.	el hubiera sido
64.	8.		siempre	(siempre
65.	2.		día	diez
67.	13.		jueces	jueces
69.	2.		de	a
id.	9.		pos-	por
71.	3.	abajo	funcionario	funcionario
73.	17.		ó borraré	ó borraré,
74.	1.	abajo.	reñistrados	reñistrados,
id.	10.	abajo	castigo,	castigo
id.	7.		autorizado	autorizado,
76.	11.	abajo	ó oró	ú oró
77.	10.		contra	contra
78.	8.	abajo	del mismo receptor	del mismo receptor
80.	5.	abajo	fardo,	fardo
id.	12.	abajo	tres	tres.
84.	16.		articule	artículo
85.	6.		escribir, la firma	escribir la firma
88.	6.	abajo	la	la
id.	7.	abajo	aumentar	aumentar
89.	1.		definición, del	definición del
id.	13.		capítulo	este capítulo
id.	8.	abajo	dichos	dichos
92.	10.	id.	ú por una destrucción ú	ó por una destruc-
			restitución	ción ó restitución
94.	3.	abajo	optesa	ó presa
96.	12.	id.	guardada, mas de días	guardaramas de días
id.	3.	id.	convicto	convicto
100.	5.		tenido	tenida
101.	5.	abajo	ni en	ni a
102.	10.		especte	especte
105.	7.	abajo	actitud	aptitud
107.	4.		ntencion	intención
108.	5.		ex posición	exposición
id.	6.	abajo	asercion	asercion
109.	6.		crimen	crimen
id.	4.	abajo	diligencia	diligencia
110.	15.		cuerp s.	cueros.
112.	2.	abajo	sertidumbre	certidumbre
113.	5.	abajo	contrahciendo	contrabacienda
114.	11.		intentdo	intentado
id.	12.	abajo	ó hacer alguna cosa que	} ó de haber hecho alguna cosa que á fuera cierta
			si la acusación fuera ver- dadera	



116.			propósito	propósito
id.	2	abajo	inmediato	inmediato.
id.	1	abajo	del alma	del alma que se cause
117.			debidamente	debidamente
118.			intrusion	intrusion
121.			d	de
id.	13		dies	diez
id.	3	abajo	delito que	delito que
122.			accion,	accion
id.	10		materia	materia
124.			ó en cuyos casos	en cuyos casos
125.			moverse	moverse,
id.	3		otra	otro
id.	9		efectiva.	efectiva
129.			circunstancia,	circunstancia
130.			Capitulo V.	Capitulo V. con
				relacion al homicidio
131.			extincion	extincion
132.			y le vé ir	y vé á otro ir
133.			perezca	perezca
id.	4		persona,	persona
id.	6	abajo	impropio	impropio
id.	7	id.	una	una
134.			se	es
id.	2		designio	designio
135.			persona	personas
id.	8		convencidas	convencidas
id.	11	abajo	unas nvacion	una invacion
136.			cirtos	ciertos
id.	1	abajo	regles.	reglas
137.			orden	orden,
142.			prar	para
id.	14	abajo	habla	habla
id.	1		arresgar	arriesgar
143.			tomara	tomaria
144.			posesion	posesion
145.			legitimos;	legitimos,
148.			halla	haya
150.			homicidio	homicidio
151.			neligentes	negligentes
152.			neligente	negligente
id.	12		si	se
id.	9	abajo	acredet	acrededor
153.			caracteristica.	caracteristicas
154.			al pasion	la pasion
155.			para dar la muerte	con el fin de dar la muerte
161.			de una persona	de la persona

id.	8	en la persona	en la persona misma
id.	11	significa	significa
id.	3 abajo	ocasiona	ocasiona
id.	7 abajo	ya sea dado por	ya sea el convenio por
163	8 id.	dispon	dispone
165	11 id.	defraudar	defraudar;
168	12 id.	días	días
171	1	de	del
id.	14	destruye	destruyere
174	11	apropiacion	apropiacion
180	6	o por el de la habi-	} o por el legal ejerci- cio de la habilidad
		bilidad	
id.	3 abajo	pertenesca	pertenezca
181	1	abrasa	abrazca
183	1 abajo	se compone	se compone,
id.	2 id.	en terreno	en terreno
186	4 id.	la rivera	las riveras

# INDICE DE ESTE CODIGO

	<i>Página</i>
<i>Sistema de ley penal.....</i>	1.
<i>Plan y division del sistema de lei penal.</i>	6.
<i>Noticia preliminar. . . . .</i>	7.
<i>Disposiciones jenerales relativas à la ac- cion de las leyes penales de este Estado....</i>	9.
<i>Disposiciones jenerales relativas à los procedimientos y los juicios.....</i>	11.
<i>De las personas responsables à las dis- posiciones de este codigo y de las circuns- tancias en que todos los actos, que de otra suerte fueran delitos, pueden justificarse ó escusarse.....</i>	14.
<i>De la repeticion de los delitos.....</i>	21.
<i>De los principales, los complices, y los accesorios.....</i>	22.
<i>Definicion y division de los delitos.....</i>	26.
<i>De los castigos .....</i>	28.
<i>De la traicion.....</i>	58.
<i>De la sedicion.....</i>	36.
<i>De la insurrecion.....</i>	37.
<i>De los delitos contra el poder legislativo....</i>	id.
<i>De los delitos contra el poder ejecutivo.....</i>	39.
<i>De los delitos de los funcionarios ejecutivos</i>	40.
<i>De los delitos cometidos por los jueces ó jurados.....</i>	43.
<i>De los delitos contra los jueces ó jurados en su caracter oficial.....</i>	46.

<i>De los delitos contra los oficiales de justicia y los oficiales de las Cortes.....</i>	48.
<i>De la soltura violenta.....</i>	51.
<i>De la fuga.....</i>	52.
<i>Del quebrantamiento de prision.....</i>	53.
<i>De los delitos cometidos por ministros de justicia y ministros de tribunales en su caracter oficial.....</i>	54.
<i>De los procuradores y abogados.....</i>	<i>id.</i>
<i>De los delitos por fingirse otra persona en los procedimientos judiciales.....</i>	56.
<i>Del perjurio y del juramento falso.....</i>	57.
<i>Delitos contra el poder judicial cometidos en un tribunal de justicia.....</i>	60.
<i>De las reuniones ilícitas y de los tumultos.....</i>	61.
<i>Del desorden publico.....</i>	65.]
<i>Del cohecho y del influjo indebido.....</i>	66.
<i>De los delitos cometidos por los jueces á otros funcionarios de elecciones.....</i>	67.
<i>De las violencias y tumultos en las elecciones, y de la proteccion de los electores contra el arresto.....</i>	69.
<i>De los delitos contra la libertad de la prensa.....</i>	70.
<i>De los delitos que afectan á los registros publicos.....</i>	72.
<i>De los delitos contra el cuño del Estado.....</i>	75.
<i>De los delitos contra las obligaciones publicas.....</i>	77.

De los delitos que afectan á las rentas pu- blicas.....	82.
De los delitos que afectan al comercio ex- terior.....	80.
De los delitos contra las leyes que reglaman- tan la marinería en el servicio mercante y en la policía de los puertos.....	82.
De las medidas y pesos falsos.....	83.
De las marcas falsas.....	id.
De los delitos contra el crédito de las es- crituras ó documentos públicos.....	84.
De las insolvencias fraudulentas.....	91.
De los delitos que afectan á la propiedad pública.....	94.
De los diques y presas de los ríos.....	id.
De los caminos, puentes, y aguas navegables..	95.
De los delitos contra la salud pública.....	96.
De otros actos perjudiciales á la salud ó á la seguridad del pablaro.....	id.
De las causas de disolución.....	97.
De los delitos contra la deserción.....	98.
Del adulterio.....	99.
De la profanación de los lugares de entierro.	100.
De los delitos que afectan á las personas en el ejercicio de su religión.....	102.
De la difamación.....	103.
De las injurias á la reputación por ofi- cios ó representaciones dramáticas.....	113.
De la acusación falsa y de las amenazas de un proceso.....	114.

<i>De los que forjan papeles difamatorios.....</i>	<i>id.</i>
<i>De la simple agresion ó insulto material....</i>	<i>115.</i>
<i>De la agresion é insulto material con re-</i> <i>lacion á las personas por quienes ó con-</i> <i>tra quienes se comete.....</i>	<i>119.</i>
<i>De la agresion é insulto material agravado</i> <i>por ejecutarse en ciertos lugares.....</i>	<i>120.</i>
<i>De la agresion é insulto material agravado</i> <i>por el intento.....</i>	<i>121.</i>
<i>De la agresion é insulto material agrava-</i> <i>dos por el modo y el grado en que se</i> <i>ejecutan .....</i>	<i>122.</i>
<i>Disposiciones generales.....</i>	<i>123.</i>
<i>De la simple prision arbitraria.....</i>	<i>124.</i>
<i>De la prision arbitraria agravada por su ob-</i> <i>jeto ó por su grado.....</i>	<i>126.</i>
<i>De la abduccion.....</i>	<i>127.</i>
<i>De la violacion.....</i>	<i>128.</i>
<i>Del aborto.....</i>	<i>129.</i>
<i>Del homicidio en general y sus diferentes</i> <i>especies.....</i>	<i>131.</i>
<i>Del homicidio justificable.....</i>	<i>134.</i>
<i>Del homicidio justificable por que lo requie-</i> <i>re la ley.....</i>	<i>id.</i>
<i>Del homicidio permitido en el desempeño</i> <i>de un deber hacia el Estado.....</i>	<i>136.</i>
<i>Respecto de la orden misma.....</i>	<i>137.</i>
<i>Respecto de la persona que ejecuta la orden,</i> <i>y de su conducta al desempeñar este deber.:</i>	<i>id.</i>
<i>Del homicidio permitido en defensa de la</i>	

<i>persona ó de la propiedad.....</i>	140.
<i>Del homicidio excusable.....</i>	145.
<i>Del homicidio culpable.....</i>	141.
<i>Del homicidio negligente.....</i>	146.
<i>Del homicidio negligente en primer grado.....</i>	147.
<i>Ejemplos y aclaraciones de este delito.....</i>	148.
<i>Del homicidio negligente en segundo grado.....</i>	id.
<i>Ejemplos para ilustrar la descripción del ho-</i>	
<i>micidio negligente en segundo grado.....</i>	150.
<i>Del homicidio negligente al ejecutar actos</i>	
<i>illegítimos.....</i>	152.
<i>Del homicidio voluntario y criminal.....</i>	155.
<i>Del homicidio premeditado.....</i>	156.
<i>Del Suicidio.....</i>	158.
<i>De los duelos.....</i>	id.
<i>De los delitos que afectan á los indivi-</i>	
<i>duos en su profesion ú oficio.....</i>	164.
<i>De los delitos contra los derechos civiles,</i>	
<i>políticos, y contra la condicion ó calidad..</i>	id.
<i>De la bigamia.....</i>	166.
<i>Del incendio y otros daños maliciosos con-</i>	
<i>tra la propiedad.....</i>	168.
<i>Del asalto de casas.....</i>	172.
<i>De la adquisicion ó apropiacion de propie-</i>	
<i>dad por fraude ó por fuerza.....</i>	173.
<i>De la falta á la confianza por fraude..</i>	174.
<i>De la apropiacion fraudulenta de una pro-</i>	
<i>piedad hallada casualmente.....</i>	175.
<i>De la violacion de la correspondencia</i>	
<i>epistolar.....</i>	176.

<i>De la propiedad obtenida por falsos pre-</i>	
<i>testos ó suposiciones .....</i>	181
<i>Del hurto .....</i>	182
<i>Del hurto agravado .....</i>	184
<i>Del hurto por fracción .....</i>	185
<i>Del hurto en la persona .....</i>	186
<i>Del robo .....</i>	187
<i>Del que recibe propiedad, sabiendo que</i>	
<i>es obtenida con fraude .....</i>	188
<i>Del intento de defraudar por amenazas .....</i>	189
<i>De la conspiración .....</i>	190
<i>Disposicion jenerativa .....</i>	191
381 .....	
382 .....	
383 .....	
384 .....	
385 .....	
386 .....	
387 .....	
388 .....	
389 .....	
390 .....	
391 .....	
392 .....	
393 .....	
394 .....	
395 .....	
396 .....	
397 .....	
398 .....	
399 .....	
400 .....	